



DERECHO PRACTICO,

I

ESTILOS ^{A.C}

DE LA

REAL AUDIENCIA

DE

GALICIA,

ILUSTRADO CON LAS CITAS

de los Autores mas clasicos,
que lo comprueban.

SU AUTOR

EL LIC. D. BERNARDO HERBELLA
*de Puga, Abogado de los Reales Consejos ; Fiscal
de Penas de Camara, e Intendencia, i Relator
en dicha Real Audiencia.*

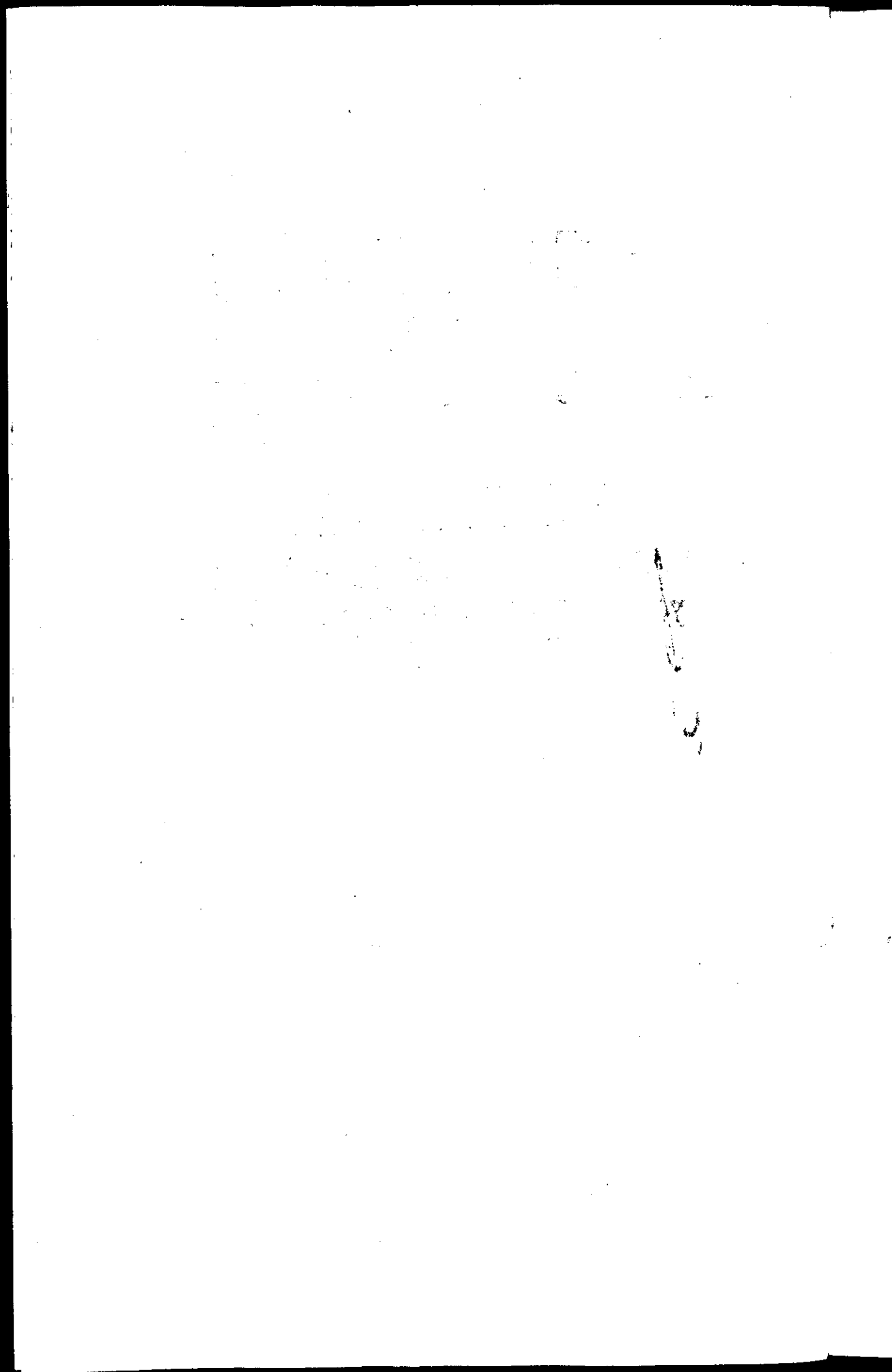
DEDICASE

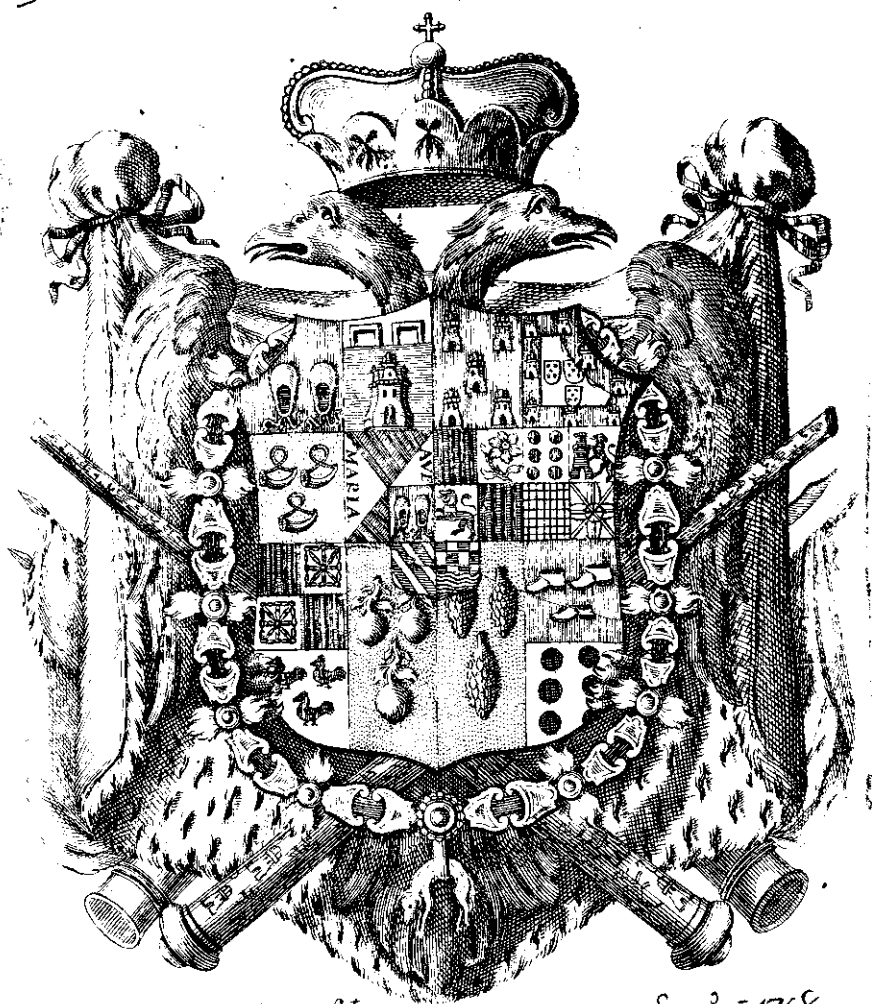
AL EXCELENTISSIMO SEÑOR CONDE DE ARANDA.

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

EN SANTIAGO:

En la Imprenta de Ignacio Aguayo,
año de 1768.





Angelus Piedra f.^t

Sant.^o a 1768

**AL EXC.^{MO} SEÑOR
D. PEDRO PABLO
ABARCA DE BOLEA,
XIMENEZ DE URREA,
&c.**

CONDE DE ARANDA,
i CASTEL FLORIDO; MARQUES DE TORRES, VIZCON-
de de Rueda, i Biota; Baron de las Baronías de Gavín, Sietamo, Cla-
mosa, Eripól, Trazmoz, la Mata de Castil viejo, Antillon, la Al-
molda, i Cortes; Señor de la Thenencia, i Honor de Alzalatén,
Valle de Rodellar, Castillos, i Villas de Maella, Mesones &c.
Rico Home de Naturaleza en Aragon, Grande de España de
primera clase, Cavallero del insigne Orden del Toisón de Oro;
Gentil hombre de Camara de S. M. con egercicio, Capitan
General de los Reales Egercitos, i de Castilla la nueva,
Presidente del Supremo Consejo, i Camara &c,

EXC.^{MO} SEÑOR.



I LA MAS INFIMA PLANTA
no puede lozanarse de sus producciones, sin influencias, i proteccion de el Sol, que la vivifica; tendria que llorar la fatiga de mis tareas, sino estuviese autorizada en esperado abrigo de V.E. En los reducidos espacios, que han dispensado mis cuidados, escrivi este tomo de *Derecho Practico*, que como Tratado de Justicia, busca proteccion en su Polo.

Con

Con realidades de Sol luce V. E. en su alta esfera ; porque si el Sol en repartimiento de influjos àcia Sublunares observa providencias tan ajustadas a la inclinacion , con que le dotò la Mano Omnipotente , que ni la mas pequeña planta carece de su fomento , ni la mas elevada logra otro , que el correspondiente a su profeccion ; V. E. en la distribucion àcia sus Subditos practica providencias tan conformes a la natural propension , con que sin defraudar su albedrò , criò a V. E. el Cielo , (haciendo a V. E. mas laudable , que al Sol en acierto) que ni el mas Grande , solo por inmediato , merece improbidas supererogaciones de su fomento ; ni el mas pequeño , por distante , carece de la benignidad de el agrado ; repartiendo V. E. sus influencias , con proporcion a las Gerarquias del merito para lo justo ; i de la congruencia para la gracia.

Atemperada la Providencia al destino de *Astro Presidente* , con que produjo a V. E. ; le trasladò desde la excelente Cuna de su grandeza al mas celoso distinguido Servicio de nuestro Catholico Monarca , siguiendo la natural propension de la memorable leal Ascendencia de V. E. , de cuyos timbres , i famosas acciones pudiera formar espacioso cathalogo , si solas las Paternales dejassen de ocupar un Volumen ; si en referirlas no ofendiesse a la fama comun en todas Cortes , i Provincias ; i si se ocultassen las incomparables , que publica V. E. ;

rozandose la Sangre , i Grandeza ; con las Dignidades , para fiscalizarse recipiecas , pagando el honroso feudo de su esclarecido Linage , cumpliendo con virtud , i Sangre heredadas.

Como criò Dios a V. E. destinado a muchos , i grandes Empléos Militares , Civiles , i Politicos , enriqueciò a V. E. de Talentos , i Prendas tan singulares , con que comunicando benefico la gracia , egecutando recto lo justo , celando provido el mayor bien de la Corona , i de el Comun , venerando religioso lo Sagrado , i observando invariable suma fidelidad , desempeña con primor admirable sus cargas , sin que su diversidad impida el exacto cumplimiento , con que gloriosamente satisface a todos , como si solo cada uno fuesse termino de sus cuidados.

Estos son firmes Polos , que sostienen las grandes esferas de los Empléos , que govierna V. E. como *Sol* , i las dilatadas Jurisdicciones , que administra , como *solo* : si este Planeta , acomodando sus influencias por propia inclinacion de luminar mayor a toda la variedad de Sublunares , se difunde hecho *un todo para todos* : dirigido felizmente V. E. por la luz de su entendimiento , naturalmente inclinado a lo mejor , por noble propension de su Grandeza , i voluntad , proporciona tan cumplidas sus providencias a toda la diversidad de sus gravísimos Empléos , que se muestra hecho *un todo para todos*. La

La misma diestra Divina , que criò al Sol, para gobierno del Orbe Sublunar , produjo a V. E. para gobierno de los vastos Dominios de España , con la ventaja de què el Sol , para satisfacer a la unica Presidencia de su cargo, necesita moverse en circulo perpetuo ; i V. E. sin salir de su centro , desempeña felizmente las multiplicadas Presidencias que obtiene.

Guarnecida està la Espada de la Justicia con las preciosas Dotes de V. E. ; con su Grandeza , i distinciones Militares : no hallò Justiniano Emperador Polo tan circunstanciado en que fundar la razon de decidir , i el exordio de sus desvelos : de la prodigiosa eleccion de nuestro Rei , i Señor en la persona de V. E. deve decirse lo que el Psalmista dejó escrito : *Venite , & videte opera Domini , quæ posuit prodigia super terram : a la equidad con que usa V. E. de sus altas facultades : Lætentur , & exultent Gentes ; quoniam judicas Populos in æquitate : al devoto reconocimiento de todos los Españoles : Propterea Populi confitebuntur tibi in æternum , & in seculum seculi. Memores erunt nominis tui in omni generatione , & generationem : a la misericordia, que demuestra V. E. en sus providencias : Laudate nomen ejus ; quoniam suavis est Dominus , in æternum misericordia ejus : a la tranquilidad , i sosiego , que se experimenta con la respetosa sombra de V. E. : Justitia , & Pax osculatæ sunt.*

En estas circunstancias culpària mi co-
bar-

bardía , si dejasse de atreverme a solicitar la Poderosa proteccion de V. E. con la mas reverente suplica , de que se digne de amparar esta Obra ; i permitirme concluya , restituyendo a V. E. las precaciones , que le son devidas , i quiso usurpar Lampridio , aplicandolas a Alexandro Severo : *Deus te nobis dedit : Felices nos Imperio tuo : Felicem Rempublicam : in te omnia : per te omnia habemus : vivas , valeas , multis annis imperes ;*

EXC^{MO}. SEÑOR

B. L. M. de V. E.
su mas humilde Servidor

*Bernardo Herbella
de Puga.*

PRO-

PROLOGO AL LECTOR.

ANNIBAL, veterano Triunfador, reputaba necio a Foron Efesio, porque con desembarazo hablaba de Batallas, Ejercitos, i Campamentos, en su presencia; como si la licencia de discurrir, i la autoridad de formar dictamen estuviesen reservadas a los Profesores mas afortunados. Marcial afirmó, *no es decoroso, si torpe, i feo, pretender acreditarse, parecer ingenioso, i sabio un sujeto, notando faltas en agenos escritos*. Esta Sentencia separó de mi animo todo recelo de dar a la estampa el presente Libro, a vista de la notoria sabiduría de celebres Abogados, que ilustran al Colegio de San Andrés de la Coruña, de que he sido Con-Fundador; persuadido, a que el conocimiento de mis continuas pesadas tareas, i de que solo pude escribir a beneficio de cortas reliquias de tiempo, sirva de padrino a mi resolución. Cicero dijo, *que aunque se duplicasse su vida, no tendría la bastante a leer los libros de Poetas Liricos*: (1) sujeto yo a los grillos de mis trabajos, i distintas ocupaciones, en igual numero de años a los que vivió Cicero, no me sería posible leer lo necesario a formar obra práctica autorizada en la discorde de comprehension de los Letrados.

No siempre corresponde el ingenio a los deseos: mal pueden hermanarse lo perfecto, i profuroso: (2) hai no poco impedimento en casar la claridad con la brevedad de los escritos; (3) pero el deseo de aprender estudiando; de conservar lo adquirido en las fatigas de Patrono; el de instruir Abogados nuevos, i otras personas, que carecen de noticias, que adornan a muchos Letrados viejos; i el conocimiento de que foi el primero, que defendiendo en escrito las Prácticas, i Estilos de la Audiencia Real de Galicia (4) fomentaron en mi el deseo de imprimir este Compendio de *Derecho Práctico*, entre la estrecha censura de el siglo presente, i dificultad de contentar la contrariedad de gustos, (5) sobrando Tersigeros, i haviendo pocos Bachos. (6)

En

(1) Cicer. in Brut. sive de clarissim. Orator.

(2) Duas res discrepantissimas petis, celeritatem, & maturitatem. *Sidon. Apollin. lb. 9. Epist. 16.*

(3) Dum brevis esse volo, obscurus fio. *Horat.*

(4) Abia Pieridum perago loca, nullus ante trita solo. *Lucret. lb. 1.*

En fuerza de providencia de el Real Supremo Consejo de Castilla se determinan los negocios Judiciales con Abogados residentes en el territorio, en que se verifican los litigios: hai muchos, que no han pasado en la Audiencia Real, ni en alguno de sus dos Reales Conclaves: de los que cursaron en éstos, o faltó en algunos dedicacion a aprender, o no ha sido bastante la Pasantía de tres años a proporcionarles integro conocimiento de estilos: no todos tienen en las Aldeas los Libros, que necesitan, ni en ellos se halla todo. Si uno es instruido, no lo es otro, i de la contrariedad de opiniones procede multitud de Pleitos. Llegan a Galicia Corregidores, que ignorando prácticas de la Audiencia Real, quando quieren reglar sus operaciones por las que contribuyeron a su favor en otras Provincias, están cerca de hacer infinitos disparates. En no pocas quæstiones Juridicas sufrimos la desgracia, que oportunamente indicó D. Francisco de Castro en su apreciable Obra, sobre la necesidad de un nuevo cuerpo de Derecho Español: por lo mismo solicito demostrar las opiniones mas autorizadas, i comunmente recibidas en los Tribunales Reales, en apoyo de las Sentencias, que defendiendo, sin prolongar la obra con dictámenes menos probables.

El uso de prácticas, i estilos entre sujetos, que a fuerza de años, i desvelos, adquirieron la dicha de conocerlos, no es suficiente a producir las públicas utilidades configuientes a su comun universal inteligencia. (7) Los Sabios, e instruidos, no han nacido para sí solos: de su ser deven no pequeña parte a la Patria. (8) Sin la existencia de la luz de las Historias, quedarian los mayores exemplos sepultados en las tinieblas de la ignorancia, i olvido, con irreparable daño de el linage humano: no menos perjuicio puede producir la desidia de los instruidos, en no haver dejado escritas las prácticas de una Real Audiencia. (9)

De

(5) Varia sunt hominum judicia, variæ voluntates. *Plin. jun. lib. 1. Epist. 20.* Omnibus in magnis difficile est placeas. *Selen. apud Plutarch. in ejus vita.* Propter naturalem hominum ad dissentiendum facilitatem. *Leg. item si unus*
19 §. *principaliter. D. de Arbitrar.*

(6) *Ææg. Græcor. apud Erasim.*

(7) Si solus sapias, nempe quis usus erit? *Theoginis.*

(8) Non nobis nati sumus: ortuique nostri partem Patria vindicat partem parentes; partem amici; atque ut placet Stoicis, quæ in terris gignuntur ad usum hominum omnia creati, homines autem hominum causa esse generatos, ut ipsi inter se, alius alii prodesse possent. *Tullio 1. de of. præclar. script. à Platone.*

(9) Exempla omnia jacerent in tenebris, nisi litterarum lumen accederet. *Plut.*

De un Herophilo dudaba Tertuliano, si havia sido mas Medico, que Verdugo de el linage humano, o si lo aborreció mas, quando parecia que mas lo amaba: queriendo conocer el mal, para curarle, hizo anathomía de seiscientos hombres, dejando en duda, si llegó a averiguar su interior. (10) Lo mismo puede decirse de los que ignorando practicas, i estilos abren estudio de Abogados, sacrificando caudales a litigantes; i si despues de muchos años llegan a comprehender como deven conducir sus defensas, i decidir algunas quæstiones practicas, quedan menos instruidos quanto a otras. Ciceron apoya, *no se puede servir con mas relevante Dòn a las Republicas, que instruyendo la Juventud.* (11)

Conozco mi insuficiencia para Obra, que trabajada por otro, pudiera ser util. Nadie tuvo tan valiente el brazo, que le faltasse su torcedor. (12) Celebraré, que los Sabios corrijan mis defectos, aspirando a instruir mejor a los Facultativos. Fio en la prudencia de los Doctos, que este Libro no caiga en la desgracia, que ha mordido a Obras Patricias; (13) porque creo, le leerán antes de hacer juicio, si quieren, que el suyo se repunte acertado; (14) aunque sé, que lo contrario es lo que mas se usa. (15) Si mereciere antes los ojos, que los enojos de Sabios, no sentiré llamen a juicio este Libro; no obstante de que, no siempre mejoran la reputacion las mordeduras de muchas limas. (16) Acordaránse de la entimema de Marcial: *Hai algo bueno, luego el Libro es bueno.* (17)

Compéndio todo quanto pudiera teñir mucho papel; porque imitando a Pitagoras, quiero mas decir mucho en poco, que poco en mucho. (18) La difusion en estos asuntos es fastidiosa en los tiempos presentes. (19) El estilo es conciso, i breve, para que siendo menos el tratado, sea tambien menos malo.

Quien

(10) *Tertulian. de anima* cap. 10.

(11) Quando nullum minus Reipublicæ majus afferre possumus, quam si docemus, atque erudimus Juventutem. *Cicer. in verrem.*

(12) *P. Strad. lib. 1. dec. 2.*

(13) In Vicino vertatur invidia, simplicius longè posita miramur.

(14) Judicium præceptis intani judicis index. *Joan. Ouenus in Monop.*
Ethiopolit.

(15) Nec negligas antequam legas, nec carpas antequam capias. *D. Solorzan. in præfac. de parricid.*

(16) *Plin. lib. 5. Epist. 12.* perfectum opus, &c.

(17) Est aliquid boni, ergo bonus liber est. *Martial. lib. 1. epigram. 17.*

(18) Ne multis pauca, sed paucis multa complectere. *Pitagor.*

Quien se detenga a mirarme en este libro, todo lo hará mio, quien lea las remisiones, a penas dirá que discurro. En el libro parecerá todo mio, porque lo que discurrieron muchos lo aplico a mi intento, con igual, o nuevo orden, i estilo. De el rocío de varias flores forma la Abeja el panál. El fruto de leer es emular lo que en los Autores mas place, i convertir en propio uso lo que en ellos mas se admira. (20) Dijo Tulio, *apoyamos los mejores dichos de los que mas aprobamos, i añadimos a sus sentencias nuestro parecer, i disposición.* (21) Usó, i admiró el grande Lipsio este genero de escribir en sus Politicas: habla con todos los ingenios, i todos hablan por él. Tiene gravedad en este estilo la frecuente cita de Autores; (22) aquel discurre mejor, que me-
 dos discurre de sí. Cada dia decimos lo que dijeron los antiguos; porque leyendo lo hicimos nuestro; ó porque lo dicta la razon: como vá mucho en la mano, que juega la espada, o despide la flecha; así para herir con lo penetrante de una sentencia, hace no poco el peso de una recibida, i venerada autoridad; (23) i es devido agradecimiento reconocer a los Maestros, de quienes aprendemos. (24)

Elegí el uso de nuestra lengua Castellana, así para que sea comun la inteligencia de la Obra, como por imitar a la Magestad Catholica de el Señor D. Felipe IV., que contestando a la Santidad de Alejandro VII., sobre la noticia de su exaltacion a la Silla Apostolica, dijo: *escribiera en Lengua latina, si siendo su hija primogenita la Castellana, no escediese en todo a su Madre;* (25) lo mismo, que significó Ciceron de su idioma contra la Griega. (26) Faltaráme la posesion perfecta de la nuestra, para exi-
 mir-

(19) Omnia longa solent cunctis fastidia ferri. *Auson. Epistol. ad Paulin.*
 Plura sunt, que scribis, sed ego plus amo fortia; redimta sunt floribus,
 sed poema plus diligo *Erasm. in adag.* Grata veritas. *S. Enodio.*

(20) Fructus quidem legendi est emulari, quæ in aliis probes; & quæ maxime inter aliorum dicta mireris, in aliquem utum tuum oportuna derivatione convertere. *Flavius Albinus.*

(21) Nos ea tuemur, quæ dicta sunt ab his quos probamus, eisdemque nostrum iudicium, & nostrum ordinem adjungimus. *Tulio.*

(22) Habetque in hoc genere dissertationum tantam dignitatem frequens Autorum appellatio, ut quo rarius Doctor suis verbis loquitur, eo suspiciatur magis.

(23) Ut in uno gladio, aut telo, multum interest, à qua manu veniat; sic in sententia ut penetret, valde facit, robustæ alicujus, & receptæ auctoritatis pondus. *Lipsio ad Lector.*

(24) legem pudoris est fateri per quos profecerimus. *Plin. in Ep.*

(25) Prolog. apud Quint. Curt.

mirme de la mordacidad de Galgos de terminos: no quiero avergonzarme de mi trabajo, si merece aprovacion el nervio de los asuntos que trata, por mas que con el desaliño en las voces ofenda a los hambrientos de palabras vacías. La sobrada gala en las palabras enerva, i devilita la vivacidad de las sentencias: (27) no se inventaron las cosas, para decir las palabras; estas sirven para esplicacion de aquellas. Verdades hai tan graves, i serias, que aun para gala, no admiten flores de estofada eloquencia: 28) quiero mas, con S. Agustín, me reprehendan los Criticos, que dejar de ser entendido por todos. (29)

Ruegote (Lector) disimules mis defectos: (30) tendrás mas en que mostrar, i ejercitar tu benevolencia: (31) desnudate de los efectos de *Zeybo*, a quien parece solo le dió a luz su adversa fortuna, para procurar obscurecer la de los dignos de ella: (32) muéstrate patrono de mis desvelos, i hallarás quien lo sea de los tuyos. (33) Segun deve amar el que pretende ser amado, conviene igualmente, que alabe, i estime a otros, el que deseare otra tal estimacion, i alabanza: (34) no la solicito de tu generosidad, si te parece no la merezco, o que no te es acomodable ofrecermela; pero fio de tu crianza, i juicio, no me taches contra tu propio dictamen.

Concluyo haciendore presente, (i no te ofendas, por que te tutéo, si sabes es estilo de todo Escritor, no tratar de otro modo a los Lectores), que a tu mismo credito está bien abonarme con todos. Oye un trilema de Plinio: (35) *Importate el credito de el ingenio de qualquiera otro; porque, o le miras superior,*

(26) Nos non modo non vinci à Græcis, verborum copia, sed esse in ea etiam superiores. *Cicer. lib. 3. de finib. numer. 12.*

(27) De acuratione dictionis elucubrata non satago: nec mihi pudoris est disputatio mea, quæ forte probatur in rebus, aliquos verborum inanum Sectatores, horrore incomptæ orationis offendat, &c. Nam est prudentibus viris, non res pro verbis, sed pro rebus nuntiandis verba sunt instituta. *S. Prospero lib. 3. de contemplat.*

(28) Ornari res ipsa vetat, contento doceri. *Persio satir. 5.*

(29) Malo me Grammatici reprehendant, quam ut non intelligant Populi. *D. Augustin. in Epistol.*

(30) Fas est in longo opere somnum obrepere. *Horat. in arte.*

(31) Sed nisi peccarem, quid tu concedere posses. *Ovid. 2. trist. eleg. 1.*

(32) Sinistra quem in lucem natura extulit, nec quidquam potuit, nisi meliores carpere. *Petavius in præfat. adauctar.*

(33) Si laudatus á te, laudare te capero. *Plin. jun. lib. 9. Epist. 8.*

(34) Laudatur merito, laudatur amatur amator, ergo ut lauderis, lauda, ut ameris, ama. *Obenus Anglus lib. 1. epigr. 104.*

rior, o igual, i menor: siempre es gloria, que sea grande el a quien vences, el a quien igualas, o el a quien cedes. Si es mayor; porque no puede ser cosa grande el tuyo, sin que el que le escude lo sea mucho: i si es menor, o igual, porque tanta mas gloria merecerà el tuyo, quanto mayor será el a quien vences, o igualas. No quieras a costa de tu fama deslucirme: puede ser que leyendo todo el libro, te agrade, i te haga menos sensible el trabajo de haverle pasado. (36)

VALE.

(35) Sive plus, sive minus, sive idem præstas, lauda, vel inferiorem, vel superiorem. Superiorem, quia nisi laudandus ille est, non potest ipse laudari: inferiorem, aut parem, quia pertinet ad tuam gloriam, quam maximum videri, quem procedis, vel exequas. *Plin. lb. 1. Epist. 17.*

(36) Et cuncta legenti, forsitan occurret, vacuas quod impleat aures, peniteatque minus, subcepti in fine laboris. *Marant. con. 16. ex quodam Poeta.*

A nostris igitur discede ZOYLE Musis,
 Nil mortuus rabidos ZOYLE curo tuos,
 Nil mihi natuti noceant tu labor ab esto,
 Et tua fac melius, si potes, invidia.
 Quæ potui feci, sed si quis plura requirat,
 Consultat ingenio, qui meliore valet.
 Feci quod potui, potui quod CHRISTE dedisti,
 Improbe fac melius, si potes invidia.

LISTA

DE LOS TRATADOS,

que comprehende este Tomo.

P ROEMIO sobre casos de Corte.	Pag. 1.
Cap. I. Sobre el Estílo, i su fuerza.	P. 5.
Cap. II. Sobre alteraciones de Estílo, e introducion de novedades.	P. 10.
Cap. III. Sobre practica de Real Auto Ordinario.	P. 16.
Cap. IV. Tratado del mismo Auto Ordinario.	P. 26.
Cap. V. Sobre el Juicio de amparo de Possession ordinario.	P. 46.
Cap. VI. Quando la Audiencia Real puede conocer de el Juicio de amparo de Possession entre Ecclesiasticos, i contra Ecclesiasticos.	P. 61.
Cap. VII. Sobre Graciosa, o Recobracion de vienes vendidos en publica subastacion.	P. 70.
Cap. VIII. Sobre Articulados, Interrogatorios de antepreguntas, i Probanzas.	P. 85.
Cap. IX. Sobre Mision en Possession de vienes de Vinculo, i Mayorazgo, i de los libres con Partija.	P. 97.
Cap. X. Practica, i derecho de Partijas, con las resoluciones correspondientes.	P. 115.
Cap. XI. Sobre Colacion, Imputacion, Frutos, i otros, puntos de Partija.	P. 139.
Cap. XII. Sobre Proratéos, i Repartija de Pensiones forales, o emphiteuticas.	P. 152.
Cap. XIII. Sobre Demandas de Reivindicacion, i Prueba de Dominio.	P. 167.
Cap. XIV. Sobre treinta i siete distintas Provisiones ordinarias, que se despachan en la Real Audiencia de Galicia, exornadas con circunstancias comunes a todos Tribunales, i Juzgados ordinarios.	P. 185.
Cap. XV. Sobre todos Retractos.	P. 242.
Cap. XVI. Sobre Restitucion de Dote.	P. 276.

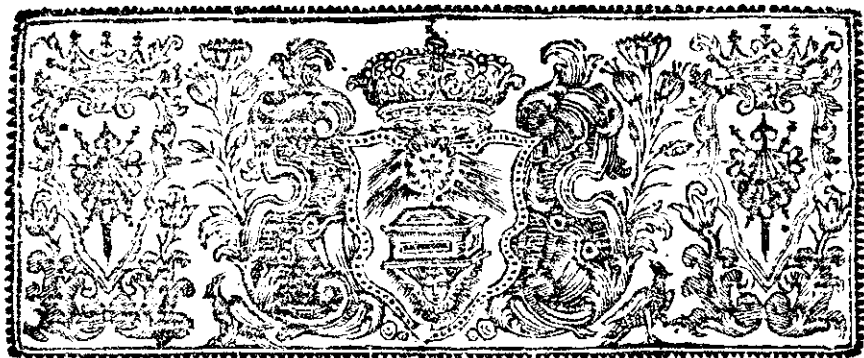
1. The first part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of history is essential for a full understanding of the present and for the development of a sense of national identity. The author points out that the study of history can help us to understand the causes of the American Revolution, the growth of the nation, and the development of the American people. It can also help us to understand the role of the United States in the world and the challenges it faces in the future.

2. The second part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of history is essential for a full understanding of the present and for the development of a sense of national identity. The author points out that the study of history can help us to understand the causes of the American Revolution, the growth of the nation, and the development of the American people. It can also help us to understand the role of the United States in the world and the challenges it faces in the future.

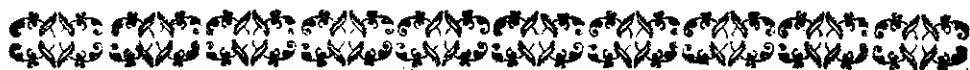
3. The third part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of history is essential for a full understanding of the present and for the development of a sense of national identity. The author points out that the study of history can help us to understand the causes of the American Revolution, the growth of the nation, and the development of the American people. It can also help us to understand the role of the United States in the world and the challenges it faces in the future.

4. The fourth part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of history is essential for a full understanding of the present and for the development of a sense of national identity. The author points out that the study of history can help us to understand the causes of the American Revolution, the growth of the nation, and the development of the American people. It can also help us to understand the role of the United States in the world and the challenges it faces in the future.

5. The fifth part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of history is essential for a full understanding of the present and for the development of a sense of national identity. The author points out that the study of history can help us to understand the causes of the American Revolution, the growth of the nation, and the development of the American people. It can also help us to understand the role of the United States in the world and the challenges it faces in the future.



PROEMIO.



ASSUNTOS

EN QUE

POR CASO DE CORTE

CONOCE

LA REAL AUDIENCIA

de Galicia.



OBRE casos de muerte segura. (1)

2. Camino quebrado. (2)

3. Muger forzada, no la estrupada con voluntad
suya. (3)

A

4. Tre-

(1) L. 23. tit. 9. p. 2. L. 5. tit. 3. p. 3. L. 8. & 10. tit. 26. lb. 8. Recop. . . .

(2) L. 23. tit. 9. p. 2. L. 5. tit. 3. p. 3. L. 5. tit. 26. lb. 8., & L. 8. tit. 3.
lb. 4. Recop.

(3) L. 23., & 5. p. sup. citat. L. 8. Recop. sup. Carlev. lb. 1. tit. 1. disp. 2.
q. 6. lect. 7. n. 538.

4. Tregua quebrantada. (4)
5. Cala quemada, o rompida. (5)
6. Traicion alevosa. (6)
7. Sobre tumultos, heridas hechas a Cavallero, i casos semejantes. (7)
8. Reto, o Desafio, con desafuero de Militares. (8)
9. Pleitos de Viudas, Menores, Pobres, Huerfanos, Zelivatas, i mas que gozan el beneficio de personas miserables; con tal, que las Viudas no vivan deshonestamente, aunque tuviessen algunparto, o deslíz: todos los dichos tienen este Privilegio de Fuero activo, i pasivo, a su eleccion. Gozan el mismo Privilegio en las Causas Criminales; i en todas, aunque huviesssen contestado el Juicio ante Juez inferior, pueden ocurrir a la Real Audiencia, i avocarle el conocimiento; a excepcion de las causas executivas de diez mil mrs. abajo, i de las de quantas de Tutela, o administracion. Puede verse lo que digo tratando de la ordinaria 34. en que compruebo este supuesto. (9)
10. Pleitos de Muger, que tiene a su Marido desterrado, en presidio, o inutil, con Privilegio activo, i pasivo. (10)
11. Pleitos de Ciegos, Mudos, Encarcelados, é impedidos, i Peregrinos; con Privilegio activo, i pasivo. (11)
12. Fuerza de Vienes, o Auto ordinario. (12)

13. Re-

(4) L. 5. part. sup. L. 8. Recop. sup.
 (5) L. 5 part. & L. 8. Recop. sup. D. Greg. Lop. ad L. 5. citat.
 (6) L. 5. & 23. part. sup. L. 8. Recop. sup.
 (7) L. 23. part. sup. L. 4. tit. 1. lib. 1. Recop.
 (8) L. 5. part. sup. L. 8. Recop. sup. & aut. de los acordados.
 (9) L. 41. tit. 18. p. 3. L. 5. part. sup. L. 1. tit. 1. lib. 4. L. 9. tit. 3. lib. 4. Recop. Carlev. sup. n. 525. & 555. Cancer 2. var. cp. 2. n. 4. 27. & 30. Gurb. dec. 82. Carrasc. de casib. Cur. à n. 44. D. Castell. lib. 3. cap. 25. n. 16. D. Salg. in Laby. 1. p. cap. 2. § 2. n. 35. & 44. D. Castell. sup. n. 34. D. Salg. sup. n. 46. L. 8. tit. 3. lib. 4. Recop. D. Covarr. pract. q. 7.
 (10) Cancer. sup. n. 9. Carlev. sup. n. 540. D. Olea tit. 9. q. 7. n. 25.
 (11) Carlev. sup. n. 560. D. Salg. sup. dict. §. 2. n. 41. Carlev. n. 570.
 (12) L. 23. tit. 5. p. 5. D. Paz. de Quiñones n. 1. in prælud.

PROEMIO.

13. Recursos de fuerza Eclesiástica, i de conocer, i proceder. (13)
14. Pleitos de individuos de la Audiencia: i si tienen el Privilegio activo: i por que individuos se entiende, puede verse en las Leyes, i Autores de la cita. (14)
15. Robos, Latrocinios, i Armas prohibidas. (15)
16. Falsificadores de Sello Real, i de Moneda. (16)
17. Contra Poderosos. (17)
18. Pleitos de Concejo, Ciudad, Villa, i Universidad. (18)
19. Sobre Mayorazgos, o Vassallos, no sobre sus frutos, i rentas. (19)
20. Pleitos de Mercaderes, que andan de Provincia en Provincia, o por el Reino. (20)
21. Juicio universal de herencia, o partija. (21)
22. Quando por causa individua se pide contra sugetos, que viven en distintas Jurisdicciones. (22)
23. Contra Vagamundos, o Personas, que no tienen domicilio fijo, aunque de ellos conocen tambien los Intendentes. (23)
24. Contra Jueces ordinarios durante su ejercicio: contra Escrivanos de Numero, i Regidores. (24)
25. Contra Señores de Vassallos, que viven dentro de su Jurisdiccion. (25)

A 2

26. Con-

(13) D. Salg. de Reg. 2. p. & per tot. cap.

(14) L. 9. & 10. tit. 3. lib. 4. Recop. Carlev. supr. n. 589.

(15) L. 5. tit. 3. p. 3. L. 23. tit. 9. p. 2.

(16) L. 5. part. supr.

(17) L. 5. partit. supr. Cancer. supr. n. 18. ex leg. unica C. *quando Imper.*

(18) L. 37. Stili. D. Geg. Lop. ad leg. 5. tit. 3. p. 3. Carlev. n. 586.

(19) L. 4. tit. 1. lib. 3. Recop. L. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. Parl. dif. 13. §. 2. n. 6. D. Greg. Lop. ad leg. 5. supr.

(20) Carlev. supr. n. 571.

(21) Garcia de expenl. cap. fin. n. 10.

(22) D. Salg. in Laby. 1. p. cap. 2. §. 2. n. 32., & de suplicat. 2. p. cap. 14.

(23) Gualdo. obl. 1. lib. 6. n. 13.

(24) L. 22. tit. 5. lib. 2. L. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.

(25) D. Salg. in Laby. 1. p. cap. 2. §. 2. n. 29.

26. Concurso de Acreedores. (26)
27. El que con prudente motivo jura, que no espera alcanzar Justicia ante el Juez ordinario, debe oírsele en la Audiencia Real. (27)
28. Sobre injurias hechas a Clerigo, o persona Religiosa. (28)
29. La Iglesia, i Ordenes mendicantes. (29)
30. En Causas Fiscales no hai privilegio de eleccion de Fuero. (30)
31. Por Apelacion conoce la Audiencia de todos los juzgados inferiores de el Reino, de lo qual trataré en el capitulo catorce. (31)

(26) D. Salg. sup. à n. 28. & 34. & 46.

(27) L. 5. tit. 3. p. 3. Cancr. sup. n. 18.

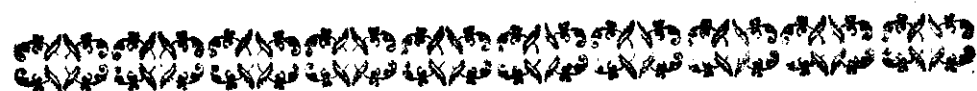
(28) Carleval sup. n. 588.

(29) Carleval n. 585. Cancr. n. 16.

(30) Carlev. n. 649.

(31) L. 1. tit. 1. lib. 4. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. col. 1. ejusdem.





CAPITULO I.

S O B R E

EL ESTILO.

- D**iferencias de Estilos, practicas, usos, i costumbres. num. 1.
 Escritores, sus alabanzas, i merito. 2. ad 5.
 Compendiar es acertado. 6.
 Inquisicion, su Fundacion. 7.
 Audiencia Real de Galicia, su Fundacion, i facultades. 7.
 Hospital Real de Santiago, su Fundacion. 7.
 Estilos, i practicas establecidos por los Fundadores de la Real Audiencia. 8.
 Penas, i castigos, como deven usarse. 8.
 Mariscal Pedro Pardo, su muerte, i Junta de Reyno en Santiago. 8.
 Equidad, quando brilla en el Juez. 9.
 Auto ordinario practicado por los Fundadores de la Audiencia, i antes. 10.
 Graciosa practicada. 11.
 Ordinarias de Gobierno. 12.
 Retencion de Bullas. 13.
 Jurisdiccion de los Señores Ministros, quando salen fuera de el lugar en que reside la Audiencia. 14.
 Estilos de la Audiencia, se presumen introducidos por sus Fundadores. 15.
 Estilo, si es Ley. 16.
 Juez, que falla contra Estilo, es iniquo, i se sujeta a la pena de transgressor de la Ley. 17., i 18.
 Estilos de la Audiencia aptovados por el Supremo Consejo de Castilla. 19.
 Estilo, como se prueba. 20.

1. **N**O intento fastidiar el plausible desvelo de los dedicados a las Letras con trasuntár, o repetir las diversidades, i dissimilitudes de costumbres, fueros, usos, practicas, i estilos entre sí, i de uno a los otros, como asunto Theorico, i copiosamente tratado. (1)

2. Es sí mi ánimo proporcionar alivio a las frecuentes fatigas de los Señores Jueces, i Abogados en averiguar las practicas, i estilos de la Audiencia Real de el Reino de Galicia, en proponer, sustanciar, i juzgar en los recursos, interdictos, i acciones, que en élla, i sus Juzgados inferiores ocurren; cumulado los correspondientes Tratados, de no pocas dudas, i cuestiones utiles, i frecuentes, que dejó de enseñarnos, de resolver, ni aún suscitar la desidia, inaccion, i floxedad de muchos doctísimos Letrados, que ilustraron esta Real Audiencia, juzgando, i defendiendo; olvidandose, de que los Escritores son verdaderos acreedores de los demás hombres, debiendo éstos á los primeros el mayor bien, que es el saber, en que nos diferenciamos de los irracionales, disfrutando la mayor imitacion a Dios. (2)

3. Por esto se dice, que los Apostoles, hicieron mas bien a la Iglesia en su Institucion, i Fundacion, presos, escribiendo desde los calabozos a diversas partes, que libres, predicando por el Mundo; éran pocos los que alcanzaron oírles, i sus Escritos se extendieron a las mas remotas partes de el Mundo, i nos enseñan. (3)

4. Los Libros componen nuestra vida, ajustan a la razon nuestras operaciones: lo que huviesse dicho los Señores Jueces, i Letrados antiguos, sirvió para enseñanza de sus oyentes, i fuera perenne, i duradéra, si la huviesse conservado a la posteridad. (4)

5. Li-

(1) L. tit. 2. p. 1. Paz ad L. Stili in. rub. 1. p. n. 1. Scalon. lib. 1. Gozophil. cap. 2. D. Salg. de retent. 2. p. cap. 7. n. 34. & cap. 31. à n. 12. Antun. 2. p. cap. 33. Fermosino ad rub. de constitut. q. 2. n. 18. Suarez de legib. lib. 7. cap. 1.

(2) Maxim. Tiro, Senec. Epist. 92. Eilon Judio ad eum. *Quid est quod à bruto hominem distinguit? quid est quod ab homine distinguit Deum? ego reliquis animalibus antecellere scientia hominē judico, imbecillitatis causa esse infra Deos.*

(3) Petrus Bezcornio Moral. in dictionar. verb. Epistola.

(4) Trithenio de laudib. Scriptor. Moral. sup. *Proferunt Apostoli carceribus desenti vel absentes quam liberi, vel presentes. Tum enim Epistolas scripserunt quæ ad sustentationem fidei, & morum ubi non sunt dispersæ. quantum in se fuit. totum Mundum converterunt. Præsentes pro paucis Regionibus, et Populis locuti sunt, qui nunc pro magna parte à fide diverterunt, Epistola, verò ad remotas partes delatæ proficiunt, et de die in diem fideles ad Christum convertunt. Et sic dico, quod plus valuerunt Epistola, quam verba, magis scripta, quam dicta, & plus absentia, quam presentia.*

5. Libro se llama el Oraculo Divino de nuestro Dios, i Señor, por pluma de David, para que, leyendo, i meditando el Chrittiano en él, se ajuste, i asimile a su Doctrina, sabiendo por ella lo que deve seguir, i huir. (5)

6. No pretendo diffusion en el Tratado de estilos, i practicas, si reducirlas a un sustancial compendio, acordandome de lo que se respondió al Philosopho Zenón, quando preguntó, como se amoldaría a la virtud, que professaba, i compondría el orden de su vida, para que passandola con toda justificacion, agradasse así a sus Deidades, como a los hombres? I fué la respuesta (breve, pero sustancialmente.) (6)

7. Los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, i Doña Isabel, solicitando estirpar las guerras, levantamientos, i funestos sucesos, que se experimentaban en Galicia, por la poca dependencia de Poderosos, en el año de 1480. diputaron a D. Fernando de Acuña, para Governador de este Reyno, i al Jurisconsulto Garcia Chinchilla, para que hiciesse Justicia. En el año de 1487., hicieron tres memorables Fundaciones en el Reyno, el Real Hospital de Santiago, el Santo Tribunal de Inquisicion, i la Real Audiencia, delegandola facultades tan amplas, i generales, como resultan de las extensivas palabras de juzgar, conocer, hacer, &c. con todas las incidencias anejas, i pertenecientes al uso de la Jurisdiccion. (7)

8. En

(5) Psalm. 39.

(6) Diogenes Laertius de vitis Philosophor. lib. 7. de vita Zenonis.

(7) Cedula de creacion de la Real Audiencia en sus ordenanzas n. 1. de Cédulas Reales. Basco de Ponte Noviliario de Galicia. Dice en la Cedula lo siguiente: - *Por quanto Nos somos ciertos, è certificados, que en el nuestro Reino de Galicia en los tiempos passados, se han fecho, è cometido muchos males, muertes, è fuerzas, è robos, è alborotos, è escandalos, è levantamientos de Pueblos, è tomas de las nuestras Rentas, è Pechos, è derechos, è otros daños, i excessos, i aun que cada dia se facen, è cometen algunas cosas de estas. Lo qual ha havido lugar por el gran defecto, è mengua de justicia, que en el dicho Reino ha havido, à causa de los movimientos, è guerras, è otras discordias, divisiones, i disensiones, que en estos nuestros Reinos notoriamente en los tiempos passados han acaecido, con los quales los maleficios han crecido &c. E queriendo poner remedio, como cumpla a nuestro servicio, è al bien, è pacifico Estado del dicho Reino, è confiando de vos D. Fernando de Acuña nuestro criado, è Capitan, è del nuestro Consejo, è de vos el Lic. Garcia Lope de Chinchilla, Oidor de la nuestra Audiencia, è de nuestro Consejo, es nuestra merced, è voluntad de vos facer, è constituir, è por la presente vos facemos, è constituimos nuestros Jueces en todo el dicho nuestro Reino de Galicia, &c. Dada en la noble Ciudad de Toledo a 3. de Agosto de 1480.*

8. El Governador, i Jurisconsulto, como otros Señores Jueces, sucesivamente nombrados para la administracion de Justicia, establecieron estilos, i prácticas acomodables, i congruentes a las circunstancias de el Reino, i sus habitantes; usando así de las grandes facultades concedidas por los Reyes Catholicos, i Cedula de confirmacion, expedida en el año de 1504. como de la mucha prudencia, i doctrina correspondiente a Ministros escogidos, para arréglo de perturbados derechos, en aquel tumultuoso tiempo de Comunidades, i escandalosos levantamientos. Exemplo de sus facultades, i prudencia, han sido la Junta de Reino, que dispusieron, i congregaron en la Ciudad de Santiago, i año de 1480.; i el Procello, i Sentencia contra el Mariscal Pedro Pardo, que havia preocupado al Rei la Villa de Vivero, condenandole a la muerte de garrote, que sufrió; i penando extraordinariamente a otros complices, para que, sirviendoles de egemplo el espectáculo, se consiguiese el fin de la Justicia. (8)

9. Recorrieron estos Señores Jueces las principales partes de el Reino, i llenos de celo de Justicia, del Servicio del Rey, i bien de sus Vasallos; registrando mui de cerca las dificultades, acomodaron con la experiencia a la necesidad la Justicia, las Leyes, i la equidad, que es el brillo, i lustre de los Jueces, en su caso. (9) Establecieron estilos, i prácticas, que por tolerados, se canonizan de justos, aun siendo extraordinarios, o en parte diferentes a los observados en Consejos, Chancillerías, i otras Audiencias.

10. Practicaron el recurso de Real Auto ordinario, Carta Real, o Decreto Gallego, usado desde tiempo inmemorial en la Merindad, Alcaldia mayor del Adelantamiento del Reino de Galicia. (10)

11. Usaron de la equidad de Graciosa, concediendo recobracion de los vienes vendidos en pública subastacion dentro de treinta años. (11)

12. Def-

(8) Tertulian. lib. 1 de Trinit. Senec. lib. 1. de Clement. cap. 22. Navarr. tom. 2. in cap. *fraternitas* 12. q. 2. D. Solorz. lib. 2. cap. 15. n. 56.

(9) Math. cap. 5. n. 44. cap. 7. n. 12. cap. 22. n. 36. Joan. cap. 13 n. 34. Rom. cap. 13. n. 10. L. *Placuit* C. de judicijs. D. Vela disert. 37 n. 20. Parlad. lib. 1 cap. 7 n. 22, Escovar. de purit. lib. 2 q. 4 art. 4 á n. 17. Parej. tit. 5. rel. 5 n. 26. D. Solorzan. de jure Ind. lib. 2 cap. 7 á n. 66. D. Salg. in Laby. 2 p. cap. 5.

12. Despacharon Ordinarias de Gobierno, con Salva guardias, i Cartas de seguro. (12)

13. Conocieron de retencion de Bulas, siglos antes, que otros Tribunales. (13)

14. I siempre que sali6, o fale Señor Ministro a qualquiera parte de el Reino, uia de la Jurisdiccion ordinaria, despacha i admite los casos de Corte, como si fuera Semanero en la Audiencia: (14) i logran otras regalías, que no se permiten en otras Audiencias, como demostraré en los Capítulos siguientes.

15. Las prácticas, i estilos, que desde largo tiempo subsisten en la Audiencia, quando no continuadas del Adelantamiento, o Alcaldía mayor del Reino, se presumen establecidos por aquellos Sabios, Prudentes Fundadores de la Audiencia, a manera de lo que dijo San Agustín en su Epístola a Jenuario: *Que quando se hallan rastros, o indicios de una costumbre observada por la Iglesia, es evidente, o que viene de los Apostoles, o de aquellos, a quienes dió Dios plena potestad en la Iglesia, i es passar de la locura a la insolencia, querria desmentir, i negar.* (15)

16. Estos estilos, i prácticas son Leyes, i como tales, deven observarse sin la menor perversion. (16)

17. El Juez que no las siguiere, i juzgare en contrario, justamente se apropiará el dicterio de iniquo: (17)

18. Cometerá notoria injusticia: hará propio el Pleito ageno, i se sugetará a la merecida pena de transgressor de la Ley. (18)

19. En 18. de Junio de 1763., el Real Consejo de Castilla, en Provision, que libró a la Audiencia, sobre un Pleito de D. Joseph Taboada, se sirvió exponer lo siguiente:--

B

Nun-

(10) D. Paz. de Quiñones prælud. 1 n. 1.

(11) Cap. 7 de este Lib.

(12) D. Paz supra prælud. 2.

(13)

(14) L. 12 tit. 1 lib. 3 Recop. L. 65 tit. 2 lib. 3 ubi etiam: *que puede prender a los Jueces ordinarios, que no persquifaren, i castigaren a los malhechores, i remitirlos a la Audiencia Real.*

(15) Causino Corte Santa tract. 2 maxima 17 n. 3.

(16) Cap. ex litteris de consuetud. D. Salg. de Reg. 3 p. cp. 9 n. 242. D. Math. de re crim. contr. 25 n. 19 L. tit. 2. p. 1.

(17) Bobadill. lib. 5 cap. 3 n. 51. Pareja tit. 1 ref. 3 § 1 n. 16.

(18) Bald. in L. si quis non dicam rapere C. de Episcop. & Cleric. n. 3. Paz ad L. Stili in rub. n. 9.

Nunca se camina mejor, que quando se guardan los estilos recibidos, formularios, i practicas establecidas en Tribunal tan serio, como siempre ha sido esse. I hablando de la Sala de el Crimen, dijo: *Que su creacion fuè con preservacion del Estilo, i practica de la Audiencia, i con sujecion a sus Ordenanzas, i costumbre de juzgar.* (19) En el tratado a la ordinaria de apelacion 36. figo la defensa de este assunto.

20. Estos estilos, i practicas, se pruevan por Autores judiciales, declaraciones, e informes de Relatores, Abogados, Escrivanos, Procuradores, i otros Curiales. (20)

(19) Archivo de el Real Acuerdo año de 1763.

(20) Gracian. cap. 308 n. 16. D. Salg. de libert. benef. art. 1 per tot., & art. 2 n. 1. Mostazo lib. 3 cap. 14 n. 7.



CAPITULO II. DE EL ESTILO, I SOBRE ALTERARLE CON NOVEDADES.

NOVEDADES contra antiguos Estilos. num. 1.

Son injurias a los que las introdujeron. 1.

Novadores, i amantes de novedades, son inoportunos para go-
vernar. 2.

Leyes, quien tiene poder de hacerlas. 3., i 4.

Estilos, no deven pervertirse, ni aún pueden los Oidores ha-
cerlo por acortar malicias, si consultarlo al Rei. 5.

Estilos contrarios a las Leyes, quando deven observarse. 6., i 14.

Ley no acetada, si tiene fuerza de Ley. 6.

Leyes recopiladas, si no están acetadas, que fuerza tienen. 7.

Concilios no acetados. 8.

Leyes Canonicas no acetadas. 8.

Capitulo 17. Sess. 24. de Reformat. no acetada en España. 9.

Leyes recopiladas, que no están en uso. 10.

Abogado que cita Lei, que no fué acetada, comete delito de falsario. 11.

Juramento de observar Leyes, no comprehende las no acetadas. 11.

Costumbre contra la Lei, quanto tiene fuerza. 12.

Aceracion de la Lei quando no se presume. 12.

La Lei no acetada, por que no es observable. 13.

Cartas, o Albalas Reales contra Derecho, Lei, o Fuero usado, no valen. 14.

Legislador no se presume, que quisiesse establecer Leyes contrarias a justos, usos, i fueros. 14.

Estilos, como se dicen aprovados por el Principe. 14.

Ciencia de el Principe, si basta, que sea generica, i no en especie, para que se induzca aprobacion. 14.

Aduladores favorecidos. 15.

De Consejo deve mudar el Sabio. 17.

Sentencias injustas, deven corregirse. 17., i 18.

Aulicos, que celebraban por de Ciceron las barbaridades de Valente. 19.

A Pacible, i agradable es la novedad a los visionos, i poco instruidos: suelen festejarse sin reflexion en ella; pero siempre abunda de perturbacion, aun quando es buena. Injuria será contra los mui sabios Señores Ministros, que establecieron estilos, i practicas en ésta Real Audiencia el perturbarlos, i contravenirlos, i nada conforme a la recta conducta de Professores de honor: será desobediencia al Real Supremo Consejo con delito grave (1). Notorio es, que se adornó ésta Real Audiencia de instruidos, espertos, i rectos Señores Jueces, que siguieron estos estilos; i a la verdad ajustaron, i templaron por este sistema la administracion de Justicia; porque

B 2

eran

(1) Glos. in præmio ff. vetus in sec. vers. Nova. Cornelius Gallus extravag. inter cuncta tit. de privileg. Guid. Papa in cap. cum consuetudinis n. 2 de consuetud. Scarsanton. tom. 1 tit. 1 n. 1. communiter notata ad Lg. in rebus ff. de consuetud. Principum ad tex. in cap. quis nesciat 11 distinctione vid. cap. 14 à n. 187 de este lib.

eran prudentes, sabios, i despoſeidos de toda vanidad, i otro eſpiritu, que el de la Juſticia.

2. Mui ſeguro es el camino, i ſenda, por donde dirijieron ſus operaciones los que adquirieron honores, i aſcenſos: mui util es ceñirſe a los eſtilos de la Audiencia, o Tribunal, en que reſida qualquiera ſugeto. Las novedades cauſan frecuentes inconvenientes; i por éſta razon en el concepto de los Profeſſores politicos ſon reputados por inoportunos para el gobierno de la Republica los amantes de novedades. (2)

2. Por la Lei 12. tit. 1. parte 1. ſe diſpuſo lo ſiguiente: *Emperador, o Rei puede hacer Leyes ſobre las gentes de ſu Señorio, è otro ninguno no ha de poder de las hacer en lo temporal; fueras ende ſi lo ficièſſen con otorgamiento de ellos* (3)

4 La Lei 7. titulo 1. lib. 2 de las recopiladas ordena: *que los Oidores deſven pensar quantas maneras ſe pueden catar, i quantas Leyes ſe pueden hacer para acortar los Pleitos, i eſcuſar malicias, i deſven de ello hacer relacion al Rei, para que el haga las dichas Leyes, i las mande guardar.* I haſta al Real Conſejo puſo limites en éſte aſunto el Señor D. Phelipe II. Rei de Eſpaña. (4)

5. Por las palabras de la Lei de Partida: *fueras ende ſi lo ficièſſen con otorgamiento de ellos:* ſe convence la fuerza de Ley, que tienen los eſtilos, i práctica eſtablecidos por los Fundadores de la Real Audiencia de Galicia, llenos de las facultades, que quedan referidas en el capitulo antecedente; i la ninguna obſervancia, que deſven tener las prácticas, i eſtilos, que deſpues quieran introducirſe por otros, ni aun con preteſto de acortar malicias, i pleitos, lo prueba la Lei recopilada, (5) i es mui cófórme a Derecho, i Doctrina de cláſicos AA.

6 Ni aun por decir, que alguno de los eſtilos, i prácticas de la Real Audiencia es contrario a las Leyes, deve perbertirſe; por que es conſtante, que la Lei humana eſtablecida por Principes, publicada, o notificada al Pueblo, neceſſita acetacion de parte de éſte, para que obligue a ſus ſubditos: ſi el Pueblo

no

(2) Luca de præhem. diſc. 39 n. 3 & 17 in Miſcelan. ad eundem, de Regular. diſc. 5 n. 3. Antunez Portugal de donation. lib. 2 cap. 33 n. 25 & 26.

(3) Idem L. fin. C. de legibus.

(4) L. 8 tit. 1 lib. 2 Recop.

(5) Siſtino de regal. lib. 1 cp. 2. n. 9. Gom. ad L. 1 Tauri n. 6. D. Salced. ad L. pol. cap. 2. D. Solorzan. in polit. lib. 5 cap. 16. verſ. *En la qual.* D. Creſpi obl. 111. Antun. de donat. 2. p. cap. 10. Villarr. 1 p. q. 12 art. 4 à n. 32.

no la aceta, no tiene fuerza de Lei, no se reputa Lei, ni produce efecto alguno de Derecho. (6)

7 I aunque sean Leyes de la nueva Recopilacion, de ellas se dice lo mismo. (7)

8 Esto mismo procede en las Leyes Canonicas, Concilios Generales, i Diocesanos; como no sean sobre materias de Fee, Derecho Divino, o Natural. (8)

9 Aunque en España fue admitido el Santo Concilio Tridentino, no está en ella admitida la disposicion de el cap. 17. sess. 24. de reformatione. (9).

10 En España no estan en uso las Leyes 7. tit. 7. lib. 5. L. 9. § 1. tit. 1. lib. 2. L. 2. tit. 20. lib. 6. L. 4. & 5. usque ad 9. tit. 16. lib. 5. L. 12. del mismo tit. 2. L. 4. tit. 8. lib. 7. de la nueva Recopilacion. (10)

11 Comete delito de falsario el Abogado, que citare Lei no acetada; i como tal debe ser penado. El Juramento de observar las Leyes no comprende a las que no estan recibidas por el Pueblo. (11)

12 Sin que obsten las Leyes primera, i tercera tit. 1. lib. 2. de las recopiladas, que disponen: *se falle segun la Lei, aunque contra ella se alegue opuesta costumbre*; lo qual deve entenderse, quando está acetada por el uso, i practica del Pueblo; por que aviendose observado desde su establecimiento, no se puede abolir por moderno contrario uso; pero siempre que no se acéte, lo que se prueba por uso opuelto desde su principio, no tiene fuerza de Lei (12)

Pue-

(6) L. de quibus 32 § 1. ff. de Legib. Curs. Salm. tom. 3. tract. 11 cap. 1 punct. 7. n. 96. D. Vela distict. 36 n. 20. D. Valenzuel. conf. 54 n. 22. Parej. tit. 5 rel. 8 n. 57. D. Salg. de suplicat. 1 p. cap. 2. D. Castill. de testijs cap. 41 n. 77. Luca de servitut. dist. 2 n. 9 et 10. Conciolo de statut. in prælud. n. 56. Vid. Femosin. de Leg. ad rub. de constit. q. 3 n. 25. Villatroel 1 p. q. 3 art. 2 n. 78. & q. 1 art. 7 n. 4 & 5.

(7) D. Larr. all. 69 n. 18. Carrasco ad Lg. Reg. cap. 8 n. 26 & 95. D. Rox. Almanf. dist. 3. q. 9 § 1 n. 15.

(8) D. Math. de re crimin. contr. 7 n. 15. Antun. tom. 1 lib. 2 cap. 10 à n. 87. D. Salg. sup. n. 123. D. Almanf. sup. n. 16.

(9) D. Salg. sup. n. 134. D. Rox. Alm. n. 18. Mostazo de caus. pijs lib. 3 cap. 12 n. 23.

(10) D. Rox. Alm. n. 61.

(11) Item D. Rox. Alm. n. 63. cum Acev. Barbol. Farinac. P. Sanchez in præcept. Decal. lib. 3 cap. 14 n. 8. Conciol. de statutis Eugub. in prælud. n. 59.

13. Puede acontecer, que la Lei universal no tenga congruencia, o conveniencia con las costumbres, i circunstancias de todas las gentes, por que comprenda varias Provincias, o Reinos, que tengan sus oportunos connaturales diferentes modos de vivir en un punto de buen gobierno, a que le sea contraria la Lei; i si el Legislador estuviera instruido de la inconveniencia de la practica de la Lei, como justo, no sería su voluntad establecerla, o que se observasse en aquel Reino, o Provincia, a que no es acomodable. (13)

14. Por esta razon se dispone en la Lei 1. tit. 14. lib. 4. de la Recopilacion; *que aunque los Reyes libren algunos Cartas, o Albalaes, siendo contra Derecho, Lei, o Fuero usado, no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan, que se cumplan no embargante qualquiera Fuero, Lei, Ordenamiento, o otras qualesquiera Clausulas derogatorias*; con cuya Lei concuerdan la segunda, tercera, i decima del mismo Titulo, i la undecima tit. 4. lib. 2. por que no se presume, que el Legislador quiera establecer una Lei contraria a los Fueros, i Etillos justos, i usados, i siendolo los de la Real Audiencia de Galicia muy acomodados a las circunstancias de el País; aún quando haiga Lei contraria, deven observarse sin limitacion, porque son viva Lei tolerada por los Ministros de el Rei, que por dilatados años los guardaron, de que resulta tambien la tolerancia del Principe; i en este caso, por ellos deve juzgarse, i decidirse, no por la Lei contraria, aunque la ciencia del Principe sea en genero, i no en especie. (14)

15. No será grato este Tratado a los casados con su
dic-

(12) D. Rox. Alaman. n. 62 sup. C. in istis dict. §. Leges. dist. 4 ibi: *Leges confirmantur cum moribus utentium approbantur*. Femosin. ad rub. de constit. q. 3 n. 25 ibi: *Leges promulgantur sub tacita conditione, si à Populo acceptentur*. Villarroel 1 p. q. 3 art. 2 n. 75.

(13) Text. in cap. certificari de sepultur. D. Salg. supr. n. 151, 152, & 126. Villalobos in Summa tom. 1 tract. 2 dub. 16 n. 6. D. Solorzan. in polit. lib. 5 cap. 16 §. 3 vid. ordinaria 36 à n. 183. Femosin. var. ad rub. in cap. 3 de constitut. q. 3 n. 22.

(14) L. 6 tit. 2 p. 1. D. Greg. Lop. ad Lg. 3 tit. 2 p. 1 glos. 6. Curs. Salmantic. tom. 3 tract. 41 cap. 6 par. 4 § 2 n. 39. Avendaño de executand. mandat. 1 p. cap. 8 n. 3. D. Rox. Alm. disput. 3. q. 9. n. 63. D. Paz de Quínon. n. iin.

Aristot. lib. 10 ethicor. cap. 9. *Scriptæ ne sint Leges, an non scriptæ, nihil referre videtur*. Tex. in cap. institutionis 25 q. 1 ibi: *Sive quæ scriptæ delevimus, sive quæ in nostra presentia videntur esse disposita*.

dictamen, a los que intentassen hombréar con la reputacion de obfervantes de las Leyes, por adquirir concepto; pero fobre no mezclarme en el que me den los Sabios, i Prudentes, no es acomodable a mi intento, ni a mi genio, adular, ni confellar por bien hecho lo malo; por util, lo inutil; ni por jufto, lo que produce inconvenientes perjudicialísimos, como es la mutacion de loables eftilos, aunque fea con celo de Juficia; fé el dicho de Pierio Valeriano (15), que folo maduran los frutos para los aduladores, llamandoles viles gusanos.

16. No ignoro, que Michéas, no era admitido entre los Prophetas de Acab, por que hablaba segun el dictamen de fu verdadero efpiritu, i no conforme a la voluntad, i defeos de Acab. (16.)

17. Pero tengo presente, i creo, que a los prudentes, i juftos, no les caufará fastidio, ni indignacion oír Juficia contra fu propio dictamen, porque no fe les ocultará el comun dicho; de que, es de sabios mudar de Consejo: no ai cosa mas propia, gloriofa, i celebrada para con Dios, i el Mundo, que corregir propias fentencias, i dictámenes, que fe ayan aprendido, o decidido contra Juficia. (17)

18. Es defecto de nuestra humana naturaleza, el que no queremos oír cosa contraria a lo que hemos aprendido, o refuelto; éfta infelicidad lamentaba San Sixto III. (18)

19. No foi imitante a aquellos Aulicos, que confirmaban, i celebraban por dichos de Ciceron, las innumerables barbaridades de Valente (19), antes defnudo de semejantes propiedades, i adulaciones, figo defendiendo los eftilos, i practicas, vivas Leyes de la Audiencia Real de Galicia, en defaprobacion, de los que ligeramente fe atreven a tacharles fin examen, ni ciencia de fu effencia, i fundamentos.

CA-

(15) Petrus Valer. lib. 53.

(16) Lib. 3 Reg. cap. 21.

(17) Mañtrill. de Magistrat. 1 tom. cap. 4 n. 454. D. Crespì obfervat. 122 n. 124.

(18) D. Sa'lg. de retent. 1 p. cap. 3 n. 46.

(19) Cotcem. in politic. Fontanell. decif. 161 n. 18 ibi: *Quod infortunium; hæc permittit quandoque Deus, ne nostris nimirum fidamus limitatis ingenijs, sed nos homines esse consideremus, & nihil humani à nobis alienam putemus, & errare non solum posse, sed debere arbitremur, & nobis metipsis persuadamus.*



CAPITULO III.

SOBRE EL REAL AUTO ORDINARIO, QUE SE PRACTICA EN LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

AUTO ordinario, es la mejor alaja, que tiene el Rei en el Reino de Galicia. num. 1.

Su definicion. 2.

Libelo de querella de fuerza intentando Real Auto ordinario. 3. i 4.

Libelo de contradicion al Real Auto ordinario. 5.

Auto ordinario, su practica. 6. 7., i 8. Como se concive. 9.

Execucion de el Real Auto ordinario. 10.

Notificacion de el Real Auto ordinario. 26.

Segunda parte de el Real Auto ordinario, como se sustancia, sigue, i determina. 11.

Reposicion, quando se puede intentar de lo obrado en execucion de el Real Auto ordinario, i otra qualquiera Carta Executoria. 11.

Querella de exceso, quando ha lugar. 11.

Suplicacion de el Real Auto ordinario. 12.

Presentacion de el Suplicante de el Real Auto ordinario. 12.

Carceleria, que se señala al presentado. 13.

Arzobispo,

Obispos,

Grandes de España, i

Titulos de Castilla, si deven presentarse en suplicacion de el Auto ordinario. 14.

Gran-

- Grandes, quando puede mandarles salgan de sus Estados. 15.
- Titulos de Castilla, si deven presentarse en algun caso. 15.
- Obispos, como deverán contenerse, si se teme algun alboroto durante la question de Auto ordinario. 15.
- Cabildo,
- Comunidad,
- Univerfidad,
- Colegio, o
- Concejo, como, i por medio de que personas deverán presentarse en fuplicacion de Auto ordinario. 16.
- Autos, con los mismos, i no otros deve verse la fuplicacion fimple de Auto ordinario. 17.
- Presentacion de el que fuplica de el Auto ordinario. 12., i 18.
- Fuplicacion, i Libelo, concluyendo en amparo de poffeffion. 18.
- Apelacion, si ha lugar de el Auto ordinario. 24.
- Apelacion, quando ha lugar de la fentencia de amparo de poffeffion, o negativa. 19.
- Apelacion en las Causas poffefforias, i en las de propiedad, quando puede introducirse de las fentencias de la Audiencia Real de Galicia. 19.
- Apelacion, si ha lugar de el Auto porque declara la Audiencia, qual de las vias de apelacion, o fuplicacion ha de seguirse; i quando la Chancillería de Valladolid libró Provision en el affunto. 22.
- Fuplicacion, si ha lugar de el mismo Auto declaratorio, de qual de las vias ha de seguirse. 22.
- Prefo, si deve fubfistir el apelante, o fuplicante durante la decifion en revista, o apelacion; i quando en la fuplicacion fe concluye en amparo de poffeffion. 23.
- Denuncia, i querrela de fuerza, si podrán cumularse, o deverá elegirse uno de los dos recursos. 27.
- Apelacion, quando deverá introducirse de los Autos de Juez inferior, que conoce de el affunto, fobre que fe intenta Auto ordinario. 28.
- Apelacion de Autos de denuncia, o otros de Juez inferior, deve introducirse en la querrela de fuerza. 28.
- Auto ordinario, quando podrá intentarse, pendiente denuncia ante Juez inferior. 29., i 30.

Auto ordinario, si podrá intentarle pendiente denuncia, por nueva perturbacion. 31.

Criminalidad en recurso de Auto ordinario, como, i quando podrá vindicarse, i como se procede quanto a ella. 32.

1 **S**IENDO el Real Auto ordinario la mejor alajá, que tiene el Rei en su Reino de Galicia, que como la agua apaga el fuego, así su ejercicio disipa, i estorba las violencias, i discordias de los Vassallos; parece moi proprio, que trate de él, antes que de otros Juicios, recursos, i acciones. (1)

Definicion de el Real Auto Ordinario.

2 Es el Real Auto ordinario cierto remedio sumárrisimo, executivo, extraordinario, irregular, quasi possessorio, anual, preparatorio de el possessorio ordinario en las cosas benéficiales, espirituales, i profanas; eficaz a asegurar, i defender, así al Clerigo de el Lego, como a Clerigo contra Clerigo, i a Lego contra Lego: i en caso de despojo, es restitutorio en possession, o quasi, o en la detencion, reponiendo al que tenia qualquiera de estas tres cosas en su ultimo estado, sin perjuicio de el derecho de todas Partes, así en possession, como en propiedad. (2)

Se introduce, sigue, i determina segun lo siguiente.

LIBELO. (3)

3 „**F**ULANO, en nombre de F., Vecino de tal parte, ante V. E. como mas haya lugar, querello de fuerza de F., i los mas, que hayan intervenido en lo de que se hará expresión, i digo: que estando mi Parte en quieta, i pacífica possession *de tal cosa*, a vista, ciencia, i consentimiento de el querellado, en tal dia *hizo tal cosa*, perturbandole en aquella possession, en que ha cometido fuerza: a V. E. suplico

(1) D. Paz. de Quisiones n. 106. Sessé in tract. inivit. de jur. firm. in Regn. Aragon. cap. 18.

(2) D. Paz. de Quisiones supra n. 93.

(3) Orden. 1. m. 4. lib. 2. de la Audiencia de Galicia. Idem Orden. 8. tit. 1. lib. 1.

„plico así lo declare, dando contra el querellado, i en favor
 „de mi Parte su Real Auto ordinario, mandandole, que en ade-
 „lante, no le inquiete, ni perturbe en la referida posesión, buel-
 „va lo que huviere llevado, i daños hechos, i en caso de al-
 „gun despojo, se le reintegre, &c.

4 „El conocimiento, porque es querella de fuerza
 „sobre bienes, derechos, &c. pertenece a V. E., a quien supli-
 „co, se sirva mandar, se despache Real provision para recibir
 „informacion, i citar las Partes, i que haciendose tres diligen-
 „cias en distintos dias en su busca, no pareciendo, i deján-
 „dole Testimonio, se asista a su costa, o pässe al recibo de
 „aquella; porque así es de Justicia, &c.

CONTRADICION.

*Si por el Querellado se hace contradicion, deve
 concevirse en la manera siguiente.*

5 „FULANO, en nombre de F. &c. ante V. E.
 „digo: que por F., i F. Procurador en su
 „nombre, en tal dia se dió querella de fuerza contra mi Par-
 „te, expressando, que estando en posesión de (*se recopila la*
 „querella, o su sustancial relato) concluyendo en Real Auto
 „ordinario, de que se libró Provision, con que se citó, o pre-
 „tende citar a mi Parte, para el recibo de informacion, i ha-
 „ciendo contradicion a dicha querella, digo: que V. E. se ha
 „de servir denegar a la contraria el Real Auto ordinario, que
 „intenta, i darlo en favor de mi Parte con costas, para lo qual
 „doi la querella correspondiente, i así deve hacerle; porque
 „(*refierense los fundamentos, que le asisten contra la posesi-*
 „*on de la otra Parte, en favor de la suya, i mas excepciones,*
 „*que conforme a Hecho, i Derecho elidan, o debiliten la in-*
 „*tencion de la contraria*) Por todo lo qual, a V. E. suplico se
 „sirva declarar segun llevo dicho, i que por ahora mande, se me
 „libre Real provision, para recibir informacion, i compulsar
 „tal, i tal instrumento con citacion, que así es de Justicia.

Conforme a Real Auto de Acuerdo; no pidién-
 dose los compulsorios en la querella, o contradicion, no se
 despachan.

6 Así a la querella, como a la contradiccion, se les despacha en la forma ordinaria de su conclusion; esto es quanto a mandarse recibir las informaciones, i librar los compulsorios. Suele señalarseles termino para darlas, presentarlas, i compullar; se cometian a qualquiera Recetor, que estuviese en el paraje, i no hallandose, a la Justicia Ordinaria. (4)

7 Pero ya lo ultimo no se hace, a menos, que la materia sea tenue, por la oposicion, que resulta de las Cédulas Reales, que obtuvieron los Recetores.

8 Ni tampoco lo primero, i se mandan llevar las comissionses al Turno, porque havia Recetor, que sin ocuparlo, se estaba años por el Reino en semejantes dependencias. Recividas las informaciones, se presentan en Audiencia publica, de las quales se da traslado, i si no se presentan con la brevedad, que el Recurso requiere, pide la otra Parte, se le señala un breve termino (quando no se practicó esta diligencia en el provehido de admision de querella, o contradiccion), i se señala conforme a la distancia de el paraje, i tiempo, que intermedió: poniendo los Autos al Relator con respuesta, o replica a lo dicho por alguna de las Partes, i se vé en la Sala con la posible brevedad, como asunto privilegiado. (5)

Formula de el Decreto.

9 „Vistos el Proceso, i Autos de él por S. E. los
„Señores Presidente, Regente, i Alcaldes mayores de la Real
„Audiencia de este Reino de Galicia, en la Ciudad de la Co-
„ruña a tantos de tal mes, i tal año, dijeron: devian de man-
„dar, i mandaron, se dé Carta, i Provision Real de S. M. en
„forma judicial a F., para que F., sin perjuicio de su derecho,
„así en posesion, como en propiedad, consienta no pertur-
„barle en la en que se halla de *tal cosa*, buelva lo que haya
„llevado, i daños hechos; o en defecto se presente en esta
„Real Audiencia dentro de seis dias, personalmente, con
„apercivimiento, i lo señalaron. -- Rubrican los Señores
Ministros.

Li-

(4) D. Paz. de Quiñones n. 91.

(5) Orden. 8. tit. 1. lib. 1. de la Audiencia de Galicia. Orden. 1. de el tit. 4. lib. 2. L. 10. tit. 1. lib. 3. Recop.

10 Librase Provision, con intercion de querella, contradicion, i de este Real Auto, i se notifica en persona a la Parte: consintiendo, se presenta la diligencia en la Sala, i manda se libre la segunda parte, (que es la Provision para la execucion) cometida a Recetor por Turno, para que palse a executarla. (6)

EXECUCION DE LA SEGUNDA parte de Real Auto Ordinario.

11 La Parte, que obtuvo el Real Auto ordinario, presenta ante el Recetor memorial de daños, que se liquidan con citacion, i se determinan las dudas con Assessor, de cuyas determinaciones, siendo injustas, notoriamente nulas, o opuestas a la comision (en los casos, en que dice el Señor D. Francisco Salgado, que ay exceso) (7), se pide reposicion ante el mismo Recetor, o se querella de exceso en la Sala, procediendose como en execucion de otra Real Carta executoria.

QUANDO NO SE CONSIENTE, i suplica de el Real Auto Ordinario.

12 Si no se consiente el Real Auto ordinario, i de el se suplica, es preciso, que el Suplicante se presente personalmente en la Sala, al mismo tiempo, que produce la suplicacion; se le ha por presentado, i se le notifica, que tenga la Ciudad, i sus Arrabales por Carcel, mientras se decide en Revilta. (8)

13 Si el Suplicante presentado es de la Ciudad, se le señala por Carcel la Pescadería, i siendo de esta, la Ciudad. (9)

14 Siendo Arzobispo, Obispo, Grande, o Titulo de el Reino, contra quienes se da el Auto ordinario, se manda en el mismo, i observa, que se presente (en caso de no cumplirlo) el Alcalde mayor de los mismos, siendo el negocio sobre cosa

tem-

(6) Orden. 7. tit. 4. lib. 2. de la Audiencia de Galicia.

(7) D. Salg. de Reg. 4. p. à cap. 1. ad fin. capitulor.

(8) Orden. 2. dict. tit.

(9) Orden. 4. tit. 4. lib. 2. de la Audiencia de Galicia.

temporal, i siendo sobre perturbacion de cosa espiritual, se manda comparecer al Provisor. (10)

15 Si la fuerza consiste en alborotos, i contiendas, de que se recela resulte perjuicio en la residencia de los expuestos Titulos, o Personas circunstanciadas en el paraje, deve providenciarse lo conveniente a estorvar toda ocasion de daño, haciendo presentar, o comparecer a los Grandes, i Titulos, deteniendoles, asta que cesse el motivo, i ocasion. (11)

16 Quando se pronuncia Auto ordinario contra Cabildo, Colegio, Universidad, Concejo, o Lugar, se manda, que comparezcan, en caso de no consentirlo, dos Capitulares, o Individuos de el mismo, con Poder bastante de los demás; i aún, para que éstos, o Procurador le consienta, es preciso el Poder especial. (12)

17 Siendo la suplicacion simple, esto es, sin concluir en amparo de posesion, se vé con los mismos Autos, i no otros. (13)

18 Si se concluye en amparo de posesion, no contentiéndose la execucion de el Real Auto ordinario, tambien deve verificarse lo dicho sobre presentacion: se despacha Carta en seguimiento, para emplazar a la otra Parte, concluye, i recibe a prueba, siguiendose en via ordinaria, i se da Sentencia. (14)

19 De la qual, siendo el interes que se disputa, de valor de dos mil ducados, o de calidad, como vienes de Mayorazgo, Iglesia, derechos incorporales, o de perjuicio sucesivo, i perpetuo, se puede apelar a la Real Chancillería de Valladolid. (15)

Pe-

(10) Orden. 8. tit. 1. lib. 1. & Orden. 2. tit. 4. lib. 2. de la Audiencia de Galicia.

(11) Orden. de la Audiencia Real de Galicia, Cédula 1. *E otro si es nuestra merced, è voluntad, que cada, è quando entendieredes sea cumplidero de nuestro servicio, è à la paz, è sosiego de qualesquiera Ciudades, Villas, ò Lugares, ò Obispado, que qualquiera persona, ò personas de qualquiera estado, ò condicion que sean, salgan, è se vayan fuera de las tales Ciudades, è Villas, è Lugares, è Obispados, las mandedes, ò podades mandar, que se vayan, ò salgan fuera de todo ello, por el tiempo, y con las leguas en derredor, è so las penas que les pusieredes &c.* Polih. obl. 79. n. 5. Arduñez. lib. 2. c. 32. n. 16. Villan. de gubern. 1. p. q. 1. art. 7. n. 37. D. Solorz. de gubern. lib. 3. cap. 27. n. 67. §. ex prædictis. L. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.

(12) Orden. 3. tit. 4. lib. 2.

(13) Orden. 5. de el mismo tit.

(14) Orden. 5. tit. 4. lib. 2.

(15) Orden. 5. & 1. tit. 8. lib. 2.

20 Pero, si la Parte, que obtuvo la Sentencia en su favor, se contentare con menos cantidad, que la de los dos mil ducados; como con vienes de los disputados, que no excedan de valor mil i nueve cientos, no se otorga la Apelacion al que la interpone, i deve seguir la via de suplicacion, (16) a diferencia de los Juicios de propiedad, en que ascendiendo el valor de la cota disputada a mil ducados, ha lugar la Apelacion, no contentandose la Parte apelada con menos.

21 Este consentimiento, o contenta, deve hacerse dentro de los tres primeros dias siguientes a la notificacion, o traslado de la Apelacion, i despues no sirve. (17)

22 En este, i otro litigio, declarando la Sala qual de las vias de apelacion, o suplicacion ha de seguirse, no se puede suplicar de el Auto, que acerca de ello se dá; pero, si la Chancillería de Valladolid libró Provision, para que se dé Testimonio de las Apelaciones antes de que en la Audiencia se decida, conoce la Chancillería de si el caso es apelable, i siendolo, suele expedir la ordinaria de apelacion, compulsoria, i emplazamiento. (18)

23 Interin, que en la Chancillería se decide, ha de subsistir la Parte apelante en la carcelería, o detencion de Ciudad, i Arrabales, en que se hallaba; aunque suele la Audiencia atenta la qualidad del asunto, o personas, concederles licencia temporal, para retirarse a sus casas. (19)

24 Si se suplica con los mismos Autos, sin concluir en amparo de posesion, como el Real Auto ordinario no es apelable, ni el negativo, tampoco lo es el de Revista confirmatorio, o reformatorio. (20)

25 No es necessario presentarse, quando se suplica de el Auto negativo de el ordinario, o se suplica, o apela de la Sentencia igualmente negativa en amparo de posesion, porque cessa la razon, y causa de la presentacion. (21)

26 Quando se libra Provision con insercion de el
Real

(16) Orden. 4. tit. 8. lib. 2.

(17) Orden. 4. sup.

(18) Orden. 5. sup. lg. 35. tit. 1. lib. 3, Recop. D. Salg. de Reg. 3. p. cap. 18. n. 60. Sabelli §. appellation. 13.

(19) Orden. 6. tit. 4. lib. 2.

(20) Ord. 5. supra, & Orden. 7. tit. 8. lib. 2. Ig. 10. tit. 1. lib. 3. Recop.

(21) Ad tradit. per Anton. lib. 2. cap. 10. num. 109.

Real Auto ordinario, no suplicando, i presentandose simultaneamente, o conociendose, que la Parte, que deve ser notificada se la tra, o esconde, por que no tenga efecto, precedidas las regulares diligencias, i dejandole Testimonio a la puerta de la casa de su habitacion, a sus domesticos, o vecinos mas cercanos, constando está en el paraje; se despacha la asistencia a costa del que no parece, hasta que lo haga, i consienta el Real Auto; i consiguientemente, no haviendo suplicado, i presentandose, se despacha la segunda parte de él. (22) Quando, i como se ha de executar contra Clerigo, se trata avajo al numero 77., i 78.

Quando hay Denuncia de Obra nueva.

27 Si a un mismo tiempo se querella de fuerza, i denuncia la Obra nueva, se manda, que la Parte dentro de un termino, elija el recurso, o la denuncia, i el elegido se sigue, cessando el otro. (23)

28 Pero, si por una Parte se introduce en la Audiencia la querella, i por la otra se puso la de denuncia ante la Justicia ordinaria, podrá dudarse lo que deve hacerse en este caso; i es, que el que introdujo el recurso de fuerza, deve apelar de lo obrado por la Justicia ordinaria, i se mandaràn traer los Autos a la Audiencia, con tal, que la Apelacion se introdujese en la misma querella, i no despues.

29 Oponiendose la Parte denunciante, acreditando, que la que intenta el Real Auto ordinario, contextó a la denuncia, sin protestar el recurso de fuerza, siendo sobre una identica cosa, se deniega el Auto ordinario, i debuelven los Autos de denuncia a la Justicia, que conocía de ella, en caso de que procediese justamente, o se retienen haviendo agravio: i es la razon; porque, quien tuvo paciencia para contestar en un remedio ordinario, la deve tener para proseguirle, i lo mismo, quien lo propuso, cessando assi el recelo de que lleguen a las armas.

30 Pero, si la Parte, que primero denunció contex-

ta

(22) Orden. 7. tit. 4. lib. 2. D. Salg. de retent. 2. p. cap. 20. Carlev. tit. 1. disput. 2. n. 869. Villaz. lib. 1. resp. 2. n. 6.

(23) Orden. 8. tit. 4. lib. 2.

ra al recurso de fuerza, como suele suceder, pidiendo tambien en su favor el Real Auto ordinario, es vltto separarse de la denuncia, i se decide el recurso, porque pudo renunciar su derecho. (24)

31 Si despues de la denuncia hubo otra perturbacion contra el que estaba en possession, se puede intentar el recurso de fuerza, como en el intermedio de otro qualquiera Pleito, i esto lo entiendo, no siendo sobre innovacion, que hiciessse el fabricante; porque en este caso, tiene el recurso ordinario, i remedio pronto de demolucion; si solo quando el mismo denunciante, o otro tercero innovassen, o se mezclare en perturbar lo yá obrado.

QUANDO AY HERIDAS, O CRIMINALIDAD considerable.

32 Si en la perturbacion huviere muerte, o heridas graves, al tiempo, que se introduce el recurso de fuerza, se querella criminalmente en un mismo pedimento, i se manda recibir informacion criminal sobre el delito sin citacion separadamente: despues se ven las dos, i tambien con separacion se providencia sobre lo criminal; pero, no siendo grave la criminalidad, o verificandose entre Eclesiasticos, o de parte de Eclesiastico, no se autúa, ni trata de ella. (25)

(24) D. Salg. de retent. 2. p. cap. 12. § unico. D. Castell. contrrov. lib. 6, cap. 179. n. 10., & cap. 180. á n. 11.

(25) D. Paz de Quñones n. 122. Fachinco lib. 8. cap. 8.



CAPITULO IV.

EN QUE SIGUE EL TRATADO

DE

REAL AUTO ORDINARIO.

ESTREMOS, que requiere el recurso de fuerza de vienes, possession, i perturbacion. 1.

Extremo primero de possession, como deve acreditarse, i que circunstancias sean bastantes a constituirlo. 2., i 58.

Detentacion, si es bastante para el primer extremo del Auto ordinario. 3., i 4.

Recurso de fuerza de vienes, se viste de lo mas favorable de todos recursos para el perturbado. 4.

Accion de injurias, compete al detentador. 5.

Guarda, o custodia de la cosa, si podra intentar el Real Auto ordinario. 6.

Oficio de el Juez competente al guarda, i detentador. 6.

Ultimo estado para el recurso de Auto ordinario, si puede adquirirse de Acto nulo. 7.

Clausula sin perjuicio, que obra? 8.

Possession Civil, si sera bastante para obtener el Auto ordinario. 9.

Possession natural de hecho, si es necesaria para conseguir el Auto ordinario. 10.

Derechos incorporales, si pueden poseerse naturalmente. 11.

Possedor Civil, si puede ocupar la possession natural. 12.

Colono, si puede intentar Auto ordinario. 13.

Possedor pro indiviso, si puede conseguir Auto ordinario. 14.

Extremo segundo de perturbacion, como deve justificarse. 15.

Firma Juris en Aragon, que extremo de perturbacion requiere. 16.

Perturbacion, sus diferencias, i qual sera bastante para decirle fuerza. 18., i 25.

Fuerza, su inteligencia. 18.

Auto ordinario, si se podrá dar contra el Juez, i el que perturba con su autoridad. 19.

Recurso de fuerza de vienes es añal. 20.

Recredencia en Francia, imitante al Auto ordinario. 21.

Año para la prescripcion de el recurso de Auto ordinario, como se quenta, i en las annuas prestaciones, i derechos incorporales. 22., i 45.

Tenuta, dentro de que tiempo deve intentarse, i como se interrumpe su prescripcion. 22.

Perturbaciones, si huvo dos, i una precedió al año, si havrá lugar al Auto ordinario. 23., i 24.

Interdicto uti possidetis, puede concederse por la segunda perturbacion. 24.

Perturbacion, si será bastante la verbal. 25., i 26.

Oficio de el Juez puede implorarle, el que recela, que se le perturbe. 27.

Perturbacion, si será bastante la hecha por escrito en la contradiccion al Auto ordinario. 28.

Perturbacion verbal, es bastante en el interdicto uti possidetis. 29.

Amparo de possession ordinario si podrá intentarse, quando desde la perturbacion al Auto ordinario pasó un año, o los diez, dentro de los quales deve proponerse. 30.

Recurso de Auto ordinario, es procedimiento extrajudicial. 31.

Prescripcion contra el juicio de amparo ordinario, si corre durante la question de Auto ordinario a n. 30. hasta el 34., i como deve unirse el tiempo. 33.

Termino de la Apelacion, no corre interin que se disputa la nulidad de la Sentencia. 31.

Término de el retracto, no corre interin se disputa la validacion de la venta. 32.

Termios, ~~son~~ corren interin, que se sigue el recurso de fuerza Ecclesiastica. 32.

Amparo de possession, dentro de que tiempo deven intentarse por Derecho Civil, i Canonico en juicio ordinario n. 30. hasta 33.

Dilaciones, que proceden de diversas causas, o acciones, si confunden una a la otra. 34.

Auto ordinario, ha lugar en las cosas Beneficiales, i Espirituales, contra Clerigos, i entre Clerigos. 35.

Auto ordinario aprobado por el Real Consejo contra las pretensiones de el M. R. Arzobispo de Santiago. 35.

Inivirfe, si podrán la Audiencia, i el Juez Eclesiastico, procediendo la primera en Auto ordinario, i conociendo de la misma cosa el segundo. 36.

Juez Eclesiastico si conoce de la cosa sobre que pende Auto ordinario, como se deve portar el que lo intenta, i qual de los Autos de el Eclesiastico, o de el Lego perjudicará. 37.

Auto ordinario no compete sobre bienes muebles. 38.

Auto ordinario no se concede al que por proprio hecho cayó de la possession. 38.

Auto ordinario ha lugar sobre Diezmos, pero no sobre Diezmos nuevos, o rediezmos. 39.

Diezmos nuevos, o rediezmos, su conocimiento toca al Real Consejo. 39.

Diezmos, sobre su Derecho no conoce la Audiencia secular. 40.

Diezmos, sobre su possession conoce la Audiencia Real. 41.

Diezmos de los devidos, i no pagados, conoce la Audiencia Real. 41.

Auto ordinario no ha lugar a él sobre materias de Visitas de Monjes, Frailes, i Ordenes Regulares 42., i lo que contra esto escribió el Lic. Quirós.

Auto ordinario no se da por perturbacion resultante de Visitas de los Obispos, en los casos que les facultan el Concilio de Trento, i Sagrados Canones, procediendo extrajudicialmente. 43.

Apelacion suspensiva no há lugar de lo obrado extrajudicialmente por los Visitadores Eclesiasticos, i en que casos. 43.

Auto ordinario, que se denegó al Prior de la Colegiata de Muros contra el M. R. Arzobispo. 44.

Prescripcion en las annuas prestaciones, i derechos incorporales, como deve verificarse en el recurso de Auto ordinario. 45.

Auto ordinario si se concederá sobre Renta, o Pension no justificandose la causa de su cobranza. 46.

Possesion decenal en las annuas prestaciones, hace presumir titulo. 46.

El Sucesor, o Heredero universal, si podrá intentar Auto ordinario por la perturbacion a la paga de lo adeudado al antecesor. 47.

Lo mismo el Sucesor del Mayorazgo, Dignidad, o Beneficio. 48.

Sucesor particular, quando podrá intentarlo. 47.

- Auto ordinario dado contra el Antecesor, si podrá ejecutarse contra su Successor, o Heredero. 49.
- Auto ordinario, si há lugar sobre Despojo de Oficios amoviles. 50.
- Oficiales amoviles, i los que no pueden removerse sin justa causa. 41., i 54.
- Principe, puede amover sin justificacion de causa. 52.
- Amover, quando se podrá sin justificacion de causa. 52.
- Decision de la Real Chancillería de Granada sobre amover Oficiales. 52.
- Dueño de el territorio, si podrá intentar el Auto ordinario contra el Colono. 53.
- Auto ordinario, si compete al Locador contra el Arrendatario, o Colono, i quando. 53.
- Auto ordinario, si há lugar sobre materias Facultativas. 54., i 55.
- Prescripcion, quando há lugar en las cosas Facultativas. 55.
- Auto ordinario, si se deve conceder al que le obste el defecto de propiedad. 56. hasta 68.
- Auto ordinario, si se deve conceder al Ladron.
- Auto ordinario se viste de el remedio de atentado. 58.
- Detentador, si deve ser socorrido por el remedio de atentado. 59., i 66.
- Pecado, ninguna autoridad le favorece. 60.
- Propiedad su defecto, si se atiende entre Ecclesiasticos en los Tribunales Reales, i Causas de possession. 61., i 71.
- Auto ordinario, si se da contra lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento. 61.
- Propiedad su defecto, si se atiende en el Auto ordinario sobre cosas Espirituales, i Ecclesiasticas. 61.
- Auto ordinario en favor de el Conde de Salva tierra contra Clerigos, sobre paga de Derechos. 62.
- Auto ordinario en favor de el Señor de Corroces, sobre tener en Custodia, i su casa al Santísimo Sacramento. 62.
- Auto ordinario sobre tener Sepultura en Capilla particular. 62.
- Propiedad, quando se dirá provado su defecto. 63.
- Propiedad, quando es atendida en el Auto ordinario. 64.
- Dolo se arguye en una parte, provada la notoriedad de Hecho, i Derecho en la otra. 65.
- Tribunales Reales Supremos, fallan atenta la verdad. 67.
- Petitorio, o Propiedad, quando absorbe la possession. 68.

Auto ordinario, si compete al que posee en fuerza de clausula de constituto. 69.

Poseedor por constituto, si puede intentar los remedios posesorios. 70.

Redargucion de papeles, si puede hacerse en el recurso de Auto ordinario. 72.

Tachas, i su prueba, si es admisible en el recurso de Auto ordinario. 72.

Excomunion, su tacha, si es admisible en el recurso de Auto ordinario. 72.

Restitucion, si compete a los menores, i personas miserables en el recurso de Auto ordinario. 72.

Auto ordinario, si puede intentarse antes, o pendiente pleito sobre la misma cosa, en posesion, o propiedad. 73.

Auto ordinario, su recurso es preparatorio. 73.

Costas, si ha lugar a su condenacion en el recurso de Auto ordinario. 74.

Abuso, aun en lo bueno engendra males. 75.

Costas, si podrá condenarse en ellas al Eclesiastico en el recurso de Auto ordinario. 76.

Costas, quando se condena en ellas a los Eclesiasticos en el recurso de fuerza Eclesiastica, 76. i de que voz deve usarse.

Auto ordinario, como se executa contra Eclesiasticos, o sus temporalidades. 77.

Eclesiastico, quando puede ser estrañado por el Principe secular. 78.

Temporalidades de el Eclesiastico, quales sean. 79.

Auto ordinario, a favor de que Parte deve darse, quando querrellado, i querellante justifican igualmente, o en conflicto de justificaciones. 80.

Posesion, qual deve ser mas atendida. 80.

Testigos, si podrán examinarse de oficio en el recurso de Auto ordinario. 81.

Falsedad de los que examinan testigos. 80.

Sequestro, quando se deve poner en la cosa sobre que pende Auto ordinario. 81.

Reconocimientos,

Vistas oculares, i

Compulsorios, quando se despachan en el recurso de Auto ordinario 82.; pero deven pedirse en la querella, o contradiccion.

Libelo, o Peticion de suplicacion de Auto ordinario. 83. PA-

PARA obtener el Real Auto ordinario son necesarios dos extremos; posesion de parte de el Actor, i perturbacion de la de el Reo. (1)

2 El primer extremo de posesion, no se requiere tan justificado, i solido como en otros remedios privilegiados, porque es bastante una posesion, o quasi respectiva al ultimo reciente estado de la cosa, un acto momentaneo, sin tener posesion, si solo estar en ella al tiempo de la inquietacion, o perturbacion; esto es una posesion de hecho solamente, o detentacion. (2); porque solo se atiende al nudo Hecho, no al Derecho, que deve discutirse en Juicio competente;

3 I asi se dice, que el Auto ordinario, es la mano de el Rei, que separa los Vassallos de toda quimera, manteniendo al que de qualquiera modo tenia la cosa en su uso, o detencion al tiempo de la perturbacion, hasta que en Juicio competente, se declare a quien toca, o pertenece. (3)

4 I es la razon de lo dicho, porque este recurso se compone, i viste de lo mas favorable para el perturbado, o despojado de todos los remedios possessorios: impartese en el el oficio de el Señor Juez, que es tan general, i universal, que se concede al detentador, para que no se le haga fuerza. (4)

5 Contiene tambien la accion de injurias, que puede intentar el detentador (5).

6 Compete al que tiene la cosa por razon de custodia, o conservacion. (6); i siempre se socorre a este, i al detentador por el oficio de el Señor Juez.

7 Puede adquirirse ultimo estado, i detencion de hecho, suficiente, para decirse provado el extremo de posesion, de un acto nulo, i con falsa causa. (7)

8 Porque, si se requiriera posesion verdadera, formal,

(1) D. Paz de Quiñones n. 107. Rodrig. de rehit. lib. 1. q. 17. n. 37.

(2) D. Paz de Quiñones n. 107. utque ad 114. Rodrig. de rehit. lib. 1. q. 17. n. 37. Polth. obf. 44. n. 22.

(3) D. Paz de Quiñones n. 109. & in alijs cum Rebuffo.

(4) D. Paz de Quiñones n. 111. & 112. Menoch. remed. fin. de Recup. Cancer. 1. p. var. cap. 7. n. 131.

(5) D. Paz n. 112. L. & ideo de conditione furtiva.

(6) Gl. in Lg. 3. §. ex contrario de adquir. possesione. Menoch. rem. 10; recuper. n. 27. Gom. Lg. 45. n. 6.

(7) D. Paz de Quiñones n. 116. Masuerio in Pxi. tit. de posses. n. 45. D. Larr. lib. 8. n. 4. Polth. obf. 12. n. 22. Barb. vot. 76. n. 162.

mal, i justificada, fuera superflua, i contradictoria la reserva, que en el Auto ordinario se hace en las siguientes palabras: *sin perjuicio de su derecho, assi en possession, como en propiedad.* (8)

9 Al que tiene solamente possession Civil, no se le concede el Real Auto ordinario: (9)

10 Porque es necesaria la natural de hecho; assi se practica, como lo atesta el Señor D. Alvaro Paz de Quiñones en su papel de Auto ordinario; pero yo limito esta opinion, quando no tenga otro la possession, o detencion natural, en cuyo caso deve darle el Auto ordinario en favor de el que tenga sola la Civil. (10)

11 Como en los derechos incorporales, i anuas prestaciones, que no pueden poseerse naturalmente. (11)

12 Por lo mismo se dice, que el que posee civilmente, no teniendo otro la possession natural, puede tomarla, aún pendiente qualquiera pleito sobre de ella, sin que cometa atentado. (12)

13 Al Colono, se le concede el Auto ordinario, no solo contra tercero, si tambien contra el dueño de la cosa, si en ella le inquieta durante el tiempo de el arriendo. (13)

14 Dice el Señor D. Alvaro Paz, que no compete al que posee pro indiviso solamente, porque no se encuentra en el natural possession de Hecho (14), i es opinion fundada en Derecho; pero, podrá intentar el Real Auto ordinario, el coheredero, que tiene la possession natural contra tercero.

15 El segundo estremo, que es la perturbacion de parte de el Reo, es preciso que se prueve concluyentemente. (15)

16 A diferencia de lo que practica la Real Audiencia de Aragon en el recurso de *Firma Juris*, en que este estremo no necesita otra prueba, que el Libelo de el Actor. (16)

17 Pero es bastante, que la perturbacion, o fuer-

23

(8) D. Paz supr. n. 118. D. Salg. 2. p. de Reg. cap. 13. n. 291.

(9) D. Paz n. 115.

(10) Poth. obl. 16. n. 25. & 34. decis. 68. post tractat. de manut. n. 2. & dec. 252. n. 16. & 26. dec. 319. & 396. D. Covarr. pract. q. cp. 17. n. 5.

(11) Poth. obl. 16. n. 30.

(12) Lancelot de attentat. 2. p. cap. 4. limit. 1. n. 82.

(13) D. Paz n. 117. D. Covarr. lib. 2. var. cap. 19. n. 8. D. Olea tit. 4. q. 10. n. 32. in miscell. Reyn. obl. 38. n. 7.

(14) D. Paz n. 110. Lg. 1. §. hoc interdictum. ff. uti possidetis.

(15) D. Paz n. 124. Lg. 16. n. 1. lib. 3. Recop.

(16) Sette cap. 8. §. 4. n. 23. & 24.

za sea expulsiva, turbativa, inquietativa, oblativa, o compulsiva, (17)

18 Sin que se ciña solamente el conocimiento de el recurso, a quando la fuerza se hizo con armas, heridas, muertes, i otros alborotos, como quisieron defender algunos; porque toda perturbacion es violencia, i fuerza (18); i por esta razon el Emperador Marciano pregunta: *tu crees, que solo se dice cometida violencia, o fuerza, quando se hiere a los hombres?* Es fuerza, siempre que uno se toma por la mano, lo que piensa le pertenece, i tiene otro, sin ocurrir a la Justicia, para que se lo mande dar.

19 Tambien se dice bastante para acreditar este estremo, la violencia, o perturbacion, cometida con autoridad de Juez, quando éste no procedió judicialmente, sí con nulidad, o defecto de Jurisdiccion, sin citacion de Parte, o procedió de hecho, en cuyos casos se querella de Juez, i Parte (19), i contra uno, i otro, se da el Real Auto ordinario.

20 Este recurso es anual, i es preciso, que el perturbado dé su querella dentro de un año i dia, contado desde el de la perturbacion; (20)

21 Porque, quien supo sufrir la violencia por este espacio de tiempo, está de animo tan resfriado, que no llegará a tomar las armas contra el perturbante; i con la misma serenidad puede seguir sus recursos ordinarios mas prolongados: así se practica en Francia en el recurso de Recredencia, o Causa de novedad; en Italia en el de Nueva Provision (21), i en Portugal en el de Justicia.

22 Pero, aunque desde la perturbacion hasta que el que la hizo sea citado con la querella, huviesen pasado el año i dia, como fuese presentada en la Audiencia, i admitida dentro del año i dia, sigue el recurso; no hai prescripcion anual; i así se practica a exemplo de la Tenuta, de que habla la Lei

E

9.

(17) D. Paz n. 123.

(18) Lg. Creditores. ff. ad Lg. Juli. de vi privator.

(19) Rodrig. lib. 1. q. 17. n. 34. §. illud. Polih. obl. 41. n. 11. Antunez Portugal. de donat. lib. 2. cap. 13. n. 122. D. Solorzan. lib. 2. cap. 28. à n. 76. Luca de judicijs disc. 44. n. 33. disc. 13. n. 4.

(20) D. Paz n. 127.

(21) Rebus. in 3. tom. ad Lg. Galli. tit. de Mater pos. art. 1. gl. 1. n. 7. cum collectis per D. Paz n. 128.

9. tit. 7. lib. 5. recopilada, en que basta producir el Libelo dentro de los seis meses. (22)

23 Quando hubo dos perturbaciones, i la querella se dió dentro de el año i dia desde la ultima, i passados ya desde la primera, se duda, si havrá lugar al Real Auto ordinario: Gomez, hablando de el interdicto uti possidetis (23), dice, que podrá concederse por la ultima perturbacion hecha dentro de el año:

24 Pero, no sucede lo mismo en nuestro recurso, ni en Francia en el de Recredencia (24); porque por ninguna de las dos perturbaciones se dá el Auto ordinario: aunque yo limito esta proposicion, quando el perturbado bolvió a adquirir estado de posesion, aunque fuesse momentaneo pacifico, a vista, i ciencia de el perturbante, en cuyo caso por la segunda perturbacion sucedida dentro del año, deve obtener el Real Auto ordinario, por los fundamentos referidos al numero primero de este Capitulo.

25 Dicese, que la perturbacion deve ser real de las expuestas al num. 16. de este Capitulo, sin que baste la verbal; sino que de ella se siga real perturbacion: v.gr., quando dijere Pedro, que tal dueño de Jurisdiccion no deve nombrar Juez de Residencia, ni de ello tiene posesion; i luego por influencia de este dicho perturben los Vassallos contradiciendo la posesion de el dueño Jurisdiccional; en cuyo caso por la difamacion, que causó Pedro contra el, i los Vassallos, se deve dar el Real Auto ordinario. (25)

26 Pero desiendo lo contrario, afirmando, que por sola la perturbacion verbal, deve darse el Auto ordinario, habiendo solo el justo recelo de que se le inquiete al poseedor: lo primero, por que vistiendose este recurso de lo que producen mas favorable al poseedor todos los interdictos posesorios, no deve dexar de gozar el favor de el mandato de manuteniendo, en que es bastante probar el primer estremo de posesion, i afirmar

mar

(22) D. Molin. de Hipán. primog. lib. 3. q. 13. n. 58. Parej. tit. 6. rel. 5. n. 59. & 60.

(23) Gom. ad Lg. 45. Tauri n. 176. & ad Lg. 46. n. 20. in fine.

(24) Rebuff. tom. 3. ad Lg. Gallie tit. de mater. possessor. art. 1. §. 1. n. 7. Rodrig. q. 17. n. 44.

25) D. Francisc. Sarmient. lib. 1. cap. 2. n. 7. Select. Garcia de novill. gl. 47. à n. 3.

mar el segundo de perturbacion verbal, ó temor de la Real, de escandalo, o de que lleguen a las armas. (26)

27 Lo segundo, porque el que recela ser inquietado en su posesion, puede implorar el oficio de el Juez, para que no se le inquiete, (27)

28 I lo tercero, i principal, porque así se infiere de las palabras del mismo Decreto ordinario: *para que consienta no perturbar a Fulano, &c.* las que no suponen necesidad de que la perturbacion antecediessse realmente a la querella, si que basta se huviesse recelado; i así es proposicion observada sin contradiccion, que basta, que el querellado se oponga judicialmente contradiciendo el Auto ordinario al Actor, sin otra Real perturbacion; (28)

29 I finalmente, el interdicto *uti possidetis*, se concede por sola la perturbacion verbal, siempre que cause perjuicio; v.gr. al que tiene Jurisdiccion, no concurren los Subditos por que Pedro dijo, que no la tenia; expresó, que Juan no era dueño de tal territorio, i por esto no halla Colonos para él. (29)

30 El Señor D. Alvaro Paz propone la duda de, si, porque se consumió el año desde la perturbacion, por haverse propuesto la querella al fin de él, o por haverse dilatado la decision, causará perjuicio al Juicio de amparo de posesion ordinario, que es tambien limitado al año despues de la perturbacion, segun Derecho Civil, i a diez años segun el Canónico, de tal modo, que no huviesse interrumpido la prescripcion, o al contrario; pero no la resuelve. (30)

31 El Señor Salgado dice, que, como no se procede judicialmente en este recurso, no interrumpe la prescripcion; de que parece se infiere, que durante el recurso, corre la prescripcion anual, o decenal, contra el amparo de posesion; pero no es así; porque, aunque es cierto no interrumpe la prescripcion, suspende la anual de el Juicio posesitorio, de que es preparatorio, i mientras se disputa el Real Auto ordinario, hasta que se decide, i executa, habiendo que executar, no corre el tiempo

E 2

def-

(26) Posth. obl. 41. à n. 1.

(27) Flamin. Chartar. decis. 20. n. 4. Cancér. 3. var. cap. 1. n. 54.

(28) Posth. obl. 41. n. 3. & 9. Gracian. cap. 314. n. 20. Gom. ad Lg. 454 Tauri n. 170. & 171.

(29) Gom. ad Lg. 45. n. 170. §. tercio.

(30) D. Paz de Quiñones n. 135. D. Salg. de Reg. 3. p. cap. 13. n. 291.

desde el dia en que se dió la querella, ni se computa en el año, dentro del que deve intentarse el amparo; a manera de quando se dice de nulidad contra una Sentencia, hasta que se decida sobre la nulidad, no corre el termino para la Apelacion (31),

32 Los nueve dias de el retracto, no corren mientras se disputa la validacion de la venta (32), ni corre termino alguno, interin se sigue el recurso de fuerza Ecclesiastica, aunque en ella se conoce extrajudicialmente.

33 Deverá, si, unirse el tiempo, que desde la perturbacion medió a la querella, con el que siguió desde la decision de el recurso, o su execucion, i si completáre el año, i dia, o los diez años, que requiere el Derecho Canonico, no podrá intentarse el amparo de possession; pero, si no compone uno, i otro tiempo, el año i dia es tiempo abil para introducirles segun el dictamen de el mismo Señor Salgado (33), i esto mismo se infiere de lo que dice el Señor Paz.

34 Quando dos dilaciones proceden de diversas causas, o acciones, no confunde una a la otra, puede usarse de la una; fenecida la otra (34): así sucede en el Real Auto ordinario, que terminado el recurso, se passa al Juicio de amparo, aunque en seguir el primero se consumiesse el año, i de este modo se practica en la Audiencia de Galicia.

35 Dije en la definicion de el Real Auto ordinario, que ha lugar en las colas beneficiales, i espirituales entre Clerigos, i contra Clerigo, lo que se comprueba de la costumbre inmemorial, apoyada en los fundamentos, que refiere el Señor Paz de Quiñones (35), i que por provarlos quanto es menester, i no haver llegado calo de disputarse, desde que el Real Consejo decidió las pretensiones, que produjo a S. M. el M. R. Arzobispo de Santiago en 16. de Octubre de 1606., mandando observar la costumbre; no me detengo en referirlos.

36 Si al mismo tiempo, que en la Audiencia se sigue el recurso de Auto ordinario a instancia de una Parte, la otra ocurrió al Juez Ecclesiastico en los casos, que por razon de

(31) D. Paz in Prxi. 1. p. temp. 12. n. 9. Aceved. D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 7. n. 61.

(32) Morlaib. in Lg. 13. tit. 10. lib. 3. fori. D. Salg. de Reg. sup. n. 61. & 63.

(33) D. Salg. in Laby. 1. p. cap. 40. n. 58. & 59. D. Paz de Quiñon. n. 214.

(34) D. Salg. sup. n. 64. cum Tiraqual.

(35) D. Paz n. 3. 23., 30. aunque.

de la persona, o de la cosa, puede conocer, no se expiden inhibitorias, ni embaraza un Tribunal al otro; (36)

37 El primero que diere, i executare su Auto, siendo posesitorio sumariísimo el del Juez Eclesiástico, hace illusorio el del otro; pero para estorbar la execucion de el Auto de el Eclesiástico, se usa la cautela de Apelacion, i recurso de fuerza Eclesiástica en la Audiencia Real, i siendo justa la Apelacion, se declara hacer fuerza en no otorgar; o mientras se vé este recurso, se sigue, decide, i executa el Real Auto ordinario (37): aunque es esta una cautela peligrosa, i que nunca aprové; porque impide directamente el exercicio al Eclesiástico, i solo usaria de ella, siendo por sus circunstancias apelable el Auto, de que se apéle.

38 No ha lugar a este recurso sobre bienes muebles, i semovientes (38), ni quando por propio hecho cayó el sujeto de la posesion.

39 Aunque conoce la Audiencia por este recurso de materias decimales, no lo hace si es sobre diezmos nuevos, o rediezmos; en cuyo caso, aunque admita la querella, siempre remite el Proceso al Consejo, a quien toca su conocimiento; (39)

40 I nunca puede la Audiencia conocer sobre el derecho de diezmar, como privativo de el Eclesiástico, (40)

41 Si quando no se duda de el derecho, i trata solamente de la posesion por nuestro recurso, o quando se repiten diezmos no pagados, i devidos. (41)

42 Tampoco ha lugar a este recurso sobre materias de Visitas de Monges, Frailes, i otras Ordenes Regulares (42), en cuyos casos, ni aún en el recurso de fuerza Eclesiástica tiene cavida en opinion de el Señor D. Francisco Salgado, a quien impugna con grandes fundamentos su Paísano, i mio, el Licenciado D. Joseph Bernardo Quirós, Conde de Prado.

43 Igual-

(36) D. Paz n. 143.

(37) D. Paz. n. 144.

(38) D. Paz n. 151. D. Castill. lib. 7. cap. 40. n. 9. §. tercio. Orden. 9. tit. 4. lib. 2. Audienc. Galicia. Tondut. cap. 50. n. 80. Luca de judic. disc. 44. n. 10. de servit. disc. 95. n. 2.

(39) D. Paz n. 251. L. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. Acev. ibi ex n. 2. D. Solorz. lib. 4. cap. 3. n. 26. Alfari de offic. Filci gl. 24. n. 3. Faria ad Covarr. pract. cap. 35. n. 12.

(40) D. Paz n. 252.

(41) D. Paz n. 252.

(42) D. Paz n. 257.

43 Igualmente no conoce la Audiencia por este recurso sobre perturbacion resultante de Visitas de los Obispos, en los casos, que le faculta el Sagrado Concilio Tridentino, i Canones, si proceden extrajudicialmente; como tampoco ha lugar Apelacion suspensiva sobre lo mismo, i esto se funda en lo que dijo el Señor Salgado (43),

44 I se practicó con el M. R. Arzobispo de Santiago D. Bartholomé de Rajoi i Lofada: el Prior de la Colegiata de Muros, tenia el Derecho, i posesion de presentar las Prebendas de la misma Colegiata: visitandola el M. R. Arzobispo, la halló menos arreglada a sus Constituciones, i Fundacion en la asistencia de Canonigos al Culto Divino, en muchos dias no se celebraba Coro por falta de Capitulares, i sus rentas no estaban en debida cuenta; arregló extrajudicialmente lo que tuvo por conveniente, i provistó algunas Prebendas vacantes: querrelló de fuerza el Prior en la Audiencia Real, intentando Auto ordinario, i se declaró, no haver lugar a él; aunque acreditó los estremos de posesion, i perturbacion. (44)

45 En las annuas prestaciones, i derechos incorporales, no corre el año, i dia, dentro de que deve producirse la querella, aunque se dejasse de percibir, o de usar de la posesion en lo incorporal, hasta la perturbacion de hecho, esto es, hasta la resistencia a pagar, o al uso de el derecho incorporal, i será bastante ocurrir, intentando el Real Auto ordinario dentro del año siguiente a esta negacion; siendo suficiente a acreditar el primer estremo de posesion, la justificacion de haver percivido seis, o mas años antes, como no causassen, por ser muchos, prescripcion legitima. (45)

46 Pero supongo, que hé visto denegar muchas veces el Auto ordinario, habiendo bastante justificacion, v.gr. de parte de Cayo de haver percivido de Semphtonio tres anegas de trigo por quatro, cinco, o nueve años, no haciendola de la causa porque percivió; por que podia resultar esta paga de algun contrato temporal, i fenecerse el termino, o tiempo de ella quando se dice acaeció la perturbacion, i así es indispensable, que el que intenta el recurso, justifique la causa inmediata, el-
pe-

(43) D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 15. á n. 61.

(44) Escriptura de Figueroa año de 1758.

(45) D. Paz n. 134. Rodrig. q. 17. n. 44. Reynol. obf. 62.

pecifica por que percivió, i se funda esta opinion en lo que dicen Rodriguez (46), i otros Autores; pero se limita quando la percepcion fué decenal, que hace presumir titulo.

47 El heredero, o sucesor universal (no el particular, si no obtuvo cesion de derechos, i acciones) del Percipiente de estas anuas prestaciones, o derechos incorporales, en quien pasan los efectos de la quasi posesion de el difunto, sin otro acto (47), puede intentar este recurso por la perturbacion a la paga de lo adeudado a su antecesor, o a la que deviesse continuarse a favor del mismo sucesor, o heredero (48),

48 I el mismo remedio compete al sucesor en el Beneficio, Mayorazgo, Dignidad, &c.

49 El Auto ordinario, dado contra el Antecesor, no deve executarse contra el Heredero, o sucesor, si necesita interpelacion, i resistiendose a la posesion de el que obtuvo el Auto ordinario, contra él deve darse nueva querella de fuerza, porque son diferentes en sus efectos la fuerza del Difunto, i la del Heredero. (49)

50 Los que gozan oficios amoviles, Seculares, o Eclesiasticos, si se les quiere despojar, o despoja sin conocimiento de causa justa, esto es de hecho, pueden intentar el Auto ordinario (50),

51 V.gr., el Vicario General, Provisor, o otros Oficiales, que no pueden removerse sin justa causa, aunque sean nombrados con la reserva de poderlos amover a voluntad del que los nombró (51):

52 I es la razon, porque aunque el Principe puede amover sin causa justificada, i se presume, que siempre la tiene para hacerlo; no concede esta libre facultad a los en quienes por donacion, o otro Titulo pasó la de elegir, i nombrar
ef-

(46) Rodrig. de rediv. lib. 1. q. 15. n. 34. Gom. ad Lg. 45. n. 172. Guid. Pap. q. 408. Codex. fabrian. lib. 8. tit. 4. difini. 7. Gracian. cap. 310 n. 79.

(47) Lambert. de Jure Patron. lib. 2. 1. p. q. 3. art. 22. à n. 4. Berojus conf. 177. n. 38. lib. 2. D. Salg. de reg. 3. p. cap. 3. n. 42.

(48) L. 1. §. hoc interdict. 2. ff. de vi, & vi armat. D. Paz n. 132. Rodrig. lib. 1. q. 17. n. 44.

(49) Franchis decif. 199. Rodrig. sup. n. 44. in fin.

(50) Reinos. obl. 38. n. 10. Antunez Portug. lib. 2. cap. 13. à n. 118. D. Larr. decif. 2. n. 7. conducit. D. Paz n. 170., & 171.

(51) Ant. sup. citat. Bobadill. lib. 1. cap. 16. n. 9. Barbof. de potestat. Episcop. alleg. 54. n. 171.

estos Oficiales, como facultad reservada al concedente. (52)

53 Así dice el Señor D. Juan Bautista Larrea lo decidió la Real Chancillería de Granada, tanto por la inconveniencia publica, que resulta de estas amociones, como por la injuria, que se hace a los Oficiales, i otros motivos, que refiere. Pero, deve suceder lo contrario, quando los oficios se conceden por cierto, i determinado tiempo, igualmente, que en materias de vienes arrendados, que fenecido el arriendo, si el Colono resiste al Locador el uso de el Territorio, puede este intentar el Auto ordinario (53), a excepcion de quando por perfectos, o otro caso, le compete retencion al Colono.

54 Sin que a lo dicho desde el numero 50. obste la cierta proposicion, de que no ha lugar al Auto ordinario en materias facultativas (54), v.gr., quando Pedro transitó por una heredad de Juan por algunos dias, o años; pero sucedió, pidiendo licencia a Juan, o en otros muchos casos, que se dicen facultativos; porque la reserva de amover a su voluntad estos oficios de Vicario, o Provisor, &c. se entienden siempre con justa causa, no sin ella, como queda dicho; i por lo mismo no son actos facultativos los de remocion.

55 Puede en algun caso haver lugar al recurso en materias facultativas en su principio; v.gr., quando hubo contradiccion, i no obstante de ella, usó Juan de su costumbre de pasar, transitar, &c. con aquiescencia del que contradijo; porque principió desde ella a prescribir Juan. (55)

56 Hé visto disputar, si, al que le obsta el defecto de propiedad, deve concederle el Auto ordinario, acreditando los dos estremos de posesion, i perturbacion; algunos Autores le conceden todos los interdictos, possessorios fundados en textos Canonicos, (56)

57 I otros se los niegan, i dicen es pecado mortal el concederlos. (57)

Su-

(52) Arrunez Portug. sup.

(53) Potth. obl. 52. à n. 13. D. Paz n. 117. Urceol. consult. 10. n. 8., et 9.

(54) Potth. obl. 53. à n. 1. Gom. 1. var. cap. 9. n. 27. Capon. tom. 4. discept. 262. conclus. 4. à n. 1. D. Paz n. 121.

(55) Capon. tom. 4. discept. 262. conclus. 4. n. 3. D. Larr. decis. 92. D. Castill. de testijs cap. 32.

(56) Cp. ex litteris, cap. conquerenti de restitut. spoliat. Fachinco lib. 8. cap. 10. Mascard. conclus. 1327. de probat.

58 Supuesto lo que queda dicho desde el numero 1. de este Capitulo, hasta el 8., que no se necesita mas posesion en este recurso, que detencion de hecho, esto es, que tenga la cosa por nudo hecho, sin que se atienda al Derecho; i que el recurso se viite de los privilegios resultantes de todos interdictos, i remedios a favor del perturbado; parece es mas conforme a las circunstancias de nuestro recurso la primera opinion; porque hasta el Ladron tiene insitencia en la cosa robada, i detentacion de hecho, i son los requisitos suficientes a abilitar el primer estremo.

59 El remedio de atentado es de los que visten nuestro recurso (58), i por él se socorre al detentador, a quien resiste el notorio defecto de propiedad (59), segun Rodriguez, que defiende la ultima opinion; luego parece, que es segura la primera.

60 Por la segunda opinion puede decirse, que no hai autoridad, que favorezca, ni ampare al pecado, i siendolo el permitir, o causar, que un sugeto tenga qualquiera cosa contra la voluntad de su Dueño, no puede en buena conciencia mantenerse al que le obsta el defecto de propiedad. El Señor D. Alvaro Paz propone la question; pero contemplando la autoridad de Rodriguez, no se atrevió a decidirla con solidez, aunque demuestra disparidad en su sentir al de Rodriguez; pero, lo que hé visto observar a doctísimos Ministros, llenos de conocimiento de las circunstancias de nuestro recurso, que pendiendo, o disputandose entre Clerigos, o contra Clerigo, ni aún informando los Abogados, les permitian hablar de defecto de propiedad, ni sobre derecho, i en sus decisiones atendieron al nudo hecho de posesion, o detentacion (60):

61 Lo mismo sucede en las materias Espirituales, i Eclesiasticas, en que, siendo claro, e indubitable el estado ultimo de posesion, se da el Auto ordinario, aunque sea contra lo dispuesto por el Sagrado Concilio Tridentino, i Bula de la Cena.

62 En el año de 1717. se dió Auto ordinario con-

F

tra

(57) Rodrig. de rehit. q. 17. à n. 23. Lagun. de fruct. 1. p. cap. 31. §. 8. n. 35., & 36. D. Franc. Sarmient. select. lib. 2. cap. 13. n. 5. Antun. Portug. lib. 2. cap. 32. à n. 70.

(58) Oldrad. conf. 1. vers. non obstat. D. Paz n. 272.

(59) Cp. si constiterit de acat. Rodrig. sup. n. 31. Gonzal. de reg. 84. cancell. glos. 1. §. 5. n. 96.

(60) D. Paz n. 121.

tra ciertos Clerigos de la Provincia de Tui por la possession de pagar al Conde de Salvatierra, derechos de pesos, i medidas, i salarios a un Fiel en mercado, que allí se hace. El Señor de Cornoces en el año de 1748. lo obtuvo sobre tener el Santísimo Sacramento en Custodia en la Capilla de su casa, como si fuera en las Iglesias Parroquiales; i lo hé visto dar en favor de un Cavallero de la Provincia de Lugo, por la possession de mantener Sepulcro en los dias de Jueves, i Viernes Santo en su Capilla.

63 Pero, en las Profanas, i entre Legos, siempre que obsta el defecto de propiedad, con notoriedad de Hecho, i Derecho, por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, confesion de Parte, o instrumento guarentigio, celebrado entre los mismos litigantes, se deniega el Auto ordinario. (61)

64 Pero siempre que aya lugar a disputa, i argumentos de Hecho, o Derecho, aunque sea con opiniones mas probables de una parte, que de la otra; entonces solo se atiende al ultimo estado, no a la propiedad; porque no es notorio su defecto: (62)

65 Esta distincion parece conforme, así a las diferencias, que indicó el Señor D. Alvaro Paz, aunque sin resolver, como a toda Justicia, conciencia, i equidad; porque la notoriedad de Hecho, i Derecho en favor de una Parte arguye dolo, i mala fee en la otra, en cuyo caso no se le socorre por ningun remedio, (63)

66 Ni puede adquirir estado; i aunque por el remedio de atentado, como queda dicho, se socorra al detentador, a quien resiste el notorio defecto de propiedad, mas seguro, i apoyado es lo contrario, (64)

67 Principalmente en los Tribunales Reales, en que se procede sola atenta la verdad de Hecho; (65)

68 Pero habiendo duda, o pudiendo disputarse la pro-
pie-

(61) Rodrig. lib. 1. q. 17. à n. 23. Antun. lib. 2. cap. 32. n. 67. Cancer. lib. 3. cap. 14. n. 54. D. Solorzan. lib. 2. de Jur. cap. 29. n. 8. Scarfanton. tom. 1. decil. 55. n. 55.

(62) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 8. n. 206.

(63) Antun. supr. n. 69. Cabalcano 2. p. decil. 23. n. 110. L. 3. tit. 15. lib. 4. Recop. D. Math. de regim. cap. 11. §. 5. à n. 136.

(64) Marchesan. de comiss. 2. p. cap. 2. n. 76. Rodrig. supr. n. 31.

(65) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

propiedad, ni en las Causas beneficios absorbe el possessorio. (66).

69 Supuesta la antecedente distincion, puede dudarse, si en los casos, en que por la clausula de constituto se transfiere la possession Civil, i natural en un sugeto, podrá obtener el Auto ordinario, o denegarle a otro, que contra éste lo pretenda: el Señor Salgado dice, le competen todos los remedios, é interdictos possessorios, aun para conseguir aquella nuda detentacion, que quedó en el constituyente; (67)

70 Pero atenta la naturaleza de nuestro recurso, i lo dicho al n. 11. de este capitulo; solamente causando notorio defecto de propiedad el contrato, o instrumento, de que resultó la clausula de constituto contra el que tuviere la cosa, podrá obtener el possedor constitutario, no de otro modo, i nunca se intenta el recurso contra otro tercero (68)

71 Por lo dicho al n. 2. ni disputandose entre Eclesiasticos; porque en estos casos sola la nuda detentacion, i ultimo estado se atiende (69).

72 En éste recurso no se admite redargucion de papeles, ni prueba de tachas, sino que aparezcan de sus mismos dichos, o de los mismos instrumentos. Tampoco se admite excepcion de excomunion (70), ni tienen restitution los menores, o personas miserables.

73 Este recurso se puede intentar antes, o pendiente el Pleito de possession, o propiedad, aunque mas se practica, lo primero; porque es recurso preparatorio, para saber quien ha de ser Actor, o Reo en el possessorio ordinario, o en el de propiedad (71).

74 Dice el Señor D. Alvaro Paz (72), que en este recurso no hai condenacion de costas;

75 Pero yo hé visto practicar lo contrario muchas veces, conociendose dolo, i mala fee en el querellante, o en el querellado; i siendo qualquiera de estos vicios notorio, me parece jus-

F 2

ta

(66) Antunez sup. n. 65. cum D. Salg., & aliis.

(67) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 8. n. 117. cum D. Molin. Antunez. lib. 1. prael. 1. n. 13.

(68) Cp. 7. de fide instrumentorum.

(69) D. Paz n. 108.

(70) D. Paz n. 96. Possi. obl. 68., & 70. Luca de judic. disc. 44. n. 78.

D. Covarr. pract. cap. 17. n. 4. vers. Sextum. Scarfanton. tom. 1. decis. 53. n. 15.

(71) D. Paz n. 88., & 109.

(72) D. Paz n. 175., & 194.

ta practica; porque, aunque el recurso es tan bueno, i privilegiado, no hai bien, en el qual, abulandose, deje de resultar vicio punible: (73)

76 No hé visto condenacion de costas contra Eclesiastico en este recurso; i aunque es practica mui segura, parece que deve suceder lo contrario, como en los recursos de fuerza Eclesiastica de no otorgar, en qué, aunque tambien se conoce extrajudicialmente, se condena al Clerigo en las costas, quando dolosa, i fraudulentamente usó de este auxilio (74); pero no será bien usar de la voz *condenacion*; si mandar que las pague.

77 Así tambien se exigen las costas de los vienes de el Eclesiastico, quando se resiste al cumplimiento del Auto ordinario, despachandose Ministros a costa de sus temporalidades, que lo executen: (75)

78 I se usa en este caso de los medios, que se practican en execucion de el Real Auto de fuerza Eclesiastica, i previene la citada Lei recopilada, quando no suplica, se presenta, i sigue insistiendo en la fuerza; a excepcion de que no se les desnaturaliza, ni expelle del Reino, si se le detiene en Ciudad, i Arrabales, a menos que sea tal la resistencia, que, ni quiera comparecer, o detenerse, i continúe la fuerza con escandalo, o armas, que entonces no parece falta al Principe potestad, para estrañar al Eclesiastico (76); porque de lo contrario resultarían muchos perjuicios a sus Vassallos.

79 I para saber quales sean las temporalidades del Eclesiastico, contra las que puede procederse, pueden verse Acevedo, i otros (77).

80 Quando así el Reo, como el Actor justifican su ultimo estado de posesion sobre una misma cosa, como algunas veces se experimenta, o por su falsedad, o la de el que los examina, que es lo mas comun, deve darse el Auto ordinario a favor del que mejor tituláre su posesion, de el que la tenga mas antigua, i de la que esté mas asistida de Derecho: (78)

(73) D. Solorzan. de Jur. lib. 2. cap. 24. n. 80.

(74) D. Salg. de reg. 1. p. cap. 2. a n. 238. ex Lg. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.

(75) D. Paz n. 163.

(76) D. Salg. de reg. cap. 1., & 2. Tapia de Jur. Regn. Neapol. lib. 3. rub. 3.

(77) Acev. in Lg. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. Mena lib. 1. q. 8. §. 1. n. 25. cap. 9. §. 1. n. 22.

(78) D. Covarr. pract. cap. 17. n. 9. §. duodecimo. Mascard. conclus. 1195. Pignatell. rom. 6. consult. 68. n. 9. D. Solorzan. infra n. 81.

81 Estando confusa la disparidad de justificación, sin que una prevalezca a la otra, sin embargo de la celeridad del recurso, podrá la Audiencia mandar examinar testigos de oficio, con citación de Partes, o sin ella; i no siendo esto bastante, se deve poner sequestro, i embargo en la cosa, separando de ella al Actor, i al Reo, hasta que hagan vér de su Posesión, o Derecho en Juicio competente (79).

82 Muchas veces son necesarios reconocimientos, o vistas oculares, que pueden mandarse hacer de oficio en qualquier estado del recurso, por lo dicho en el §. antecedente; pero, para que se manden hacer a instancia de Parte, deve pedirse en la Querrela, o contradición, como queda asentado, hablando de la apelación al n. 28. del cap. 3., i lo mismo deve suceder quanto a compulsorios.

PETICION PARA SUPLICAR DE EL Real Auto ordinario, i presentarse.

83 „ **F** Ulano, en nombre de F., en el Pleito con
„ F., F. su Procurador, en que se dió Real
„ Auto ordinario contra mi Parte, i a favor de la contraria, para
„ que consintiese no perturbarle *en tal cosa*, &c. presento ante
„ V. E. personalmente a mi Parte, i la misma se presenta; i a V. E.
„ suplico se sirva haverle por presentado; i con la debida venera-
„ cion, de dicho Real Auto suplico en quanto le es perjudicial, pa-
„ ra que V. E. se sirva reformarlo, i hacer, i declarar segun ten-
„ go pedido, i protesto esforzar con vista de los Autos.

Firma la Parte con el Procurador.

Si en la suplicacion se concluye en amparo de posesión, fenecese el Pedimento, diciendo: „ a V. E. suplico se sirva
„ reformar dicho Real Auto, i mantener, i amparar a mi Parte en
„ la posesión, en que se halla *de tal cosa*, &c. (80)

(79) D. Covarr. pract. cap. 17. n. 4. Posth. obl. 79. n. 5. Antunez lib. 2.
cap. 32. n. 16. D. Solorzan. polit. lib. 2. cap. 27.

(80) Posth. obl. 2. n. 22.



CAPITULO V.

S O B R E

EL JUICIO DE AMPARO DE POSSESSION ORDINARIO.

- L**IBELO para pedir amparo de possession en juicio ordinario. 1.
- Subtanciacion de el juicio de amparo, i todo juicio ordinario. 2.
- Sentencia de prueba, Alegato de entienda-se, articulado, i otros particulares. 2.
- Amparo de possession ordinario, por que tiempo se prescribe. 3., i 49.
- Juicio de amparo ordinario, es terminativo, i otras cosas, que le esplican. 5., i 6.
- Libelo para pedir prorogacion de termino provatorio. 2.
- Juicio de amparo ordinario, requiere plena prueba. 7.
- En él se conoce de el buen derecho por incidencia; pero no quando se litiga entre Ecclesiasticos ante Juez Lego. 7.
- Sentencia de amparo invalida al Real Auto ordinario. 8.
- Possession, qual, i quanta se necesita para obtener en este juicio de amparo ordinario. 9., i 10.
- Possession verdadera, qual es? 10.
- Possession, es derecho de recuperar la cosa poseída; i porque es derecho. 10.
- Possession, induce presuncion de dominio, i condicion de usucapir, i prescribir. 11.
- Possession no es la corporal aprehension, acto verdadero, o ficto, por donde se aprehende; sí solo acto de mero hecho,
- Possession, de que es causada,
- Possession, como constituye derecho,
- Servidumbre, de su ejercicio resulta el derecho,

- Accion, se origina de la obligacion,
Possession, su derecho es eficaz a avocar, i consolidar la natural, o detencion de hecho, i causa prescripcion. 12.
Possession, como se adquiere. 13.
Possession en las cosas corporales, por que tiempo se adquiere, i quanta es precisa en juicio de amparo ordinario. 14.
Possession decenal con buena fee entre presentes, i vigenal entre ausentes hace presumir titulo, i es manutenable. 14.
Possession con mala fee de el Posseedor, o de el Antecessor quando será manutenable. 15.
Possession, que principió entre presentes, i siguió entre ausentes, quanto tiempo necesita para ser manutenable. 16.
Presencia no se presume. 17.
Provincia, o Pais, que terminos comprehende. 18.
Possession, quando deve ser continua. 19.
Possession de el Antecessor quando aprovecha al Sucessor, o Heredero. 20.
Possession en las anuas prestaciones, i derechos incorporales, quando será manutenable. 21.
Prescripcion en las anuas prestaciones, i derechos incorporales, desde quando principia. 21.
Possession manutenable, no puede adquirirla el Arrendatario, ni el que tiene la cosa en empeño. 22.
Possession manutenable, puede adquirirla el tercero, que hubo la cosa de el que la tenia en empeño, si posseyó con buena fee, i por quanto tiempo. 23.
Possession continua en las servidumbres, quando será manutenable. 24.
Possession discontinua, quando será manutenable. 24.
Servidumbre, quando no se adquiere, ni aún estado de possession manutenable. 24.
Servicios de Vassallo en favor de su Señor, i otras imposiciones, como se adquieren en possession. 25.
Possession manutenable, quando se adquiere en las imposiciones, i servicios personales. 25.
Vassallos, por que tiempo adquieren possession negativa manutenable a la paga de servicios, i contribuciones. 26.
Jurisdiccion Suprema contra el Rei, no se prescribe. 27.
Jurisdiccion Ordinaria contra el Rei, por que tiempo se prescribe. 27.

- Jurisdiccion contra los Dueños particulares, por que tiempo se prescribe. 27.
- Possession constitutaria, quando se prescribe por tercero. 28.
- Possession adquirida, quando se presume continuada. 29.
- Possession, quando se presume conservada en el animo. 30.
- Possession manutenable, quando se adquiere en las presentaciones beneficiales. 31., i 32.
- Possession manutenable contra el Ordinario, Papa, o el Rei en las presentaciones, por que tiempo se adquiere. 33.
- Rei de España sucedió en las prerogativas Pontificias del Patronato Ecclesiastico. 33.
- Poderosos, quando no adquieren possession en lo benefical. 33.
- Possession manutenable en el derecho de presentar, si la adquieren los Poderosos por dos actos, i en que tiempo. 33.
- Poderosos, quando se presume adquirieron con violencia. 33.
- Presentacion benefical de Poderosos pacifica por 50. años, si causará estado manutenable. 34.
- Possession de presentar en los Poderosos, como deve probarse. 34.
- Possession admitida a los Poderosos en contradictorio Juicio con el Ordinario, si será manutenable. 35.
- Poderosos, que sujetos deven reputarse. 36.
- Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales, solían entregarse a Vicarios. 36.
- Poderosos, si se reputan los que tienen Jurisdiccion temporal, aún siendo foral. 37.
- Poderosos en España, si tienen contra sí presuncion en la possession de presentar beneficios. 38.
- Reyes de España exceptuados por el Concilio en el derecho de Patronato de la presuncion, que tienen contra sí los Poderosos. 39.
- Obispados de España son pingues, i muchos con Señorío. 38.
- Religion floreció siempre en España. 38.
- Poderosos, si tienen contra sí la presuncion en la possession alternativa de presentar. 40.
- Poderosos, si tienen contra sí presuncion, quando derivan derecho, o possession de presentar de los que no fueron Poderosos. 40.
- Possession de presentar contra persona privada, quando la adquieren los Poderosos. 41.
- Possession manutenable, si se adquiere con actos facultativos. 42.
- Diezmos, por que tiempo se prescriben por los Legos. 43.

Possession en materias Decimales, quando será manutenable. 43.

Diezmos, quando se prescriben entre Ecclesiasticos en possession. 44.

Diezmos, se deven a Dios, i a la Iglesia por derecho Divino. 44.

Diezmos, su distribucion, si es de derecho positivo. 44.

Possession manutenable contra la Iglesia Romana, contra otras Iglesias, Religiones, Hospitales, i Lugares Pios, quando se adquiere. 45.

Possession contra Ciudades, Villas, Lugares, i Concejos, quando se adquiere. 46.

Pastos, quando se adquieren en possession de un Pueblo contra otro. 46.

Terminos de un Pueblo, quando se adquieren en possession contra el otro. 46.

Servidumbres, quando se adquieren en possession contra Pueblos. 46.

Prescripcion contra lo Publico, Plazas, i Caminos, quando se adquiere. 46.

Tributos Reales, no se prescriben contra el Rei sin titulo, ni aún en possession. 47.

Portazgos, quando se adquieren en possession. 48.

Montazgos, quando se adquieren en possession. 48.

Possession anual, quando será manutenable. 49.

Amparo de possession, puede intentarse antes, o pendiente Pleito de propiedad. 50.

Amparo de possession, su Juicio suspende el de propiedad. 51.

Derecho, quando será atendido en el Juicio de amparo. 51.

Derecho, quando será atendido en Juicio possessorio entre Ecclesiasticos ante Juez Lego. 51.

Sentencia de Amparo de possession. 52.

PEDIMENTO DE AMPARO DE *Possession, quando se denegò, o revocò el Real Auto Ordinario.*

Y „ **F**ULANO en nombre de F., en el Pleito
 „ con F., en que V. E. se sirvió denegar
 „ a mi Parte el Real Auto ordinario, que pretendía (o en que
 „ se sirvió reformar el Real Auto ordinario dado a favor de mi
 „ Parte), suplico a V. E. con la debida veneracion, para que se
 „ sirva reformarlo, manuteniendo, i amparando a mi Parte en la
 „ possession en que se halla de &c. Lo primero, por que la tiene
 „ quieta, i pacifica desde inmemorial tiempo al presente por sí,
 „ sus Colonos, Caseros, Criados, o Apoderados de &c. a vista,
 „ ciencia, i consentimiento de F. sin contradicion alguna. Lo se-
 „ gundo, por que en la misma possession se hallaron los cau-
 „ santes de mi Parte, o personas de quienes deriva derecho, sin
 „ impugnacion de la Contraria, i los suyos. Lo tercero, por que
 „ en esta possession no obsta a mi Parte defecto de propiedad,
 „ ni resistencia de derecho: por todo lo qual a V. E. suplico
 „ se sirva mandar, i declarar segun llevo pedido, i es de Justicia.
 „ Otro sí suplico a V. E. se sirva mandar, que a mi
 „ Parte se le dé Real Provision, Carta en seguimiento, para
 „ que los interesados vengan al de la Causa.

Sustanciacion de todo Juicio ordinario.

2 I se manda así: *Despachese en la forma ordinaria:*
 se hacen los emplazamientos, se presentan en Audiencia publi-
 ca, se reproducen en otra, concluyendo a prueba, *de que se*
dá Traslado: en otra Publica se concluye a la prueba, lievan-
 do termino: *se há por concluso:* pone el Relator Sentencia de
 Prueba, que se concive en la manera siguiente.

SENTENCIA DE PRUEVA.

Relator F. $\frac{2}{3}$ Entre Partes F., F. su Procurador de la una:
 Oficio F. $\frac{2}{3}$ F., F. su Procurador de la otra.

„ **F**ALLAMOS, que devemos de recibir, i recibimos este
 „ Pleito, i Causa a Prueba, con termino de nueve dias
 „ comunes a una, i otra Parte, dentro del qual, con recipro-
 „ cas

„cas citaciones, prueven, acrediten, i deduzgan lo que les
„convenga, i lo señalaron.

El Relator rubrica en la nota de su Apellido, que lleva la Sentencia al principio: rubrican los Señores de la Sala a lo ultimo; i en el fin de la Plana, en un renglon se escribe -- Los Señores Fulano, F., i F.

Notifícase esta Sentencia a los Procuradores, i quando el Reo está en rebeldía, se substancia contestando con todos los Procuradores, diciendo: si lo fueren, i sino en rebeldía: la Sentencia se notifica al rebelde en estrados, corre el termino desde la ultima notificación: si el termino no es bastante, se pide prorogacion por Pedimento simple, que se concibe en la manera siguiente.

Pedimento para prorogacion de termino.

„**F**ULANO en nombre de F., en el Pleito con F.; F. su
„Procurador, que V. E. se sirvió recibirle a Prueba con
„termino de nueve dias, suplico a V. E., que respecto es re-
„ducido, las Provanzas dilatadas, i se han de dar a larga dis-
„tancia, se sirva prorogarle hasta el de la Lei, por ser de Justicia.

Este Pedimento se presenta en Audiencia publica, i se provee. -- *Estando en tiempo, i no denegado, se proroga al termino de la Lei.*

Tambien suele pedirse esta prorogacion en la conclusion de el Alegato de entiendase con la prueba.

Este Alegato es el en que se recopila la sustancia literal de el Articulado, i sus Capítulos, sin la menor discrepancia, i se encabeza en la manera siguiente.

Alegato de Entiendase.

„**F**ULANO en nombre de F., en el Pleito con F.; F.
„su Procurador, digo: que V. E. ha de servirse declarar, o
„mandar tal cosa (que es lo en que se concluyó en la De-
„manda, suplicacion, o accion), lo primero, por que (i se
„van recopilando los Artículos, o Capítulos de el Articulado); por
„todo lo qual a V. E. suplico se sirva declarar, i hacer segun
„llevo pedido, i que se entienda con la Prueba a que el Pleito

„ se halla recibido , se despache Recetoria , para dar mi Parte su
 „ Provanza ; i prorogue el termino al cumplimiento de el de la
 „ Lei , por ser de Justicia.

Presentase en Audiencia publica , i se provee : *Traslado , se entienda con la Prueba , despache Recetoria , i proroga el termino al de la Lei , no estando denegado.* Requerido el Recetor con la Recetoria , en que se espresa el tiempo , que falta por correr , se cita a los Procuradores opuestos para la prueba , haviendo rebeldes , se les cita en Estrados , i no es necesario otra citacion.

El Articulado se concive en la manera siguiente.

Articulado de Preguntas.

„ **P**OR las Preguntas siguientes , i cada una de ellas serán
 „ examinados los Testigos , que fueren presentados por Fulano
 „ en el Pleito con F. sobre tal cosa.

„ Primeramente , por el conocimiento de las Partes , noticias de esta Causa , i Generales de la Lei.

„ Si saben tal , i tal cosa (i se recopila por Capítulos todo lo que quiere probarse).

„ Si saben , que los Testigos , que han declarado en esta Provanza , son , i han sido personas de buena fama , i opinion , i a sus dichos , i declaraciones siempre se les ha dado entera fee , i credito en Juicio , i fuera de él , sin cosa en contrario.

„ Si saben , que todo lo dicho es publico , i notorio , publica voz , i fama , i comun opinion , &c.

Este Articulado se presenta al Recetor con pedimento , en que se le pide lo admita , i a su tenor examine los testigos.

Algunos quisieron dudar , si de estos Articulados deve , o no darse Traslado , i Vista a la Parte contraria ; de cuyo particular trataré en otra parte , como de Acompañados , e interrogatorios de ante preguntas , i de las que deven , o no admitirse , por no interrumpir el compendio de substanciacion ; afirmando , que en la Audiencia se dà , i deve dar Traslado , no del Articulado , que se presenta al Recetor , o Comisionado , para recibir las Provanzas ; pero sí de el Alegato de entiendase , que comprehende los mismos Capítulos , que el Articulado.

Dadas las Provanzas , se presentan en Audiencia publica ; de ellas se pide publicacion , de que se dà Traslado , i passados

tres dias, en otra Audiencia publica se pide publicacion, i lleva termino: se alega, i concluye a definitiva, de que se dá Traslado, i en otra Publica se concluye, i lleva termino: se há por concluso el Pleito, i se pone al Relator para la Vista, como queda dicho al n. 18. del cap. 3. (1). Quando se disputa, si está, o no bien concluso, se lleva a la Sala, que lo decide.

3 Para que haya lugar a este Juicio, es menester proponerle dentro de un año desde la perturbacion, segun Derecho Civil (2), i dentro de diez por Derecho Canonico, (3)

4 Aunque con la distincion referida desde el n. 30. de este capitulo.

5 Este Juicio es terminativo con las dos instancias, i la Parte, que vence en él, queda poseedora, hasta que la otra obtenga en el petitorio de Dominio, i Propiedad (4).

6 Es ordinario, i plenario, en que se trata de la verdadera possession, como en todos los interdictos possessorios *retinenda*, *recuperanda*, & *adipsiunda*, en los quales regularmente se trata de la possession plenariamente, guardando, i observando el orden de Derecho, con las mismas solemnidades, i requisitos, con que suelen tratarse los Juicios ordinarios, con pleno conocimiento de Causa, presentacion de Libelo, *Litis* contestacion, publicacion, i conclusion, determinandose por Sentencia (5).

7 Requiere plena Provanza, i ventilandose entre Legos, no entre Eclesiasticos, ante Juez lego sobre materias profanas, se conoce por incidencia del buen Derecho de los Litigantes, para corroborar, i solidar la possession, (6)

8 I la Sentencia en este Juicio invalida, i deja ineficaz el Auto ordinario (7).

9 Aunque el Señor D. Alvaro Paz, i el Lic. Gaspar Rodriguez hablaron de el Auto ordinario, i el primero del Juicio de amparo ordinario, nada escribieron sobre el estado de possession, que se requiere antes de la perturbacion, quando se deniega el Auto ordinario, o antes del ultimo estado de possession,

(1) Posth. obs. 2. n. 25.

(2) L. 1. ff. ut possidet.

(3) Roland. cont. 72. lib. 2. n. 21. D. Paz n. 214. Lg. 18. t. 19. p. 3.

(4) Posth. obs. 2. n. 25.

(5) D. Salg. de reg. 3. p. cap. 12. n. 10.

(6) Luca de send. dñc. 127. n. 4. de elec. dif. 18. n. 3. Grac. cap. 268. n. 23.

(7) D. Salg. sup. n. 118.

sion, o detentacion, que sirvió de primer estremo al que lo consiguió para obtener en este Juicio Sentencia de amparo; i no obstante de que la disparidad de casos produce distintas reglas, diré las diferencias mas comunes, i ordinarias.

10 La possession en este Juicio deve ser verdadera, i propia possession; que es lo mismo, que derecho de tener la cosa, que puede poseerse con animo de poseer para sí (8): es derecho de recuperar la cosa poseída; induce presuncion de dominio, i condicion de usucapir, i prescribir: es derecho, por que no es lo mismo, que la misma cosa que se posee; ni es la corporal aprehension, o el acto verdadero, o ficto, por que se aprehende, mas que un acto de mero hecho:

11 De estos actos se causa la possession, i despues de adquirida, i producida en su ser, es derecho; i como de el ejercicio de la servidumbre resulta el derecho de la misma, i de la obligacion se origina la accion; assi de los actos de hecho, i uso, resulta la possession civil, que es puro derecho (9).

12 Principalmente poderoso, i eficaz, para avocar, i consolidar la possession natural, o la detencion, que tenga otro sugeto, i causa prescripcion. (10)

13 No trato los modos de adquirirla como asunto theorico bastante explicado (11); sí despues de adquirida, quando será manutenable en Juicio ordinario, i possessorio.

14 Causará estado manutenable la possession decenal entre presentes, i de veinte años entre ausentes, quieta, i pacifica en las cosas corporales; por que hace presumir titulo, i se pierde por el mismo tiempo en favor del que tiene la natural todo un decenio (12);

15 Pero se entiende quando tuvo buena fee, i creyó; que la cosa era suya, i la misma buena fee tuvo el sugeto de quien la hubo; porque si éste se la entregó con mala fee, no adquirió possession manutenable en este Juicio el recipiente por

me-

(8) D. Covarr. in reg. poss. de regul. Jur. in 6. 2. p. cap. 1. n. 3.

(9) Valencia Ilust. lib. 1. trat. 2. c. 2. Gomez ad Lg. 45. Tau. n. 17. & 18.

(10) Gom. sup. n. 19.

(11) Gomez Valenc. sup. tot. t. 30. part. 3.

(12) L. signis 8. C. de præscrip. Barth. in Leg. five possidetis n. 8. de probat. Gracia cap. 365. n. 42. Covar. in reg. possel. D. p. §. 1. n. 3. de regul. Jur. 6. L. 18. tit. 29. part. 3. Bayo prax. 3. p. lib. 1. cap. 24. n. 173. Lg. fin. C. de servitut.

menos tiempo de treinta años; a menos, que el verdadero dueño supiese de la enagenacion, i no la huviese reclamado en diez años, estando en la Provincia, en que esté sito el Territorio; o en veinte años siendo ausente, que entonces adquiere estado manutenable. (13)

16 Quando, estando el dueño en el País, principió a poseer otro con ciencia suya, i antes de los diez años se ausentó, ni basta la posesion de diez años, ni es menester la de veinte para obtener la manutencion; porque, si v.gr. estuvo el dueño tres años en el País, i siete ausente, se requieren diez i siete años, estimandose los tres por de presencia, i duplicados los siete en catorce por de la ausencia. (14)

17 La presencia del dueño no se presume, i deve probarse, (15)

18 I la Provincia, o País, se entiende por todo el Territorio sugeto a un mismo Tribunal, o Presidente, donde se pueda tener noticia de la posesion del ocupante (16), como se deve reputar el Reino de Galicia.

19 Esta posesion deve ser continua sin interrupcion (17);

20 I no precisamente deven verificarse los 10., o 20. años de posesion en un mismo sugeto, si es bastante, i lo mismo, que se continuasse entre éste, i los de quien deriva: como si Cayo tiene la cosa desde tres años, i la hubo de Lope, que la havia tenido siete, tendra Cayo estado manutenable. (18)

21 El mismo estado de posesion, que en las cosas corporales, se requiere en las incorporales, i anuas prestaciones, para adquirir posesion manutenable en este Juicio (19); i se rige en todo por las mismas disposiciones, en el supuesto de que el que dejó de percibir, o usar de los derechos incorporales por 10., i mas años, no decayó de la posesion, sino hubo negacion

(13) Lg. 18., & 19., & 21. tit. 29. part. 3.

(14) Lg. 20. tit. 29. part. 3.

(15) D. Greg. Lopez. ad Lg. 18. supr. gl. 3.

(16) D. Greg. Lopez. ad Lg. 29. gl. 3.

(17) Item D. Greg. Lopez. ad Lg. 18. gl. 4. Leg. naturaliter, ff. de usucap. Ibiyo prax. p. 3. lib. 1. cap. 24. n. 225.

(18) Lg. 10. tit. 29. p. 3. Lg. in tempus, ff. de usucapion.

(19) Dict. Lg. 18. tit. 29. p. 3. Guid. Papa decis. 629. n. 10. Luca de Ju-
dic. dif. 44. n. 91. Lg. fin. C. de servitut. Codex. Fabrian. lib. 8. tit. 4.
defin. 7. Luca de cens. dif. 20. n. 7. de Judic. dif. 21. n. 71.

cion, contradiccion, i aquí es ciencia por lo dicho al numero 45. del capitulo 4.

22 Pero ni por los diez años, ni mas tiempo podrá el Arrendatario, o el que tiene la cosa en empeño, adquirir posesion manutenable (20),

23 Si, que teniendo Ticio la cosa en empeño, i enagendandola a Francisco, la posee éste por diez años con buena fee en presencia del dueño, o veinte años en ausencia, i por treinta, aunque principiasse a poseer con mala fee, deberá Francisco ser mantenido en ella. (21)

24 En las servidumbres continuas se adquiere estado manutenable por el mismo tiempo de diez años entre presentes, i veinte entre ausentes: en las discontinuas por la inmemorial; i en muchos casos sin obra de parte del que intenta prescribir no se adquiere servidumbre manutenable por menos tiempo, que el inmemorial (22): como la agua, que escurre, o corre desde el territorio superior sin zanja, o riego artefacto de el dueño de el inferior, no adquiere éste servidumbre manutenable.

25 En las imposiciones, i servicios personales de Vassallo en favor de su Señor no se adquiere posesion manutenable en este Juicio por menos tiempo de quarenta años (23); porque tienen contra sí la resiltencia de Derechos;

26 Pero, los Vassallos contra el Señor obtendrán el amparo, dejando de otorgarlas, i concederlas por los diez años entre presentes, i veinte entre ausentes. (24)

27 La Jurisdiccion ordinaria contra el Rei no se prescribe por menos, que la inmemorial, a escepcion de la Suprema, que no admite prescripcion; pero contra los dueños de Jurisdiccion particulares se prescribe por el tiempo ordinario de diez años entre presentes, i veinte entre ausentes (25), con ciencia, i paciencia en el primer caso.

28 La

(20) Lg. 17. , & 22. tit. 29. part. 13. Lg. 4. tit. 15. lib. 4. Recop.

(21) Lg. 27. tit. 29. part. 3.

(22) Lg. 15. tit. 31. p. 3. Lagun. 1. p. cap. 5. á n. 26. Luca de servit. dif. 23. n. 2. dif. 32. n. 6. dif. 33. n. 4. de regal. dif. 146. n. 9.

(23) Lg. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. Luc. de feud. disc. 65. n. 14. Lagun. 1. p. cp. 25. n. 50. tit. 56.

(24) Gut. lib. 1. prac. cap. 87. n. 4.

(25) Gutierr. lib. 1. pract. q. 87. n. 1. Dom. Covarr. in regul. poss. 2. p. relect. §. 3. n. 5.

28 La possession, que se transfiere en fuerza de la clausula de constituto, se prescribe por tercero, que la tenga por el mismo tiempo de diez años. (26)

29 Con la justificacion de un acto, por que se huviesse adquirido possession, se presume continuada, a lo menos en el animo, a menos que otro la ocupe por el decenio, que entonces se considera desistió de ella (27),

30 O que espressamente resulte el animo, o voluntad de no posseder; en cuyo caso el que la ocupa, aunque sea con un solo acto de aprehension de la misma, adquiere possession manutenable. (28)

31 En las presentaciones beneficiales, presentando un Patrono, o Compatrono con ciencia de los otros, seguida la institucion pacifica, se adquiere estado manutenable contra los mismos (29),

32 I lo mismo, si fué contradicha esta institucion, i tuvo efecto. (30)

33 Pero se limita la proposicion antecedente quando la presentacion fuesse hecha por persona poderosa, que intente ultimo estado manutenable contra el Ordinario, contra el Papa, o contra el Rei, que por el Concordato sucedió en todas las prerogativas Pontificias del Patronato Eclesiastico, i tiene las de Patronato Real; por que a estos Poderosos el Capitulo nono session veinte i cinco de Reformatione les obsta; i es preciso, que hagan vér de la fundacion, o legitima donacion por authenticos documentos, que corroboren la quasi possession, o que acrediten la inmemorial; i a lo menos dos presentaciones continuas, que huviesssen tenido efecto en el espacio de cinquenta años, la que tambien deven acreditar por authenticas escrituras (31), por que se considera, que la quasi possession fué adquirida a fuerza del poder por usurpacion, i con mala fee.

H

34

(26) Gutier. lib. 1. pract. q. 90. in fin.

(27) Luca de Judic. disc. 44. n. 69. Lg. 12. tit. 30. part. 3.

(28) Cabaler. decil. 655. Royas dec. 467. Luc. de Judic. disc. 44. n. 69., & 91. Grac. cap. 310.

(29) Garc. lupt. n. 76. Grac. de benef. s. p. cap. 5. n. 59.

Fargna 2. p. can. 26. cal. 2. n. 25., & 26. ex cap. consultatis omnibus de Jur. patron.

(30) Fargna lupt. p. 2. can. 22. cal. 4. n. 21. Luc. de benef. disc. 29. n. 25.

31) Luca de Jure patron. disc. 3. sub. n. 14. disc. 58. n. 10. 11., & 12. Annotat. ad Cona. disc. 11. n. 19. Fargna 2. p. can. 12. n. 17.

34 I no será bastante una presentacion efectiva, i pacifica por todo el espacio de los cinquenta años; porque al espacio añadieron los Santos Padres del Concilio la repetición de actos, que declara mas la posesión. (32)

35 Pero se limita lo dicho quando después del Concilio Tridentino fué disputada la presentacion de estos poderosos ante el Ordinario, con pleno conocimiento de Causa, i admitida la presentacion, que en este caso, no obra la disposición Conciliar referida, antes la exceptúa (33); sí obra quando simplemente, sin conocimiento de Causa, fué admitida la presentacion.

36 Por estos Poderosos deven entenderse aquellos sujetos, a quienes no facilmente pudieron contradecir, i resistir los Ordinarios (34), o los Vicarios, a quienes antes del Concilio solían entregarse las Iglesias Metropolitanas, i Cathedralas, que contemplaban a los Poderosos, i afectaban su gracia.

37 Reputanse Poderosos los que tenían Jurisdicción temporal en el lugar, en que está el beneficio, aunque no fuese plena, i absoluta, sí solo subordinada, como la foral (35),

38 I no será bastante, para reputarle Poderoso, no teniendo jurisdicción en aquel lugar, aunque la tuviese en el inmediato, a menos que fuese tan potentado, que por la cercanía de sus Estados tuviese mucho poder en el lugar del beneficio: i aún quando no tuviese jurisdicción, si por otras circunstancias fuese muy Poderoso, tiene contra sí la misma presunción, la que no facilmente se admite en España, en la que, sobre haver reinado, i florecido la Religion Catholica, son los Obispos pingues, i muchos con Señorio temporal (36),

39 I generalmente se escluyen de esta presunción nuestros Catholicos Reyes, cuyos Patronatos exceptúa la misma disposición Conciliar (37),

40 Ni obra la presunción contra el Poderoso, quando tenga alternativa con otro, que no lo sea, i éste usó de ella; ni quando los de quienes deriva este derecho, o posesión, no fueron Poderosos al principio de su uso. (38)

41 El

(32) Luca de Jur. patron. disc. 58. n. 10.

(33) Gallimarr. ad Concil. sess. 25. cap. 9. n. 1. §. item 2. Luca sup. n. 20.

(34) Luca sup. disc. 58. n. 1.

(35) Gonzal. ad reg. 8. gl. 18. n. 66. Garc. 5. p. c. 9. n. 99. Luc. sup. n. 24.

(36) Luca sup. n. 26. 27., & 28.

(37) Idem Luca n. 21.

(38) Garc. 5. p. cap. 6. in addit. ad n. 13. Luca sup. n. 22., & 25.

41 Todo lo dicho se entiende quando la controversia pende entre el Poderoso, i el Ordinario, o entre este, que pretende la libertad Ecclesiastica del Patronato, i el presentado por el Poderoso; pero no quando sin dudarse de el derecho de presentar, se verifica la question entre un presentado por el Poderoso, i otro por persona privada, en cuyo ultimo caso no obra la disposicion Conciliar, i se procede segun la comun determinacion de el Derecho Canonico. (39)

42 Los actos facultativos no causan possession manutenable, a menos, que huviesse prohibicion, i se subiguiesse aquiescencia por tiempo notable. (40)

43 El derecho de percibir, i la essencion de pagar diezmos los Legos en general, no es manutenable, sino es inmemorial; pero tratandose de prescribir cota, o algunas especies de los diezmos, basta la possession negativa Ordinaria de quarenta años; (41)

44 Pero una Iglesia contra otra, i un Clerigo contra otro, podrá adquirir estado manutenable en la prescripcion de diezmos por diez años; por que, aunque se deven a Dios, i a la Iglesia por Derecho divino, la distribucion de más a una, que a la otra, es Derecho positivo Ecclesiastico, i no tiene aquella resistencia Legal, que obsta a los Legos (42).

45 Possession manutenable contra la Iglesia, Hospitales, i Lugares pios, en sus vienes raíces, no se adquiere por menos tiempo, que el de quarenta años, i contra la Iglesia Romana por ciento, cuyo privilegio tienen algunas Iglesias, i Religiones. (43)

46 Contra las Ciudades, Villas, Lugares, i Concejos se puede adquirir possession manutenable por tiempo de quarenta años (44) en el derecho de pastar, servidumbres, i terminos de un Pueblo contra el otro; pero no en las Plazas, Caminos, Dehesas, Exidos, i otros Lugares semejantes.

H 2

47 No

(39) Farna 2. p. cap. 12. cal. 4. n. 18. Luca de Jur. patron. dif. 58. n. 23.

(40) Luca de benef. dñc. 58. n. 7. disc. 89. n. 13. de regular. dist. 2. sub. n. 20. dif. 7. n. 6. dif. 51. n. 4.

(41) Luc. de decim. dñc. 1. n. 25. dif. 14. n. 9. disc. 15. n. 10., & 11. D. Castill. lib. 7. cap. 11.

(42) Luca de decim. dif. 1. n. 31., & 32., & disc. 2. D. Castill. supc. cap. 37. n. 1.

(43) Text. in auth. quas actiones. C. de Sacr. Sant. Eccles. Lg. 26. tit. 29. part. 3., & ibi D. Greg. Lop. Bayo prax. lib. 1. p. 3. cap. 24. n. 212. Luc. de Emphit. dñc. 60. n. 2. de alienat. dñc. 14. n. 17. de Judic. dñc. 21. n. 40.

(44) Lg. 7. tit. 29. part. 3., & ibi D. Greg. Lop., Rodrig., Suarez alleg. 154

47 No se puede adquirir possession manutenable en la essencion de tributos devidos al Rei por los Vassallos (45), ni alguna la puede tener en percivirlos, o prescrivirlos por inmemorial tiempo, no manifestando legitimo titulo.

48 La possession de cobrar portazgos, i montazgos, siendo inmemorial es manutenable. (46)

49 Aunque el Señor Rei D. Alonso declaró, i mandó, que el que tuviesse una propiedad, casa, o heredad de otro, a su vista, i ciencia, por tiempo de un año i dia, con titulo, i buena fee, fuesse amparado en su possession, esto se entiende en las Ciudades, o Pueblos, que tengan esta particular Ordenanza, nó en los otros: (47) de que se infiere, que en el Juicio possessorio ordinario, de que trato, aunque por Derecho Civil deve intentarse dentro del año i dia desde la perturbacion, deve seguirse la disposicion del Derecho Canonico, que permite introducirlo dentro de diez, como dixe al numero tercero, i quarto de este capitulo, i assi lo observa esta Real Audiencia.

50 Puede este Juicio intentarse antes, o estando pendiente el Pleito sobre la propiedad, (48)

51 Suspende el petitorio, aunque en él se suele inspeccionar el Derecho de las Partes para graduar las pruebas, i atender a la possession mas asistida de Derecho; aunque esto se limita, quando el Litigio pende entre Ecclesiasticos sobre cosas Ecclesiasticas, i Espirituales, en cuyo caso solo se atiende a la Possession ante el Juez lego, por la incapacidad de conocer de este Derecho. (49)

Sentencia de Amparo de Possession.

En el Pleito, que ante nos pende, entre F., F. su Procurador de la una Parte: F., F. su Procurador de la otra.

52 „ **F** ALLAMOS, &c. Que devemos de amparar, i amparamos a F. en la possession, en
„ que

(45) Lg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi Aceved. n. 41. Lg. 2. sup. Bayo sup. n. 230., & 231.

(46) Lg. 15. tit. 27. lib. 9. Recop. Bayo supr. n. 233.

(47) Acevedo ad Lg. 3. tit. 15 lib. 4. Recop. Gut. lib. 1. prac. q. 89. Bayo supr. n. 127. cum D. Covar.

(48) Poitio obl. 2. n. 23. obl. 8. n. 8. Luca de Jud. disc. 44. n. 77. de fidel. com. disc. 13. n. 9.

49) Olasc. dec. 116. D. Paz de Quiñ. n. 121.

„que se halla *de tal cosa*, i mandamos, que en ella ninguna persona le inquiete, ni perturbe: i por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando en grado de Vista, así lo pronunciamos, i mandamos.

Si se revoca el Real Auto ordinario, se concive así:-

„*Que debemos de reformar, i reformamos* el Real Auto ordinario, pronunciado en favor de F. en tantos de tal mes, i tal año; i en su consecuencia amparamos a F. en la posesion de, &c.



CAPITULO VI.

QUANDO LA AUDIENCIA REAL

PUEDE CONOCER

DE EL JUICIO

DE

AMPARO DE POSSESSION

ENTRE ECLESIASTICOS,

i contra Eclesiastico.

AUDIENCIA Real, si puede comprehender a los Eclesiasticos en el recurso de Auto ordinario. 1.

Audiencia Real, si puede conocer de el Juicio de amparo de possession en suplicacion de Auto ordinario, introducida por Eclesiastico 1., o por el Lego, con siete diferentes casos. 2., 3., 4., 5., 6., 7., i 8. hasta 35.

Clerigo, quando deberá ser comprehendido en la Audiencia Real en Juicio de amparo de possession. n. 1. hasta el 8.

Jurisdiccion de la Audiencia Real en el conocimiento de Causas possessorias entre Eclesiasticos, aprovada, i declarada por el Supremo Consejo. 9.

Costumbre inmemorial de que la Audiencia Real conoce de las Causas possessorias entre, i contra Clerigos. 10. Cor-

- Correcion de la Santa Iglesia Catholica a que el Autor sujeta su dictamen. 11.
- Chancillería de Granada conoce de causas possessorias entre Ecclesiasticos. 13.
- Delinado de Francia, en el conoce la Justicia secular de las causas possessorias entre Ecclesiasticos. 13.
- Camara Imperial, Senado Mediolanense en Portugal, Napoles, i en Pendamonte ay el mismo conocimiento. 13.
- Clerigos, su essencion quanto al fuero, si puede derogarse por costumbre. 14.
- Causas possessorias, si son profanas, i temporales. 15.
- Juez Lego, si puede conocer de causas possessorias benéficiales. 16.
- Causas possessorias, que ocurren en la Audiencia Real de Galicia, sobre que materias son. 16.
- Costumbre mixta de conocer la Audiencia en las causas possessorias, si es justa. 17., i 20.
- Causas possessorias, en ellas no se conoce en la Audiencia Real de las fuerzas, i virtud de titulos entre Ecclesiasticos. 18.
- Juez Lego en Juicios possessorios conoce de lo temporal. 19.
- Juez Lego es capaz de conocer de las causas possessorias entre Ecclesiasticos. 20.
- Costumbre de que conozca la Audiencia Real de causas possessorias entre Ecclesiasticos, está tolerada por los Pontífices, i consentida por Prelados, i Ecclesiasticos 21., i aprovada por Leyes recopiladas. 34.
- Costumbre contra las disposiciones canonicas, si pueden introducirla los Legos. 24.
- Costumbre inmemorial, si se presume introducida antes de la Ley opuesta. 25.
- Consentimiento pontificio tacito, si será suficiente. 26.
- Costumbre de conocer el Juez Lego de causas possessorias entre Ecclesiasticos procede de derecho natural. 26.
- Costumbre interpretativa, si es bastante la decenal. 27.
- Esta costumbre no es contra derecho espresso, ni contra la Bula de la Cena. 27.
- Bula de la Cena, de ella suplica el Embajador de España al Papa cada cinco años, en quanto deroga la costumbre de conocer en negocios Ecclesiasticos. 27.
- Juicio de amparo, si es continuacion de el recurso de Auto ordinario, i ay continencia entre los dos. 29.

- Juicio ordinario, quando es continuacion de el Sumario. 30.
 Clerigo, quando puede ser convenido, o reconvenido ante el
 Juez Lego en causa possessoria. 31.
 Juicio, si le continúa en grado de apelacion, i suplicacion. 32., i 33.
 Audiencia Real de Galicia, si conoce de causas possessorias be-
 neficiales de Beneficio Curado. 36.
 Audiencia Real, si conoce de causas Espirituales, Precedencias,
 Ceremonias, Oficios, Dignidades, i Ministerios dentro de los
 Coros, Iglesias, i Monasterios. 37.

1 **S**upuesto, que comprehende la Audiencia por el recurso de Auto ordinario a los Ecclesiasticos, segun queda referido al num. 60. de el cap. 3., resta saber, si tendrá igual conocimiento en el Juicio de amparo de possession ordinario.

Primeramente, si se dá el Auto ordinario contra Clerigo, pareciendo en la Audiencia, suplicando de él, i concluyendo en amparo de possession, es actor voluntario en este Juicio, i sin controversia tiene conocimiento la Audiencia. (1)

2 El segundo caso es, si el Clerigo consiguió el Auto ordinario contra el Lego, i no consintiendo, éste se presenta, i suplica, concluyendo en el amparo, quedando actor el Lego, i reo el Ecclesiastico; que entonces por razon de reconvenccion tacita está obligado el Clerigo a responder, i litigar ante el Juez Lego (2):

3 I la principal razon es, por que en el Auto ordinario se manda le consienta el Lego, o se presente; cuyo precepto tiene dos partes alternativas, de que puede eligirse una, i haciendolo el Lego de la ultima suplicando, queda subsistente la continencia de la causa, i deve reputarse el recurso de el Auto ordinario, i el Juicio de amparo por un mismo Juicio, que han de determinarse por una misma Sentencia. (3)

4 El tercer caso es, quando pidiendo el Clerigo contra Lego el Auto ordinario, i el Lego contra el Clerigo, i
 se

(1) D. Paz de Quiñones n. 217.

(2) Cap. 1., & 2. de mutuis petit. cap. supet spoliation. de ordin. cogn. Abend. lib. 1. cap. 1. n. 32. Marcabro cons. 44. D. Paz n. 218. Lg. 57. tit. 6. p. 1. Verbo *mas si el Clerigo*

(3) D. Paz n. 219.

se declarare no haver lugar al intentado por uno, i otro; si suplicare el Clerigo concluyendo en el amparo contra el Lego, no puede dudarle, que el Clerigo es actor voluntario, i que la Audiencia deve conocer. (4)

5 El quarto es, quando el Clerigo fuesse querellado, i se declarasse no haver lugar al Auto ordinario, intentado por el Lego, i este suplicare concluyendo en el amparo contra el Clerigo.

6 El quinto, quando el Lego, a quien se denegó el Auto ordinario, suplicare con los mismos autos sin concluir en amparo.

7 El sexto, quando egecutado el Auto ordinario, intentare el Lego el amparo contra el Clerigo.

8 I el septimo, quando se procede entre Clerigos Actor, i Reo.

9 El M. R. Arzobispo de Santiago opuso a la Audiencia en el año citado al num. 35. del cap. 4. la incompetencia de conocer en este Juicio de amparo de possession ordinario entre Clerigos, o quando el Clerigo es Reo; pero el Real Consejo mandó guardar las Leyes, i costumbre de la Audiencia (5),

10 Con lo que quedó egecutoriada la facultad de conocer la Audiencia sin limitacion de el amparo entre Clerigos, i contra Clerigo, por que la costumbre, i estilo de hacerlo es inmemorial, confessada por muchísimos Autores Legos, i Eclesiasticos. (6)

11 Supuesta esta costumbre, i su autorizada, i respetuosa aprobacion de un Consejo Supremo, siempre ilustrado con Varones de suma virtud, i religion; bajo la correccion de la Santa Iglesia Catholica, a que se sujetó el Señor D. Alvaro Paz, con Barrulo (7);

12 Defiendo, que en todos los siete casos referidos desde el num. 1. de este capitulo, puede conocer la Real Audiencia de Galicia con las limitaciones, que hace el mismo Señor D.

(4) D. Paz n. 224.

(5) D. Paz anten. 1. , & n. 229.

(6) Garc. de novil. gl. 9. n. 46. Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 141. cum multis relatis à Faria ad D. Covarr. pract. cap. 35. n. 17. Rodrig. de reedit. Fermosin. de Judic. tom. 1. gl. 2. n. 27.

(7) D. Paz. n. 228.

D. Alvaro Paz, i dice contra el dictamen de el Señor Presidente Covarrubias (8), i todos los que recopiló D. Mathias Laguncz de fructibus, que sigue la misma opinion.

13 Lo primero, por que es costumbre inmemorial, observada sin cosa en contrario; i de la misma consta en la Real Chancillería de Granada; en el Delphinado de Francia, en la Camara Imperial, Senado Mediolanense, en el Pedamontano, Napoles, Portugal, i otros muchos. (9)

14 Lo segundo, por que, aunque la essencion de los Clerigos en quanto al Futro es de Derecho positivo mui conforme al divino, i no pueda derogarse por la costumbre, segun la mas estricta opinion de Theologos, i Canonistas (10),

15 Se entiende en las causas meramente espirituales, no en las profanas, i temporales, quales son las possessorias (11), aunque sean sobre cosas espirituales.

16 Lo tercero, por que la mayor parte de la materia, i asuntos de los litigios, que ocurren en el recurso de Auto ordinario, i Juicio de amparo, son cosas feudales, patrimoniales, forales, jurisdiccionales, i beneficiales, en las quales por Derecho Canonico, assi en Juicios Sumarios, como Ordinarios possessorios procede el Juez lego (12),

17 De que resulta, que esta costumbre es mixta en el conocimiento de la possession de Clerigos, i Legos, cosas espirituales, i profanas, i por serlo obliga a los Clerigos (13), i es justa, i observable.

18 Lo quarto, en todas las causas possessorias se trata de la possession, que es cosa de nudo hecho (14),

19 No se conoce de las fuerzas, i virtud de el titulo principal, mayormente entre Ecclesiasticos, o contra Ecclesiasticos;

I

i

(8) D. Covarr. pract. cap. 35. cum Cavalcan. Gutierrez, Menochi, Lagun. 2. p. cap. 7. à n. 48. ad 54.

(9) Fernosin. de Judic. tom. 1. q. 4. ad cap. fin. n. 4. 5., & 6. Misinger. lib. 7. observ. cert. 2. obl. 67. Cacharan. Thesaur. Afflictis. Bobadilla. Valasco consult. 93. n. 4. Lucas de Judic. disc. 3. n. 32.

(10) Decis. 10. Rotæ in antiquis relat. per D. Paz n. 231.

(11) Cavalcan. decis. 27. 1. p. n. 31. D. Paz n. 231. Garc. de novilit. gl. 9. n. 47.

(12) D. Paz n. 230. Luca de Judic. disc. 35. n. 40.

(13) Suarez de Lg. lib. 7. cap. 16. n. 9. Portug. Antun. lib. 2. cap. 33. n. 31. D. Paz n. 228. Cravet. conf. 258. n. 8. Becci conf. 101. 2. p. n. 48. Tapia de Jur. Neap. tit. de Episcop. , & Cleric. cap. 98. à n. 3.

(14) D. Paz n. 830. Fachin. lib. 8. cap. 5. Richard. in princip. instituta de interdictis ex n. 47. art. 2. D. Campoman. de amortiz. cap. 1. n. 39.

i configuientemente, solo se emplea el Juez lego en el examen, i manutencion de una cosa temporal, que la estoda possesion, como queda dicho al num. 15., i confiesan los Autores de contraria opinion a la que defiende (15), luego es el Lego capaz de este conocimiento;

20 Asi lo confiesa el Eminentissimo Cardenal D. Juan Bautista de Luca, i le siguen otros (16), afirmando, que en esto se deve estar a los estilos, i costumbres de cada Region, i Tribunal,

21 Lo quinto, por que está acetada, i tolerada esta costumbre por los Sumos Pontifices, a vista, ciencia, i consentimiento de todos los Eclesiasticos, i Prelados de Galicia. (17)

22 Acetada, porque es frequente la concurrencia de Eclesiasticos, i Prelados al uso de este Juicio de amparo en la Audiencia Real (18);

23 I tolerada, asi por lo mismo, como por que aún la tacita acetacion es suficiente, i el permiso, i tolerancia, de que nace el consentimiento: puede su Santidad castigar a los que solicitaban este conocimiento de los Jueces legos, i a los que se sugeraban a la contestacion, i hasta a los mismos Jueces, i no lo hace; luego lo permite tacitamente, i tolera. (19)

24 Lo sexto; por que, aunque es verdad, que en los Legos no ay potestad de introducir, i mantener costumbre contra las disposiciones Canonicas, i Eclesiasticas, prescindiendo de que en ninguna cosa se les vulnera en el conocimiento de este Juicio; aunque les falte potestad activa, es bastante la capacidad pasiva de la Lei, o costumbre, para que los Legos la observen, i puedan introducir (20),

25 Ademas de que por ser inmemorial se presume introducida antes de la formacion de toda disposicion contraria. (21)

26 Lo

(15) D. Covarr. pract. cap. 35. n. 1. Gutierr. lib. 3. pract. cap. 34. n. 16. Menoch. de recup. rem. 15. q. 18. n. 211. Fermosin. lib. 1. ad cap. fin. de Judicijs n. 15.

(16) Luca de Judic. dif. 3. n. 31. Ramos ad Lg. Jul., & Pap. lib. 3. cap. 34. n. 11.

(17) D. Paz n. 230. Garcia sup. n. 47.

(18) D. Paz. n.

(19) Suarez de Lg. lib. 2. cap. 13. n. 3. gl. in Lg. 2. C. quæ sit longa consuetudo. Salced. de Lg. polit. lib. 1. cap. 8. n. 20. Portug. Antun. lib. 2. cap. 33. n. 32. Soto de Just. lib. 1. q. 7. art. 2.

(20) Suarez de Leg. lib. 7. cap. 18. n. 4, & cap. 9. n. 10. Portug. sup. n. 32.

(21) Garcia de novil. gl. 9. n. 47.

26 Lo septimo, por que siendo, como es, razonable esta costumbre, derivada del Derecho natural, no se necesita personal, o espresso consentimiento de su Santidad, i es bastante el tacito, para que la costumbre sea guardada. (22)

27 Lo octavo, por que, aunque esta costumbre sea contra opinion de algunos Autores, no es contra Derecho espresso, ni contra la Bula de la Cena (23), en cuyo caso es interpretativa esta costumbre, i bastante la decenal, quanto mas la inmemorial. Además de que cada cinco años el Embajador de España suplica al Papa de la Bula de la Cena, en quanto pueda derogar las Leyes, i costumbre de sus Reinos, i Señoríos en el proceder de los negocios entre Ecclesiasticos, en que le está adquirido derecho.

28 Lo nono, por que esta costumbre es conveniente a la paz, publico sosiego, i tranquilidad de los habitantes en el Reino de Galicia (24), i assi a los Legos, como a los Ecclesiasticos les libra de los crecidos dispendios, que resultan de la prolongacion, i circuitos de los juzgados Ecclesiasticos.

29 Lo decimo, por que suplicandose de el Auto ordinario, o del negativo, i siguiendo en Juicio de amparo, aun despues de egecutado el primero, continúa el Juicio de tal modo, que no es divisible la continencia de uno, i otro. (25)

30 No se disputa el conocimiento de la Audiencia por el recurso de Auto ordinario entre Ecclesiasticos, contra Ecclesiastico, i sobre possession de materias espirituales: si se dá el Auto ordinario en favor de el Clerigo, i se egecuta, o nó, o si se declara no haver lugar al que intentó el Lego contra el Ecclesiastico, i se suplica, el mismo asunto se sigue, tratando de sola la possession, aunque se mudasse el estado de el Juicio de sumarísimo en ordinario; porque principió en estado habil (26),

31 I en él concediendo, o negando el Auto ordinario en favor de el Ecclesiastico, aunque sea sin perjuicio de derecho, i possession, privó al Lego de el uso, comodidad, o de-

I 2

ten-

(22) Salced. ad Lg. polit. lib. 1. cap. 18. á n. 21. Portug. sup. n. 32.

(23) Puteus decil. 241. lib. 3. n. 4. Achilles decil. 140. Garc. de benef. 5. p. cap. 4. n. 75. , & 76. D. Paz n. 233. , & 262. Portugal sup. Pereir. 1. p. cap. 22. n. 26.

(24) Garcia de nobil. gl. 9. n. 47. in fin.

(25) D. Paz ex num. 211.

(26) Luca de Judic. dñc. 3. n. 38.

tencion corporal de la cosa, cuya possession se disputó, hasta que llegue la Sentencia en el Juicio de amparo; luego por via de reconvencion, i aún convencion podrá el Lego, o el Clerigo pedir ante el mismo Juez Seglar la reintegra, o avocacion de aquella detencion corporal, o incorporal uso, correspondiente a su possession, de cuya comodidad le privó (27), esto es, que le buelva lo que le quitó, o que le conceda lo que le denegó, declarando no haver lugar al Auto ordinario.

32 Así como la suplicacion, i apelacion conservan, i hacen continuar el Juicio, i teniendo el Lego la possession, aún siendo sola la civil, i retenida en el animo, quando nula-mente, o contra Justicia, el Juez lego possessionó al Clerigo, puede el primero seguir, i continuar qualquiera de los recursos de apelacion, o suplicacion ante el Juez lego, o su superior, i obtener revocacion de la possession dada al Clerigo (28):

33 Del mismo modo puede sin distincion real, ni personal conceder este Juez lego la manutencion, o reintegracion a la primera anterior possession de el Lego; porque entonces no hace mas que continuar, o remover el obstaculo, o impedimento (esto es el Auto ordinario, o su denegacion), que se dispuso por el mismo Juez lego; i en este caso el Lego primero possedor no obtiene la possession por derecho de nueva avocacion, o adquisicion, sí solo por continuacion de el Juicio. (29)

34 Lo undecimo, i principal, por que está aprobada esta costumbre, no solo por la decision de el Real Consejo citada al numero 9.; sino tambien por dos Leyes recopiladas (30), testificando la primera anterior aprobacion,

35 I es sentir de muchos Autores Ecclesiasticos, i Se-culares la opinion, que propuse, i defendiendo. (31)

36 Dos

(27) Luca de Judic. sup. n. 32. disc. 35. n. 38.

(28) Luca de Jurisd. disc. 58. n. 3.

(29) Luca sup. de Jurisd. n. 5.

(30) Lg. 1. tit. 6. lib. 1., & Lg. 10. tit. 1. lib. 3. Recop.

(31) D. Paz de Quñones à n. 211. Bobadilla lib. 2. cap. 18. n. 141. Garcia de nobilit. gl. 9. n. 47. Ceval. de Cognit. per viam violent. p. 1. q. 65. D. Frato de reg. patron. cap. 41. cum multis. Faria ad Covarr. pract. q. 35. n. 17. Luca de Judic. disc. 3. n. 31. Ramos ad Lg. vil. lib. 3. cap. 34. n. 11. Lara de aniversar. lib. 1. cap. 24. n. 29., & 30. Petr. Greg. in sint. ver. 1. p. lib. 2. cap. 12. n. 45. Pap. lib. Arrest. tit. 1. art. 1. Arrest. Germe. de sacror. immunit. lib. 1. cap. 8. n. 6.

36 Dos casos exceptuó en que no conoce la Audiencia Real entre Eclesiásticos de posesión de cosas espirituales, la primera en causa de Beneficio Curado; porque de qualquiera determinacion injusta apela el agraviado; i no otorgandosele la apelacion, ocurre a la misma Audiencia por el recurso de fuerza Eclesiastica de no otorgar, de que trata el Señor D. Francisco Salgado; i aunque antiguamente se conocia de este asunto por Auto ordinario, como testifica el Señor D. Alvaro Paz lo afirmaban antiguos Abogados; ya no se practica. (32)

37 I el segundo de Causas Espirituales de Precedencias, Ceremonias, Posesiones de Oficios, Dignidades, Ministerios de dentro de los Coros, Iglesias, i Monasterios, en las quales no conoció tampoco jamás la Audiencia por amparo de posesión ordinario; aunque sí por Auto ordinario (33), como lo ví en el año de 1757. entre el B. Dean, i Cabildo de la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de el Señor Santiago con los Racioneros de la misma, sobre, que el Sochantre mayor tuviese mas privilegiado asiento en el Coro, que los Racioneros, i así lo obtuvo el Cabildo, aunque sobre lo mismo pendía recurso ante el Provisor; pero, no por que deje la Audiencia de conocer en estos casos, pierde la regalía de hacerlo en los demás.

(32) D. Paz n. 236.

(33) D. Paz n. 239.



CAPITULO VII.

SOBRE GRACIOSA,

O RECOBRACION

DE VIENES VENDIDOS

EN PUBLICA SUBASTACION.

- G**RACIOSA, su definicion. 1.
 Libelo, o demanda de Graciosa. 2.
 Graciosa, como se sigue, i sustancia. 3., i 4.
 Dominio, se transfiere por venta. 5.
 Deudor, si le favorece algun derecho para recobrar los vienes vendidos en publica subastacion. 6.
 Deudor, dentro de que termino puede recobrar los vienes vendidos por costumbre de Castilla. 7.
 Graciosa se concede en la Real Audiencia de Galicia dentro de 30. años. 8.
 Graciosa, no se concede de los vienes muebles passados tres dias.
 Graciosa practicada desde tiempo inmemorial en Galicia. 8., i 18.
 Deudor, si podrá recobrar los vienes entregados al acreedor, o testaferre, i dentro de que tiempo. 9.
 Frutos, quando se deven restituir en el Juicio de Graciosa. 10., i 36.
 Frutos, quando deven restituirse los percividos, o que pudieron percivirse. 11.
 Lesion enormissima, si por ella puede rescindirse la venta judicial, i en que tiempo. 12.
 Doño, se presume en la venta en que intervino lesion enormissima. 12.
 Frutos, deven restituirse, si hubo lesion enormissima en la venta. 12.
 Deu-

- Deudor, si podrá recobrar los vienes vendidos, con fraude de Juez, o acreedor dentro de 30. años, sin lesion enormísima 13., i si cumplirá el comprador con suplir el justo precio.
- Frutos, si deven restituirse quando intervino fraude, o dolo en la venta judicial. 13.
- Venta judicial, si deve rescindirse quando hubo nulidad en el pago. 14.
- Venta judicial, si deve rescindirse quando el pago se hizo por mayor cantidad, que la adeudada. 14.
- Venta judicial deve rescindirse, si se revoca la Sentencia de remate.
- Frutos, si deven restituirse quando intervino nulidad en el pago, o se hizo por mas cantidad de la adeudada. 15.
- Graciosa, si ha lugar a élla, no interviniendo fraude, dolo, lesion, o nulidad en la venta judicial. 16., 17., i 18.
- Apelacion de el pago, si es precisa para obtener la Graciosa. 18.
- Graciosa, aprovada por el Rei, su Audiencia Real, e introducida por los habitantes de el Reino. 19.
- Graciosa, aunque contradicha, practicada. 19.
- Graciosa, asistida de circunstancias legales para ser observable. 19.
- Graciosa, fundada en razon no es contra Derecho natural, divino, ni bien comun; no fué introducida con error. 20.
- Pobreza en Galicia.
- Bienes de Galicia, son los mas forales. 20.
- Pobreza, grande embarazo, cautiva el ingenio, i voluntad. 21.
- Pobreza, su simbolo. 22.
- Tassa de granos, no comprehende a Galicia, Vizcaya, i Asturias. 22.
- Deudores, gozan privilegios de personas miserables. 22.
- Graciosa acomodada a las circunstancias de Galicia. 23., i 28.
- Graciosa, tiene termino en varios Reinos, i Provincias. 23.
- Graciosa, su termino, si corre a los impedidos. 24.
- Terminos legales, si corren contra los impedidos. 25.
- Conveniencia general hace justa la Graciosa. 26.
- Graciosa, está constituida en fuerza de Lei, capaz de derogar las anteriores. 27.
- Graciosa, no ofende a la Magestad. 28.
- Lei, se considera establecida en la costumbre con dos veces, que se huviesse juzgado. 28.
- Graciosa, recomendada su costumbre. 29.

- Graciosa, deve considerarse preservada en toda venta judicial en Galicia. 30.
- Sentencia, se presume justa. 30.
- Sentencia, no priva los privilegios, i equidades, que favorecen por otra accion, o equidad al deudor. 31.
- Sentencia en Juicio posesorio, no priva el derecho en la propiedad. 31.
- Costumbre, o fuero usado, contra ellos no se egecutan los decretos de Rei, ni Juez. 32.
- Costumbre, siempre se reputa preservada. 32.
- Condiciones de essencia de los contratos, i reservas de essencia de las Sentencias, se reputan comprehendidas, aunque no se espresen. 33.
- Recobracion, su derecho se reputa preservado en todo pago. 34.
- Palabras, o espresiones de Juez, o Sentencia, se reducen conforme a Derecho, conforme a la naturaleza, i circunstancias de el asunto. 35.
- Apelacion de el pago en Juicio de Graciosa, si deve introducirse dentro de los cinco dias de la Lei. 37.
- Sentencia de juzgados inferiores, no hace grado. 38.
- Sentencias de inferiores, pasan en cosa juzgada, como las de Tribunales Reales. 39.
- Configuiente no obra, si falta el antecedente. 39.
- Qualidad, o supuesto, si faltan, no rige la Lei. 39.
- Exceso de el Egecutor, contra el hai tres remedios legales. 40.
- Remedios, quando pueden cumularse. 40.
- Tres se cumulan en la Demanda de Graciosa, 42., i 46.
- Agravios, su accion, quando ha lugar. 41., i 45.
- Nulidad contra sentencia, en que tiempo deve proponerse. 42.
- Nulidad de perversion de orden legal, o de Juez, dentro de que tiempo puede proponerse. 43.
- Nulidad, es subastar los vienes raíces antes de los muebles. 43.
- Cosa juzgada, no la hacen las sentencias, i obrado contra Derecho. 44.
- Apelacion suspensiva no ha lugar de los agravios simples de un egecutor, que obra dentro de los límites de su comission. 45.
- Graciosa, se viste de los privilegios, i favores, que resultan de el Derecho en favor de el deudor. 46.
- Remedios cumulos, se auxilian, i suplen. 47.

Termino de apelacion no corre interin se disputa la nulidad. 48.

Termino de apelacion corre interin se disputa la nulidad propuesta con calumnia evidente, i notoria. 49.

Termino de apelacion, quando se suspende en favor de el deudor. 50.

Termino de apelacion, si corre contra el pobre. 50.

Apelacion para la Graciosa no es preciso interponerla dentro de los cinco dias siguientes al pago, ni para la recobracion dentro de los nueve. 51.

Graciosa imitada en otros Tribunales, i como. 52.

Graciosa suele otorgarse en otros Tribunales sin pedir la el deudor. 52.

Diccion en qualquiera tiempo, que importa. 53.

Costumbre inmemorial, si está derogada por la clausula: *no obstante qualquiera costumbre, que en contrario sea introducida.* 54.

Costumbre inmemorial se presume introducida, i observada antes de la Ley contraria. 54.

Graciosas cosas, no están sujetas al rigor de Derecho. 54.

Deudor, si retuvo possession en los vienes entregados al Acreedor por prenda judicial, o quando hubo nulidad en el pago. 55.

Clerigos, si pueden declinar jurisdiccion en el Juicio de Graciosa ante el Lego, siendo acreedores, o compradores en publica subastacion. 55.

Clerigo, si está sugeto a las Leyes, i costumbres en lo temporal. 56.

Graciosa, su Juicio quando es continuacion de el de egecucion. 57.

Chancillería de Valladolid deve fallar segun la costumbre de Galicia en los negocios del mismo Reino, no segun la de los Tribunales de Castilla. 58.

Juez superior deve fallar segun las costumbres, i estilos del juzgado inferior. 58.

Graciosa, si es cessible. 59.

ES la Graciosa una equidad, de que usa la Real Audiencia de Galicia en favor del deudor, para que recupere los vienes raices, que se le hayan vendido en subastacion, aprontando el importe de la venta.

PEDIMENTO DE GRACIOSA.

2 „**F**ULANO, en nombre de F., ante V.E. como mas lugar haya digo: que por F. en tal tiempo se pidió egecucion contra mi Parte, por tal cantidad, por la qual, su decima, costas, i derechos de egecucion se librô mandamiento egecutorio, i dió Sentencia de remate *(o quando el pago se efectuò a resulta de otra cosa, como condenacion de costas, &c. se refiere el motivo por que se hizo)*, en que entendió F., Ministro, o Recetor de esta Real Audiencia, egecutandola contra mi Parte, i cometiendo tal, i tal nulidad, o injusticia *(refiere se la lesion que se hubiesse verificado, la adjudicacion, i remate, si se efectuò a favor del acreedor, o a persona, que hiciesse sus veces)*, en todo lo qual procedió nula, i atentadamente *(si apelò ante el Egecutor, to refiere, i es fuerza, i mejora la apelacion, o en defecto la interpone de nuevo)*, a V. E. suplico se sirva declarar por nulo dicho pago, o revocarlo, mandando se buelvan, i restituyan a mi Parte los Vienes, que se le vendieron, con frutos libremente; i quando a lo dicho no haya lugar, a lo menos concederle la Graciosa de ellos, mandando se le buelvan, entregando mi Parte el precio, i cantidades, que importó la venta, con las mas declaraciones de Justicia, &c.

„El Conocimiento por ser Pedimento de Graciosa sobre Vienes vendidos, con mandato de esta Real Audiencia, pertenece a V.E., a quien suplico se sirva mandar despachar Real Provision de emplazamiento, para que las Partes vengan en seguimiento de la Causa, i que el Ministro, o Egecutor, ponga su Comision, i Obrado en el Officio de Asiento, o Escribania de Camara, &c.

3 Si el pago se hizo por la Justicia Ordinaria, se expresa asì en el Pedimento, i apela; i en la conclusion se pide Compulsorio para los Autos, con emplazamiento de las Partes.

4 Se sigue, sustancia, i determina por Sentencia como Juicio ordinario, con grados de suplicacion, o apelacion.

5 Supuesto, que por la venta, i enagenacion, se transfiere el dominio, i posesion de la cosa vendida en el comprador, sea la venta por contrato voluntario, o judicial.

cial (1), principalmente seguiendose la tradicion; se ofrece la duda de sí al deudor, a quien en publica subastacion se le vendieron los Vienes, le compete algun derecho, o accion para recobrarlos de mano del comprador, o otro tercero, i teniendolo, dentro de que tiempo deve proponerle.

6 Que ningun derecho hai escrito, para que el deudor recobre los Vienes vendidos en publica subastacion, entregando el dinero que importó la venta, en tiempo alguno, es comun sentir de los Autores (2);

7 Pero la costumbre introdujo en Castilla, que dentro de tres dias desde el remate pueda recobrar los Vienes muebles, i de nueve los raíces, entregando el dinero en que fueron rematados. (3)

8 En Galicia por via de equidad se estendió la costumbre notablemente mas que en las otras Provincias, i Reinos de España, concediendo al deudor la recobracion, no de los muebles (4); pero sí de los raíces dentro de los treinta años desde el remate; i es tan frequente, e inconcusa por inmemorial tiempo, que no se esperimentó cosa en contrario; de que son fieles testigos innumerables Processos, i Sentencias subsistentes en los Archivos de la Real Audiencia.

9 Que esta costumbre es justissima, siempre que por falta de comprador a los Vienes subastados, se entregaron por el Juez al acreedor, o a un tercero, que de su orden hiciése sus veces, es recibida opinion (5);

10 Porque siempre esta adjudicacion se considera por via de prenda Judicial; i en qualquiera tiempo, que el deudor entregue el debito con usuras, o reditos, i costas, puede precifar al acreedor, o persona supuesta por él, a que le restituya los Vienes con frutos (6):

K 2

I I I

(1) Institut. de acquirend. rer. domin. Ulpian. tit. 19. de acquisition. rer. Valencia trat. 2. cap. 4. n. 9., & 10.

(2) Cur. Phil. 2. p. 22. n. 18. Decio conf. 558. vol. 4. Posth. de subast. in p. 17.

(3) Cur. Phil. sup. D. Covar. lib. 2. var. cap. 11. n. 3. Carlev. tit. 3. disp. 24.

(4) Posth. de subast. inspect. 17. n. 164.

(5) C. Regulanz. de pign. 1. memb. 6. p. n. 13. Parl. lib. 2. quotid. cap. fin. §. 16. p. 5. Ceval. q. 633. n. 6. q. 763. n. 46. Escovar. comput. 14. n. 1. Felician. Hermos. ad Lg. 50. tit. 5. p. 5. gl. 8. n. 19. Conciol. de stat. lib. 2. rub. 19. n. 48. decens. tom. 2. lib. 1. cap. 3. n. 5. D. Salg. in labyr. 1. p. cap. 10. n. 14. Posth. inspect. 17. n. 178. Luaz. de empr. & vend. disc. 31. n. 5.

(6) Sup.

11 Estos frutos no se han de regular por los que pudo percibir el acreedor, si solo por los percividos; a menos que se prueve nimia negligencia en arrendar, o cultivar, por que deve cuidarlos como un buen Padre de familias los suyos. (7)

12 Quando en la venta Judicial intervino lesion enormísima, tambien es sin controversia, que el deudor puede revocarla dentro de los treinta años, i se le deven restituir los Vienes con frutos, entregando el precio con reditos (8); porque se considera dolo, i mala fee en el comprador, i no pudo hacer suyos los frutos.

13 Quando se probare, que en la venta hubo dolo, i fraude de parte del acreedor, de el Juez, o Egecutor de el pago, o de el comprador, para que no se pagassen los Vienes por su justo valor; i siempre que el comprador tuviesse ciencia de el dolo, o fraude; tambien deven restituirse al deudor los Vienes con frutos dentro de los treinta años, entregando el precio con uluras, aunque la lesion no fuesse enormísima, ni aún enorme; porque el dolo, i vicio, inficionó la venta, i havien-dolo, no pudo hacer los frutos suyos el comprador (9), ni cumplirá con satisfacer el justo precio.

14 Si en el pago hubo vicios de nulidad, por que no se guardaron los tramites, i formalidades de Derecho; o quando se hizo por mas cantidad de la debida; apelandose de él, i revocandose, deven restituirse los Vienes, pagando el deudor el debito legitimo. (10)

15 Lo mismo sucede, si se revoca la Sentencia de remate; pero no deven restituirse los frutos, si el comprador no tuvo ciencia de que el pago se egecutó por mas cantidad de la adeudada, de las nulidades, i vicios de la egecucion, o otras
cir-

(6) Sup. citat. n. 9. cum Mena add. ad Sama decil. 40. Guzm. de evict. C. 22. a n. 49.

(7) Lg. 2. tit. 13. p. 5. D. Greg. Lop. ad eam. Verbo *desfrute*. Felician. sup. n. 7. Portug. Antun. 3. p. cap. 38. n. 61.

(8) Lg. 10. tit. 19. p. 6. Cur. Phil. 2. p. 6. 22. n. 20. D. Valenz. conf. 89. a n. 62. cont. 156. a n. 13. D. Salg. in laby. 1. p. cap. 10. n. 17. Posth. sup. n. 178. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 14. n. 157.

(9) Lg. si pign. ff. de evict. Lg. siquis aliam, ff. de solution. Lg. 49. tit. 13. p. 5. Lg. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. Lg. 22. tit. 8. lib. 2. Lg. 33. tit. 4. lib. 3. Recop. Cur. Phil. sup. n. 21. , & 23. verbo *salvo*.

(10) Lg. 52. tit. 5. p. 5. Lg. 48. tit. 13. p. 5. Cur. Phil. sup. n. 19. Luca de empt. , & vendit. dil. 31. n. 3.

circunstancias de igual fuerza, i virtud; por que si fué sabedor de ello tuvo mala fee, i dolo, i deve restituirlos, recuperando su dinero con reditos en qualquiera tiempo dentro de los treinta años. (11)

16 Quando no mediaron en el pago, o venta, alguna de las circunstancias antecedentes, por que no hubo dolo, fraude, nulidad, lesion enormísima, o prenda judicial, parece a muchos Autores, que no deve haver lugar a esta recobracion(12),

17 Aunque comprase el acreedor, o persona por el supuesta, si lo hizo en publica subastacion, i se le remataron los Vienes, como a mayor postor, porque no hai Derecho, que se la conceda, antes sí, se le oponen las disposiciones de el Civil. (13)

18 Pero, no obstante esta opinion, la Real Audiencia de Galicia observa la costumbre espuesta al numero 8., i se hace preciso investigar si es justa, digna de observancia, tiene fuerza de Lei, i segun ella, deve juzgarse como se practica; con tal, que se huviesse apelado, o apele del pago. (14)

19 Esta costumbre es introducida desde tiempo inmemorial por los Habitantes en el Reino de Galicia, i aprobada por los Ministros del Rei, i su Real Audiencia, de que se infiere la aprobacion de S. M. (segun lo dicho al cap. 2. num. 14.): quantas veces se contradijo por los acreedores, o compradores, se despreciaron en Juicio sus oposiciones; por lo qual tiene las primeras circunstancias, que requiere el Derecho para ser observable, i no dever prescindirle de ella. (15)

20 Es fundada en razon, no es contra la Lei de Dios, Derecho natural, bien comun, ni fué introducida con error; por que es notoria la pobreza, que en general aflige a la mayor parte de los Habitantes de Galicia, su ningun comercio, i excessivas ren-

(11) D. Covar. lib. var. cap. 11. n. 3. Parlad. lib. 2. quot. cap. fin. sup. §. 16. n. 6. 7. & 8. Cur. Phil. sup. Hermol. sup. n. 24. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 14. n. 156.

(12) Cur. Phil. sup. á n. 19. Carlev. D. Salg. laby. 1. p. cap. 10. n. 16. Felician. Hermol., & alij.

(13) Lg. properandum, sim autem Reus. C. de judic. Lg. non est probabilis Cod. de rescind. vendit. Gracian. cap. 7. sub. n. 16. Posth. sup. n. 101. Romaguer. ad Conciolum lib. 2. rub. 19. n. 49.

(14) D. Covar. sup. n. 3. Parl. n. 8. Hermosill., & alij. Fermosin. ad rub. de constit. q. 2. n. 2. ibi: *Consuetudo ejusdem est pœna, cujus est Lex, quia eadem potestate nititur Lex humana, & consuetudo.*

(15) Lg. 5. tit., & 6. tit. 2. p. 1.

rentas, que pagan por los Vienes que cultivan, como que son forales los mas: si a un pobre Labrador se le subasta un Territorio, ya primero se le havrán vendido sus Vienes muebles, por que no deven comprehenderse los raíces, hasta estinguirse aquellos (16):

21 Mucho trabajo tendrá en refarcirse, sin mas comercio, que el fruto de su sudor, al mismo tiempo, que su familia pide, i requiere sustento. Grande embarazo es la pobreza, i necesidad! Oprime, i embaraza, como impedimento el mas grave, hasta a los mas elevados ingenios, cautiva el egercicio de la voluntad (17). Alciato por simbolo de la pobreza, pinta un hombre alzada la mano, en ella una ala, i en el pie una grande piedra.

22 Subastaronse los Vienes raíces de un Labrador; queda poseído de esta notable falta con la voluntad de recobrarlos, i usar de apelacion del pago, o otro recurso para conseguirlo; pero la pobreza le hace tanto peso, que ni aún tendrá 20. reales para la primera diligencia judicial. Que derecho natural, i christiano havrá para no distinguir a tan lastimosa pobreza, de la fertilidad, i abundancia de otros Países? Distinguialos notablemente la Pragmatica de tasa de granos, reformada en el presente año de 1765., que declaró el Real Consejo no es comprehensible a Galicia, Vizcaya, i Asturias: pues, que mucho que tengan distincion en el uso de recobrar sus Vienes raíces dentro de los treinta años; porque no han de gozar todos los privilegios de las personas miserables? Compadece D. Francisco del Castillo a los deudores, que por su miseria, i pobreza no pueden evitar las subastaciones, hablando en favor de la costumbre de recobrar sus Vienes ante el Virrei, i Tribunal de Sicilia (18), i conoció esta infelicidad el Señor D. Pedro Rodriguez Campomanes. Dijo Loterio, hai Acreedores tan iniquos, que andan siempre con la bolsa en la mano.

23 Mui congrua, i acomodada es a las circunstancias de Galicia la equidad de la Graciosa: que prolonga los ter-
mi-

(16) L. 12. tit. 1. lib. 3. Recop. Lg. 3. tit. 27. p. 3. Lg. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.

(17) Juvenal. Alciato emblem. relati á Barb. ante tract., & prax. exigendi pension.

(18) D. Franc. Castill. tom. 1. decif. 14. n. 23. D. Campoman. de amortiz. cap. 1. n. 8. Loter. de re benef. lib. 1. q. 39. á n. 137.

minos usados en otros Reinos a los impedidos de observarlos. En donde hai Estatuto, que prefiere termino a esta equidad, como en Eugubio (19), Roma, Ancona, Sicilia, Venecia, i otros Países,

24 No corre contra los legitimamente impedidos de adquirirla (20),

25 Como sucede generalmente aún en los terminos establecidos por Lei, o Derecho, quales son los de prueba, apelacion, i otros (21).

26 Conviene la Graciosa a la mayor parte de los Habitantes del Reino de Galicia, i por esta conveniencia general, se hace razonable, i justa (22).

27 De lo espuesto desde el num. 19. resulta, que la costumbre de conceder la Graciosa dentro de los treinta años en Galicia, tiene todos los requisitos, i circunstancias, que la constituyen en vigorosa fuerza de Lei, i es capaz de derogar las que se huviesen establecido antes que élla (23);

28 Porque fué introducida, i observada por los Moradores de un Reino, es acomodada, util, i correspondiente en general a todos ellos, no ofende a la Magestad, i como tal está aprobada por los Ministros del Rei, que tienen poder de juzgar, i con haver juzgado así solas dos veces, constituyeron Lei en la costumbre (24).

29 Los mismos Autores, que restringieron, i limitaron el uso de esta equidad a los casos referidos en los num. 9. hasta el 17. de este capitulo, conceden la fuerza de las costumbres, que haiga en otros Países, Reinos, o Provincias, defendiendo deven observarse dentro de los terminos, i tiempo, que por ellas se suele exercitar la Graciosa (25); como el Derecho de retracto en otras partes compete dentro de 30. años.

30 Es

(19) Conciol. de statut. Eugub. lib. 2. rub. 19. Posth. de subast. inspect. 17. n. 152. ad 154.

(20) Mangil. de subast. q. 102. n. 12., & 14.

(21) D. Salg. de reg. 1. p. cap. 7. ex n. 58. 2. p. cap. 13. ex n. 253.

(22) D. Solorzan. lib. 1. cap. 9. a n. 15.

(23) Lg. 5., & 6. tit. 2. p. 1.

(24) Lg. filius 14. ad Lg. Cornel. de falsi. Mesa lib. 3. var. cap. 15. n. 6. Lara de Capp. lib. 1. cap. 10. n. 43. D. Franc. Castell. decis. 14. n. 22., & 31. Aponte conf. 54. n. 14. Pedro cea conf. 28. n. 44. D. Valenz. conf. 40. n. 64. Luca de benef. dis. 67. n. 7. de judic. 35. n. 70., & 71.

(25) Carlev. lib. 1. tit. 3. disp. 24. n. 5. Posth. de subast. insp. 17. n. 171. & 188. Cur. Phil. 2. p. §. 22. n. 18. D. Olea tit. 3. q. 3. n. 46. D. Covarr. lib. 2. var. cap. 11. n. 3. Rodrig. de execut. cap. 6. n. 54. Giurba decis. 75. Caval. decis. 19. 2. p.

30 Es constante esta costumbre en todos los Juzgados de Galicia, i deve entenderse qualquiera remate, i venta judicial conforme a ella, con reservacion de el derecho de equidad, que la misma concede al deudor, i un quasi contrato de el Juez con el comprador condicional, a restituir los Vienes dentro de los treinta años, perciviendo el importe de la venta; porque la Sentencia, su egecucion, i todos los Autos Judiciales, deven entenderse justos (26),

31 I como tales, que no privan al deudor de los privilegios, alivios, i equidades, que aún despues de la Sentencia, i su egecucion le competen por Lei, o costumbre de igual fuerza, como la Sentencia en Juicio possessorio no priva el Derecho de propiedad (27),

32 Así los Decretos de Juez, i aún los de el Rei, no se egecutan, siendo contra fuero, o costumbre usadas. (23)

33 Siempre se entiende preservada, i aquellos se reputan condicionales, aunque no lo expresen; porque las condiciones, i reservas, que son de esencia de la Sentencia, i de los contratos, se reputan comprehendidas, aunque se huviesen omitido. (29)

34 En donde por costumbre, o estatuto tiene el deudor termino para recobrar los Vienes vendidos, se entiende hecho el pago, i remate, sin perjuicio de este derecho (30),

35 Porque las palabras de la Sentencia, o de el Juez deven reputarse, i reducirse segun, i conforme a la intencion legal, o de Derecho; i arreglada a la naturaleza, i circunstancia de el Auto sobre que recayeron; i suponiendo esta costumbre, i Derecho, se entienden preservados al deudor por la Sentencia de remate, i su egecucion (31), i de lo contrario fuera injusta.

36 Con-

(26) Lg. hærennius. §. Caya ff. de evit. Gom. 3. var. cap. 3. n. 53.

(27) D. Castill. lib. 3. cap. 17. n. 30. lib. 5. cap. 104. Valeron. tit. 2. q. 5. à n. 19. Nog. alleg. 33. n. 39. Paz de tenut. cap. 32. n. 5.

(28) Lg. 1. tit. 14. lib. 4. Recop.

(29) Lg. quod si nolit. 31. §. qui asidua de edil. edit. Lg. si prius. 17. C. quod translationem 4. de ofic. legati. Valenz. cor. 136. n. 13. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 9. à n. 150.

(30) Cap. causam de recriptis. Leg. miles. ff. vindicati, ff. de reivindicat. Bertazzola in consil. civil. 60. n. 7.

(31) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 9. n. 21. 42., & de libert. art. 7. à n. 13. de reg. 4. p. c. 12. à n. 62.

36 Concediendose la recobracion por via de Graciosa puramente, no competen los frutos al deudor, ni los manda restituir la Real Audiencia (32); porque no se dió mala fee en el comprador, antes sí justo titulo.

37 Supuesto que (como queda dicho al num. 18.) para concederse la Graciosa, se requiere apelacion del pago, podrá dudarse si no habiendo apelado el deudor dentro de los cinco dias, que prescribe la Lei recopilada (33), obrará, i causará sus efectos la apelacion, o deberá denegarse la Graciosa?

38 Aunque las Sentencias de los Jueces inferiores no hacen grado (34),

39 La Lei recopilada las hace tan eficaces, i privilegiadas, como las de Tribunales Reales, en quanto a que no apelandose de ellas dentro de cinco dias, pasan en cosa juzgada, disponiendo se guarde, i cumpla así, no embargante, qualesquiera Leyes, i Derechos, que otra cosa dispongan, ni qualquiera costumbre, que en contrario de esto sea introducida; i prescindiendo de lo que en este particular diré en otra parte, parece, que si la apelacion de el pago no se interpuso dentro de dichos cinco dias, no es admisible; i siendo circunstancia precisa el interponerla para obtener la Graciosa, no deve haber lugar a esta, por falta de aquella; porque siendo antecedente previó la apelacion, si falta, no puede obrar el conseqüente, que es la Graciosa, i ni aún las Leyes tienen fuerza, ni son observables, faltando la qualidad, i supuesto en que se fundan. (35)

Pero, no obstante lo referido, desiendo la practica, costumbre, i estilo de la Audiencia, i es, que dentro del termino en que suele concederse la Graciosa es admisible la apelacion de el pago, diciendo de error, o nulidad, como se suele concevir el Pedimento por la misma razon de equidad.

40 Tres remedios concede el Derecho para la reposicion de los excessos de Egecutor de un pago, o otra qualquiera egecutoria, i son el de nulidad, querella, i ape-

L

la-

(32) Felician. sup. lb. 1. tom. 2. cp. 3. n. 2. Carlev. n. 8. Cúr. Phil. & Hermosill.

D. Salg. de reg. 4. p. tit. 14. n. 148. D. Covarr. lib. 2. var. cap. 11. n. 3.

(33) Lg. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

(34) Conciolo de statut. lib. 3. rub. 11. n. 20. Canc. 3. variat. cap. 18. n. 33. Pareja tit. 6. resol. 9. n. 2.

(35) D. Salg. de reg. 1. p. cap. 1. prelud. 3. n. 96. in laby. 1. p. cp. 32. n. 1. Pareja t. 6. resol. 7. n. 59. idem Salg. de reg. 2. p. cap. 11. n. 35. Garcia de nobilit. glos. 1. §. 1. n. 60. Gom. 3. var. cap. 9. n. 1.

lacion, que en muchos casos pueden cumularse (36).

41 Hai tambien la accion de agravios, para revocar los simples gravámenes, que no llegaron a termino de exceso qualificado. (37)

42 Regularmente en el Pedimento de Graciosa, se intenta la nulidad del pago principalmente, cumulando el remedio de la apelacion, i aunque la nulidad contra la sentencia deve proponerse dentro de sesenta dias (38) desde su pronunciaciõ:

43 La nulidad, que procede de la perversiõ de orden en forma de Derecho, o de la que espresa el Juez en su sentencia, de que resulta exceso, como subastando primero los vienes raices, que los muebles, i otros casos semejantes, puede proponerse en qualquiera tiempo; i a lo menos dentro de 30 años. (39)

44 Porque en lo que obra el Juez contra Lei, o Derecho; i en lo que hace el Egecutor de la sentencia contra su tenor, obran sin jurisdiccion, i su actuado no passa en cosa juzgada (40), i contra lo asì obrado le competen al agraviado los remedios de apelacion, i nulidad.

45 Quando los agravios han sido simples, o injusticias dentro de los límites de la Sentencia, o de el Derecho, como no se suspende su egecucion por la apelacion, ni otro recurso, es preciso, que el deudor reserve la accion, que le compete de revocarlos, para despues de perfecta la egecucion. (41)

46 Asì como el recurso de Auto ordinario se viste en favor de el perturbado de todo lo que puedan favorecerle los remedios possessorios, como queda dicho al cap. 4. n. 3.; tambien la Graciosa, porque es remedio de equidad, se viste de los privilegios, favores, i equidades resultantes en favor de el deudor, para recobrar sus Vienes subastados; esto es de los remedios de nulidad, apelacion, accion de agravios, i aún puede implorar el oficio del Juez superior contra lo obrado por el Egecutor de el pago. (42)

47 De

(36) D. Salg. 4. p. cap. 3. à n. 223., & 92., & signanter n. 84.

(37) D. Salg. de sup. n. 191.

(38) L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.

(39) Marant. 6. p. actu 1. prin. n. 154. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 3. n. 11., & 117. Luca de judic. disc. 38. à n. 2. 3., & 22.

(40) Bal. in L. licut propinis sub n. 2. C. de execut. rei judicatæ. D. Salg. sup. à n. 113., & 110. Scacc. cap. 38. n. 8.

(41) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 3. à n. 192. ad 196.

(42) D. Salg. sup. n. 90.

47 De que resulta, que, aunque al deudor le falte un estremo, o actual circunstancia para el uso de uno de estos remedios, siempre que no le estorve la practica de otro; así cumulos se auxilian, i suplen de tal manera, que constituyen actitud en todo lo que es necesario al egercicio de qualquiera de ellos.

48 Mientras se cuestiona la nulidad de una Sentencia, no corre el termino de la apelacion de la misma (43):

49 La nulidad, de que se trata en este Juicio, puede proponerse dentro de los 30. años, segun queda comprobado al num. 43., luego dentro de los mismos, i aun cinco dias despues de pronunciada Sentencia sobre de la nulidad, puede el deudor interponer la apelacion de ei pago. I aun quando se declarasse no haver nulidad, a menos que se haviessé intentado calumniosa, e improbablemente con evidencia, o notoriedad, no corrió el termino de la apelacion (44). Luego con superior razon podrá el deudor cumular la apelacion, con la accion de nulidad dentro del termino, que se le concede para intentar, i proponer esta.

50 Las mismas causas, que dan fundamento a concederse la Graciosa dentro de los treinta años, i quedan referidas desde el num. 20., suspenden por igual tiempo el termino de apelacion; porque la pobreza, i miseria de el deudor, el lamentable misero estado, en que quedan los mas, es uno de los mayores eficaces impedimentos, que estorvan el curso de el termino de apelacion (45).

51 Si fuesse indispensable interponer apelacion de el pago dentro de los cinco dias prescritos por la Lei recopilada, ni aun en los Tribunales de Castilla pudiera concederse la recobracion graciosa dentro de los nueve, i no obstante se otorga; luego no es preciso, que anteceda la apelacion dentro de los cinco dias.

52 Aún en los espuestos Tribunales de Castilla, i otros, se suele conceder la Graciosa, i oír a los deudores sobre ella despues de los nueve dias, i en qualquiera tiempo; i otor-

L. 2

(43) D. Salg. de reg. sup. n. 131. Luca de judic. disc. 37. n. 31.

(44) D. Salg. sup. n. 131. Balmal. q. 95. n. 44.

(45) Luca de judic. disc. 37. n. 20. Scacc. q. 15. n. 45. & 17. 4. & 5. Sabelli tom. 1. §. appellatio n. 12.

gar sin peticion de Partes, confirmando el pago; que si el deudor entregasse el dinero dentro del termino, que señalan los Jueces, le restituya el comprador los Vienes (46);

53 I estas palabras : *en qualquiera, tiempo* significan, i valen lo mismo, que si dijieran treinta años (47); lo que no pudiera suceder, siendo necesario apelar dentro de los citados cinco dias.

54 I finalmente, aunque la Lei dice : *no obstante qualquiera costumbre, que en contrario sea introducida*; se entiende siendo introducida despues de la Lei; i como la de que usa la Real Audiencia en admitir la accion de Graciosa, i apelacion de el pago dentro de los treinta años es inmemorial, se presume introducida antes de la Lei, i no comprehendida en su disposicion (48) : como se comprueba de la aprobacion, que su practica mereció a los Ministros del Rei; fundada en una equidad, i gracia mui propia a las infelicitades de un deudor egecurado, i aniquilado; porque, aunque a las cosas de puro Derecho prescribió el mismo terminos para su uso; las cosas de gracia no están sugetas a los mismos limites.

55 Si se entregaron los Vienes en prenda judicial al Acreedor Clerigo, o éste há sido comprador en publica subastacion, i se revoca, o anula el pago, se le comprehende por el Juez Lego a la restitution de los Vienes, porque por ficcion de Derecho retuvo el deudor la posesion, de que no se le privó por un hecho nulo, o atentado (49).

56 I en Galicia, como sugetó el Clerigo comprador a las Leyes, i costumbres en lo temporal, no siendo contra espresso Derecho Canonico (50),

57 Siempre que adquieren en publica subastacion, quedan sugetos a la revocacion del pago, o Graciosa, por lo dicho al n. 30.; mayormente apelándose, o intentándose cumula-

ti-

(46) Cevallos pract. q. 633. est. n. 6. Carlev. 16. tit. 3. disp. 24. n. 7. prope fin.

D. Franc. Castill. decil. 14. á n. 18. Cur. Phil. 2. p. §. 22. n. 19.

(47) Barbosa. dict. 308. n. 7. D. Covar. lib. 1. var. cap. 9. n. 4.

(48) Garcia de nobilitat. glos. 9. n. 47.

(49) D. Salg. de reg. 4. p. cp. 14. n. 8. & 9. Antun. Portug. lib. 3. cap. 38. n. 70.

D. Greg. Lop. ad Lg. 51. tit. 6. p. 1. gl. 54. Bobad. lib. 2. cp. 18. n. 204.

(50) Fexr. in cap. 1. de nov. oper. Nuntiat. cp. innotuit. de arbitr. Oliva de tor. Eccles. 1. p. q. 32. n. 16. Antun. Portug. lib. 2. cp. 10. n. 57. & lib. 3. cap. 9. n. 65 & 66.

rivamente la nulidad del pago; porque entonces se continua el Juicio, i no puede declinar (51), por lo dicho al cap. 6. desde el num. 11., i especialmente al 24. 31. 32., i 33.

58 Si de la Sentencia de Graciosa se apelare a la Real Chancillería de Valladolid, deve fallarse por S. A. segun la Lei, i costumbre de Galicia, nó segun la de los Tribunales de Castilla; porque el Juez superior deve Sentenciar conforme al estílo, i costumbre del juzgado inferior (52).

(51) D. Salg. de reg. 2. p. cp. 13. n. 146. Parej. tit. 2. ref. 3. limit. 9. n. 146. D. Crespi obl. 9.

(52) Vide D. Olea tit. 3. q. 2. à n. 20. D. Larr. all. 120. Corradin. de jure prælat. q. 10.



CAPITULO VIII.

DE ARTICULADOS, E INTERROGATORIOS.

SOBRE ARTICULADOS, Interrogatorios, i citacion para Probanzas.

JUZGAR sin conocimiento de Causa, es culposo. 1.
Estilos de Audiencia Real, tacharlos es ligereza. 2.
Tirones, quienes son. 2.
Articulado, si de él deve darse traslado. 3., i 4.
Articulados, su esplicacion. 5.
Interrogatorios, su esplicacion. 5.
Alegato de entiendase, su esplicacion. 6.
Articulados, para su admision precede citacion en la Curia Romana. 7.
Curia Romana Maestra de la substanciacion. 8.

- Repreguntas para los testigos, por que no deven revelarse. 9.
- Apelacion, ha lugar del Auto de traslado de Interrogatorios. 9.
- Repreguntas, lo a ellas respondido deve atenderse, i como. 10.
- Repreguntas facilitan la comprehension de la verdad, o falsedad del testigo. 10.
- Repreguntas, si el testigo no las contesta se hace sospechoso. 10.
- Inteligencia de los Autores citados contra el traslado de los articulados. 11., 23., hasta 26.
- Alegato de entiendase, que deve comprehender. 12., 18., i 29.
- Alegato de entiendase, si de él se da traslado. 13.
- Diferencia de tratados, causa diferencia en la sustancia. 16.
- Distincion, se acerca a la verdad. 17.
- Diccion - conforme - que significa. 18., i 19.
- Articulados, que deven observar los Abogados en su formacion. 24.
- Articulados, como suelen llamarse en España. 24.
- Prácticas del Consejo, Chancillerías, i Audiencias Reales, dadas a otros juzgados. 28.
- Estilo de dar traslado de los articulados. 31.
- Estilos de juzgados inferiores no tienen recomendacion contra los de Audiencias Reales. 32.
- Testigo, su fee no se disminuye, por que antes de declarar le fuesse manifestado el articulado. 33.
- Testigo examinado sin citacion, nada prueva. 34.
- Traslado, deve darse de todos los Autos de la Causa, i en las Criminales despues que salen de Sumario. 36.
- Autos del Proceso, sus diferencias de los probatorios a los ordinarios. 37.
- Citacion, es de Derecho Divino, i Natural. 38.
- Citacion, su defecto hace nulo lo obrado. 39.
- Compulsorios, con que circunstancias deven pedirse en Pleito pendiente. 40.
- Citacion, es necessaria en todos los actos del Juicio, i quando deve hacerse a la Parte, o su Procurador. 41.
- Articulado, su admision, es acto perjudicial. 42.
- Testigos, que declaran lo que no se articuló, nada pruevan. 42.
- Articulados, por que de ellos deve darse traslado. 43.
- Contestacion es precisa sobre todos los hechos, que intentan probarse. 44.
- Testigos, sus declaraciones, siendo nulas, no pueden conciliarse

se con la prueba de Instrumentos para constituir actitud a la Sentencia. 44.

Sentencia, en que Tribunales deve darse atendida la verdad. 45.

El que pide por una causa, aunque prueve por otra, no deve obtener en aquel Juicio. 46.

Repeler de el Proceso las Probanzas dadas a tenor de articulos añadidos, no contestados, es frecuente. 47.

Traslado de los articulados, si se suple con la presentacion de acompañado. 48.

Traslado de los articulados, si se suple con el examen de el Juez. 49.

Estilos de la Audiencia Real, recomendados por Leyes, Real Consejo, i titulos de los Alcaldes mayores. 50.

Citacion para ver jurar testigos, deve especificar dia, i lugar. 51.

LA osadía, o imprudencia con que oí hablar en desprecio de estilos, i prácticas de la Audiencia Real de Galicia, no preservó la justa, i legal de dar traslado de los Articulados, que produce qualquiera Parte, para que a su tenor se examinen los testigos, o de Alegato llamado de *Entiendase con la prueba*, que le recopila.

1 Mui culposo es juzgar sin conocimiento de Causa (1):

2 Deve preceder toda investigacion, i averiguacion a la Sentencia: tachar, i contradecir prácticas usadas por una Audiencia Real, sin fundarle mas, que en propio concepto, es ligereza lastimosa; es apropiarse el nombre de *Tirones*, que llaman a los que desean encargos sin capacidad, ni actitud, solo por gobernar (2)

3 En apoyo de este estravagante dictamen oí citar a D. Gabriel de Pareja, i Geronimo Fernandez Herrera (3);

4 I pudieran citarse con igual inteligencia al Señor Dominguez a la Curia Philipica, i al Señor Paz en su práctica (4);

i

(1) Cap. 3. Genes. n. 9. cap. 11. n. 5. cp. 18. n. 21. Exod. cap. 3. n. 8. cap. 23. n. 2. Deuteron. cp. 13. n. 6. cp. 17. n. 9. cp. 19. n. 18. Jacobi cp. 2. n. 4. Reg. cp. 8. n. 1. cp. 12. n. 5. Jerem. cp. 5. n. 26. Luc. cp. 18. n. 2.

(2) D. Paz in prax. in prohem. n. 15.

(3) Parej. tit. 5. ref. 1. n. 79. tit. 10. ref. 1. n. 16. & 17. Herrer. pract. lb. 2. cp. 2. n. 4.

(4) Doming. ad Cur. Philip. tom. 1. p. 1. §. 17. n. 8. & 9. D. Paz in prax tom. 1. p. 1. temp. 8. n. 61. & 62.

i porque no se pegue a los Abogados nuevos este dictamen, ni se crea, que los citados Autores le apoyan, diré en que consiste el error, o ignorancia de los que comprehenden sus doctrinas siniestramente.

5 Hai Articulado de preguntas, e Interrogatorio de preguntas: el primero, es el que comprehende los capitulos o particulares, que produce el que da probanza, para que a su tenor sean examinados los testigos, que presenta; i queda referido al num. 2. de el cap. 5. : i el segundo, es el que en algunos casos, o juzgados, produce la Parte contra quien se recibe la Probanza, para repreguntar a los testigos presentados por la otra; quando no se presenta acompañado, que repregunte, o quando el Juez, o Recetor deve repreguntarlos. I esta distincion, i diferencia es tan comun, i general, que solamente no se habrá ofrecido a los que oyendo el nombre de Interrogatorio, i leyendo a Pareja, i Herrera en los unicos lugares citados, se dejassen llevar de los efectos, que poseen a los menos instruidos: poco pudieron leer, si no los defengañó la doctrina de innumerables Autores, que esplica la distincion, i diferencia, que he hecho. (5)

6 De los Articulados deve darse traslado a la Parte contraria, o produciendolos ante el Juez, o Delegado, que conoce de la Causa principal, o recopilandolos en el Alegato de entiendase con la prueba, i presentandole segun queda dicho al n. 2. de el cap. 5. : Pero no deve darse igualmente traslado de los Interrogatorios, que presente la Parte contraria, para repreguntar a los testigos de la otra (6).

7 En

- (5) Lg. 4. tit. 9. lib. 4. Recop. Lg. 24. tit. 16. lb. 2. Gutier. pract. q. 71. lib. 1. D. Covarr. pract. cp. 18. n. 6. Faria n. 21. Garcia de nobilit. gl. 46. n. 2. & 5. Dieg. Perez ad Lg. 4. tit. 11. lb. 4. ordin. Barbof. collect. 2. n. 3. de testib. Mascard. conclut. 5. n. 46. Cancer. 1. var. cp. 20. n. 26. & 28. Farin. q. 71. n. 75. & 302. Matienz. in dialog. relat. p. 3. cp. 49. in princip. & cp. 51. in fin. D. Greg. Lop. ad Lg. 30. & 37. tit. 16. p. 3. D. Paz in praxi sup. Gracian. cap. 733. n. 2. cap. 391. n. 35. cap. 550. n. 35. Guazin. defenl. 28. cap. 4. Gonzal. ad reg. 8. in annot. ad gl. 9. n. 78. Luca de judic. disc. 31. n. 9. disc. 8. n. 3. disc. 32. n. 2. Mascard. concl. 130. Novar. in pragmat. collect. 182. D. Salg. de reg. 2. p. cap. 1. n. 143. in laby. 3. p. cap. 1. n. 29. de retent. 2. p. cap. 8. à n. 24. Nog. all. 32. n. 64. D. Marh. de regim. cap. 10. §. 2. n. 273. D. Crespi obl. 23. n. 62. Savelli verb. *Articulij*. Conciol. lib. 2. de statut. rubr. 8. n. 3. 4. i 7. rub. 9. Bassani in praxi lib. 6. cap. 2. n. 19. Fontan. decis. 374. cum multis ab istis citatis.
- (6) D. Salg. de reg. 2. p. cap. 1. n. 143. Bolaño ad Cur. Philip. tom. 1. 1. p. §. 17. n. 9. Marant. de ordin. judic. tractat. de articul. , & position. n. 19. Maler. tract. de testib. cap. 7. n. 6. Mascard. concl. 130. , & 131. Sabelli verb. citat. n. 26. verl. *quod dicta* Conciol. de statut. Eugub. lib.

7 En la Curia Romana se cita al Fiscal, i Partes para declarar sobre la admision de Articulados en las Causas Criminales, i como en las Civiles precede traslado; de otro modo se declaran por nulas las Probanzas (7),

8 I así está dispuesto por Bula de el Señor Pio IV. sobre reformation de Tribunales, i deve observarse en todos, imitando aquellos que son maestros de la substanciacion de litigios. (8)

9 Las Repreguntas, que el Juez, o Recetor hacen a los testigos a tenor de el Interrogatorio producido por la Parte contraria al que da la probanza, no pueden, ni deven revelarse a los testigos, ni a la Parte que les presenta; porque de lo contrario podra seguirse subornacion, instruccion, e induccion en los testigos, para que prevenidos llevassen preparadas respuestas a las repreguntas (9), i por esta razon es apelable el Auto de traslado de estos Interrogatorios. Estas Repreguntas no han de ser cabilosas, cautelosas, superfluas, ni impertinentes: estas las repele el Juez de autoridad propia: deven dirigirse no al suceso, si a las circunstancias de el hecho, de el lugar, de el tiempo, &c.

10 Mas atendidas deven ser las declaraciones de testigos a tenor de las repreguntas, que dé el Articulado: las repreguntas causan la comprehension de la veracidad, o falsedad de el testigo, que suele descubrir en sus respuestas la variedad, o mentira; i no contestandolas, se hace mui sospechoso en su fee. (10)

11 Aunque Pareja no hace distincion, ni habla de Articulados; quanto espuso en el lugar citado al num. 3. de este cap., es sobre Interrogatorio de repreguntas; como se evidencia de la glosa que cita, i mejor de el texto a que corresponde (11), que distinguiendo de Articulado, a Interrogatorio, prescribe el modo de preguntar a los testigos a tenor de cada

M uno;

(7) Guacin. def. 28. cap. 6. n. 1. Boccac. de liter. remiss. cp. 8. n. 25.

(8) Gonzal. ad reg. 8. gl. 6. n. 211. cum alijs.

(9) D. Salg. de reg. sup. n. 143. cum gl. in cap. præsentium in verb. interrogatoria litter. N. verbi et hæc interrogat. Farinac. de testib. q. 73. sub. n. 19. Innocenc. in cap. per tuas 2. de testibus. Conciolo verb. interrogatoria n. 4. Basani Theor. prax. crim. cap. 2. à n. 49.

(10) Luca de iudicij disc. 31. n. 9. Pareja tit. 5. ref. 1. n. 81.

(11) Cap. præsentium 2. de testib., & attentionibus in 6. & gl. ad eum.

uno; i concluye la glosa citada por Pareja, en que de los Interrogatorios no deve darse traslado; por la razon de que no pueda la Parte, que presenta los testigos, instruirlos a su tenor; cita tambien al Señor Salgado en la parte espuesta al núm. 6., que hace la misma distincion; de que resulta la torcida inteligencia, que quiso darse a la doctrina de este Autor.

12 Herrera tambien citado al núm. 3. de este cap. no dijo lo que se supone por los que quisieron denegar el traslado, i vista de Articulados, antes no se le ocultó, que recibido el Pleito, o Causa a prueba, i notificada a las Partes, se alega, i presenta el alegato de que se da traslado, i manda se entienda con la prueba (12).

13 Dice asimismo, que conforme a lo alegado se presenta Interrogatorio: que no estando conforme a la Lei recopilada (13),

14 Se admite solamente en lo perteneciente a la Causa, i mandan separar las cosas no correspondientes (14), i despues de referir los Autos de admision al §. final de el núm. 3. dice: *En la misma forma, que he referido, corre la admision de los Interrogatorios, i el mandar examinar a tenor de ellos los testigos, quando no hai inconveniente, en juzgados ordinarios, o de comision assi se practica.* I sigue al núm. 4. *I estos Interrogatorios, ni en todo, ni en parte, no deben participarse lo que contienen a las Partes contrarias; pues de hacerlo podria resultar gravissimos perjuicios.*

15 Tres diversas cosas refiere Herrera en los tres numeros 2., 3., i 4., i de cada una deve juzgarse, i percibirse diferentemente (15).

16 Siendo diferentes los tratados, diferente es la sustancia de cada uno (16).

17 I es preciso distinguir para acercarse a la verdad. (17)

18 Al numero 2. trata Hertera de el Alegato de entiendase. En el 3. trata de Interrogatorio; pero dice, que este

(12) Herter. lib. 2. cap. 2. n. 2.

(13) L. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.

(14) Herter. n. 3.

(15) L. inter stipulantem §. sacram. ff. de verbor. obligat. Gracian. decif. 32. n. 8., & decif. 42. n. 10.

(16) L. 2. §. quartus, C. voter. juri. Enucl. L. 2. ff. de milit. testam.

(17) Surd. decif. 58. n. 5.

este Interrogatorio ha de ser *conforme a lo alegado*, i se lleva al Señor de la Causa, *para que reconozca, si lo que contiene es conforme a lo alegado* - u si convendría a la defensa de el Reo, *probandose*. De este modo de explicarse Herrera se convence, que da nombre de Interrogatorio al Articulado; porque aquellas palabras *conforme a lo alegado*, suponen, que el que llama Interrogatorio, ha de contener lo mismo, que el alegato de entiendase; cuyo tratado antecede al num. 2.; que han de estar conformes sin discrepancia (18).

19 Son palabras relativas, i hacen relacion de aquello que antecede (19).

20 Importan, que toda la disposicion, i asunto a que se refieren, se haigan por expreso (20):

21 Es assi que el Alegato de entiendase comprehende los capitulos, i particulares, que intenta provar la Parte que le presenta, i dice el mismo Herrera, que de él se dá traslado, i es notificable a la Parte contraria (21);

22 Luego no solamente resulta por consecuencia, que el que llama Interrogatorio es Articulado, sino, que de él deve darse vista, i traslado, como comprehendido en el Alegato de entiendase: deve ser conforme a él el Articulado, luego lo mismo deve decirse de uno, que de otro (22).

23 En el §. final de el num. 3., i en el num. 4. trata Herrera de los Interrogatorios de repreguntas, o ante preguntas; nombrados pluralmente, despues de haver evacuado el tratado de Articulado, o, como él le llama, Interrogatorio singularmente. Dice, que a su tenor se mandan examinar los testigos, quando no hai inconveniente; i quanto al singular interrogatorio, ya deja dicho como, i quando se admiten; de que resulta la diversidad, i distincion phisica de uno a lo otro, por lo dicho al num. 15. de este capitulo.

24 Sigue al num. 4. *i estos Interrogatorios*. Estos es palabra referente, restrictiva, i limitativa a los Interrogatorios, que en voz plural le anteceden; no al Interrogatorio singular

M 2

de

(18) Galgauer. de conduct. demonstrat. 2. p. cap. 1. q. 18. n. 13.

(19) L. item queritur. §. idem Julianus, ff. locati.

(20) L. si testamentum. C. de institut. notar. Valpell. de prapof., & ad verb. signif. sub diction. secundum n. 1. Barbol. diction. 358. n. 6. & 7.

(21) Herrer. sup. n. 2.

(22) Barbol. sup. n. 1.

de que ya no trata en aquel numero. No es de admirar, que Herrera llame interrogatorio al articulado; porque tambien en la Lei 24. tit. 16. lib. 2. de las recopiladas se dice: que los Abogados en formar los interrogatorios, i articulos de ellos observen la Lei 4. tit. 9. lib. 4.: Los Legisladores, que escribieron estas Leyes, i aún Herrera no ignoraron, que hablaban para Letrados, en quienes no faltasse el conocimiento de la distincion citada al num. 5. de este capitulo (23), i que los Articulos, que así llama el Derecho Civil, se llaman en España interrogatorios de preguntas, mui diferentes de los de repreguntas.

25 El Señor Dominguez a la Curia Philipica, aunque dice: que solo en los Tribunales Eclesiasticos se da traslado de los interrogatorios, no en los Seculares; á cuya practica se oponen doctísimos Autores (24); deve entenderse como Pareja, i Herrera: porque la Curia Philipica, a que glosó Dominguez, distingue de los interrogatorios, que sirven para repreguntar, i las preguntas producidas por el que presenta los testigos, i concluye, que de estas se deve dar traslado, no de aquellos.

26 El Señor D. Gonzalo Suarez de Paz dice, que yá es practica en los Tribunales Seculares de estos Reinos el no dar traslado de los Articulados, é Interrogatorios (25).

27 Mucho credito se merece el Señor Paz; pero no menos los Autores, que dicen, que faltando la espresion de Tribunales identicos, en que se verifique la practica que cita, no hace fee su assercion (26).

28 Puede ser que en los Juzgados de algunos Pueblos huviesse Jueces tan instruídos, como los que al num. 1. de este cap. dije tachan los estilos de la Audiencia Real, i que entablassén, o introdugessen la practica, que refiere el Señor Paz; pero no creo, que se huviesse tolerado en los Consejos, Chancillerias, i Audiencias Reales, que son las que nos dan la Lei en sus practicas (27).

29 No

(23) D. Paz in praxi tom. 1. 1. p. temp. 8. n. 61., & 62.

(24) Doming. ad Cur. Philip. 1. p. §. 17. n. 8., & 9. Pareja tit. 10. ref. 1. n. 17. Cur. Philip. n. 9.

(25) D. Paz in praxi tom. 1. p. 1. temp. 8. n. 96.

(26) D. Valenzuel. conf. 34. n. 161. D. Crespi obf. 14. n. 20. D. Rox. Almanol. disput. 3. q. 9. n. 49. cum multis.

(27) D. Paz supra n. 60. Speculator tit. de Testib. §. nunc videndum n. 87.

29 No deja el Señor Paz de distinguir de Articulados, a Interrogatorios: asienta, que el Articulado deve ser conforme al Libelo, o Alegato, dividiendo con claridad, i distincion por palabras afirmativas todo el contenido de el alegato (28).

30 Afirma, que por Derecho deve darse traslado de el Articulado (29).

31 I concluye, en que en este particular se deve atender al estilo de cada Tribunal (30).

32 Solamente señala contraria práctica en los Juicios seculares de Salamanca; i sobre que el estilo de aquellos juzgados inferiores no tiene recomendacion contra los de la Audiencia Real, i las disposiciones de Derecho; tambien confiesa, que en las Audiencias Metropolitana, i de el Ordinario Eclesiastico de la misma Ciudad siempre se da traslado de los Articulados (31).

33 Farinacio esponiendo esta práctica conforme a Derecho, i nuestra opinion dice, que aunque el Articulado se manifeste a los testigos antes de que sean examinados, no se disminuye su fé (32).

34 Fontanela dice, que sería mui perjudicial si se examinassan los testigos inmediatamente a la presentacion de el Articulado, sin citar con él a la Contraria, que puede contradecirlos (33).

35 Por todo lo qual se concluye, en que de todo Articulado deve darse vista, i traslado, i de lo contrario, será nulla la probanza, que a su tenor se recibiere (34.)

36 Compruebase esta opinion lo primero: porque en los Pleitos Civiles, i en las Causas Criminales, despues que salen de Sumario, de todo el Proceso, i Autos deve darse traslado a las Partes en qualquiera tiempo de el litigio, i en qualquiera estado, que lo pidan (35). Es así, que el Articulado es parte de los

(28) D. Paz n. 94. Marant., & alij. Dueñas regul. 5. n. 5.

(29) D. Paz n. 96.

(30) Cp. cum inferior de major., & obed. D. Math. de regim. cap. 6. §. 3, n. 29. D. Paz dict. n. 96.

(31) Farinac. lib. 2. decif. Crim. decif. 280. n. 3., & decif. 141. n. 1.

(32) Fontanel. decif. 24. n. 10.

(33) Autores citati supr. n. 6. hujus capitis cum Ridolphino prax. judic. 1. p. cap. 11. Balani lib. 6. cap. 2. Posth. obf. 84. n. 79.

(34) Pareja tit. 5. rel. 7. n. 77., i 78. Cevall. commun. q. 22. Ricio. 1. p. collect. 203. D. Math. de re crim. contro. 25. n. 34.

(35) Idem Pareja n. 76.

los Autos, luego de él deve darse traslado: pruebase la menor, porque hai dos especies de Autos en el Proceso, la una de el Pleito, que respecta al hecho principal, como son las declaraciones de testigos, confesiones, instrumentos, i mas pruebas: la otra es de Autos de el Juicio, que respectan a la forma, i orden sustancial de el Proceso, i son la citacion, presentacion de el libelo, i semejantes. Luego la presentacion de Interrogatorio, Alegato, o Libelo, que le recopila, es Auto de el Juicio, i consiguientemente deve preceder a su admision, vista, i traslado a la Parte contraria.

38 Lo segundo, la citacion es de Derecho Divino, i natural, i ni el Principe puede privarla (36):

39 Todo lo autuado sin citacion es nulo, sin que necesite declaracion; de tal modo, que no causa el menor perjuicio a las Partes (37).

40 Por esta razon es mui justo el Real Auto de Acuerdo de el año de 1755. dispositivo de que, quando se pide algun compulso en Pleito pendiente, se señale el Escrivano, o Archivo, i paraje, en que se hallen los papeles, que han de ser compulsados, espresándolos distintamente; porque, como ha de citarse la Parte contraria para sacar el compulso, deven constarle todas estas particularidades. (38)

41 Tercero, la citacion es necesaria en todos, i cada uno de los Autos de el Juicio, de los que puede resultar perjuicio; deve hacerse al Procurador de la Parte, i no teniendolo, en su rebeldía en los Estrados de la Audiencia; pero la primera citacion, deve hacerse en persona a la Parte, sin que por ella, i su generalidad, se puedan omitir las otras (39).

42 Es así, que la admision de Articulado es Auto perjudicial; porque en él se refiere todo lo que se intenta probar, es el texto, que reduce, i concreta el asunto de la prue-

va

(36) D. Matheo de re crim. contrav. 70. n. 17. Bobadill. lib. 2. cp. 5. n. 36. lib. 3. cp. 14. n. 22. D. Salg. 3. p. de reg. cp. 9. à n. 27.

(37) Cor. Phil. 1. p. §. 12. n. 2. D. Larrea alleg. 107. n. 8. D. Salg. 2. p. cap. 1. n. 17. Antun. lib. 2. cap. 32. n. 15.

(38) Archivo de el Real Acuerdo.

(39) Lex de unoquoque ff. de re judicata Lg. non ita Divus ff. de adoptio- nib. Lg. ultim. cod. si per vim. Uberto de citation. cap. 8. n. 19. Pareja tit. 7. relol. 2. n. 19. & 24. Romagera ad Concilium statutis lib. 2. rubr. 2. n. 6. & 17. Sabelli verb. *Citatio*. D. Solorz. de jure Indian. lib. 2. cap. 26. n. 47.

va; de modo, que todo quanto digan los testigos fuera de el Articulado, es de ningun momento (40). Luego es indispensable el traslado a su presentacion.

43 Quarto, aunque el Pleito, o Causa consista en un solo punto, vgr. de dominio, o hurto, suelen entenderse los Articulados a distintos particulares indicios, i congeturas diferentes, i si no se diera traslado de estos Articulados; aunque constasse a la Parte contraria, que la prueba se dirigia al dominio, o al hurto, ignoraria los particulares, que intentaban probarse constitutivos de la prueba integra esencial; i mal podria articular especificamente en contrario, contestar estos hechos, ni instruir a su Acompañado, o formar el Interrogatorio de ante-preguntas, o repreguntas; para descubrir la verdad, o falsedad de el testigo. (41)

44 La contestacion es precisa, e indispensable sobre todos los hechos, que se intentan probar, i en defecto serán nulos los dichos de testigos, que no deven conciliarse en este caso, ni unirse con los instrumentos, para constituir prueba habil, en que pueda fundarse Sentencia (42).

45 Lo quinto, porque, aún en los Tribunales Supremos, en que deve fallarse con atencion a la verdad (43).

46 El que pide por una causa, aunque prueve su derecho por otra, no deve obtener Sentencia favorable en el mismo Juicio; si se le reserva, para que use de él en otro (44).

47 I es la razon congrua a nuestro caso; porque sobre la causa diferente de la propuesta; i lo deducido nuevamente, ni fué contestado el litigio, ni la Parte contraria se instruyó para defenderse, oponerse, i probar lo que le fuese conveniente: i es mui frequente en los Supremos Tribunales mandar repeler de el Proceso las probanzas hechas a tenor de artículos añadidos, i no contestados (45).

48 Sin

(40) Mascardo conclus. 131. n.2. Noguer. alleg. 32. n.64. D. Salg. in laber. 3. p. cap. 1. n. 31., & 34.

(41) Fontanela decil. 374. n. 15.

(42) Lg. qui habebat ff. de instr. actione. Lg.1. ff. si mens falsis cap. Abat. Sane de sententijs, & re iudicata lb. 6. D. Salg. in laberint. 3. p. cap. 1. n. 30. cum Gomez, Menochi., Mexia, & Valasco.

(43) Lg. fin. tit. 17. lib. 4. recopil.

(44) D. Salg. sup. n. 31.

(45) Fontanela sup. decil. 374. n. 6., & 7.

48 Sin que este defecto se subsane con la presentacion de Acompañado, a quien consten los particulares, i hechos de el Articulado; porque no hai constacion, sin citacion de la Parte, o su presencia (46).

49 Lo sexto, porque tampoco obsta a lo dicho, el que los Articulados se produzgan ante Jueces, que con todo celo, i perspicacia examinen si deven, o no admitirse; ni que el proveído de admision sea limitativo a lo perteneciente; porque el hecho de el Juez, no puede perjudicar a la Parte interesada (47): fueran ociosos los informes de Abogados, citacion, i otras partes de el Juicio, si el Juez tuviera arbitrio para todo, i le incumbieran las diligencias precisas de Parte interesada; además de que es facil ocultarse alguna circunstancia manifesta a la Parte, o su Abogado, que por obligacion, o intereses dedica sus sutilezas a auxiliar el derecho de su Parte.

50 I finalmente sería procedimiento iniquo, i nulo desviarse de las prácticas, i estilos de la Real Audiencia de Galicia, recomendados por las Leyes, por las providencias de el Supremo Consejo, i en los Despachos, o Titulos expedidos a los Señores Alcaldes Mayores (48).

51 La citacion para ver jurar testigos, deve contener especifica demonstracion de sitio, i dia en que han de ser examinados; i lo mismo para sacar compulsorios (49).

52 Muchas veces a instancia de Parte se manda por la Audiencia, que depositando la cantidad, que parece a los Señores Jueces, para satisfacer el importe de dietas a los testigos, se les apremie a que concurran a declarar a la Ciudad de la Coruña ante el Escrivano de Camara, aunque disten sus vecindades 20., o 30. leguas, como sucedió en la Causa sobre muerte de el Marques de Valladares, i otros Pleitos, i Causas; pero no haviendo motivo, no puede precisarseles a que concurran a mas distancia que una legua (50);

53 Aunque hai opiniones, que dicen, que de tres leguas deven concurrir (51).

CA-

(46) Carlebal tit. 2. disp. 4. Pareja tit. 6. resol. 7. n. 4.

(47) Lg. 4. tit. 15. partit. 7. Menoch. de arbitrarijs q. 76. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 8. n. 37., & 103.

(48) D. Salg. 4. p. de reg. cap. 3. D. paz sup. n. 96.

(49) Gonzal. ad reg. 8. Cancell. gl. 9. in add. post §. 1. à n. 48. Scacia de judic. lib. 2. cap. 8. n. 26. & 34. D. Salg. de reg. 2. p. cap. 9. n. 208. L. 8. tit. 6. lib. 4. Recop. Cur. Phil. 1. p. §. 16. n. 17.

(50) D. Math. de regim. cap. 6. §. 3. n. 17. 18. Barth. juris 1. p. cap. 30. n. 21.

(51) Bart. theatr. jur. 1. p. cap. 30. n. 24.

CAPITULO IX.

SOBRE

MISSION EN POSSESSION

DE VIENES DE VINCULO, I MAYORAZGO,
i de los libres con partija.

POSSESSION Civil, i natural de el Mayorazgo, se transfere en el Sucessor. 1.

Possession corporal, i real, si podrá aprehenderla el Sucessor de el Mayorazgo, sin autoridad de Justicia. 2.

Sucessor de Mayorazgo, procederá mas seguro, si tomó possession corporal, con auteridad de Justicia. 3.

Tenuta, su remedio, quando, i por quien fué establecida. 4.

Tenuta, deve pedirse dentro de seis meses siguientes a la muerte de el ultimo Posseedor de el Mayorazgo. 4.

Remedio de la Lei final C. de edict. D. Adrian. coadjubado por Leyes de Partida, i Reales. 5.

Remedio de la Lei final, compete dentro de treinta años siguientes a la muerte de el ultimo Posseedor de el Mayorazgo. 5.

Libelo de mission en possession de un Mayorazgo, i sus Vienes. 6.

Como se concluye este Libelo ante Justicias ordinarias. 7.

Mayorazgos, son de diferentes especies. 8.

Mayorazgos, quien refiere treinta i nueve clausulas diferentes en sus Fundaciones. 9.

Mayorazgos, diez especies de ellos son las mas conocidas, i quales. 9., i 10.

Libelo de contradicion al de mission en possession de un Mayorazgo. 12.

Remedio de mission en possession, o Lei final, como se sustancia. 13.

Auto de mission en possession de un Vinculo, o Mayorazgo. 14.

Auto negativo. 14.

Auto negativo, i afirmativo en favor de el que contradijo la mision en posesion. 14.

Estremos, que deven acreditarle en el remedio de mision en posesion de un Mayorazgo. 15.

Remedio de mision en posesion, si compete, no produciendose la fundacion de el Mayorazgo. 16.

Remedio de mision en posesion de un Mayorazgo, si compete con sola la prueba inmemorial. 16.

Remedio de la Lei final, si compete con sola la justificacion de que el ultimo Poscedor llevò los Vienes como de Mayorazgo. 17.

Libres, no se presumen los Vienes, si de Mayorazgo, constando de el ultimo estado. 18.

Remedio de la Lei final, si compete en los Vienes fincables de el Fundador de el Mayorazgo, que no poseyeron los Sucesores. 19.

Remedio de la Lei final, se viste de los de adipiscenda, retinenda, recuperanda, i utipossideris en favor de el que lo intenta. 20.

Contradictor legitimo al remedio de la Lei final, si es el que posee en virtud de titulo de enagenacion legitima, i otros, que se refieren. 21.

Derechos, i titulos de pertenencia, se questionan en Juicio ordinario. 21.

Contradictor legitimo, si será el que posee con titulo colorado.

Auto de mision en posesion, en el no se habla de los titulos de el contradictor. 22.

Contradictor legitimo al remedio de la Lei final, si será el que posee con titulo de foro los Vienes de Mayorazgo. 23.

Sucessor, si puede recuperar en vida de el antecessor los Vienes de el foro hecho por este. 24.

Foro de los Vienes de Mayorazgo quando se puede hacer, i será valido. num. 23., i siguientes.

Costumbre de aforar Vienes de Vinculo, quando se dirá legitima. 29., i 30.

Identidad, deve probarse concluyentemente en el remedio de la Lei final. 31.

Caso de suceder, se prueba de el hecho del Pleito. 32.

- Capacidad de suceder, si se presume. 32.
- Llamamiento, si deve probarse expreso en el remedio de la Lei final, i qual es el legal. 33.
- Fundacion, o Institucion, como deve estar pura, i sin vicio. 33., 34.
- Remedio de la Lei final, requiere perfecta justificacion de estremos. 35.
- Excepciones, quales son, o no admisibles en el remedio de la Lei final. 36.
- Excepciones de nulidad, falsedad, inoficiosidad, incapacidad, demencia, o fatuidad quando son, o no admisibles en este remedio de la Lei final, i como deven probarse. 37.
- Excepciones, que pueden decidirse con libros abiertos, o que penden de derecho, si son, o no admisibles en este remedio. 38., i 39.
- Mission en possession, si se concede oponiendose excepciones, cuyo examen pende de derecho. 40.
- Religiosos, de que Religiones no suceden en los Mayorazgos de España. 41.
- Gravamen de armas, si induce vanidad agena de el Religioso. 41.
- Remedio de la Lei final, si compete in solidum al mejorado en tercio, i quinto Vincularmente, con señalamiento de Vienes, si no precedió partija, i adjudicacion a la mejora. 42.
- Mayorazgo de mejora de tercio, i quinto, no se dice perfecto sin partija, i adjudicacion. 43., i 44.
- Frutos, si vienen en el remedio de la Lei final, o en que Juicio deven repetirse. 45.
- Apelacion de el Auto de mission en possession, si ha lugar en el efecto suspensivo. 46.
- Libelo de mission en possession con partija. 47.
- Como se concluye ante Justicias ordinarias. 47.
- Remedio de la Lei final, si compete al heredero abintestatu. 48.
- Remedio de la Lei final, por quanto tiempo se prescribe. 49.
- I que práctica la Audiencia Real quando se cumula Peticion de partija. 50.
- Peticion de herencia, si se prescribe. 50. —
- Estremos, que deve acreditar el que intenta el remedio de la Lei final por Vienes libres. 51.
- Remedio de la Lei final, i corroboracion de testamento, si pueden cumularse en un mismo Libelo, i como deve concluirse. 52.

Mayorazgo, su justificacion, i la de estremos de el remedio de la Lei final, si pueden cumularse. 53.

Partija entre herederos, quando se presume hecha, i si probandose que no se hizo, se elide la fuerza de la presuncion. 54.

Auto de mision en posesion con partija.

Remedio de la Lei final, en que Juzgado deve proponerse. 56.

Partija, en que Juzgado deve pedirse. 56.

Clerigo, si puede ser comprehendido por el Lego ante su Juez en Juicio de partijas, o mision en posesion de Vienes libres. 57.

Remedio de la Lei final, si compete por partidas de Vienes, o solo por la universalidad. 59.

Clerigo, si puede ser convenido ante el Juez lego por Vienes de Mayorazgo. 60.

AUNQUE en el Sucessor de el Mayorazgo se transfere la posesion Civil, i natural por ministerio de la Lei (1),

1. I puede aprehenderla corporalmente, sin autoridad de Justicia en los Vienes, que no ocupasse otro sugeto al tiempo de la muerte del Antecesor, i el Juez le deve defender, i mantener en ella (2);

3. Siempre procederá mas seguro, si con autoridad de Justicia se introdugesse al uso de su posesion, manifestando la prueba de su derecho, i estremos necesarios a justificarla (3).

4. Los Señores Emperador, i Rei D. Carlos, i la Reina Doña Isabel, en el año de 1543. establecieron el remedio de la Tenura en favor de el Sucessor de Mayorazgo, para que ocurriendo al Real, i Supremo Consejo de Castilla dentro de los seis primeros meses siguientes a la muerte de el ultimo Posseedor, se le conceda la corporal posesion del Mayorazgo, conforme a la Lei 45. de Toro, prescribiendo el modo de proceder en este remedio (4).

5 Pe-

(1) Lg. 45. Taur. Lg. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. Comez ad dict. Lg. 45. Paz de tenur. cap. 5. n. 2.

(2) Parlád. lib. 2. cap. 4. n. 1. Mieres de majorat. 3. p. q. 17. n. 3. D. Castill. lib. 3. contrav. cap. 24. á n. 5. 9. & 11. Lg. 3. tit. 3. lib. 4. Recop.

(3) D. Castill. sup. n. 12.

(4) Lg. 9. tit. 7. lib. 5. Recop.

5 Pero en la Real Audiencia de Galicia, i sus Juzgados inferiores legalmente se usó siempre, usá, i práctica otro remedio sumario, i egecutivo, dispuelto por Derecho Civil, i coadyubado por la Lei de Soria, i otras de Partida, para la egecucion de la Lei 45. de Toro, del qual puede usar el Successor dentro de treinta años siguientes a la muerte de el ultimo Possedor; i es el remedio de la Lei final Cod. de Edict. Div. Adri. toll. el qual es mui justo, i aprobado en otros Tribunales Reales (5), i se propone en la manera siguiente.

PEDIMENTO DE MISSION en Possession de un Vinculo, i Mayorazgo, i sus Vienes.

6 „**F**ULANO, en nombre de F. ante V. E. como mas lugar haya en Derecho digo:
 „que F. en tantos de tal mes, i tal año por ante F. Escrivano,
 „fundó Vinculo, i Mayorazgo de tal cosa con los grabamenes,
 „firmezas, i Regalias de los Mayorazgos de España, (o con tales, i tales) „disponiendo de cosa propia, como lo era la tal cosa, que fincó a su fin, i muerte; i llamó por primer Successor a F.; i despues de los dias de su vida a Citano, (se refieren los llamamientos) i sucesivamente a los hijos primogenitos, i
 „mayores en dias, con preferencia de varon a hembra, i de mayor a menor, (o como estos llamamientos hubieffen sido) i el dicho F. primer Successor, casado legitimamente con Fulana,
 „tuvo por su hijo legitimo mayor en dias a F. (refiere se la filiacion hasta el ultimo Possedor), i de el dicho F. ultimo Possedor,
 „i Matrimonio con Fulana, quedó mi Parte por hijo primogenito, i por tales, i los sobredichos han sido havidos, tenidos,
 „i comunmente reputados, sin cosa en contrario; i F. ultimo Possedor, llevó, gozó, i usufrutuó, como del Vinculo,
 „i Mayorazgo espresado la tal cosa, o los Vienes, que com-
 „pre-

(5) Lg. fin. C. de edict. D. Adri. toll. Gom. ad Lg. 45. Tauri n. 118., & 134. D. Molina de primog. lib. 3. cap. 13. n. 2. D. Castill. lib. 3. controuv. cap. 24. à n. 25., & 185. Nog. all. 23. à n. 136. D. Salg. de reg. 3. p. cap. 12. 4. p. cap. 70., & cap. 8. D. Olea tit. 6. q. 5. n. 16. D. Paz de tenut. cap. 17. n. 16.

„pichende el memorial que presento, i juro, i finteron a su
 „muerte; (*quando no murió Posseedor de todos los Vienes, se dice
 solamente, i a dicho Vinculo son pertenecientes, i fincaron del
 Fundador tales, i tales Vienes,*) i aunque por el ministerio de
 „la Lei se transfirió en mi Parte la posesion civil, i natural, de
 „el tal Vinculo, i Vienes de uno, i otro, le conviene tomar, i
 „aprender la corporal; a V. E. suplico se sirva mandarsela dar
 „insolidum, como de los mas, que se justificare son a él anexos,
 „i pertenecientes, i por el remedio de la Lei final C. de edict.
 „D. Adri, toll. Leyes de Soria, Partida, i mas concordantes; i
 „que de dada, en ella ninguna persona le inquiete, ni pertur-
 „be, por ser de justicia, &c.

„El conocimiento, por ser sobre mission en posesion
 „de Vienes de Vinculo, i Mayorazgo, es de V. E., a quien
 „suplico se sirva mandar se libre Real Provision, para que qual-
 „quiera Recetor requerido, reciva a mi Parte informacion, ci-
 „tados los Interessados, i compulse papeles, i haciendose algu-
 „nas diligencias para citar a los sobredichos, no pareciendo, i
 „constando estar en el parage, dejandole Testimonio a la pri-
 „mera, se asista a su costa, &c.

7 Si se pidiere ante la Justicia ordinaria, se conclu-
 ye, i dice assi: „a Vm. suplico se sirva mandar, que con ci-
 „tacion de los Interessados se me reciva informacion, que ofrez-
 „co a tenor de lo expuesto, i memorial de Vienes presenta-
 „do, i compulsen los papeles, que señalare, i libre exortato-
 „rio a los Curas Parrochos, para que exhiban los Libros de Bau-
 „tizados, i de ellos se compulsen las partidas conducentes, i
 „en vista de uno, i otro, se me dé la mission en posesion in-
 „solidum de dicho Vinculo, i Mayorazgo, i sus Vienes, en la
 „que de dada, ninguna persona me inquiete, ni perturbe, por
 „que assi es de Justicia, &c.

8 No puede referirse un Pedimento, o Libelo, que
 sirva de regla a todos los casos, que se ofrezcan en este re-
 medio; porque, aunque la conclusion siempre deve ser una
 misma, no lo será el relato, respecto a la disparidad de especies
 de Vinculos, i Mayorazgos, que hai tantas quantas diferentes
 voluntades de los Fundadores (6).

9 Trein-

(6) Alvarez, Pegas de majorat. tom. 2. cap. 11. n. 1.

9 Treinta i nueve distintas clausulas en sus Fundaciones, refieren algunos Autores (7), i diez especies de Mayorazgos son las mas conotidas.

10 La primera, es de el regular, cuya sucession es conforme a la de el Reino de España, i que refiere la Lei de Partida (8).

11 La segunda, es de el Mayorazgo de verdadera agnacion. La terceta, de agnacion fingida. La quarta, de nuda masculinidad. La quinta, de Mayorazgo de femineidad. La sexta, de el de Eleccion. La septima, de naturaleza alternativa. La octava, de el Saltuario. La nona, de segunda genitura. I la decima, de el incompatible; de los quales, i cada uno de ellos trató docta, i distintamente el Señor D. Joseph Manuel de Roxas i Almanzo, de el Supremo Real Consejo de Castilla (9). Por lo qual solamente sirve el relato de Libelo referido para los Mayorazgos regulares; i en los demás se variará conforme a su especie; concluyendo como en el antecedente.

Muchas veces se hace contradicion al Pedimento de mission en possession, i se forma en la manera siguiente.

CONTRADICION.

12 „**F**ULANO, en nombre de F., ante V. E.
 „ como mas lugar haya, digo: que por
 „ F., en tantos de tal mes, i tal año, se obcurrió al Tribunal
 „ de V. E., exponiendo (*refierefe lo substancial de el Pedimento de el Actor;*) „ concluyendo en mission en possession insolidum
 „ de dicho Vinculo, i Mayorazgo; a la qual se ha de servir
 „ V. E. declarar no haver lugar, i darla en favor de mi Parte;
 „ porque (*refierenfe los motivos, que obstan al que pidió la mission en possession, i los que tiene a su favor el que contradice,*)
 „ i concluye pidiendo Provision para recibir informacion con
 „ citacion, i compullar papeles.

13 Recividas las informaciones, se presentan en Audiencia publica, dando traslado, se alega en su vista, i de los papeles presentados, o compullados; se ponen los Autos al Relator, i se ven en la Sala.

AU-

(7) Pegaf. in deloluct. for. cap. 4. n. 170. utque ad 221.

(8) L.g. tertia tit. 15. p. 2. Rox. de incomp. 1. p. cap. 6. n. 21. Aguila n. 14. D. Castill. lib. 6. cap. 138. n. 10.

(9) D. Rox. Almanz. q. 1. per 10. parafos.

AUTO DE MISSION EN *Possession insolidum.*

*Entre Fulano, F. su Procudor, de la una Parte:
Fulano F., su Procurador de la otra.*

14 „ **V**ISTO el Proceso, i Autos por S. E. los
„ Señores Presidente, Regente, i Alcal-
„ des mayores de la Real Audiencia de Galicia; en la Ciudad
„ de la Coruña a tantos de tal mes i tal año, dijeron: de-
„ vian de mandar, i mandaron, se dé a F. la Mission en pos-
„ selsion insolidum de tal Casa, o Lugar, i mas Vienes, que
„ comprehende el memorial que presentó, como anexos, i per-
„ tenecientes a tal Vinculo, i Mayorazgo, (o de tal partida, i
„ mas que se justificaren ser anexos, i pertenecientes al Vinculo, i Ma-
„ yorazgo fundado por F. en tantos de tal mes, i tal año, por ante
„ F. Escribano), „ en la que de dada, ninguna persona le inquie-
„ te, ni perturbe; i lo señalaron.

Si es negativo el Auto, no se le ponga cabeza, ni vis-
tos; i solo se dice: „ no ha lugar a la mission en possession in-
„ tentada por Fulano.

Si se deniega al que la pidió primero, i concede al que
la contradijo; se pone el Auto con cabeza, i vistos, i figue-
„ digeron, devian de declarar, i declararon no haver lugar a la
„ mission en possession, pedida por F.; i mandamos se dé insoli-
„ dum a F. de tal cosa &c. prosiguiendo como queda dicho (10).

15 El que intenta la mission en possession de un
Mayorazgo, i sus Vienes, deve acreditar primeramente el Vin-
culo, i Mayorazgo como primer estremo. En segundo, que los
Vienes de que la pide fincaron de el Fundador, a lo menos; i
mejor, si justifica, que por de esta qualidad los gozó el ultimo
Poseedor: i en tercero, la muerte de este, su llamamiento, filia-
cion, i qualidad de Primogenito, o la que requiera la Fundacion
como Eleccion, &c. (11).

16 En

(10) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 10. à n. 1. Barb. in rub. soluct. matrimon.
à n. 43.

(11) Menoch. de adip. rem. 4. n. 56. D. Castillo lib. 3. cap. 24. à n. 132.
Lg. 2. tit. 14. p. 6. decil. 6. 76. apud D. Salg. n. 1. Pereg. de fidei com.
art. 42. n. 1.

16 En quanto al primer estremo, si no se hallare la fundacion de el Mayorazgo, se acreditará con justificar la inmemorial conforme a la Lei de Toro, que es la 1. tit. 7. lib. 5. de las Recopiladas (12).

17 I aún será bastante, que el ultimo Possedor llevasse, i gozasse los Vienes como de Mayorazgo, i por tales fuesen reputados hasta su muerte (13);

18 I habiendo hecho partijas con sus hermanos, no se las diessé en ellos; por considerarlos de Mayorazgos; porque en este Juicio, o remedio, no se atiende a la presuncion legal de libres, constando de ultimo estado en favor de el Vinculo, i Mayorazgo (14).

19 Quanto al segundo estremo, podrá dudarse, si será bastante acreditar, que los Vienes fincaron de el Fundador, como suyos propios, o será necesario, que los huviesse gozado los Sucesores hasta el ultimo? I es proposicion asentada; que habiendo sido, i fincado de el Fundador, se distingue; o se pretende la mision en possession contra sugeto, que posee con titulo nulo: vgr., el de venta simple, celebrada por un Sucesor, donacion, o otro semejante, i en este caso, es bastante acreditar lo primero, para obtener aquella; porque estos, i semejantes titulos se reputan ineficaces, i como si no los huviera, como hechos contra prohibicion legal, i del Fundador (15):

20 I este remedio se viste para él que lo intenta de todos los favores de los de adipiscendæ, retinendæ, recuperandæ, i aún de el uti possideris (16).

21 O se intenta contra el que posee en virtud de enagenacion hecha por el Fundador, o por deudas procedentes del mismo, o intervino facultad Real, o otras causas, que refiere el Señor Crespi, en cuyo caso, no ha lugar a la mision en possession (17), O

22 I

(12) D. Castillo lib. 2. cap. 22. á n. 23., & lib. 3. cap. 24. n. 40. D. Molin. lib. 2. cap. 8. á n. 1.

(13) Parl. lib. 2. cap. 5. á n. 19. D. Castill. lib. 3. cap. 24. n. 40. D. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 22. Rox. de incompat. 6. p. cap. 2. n. 25., & 26.

(14) Idem Rox. n. 28. Paz de ten. q. 55. D. Nog. alleg. 31. n. 78., & 91. Ad. ad D. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 57., & 60. *Veri qua retenta*. Aguil. ad Rox. sup. ad n. 28.

(15) D. Molin. lib. 3. cap. 13. n. 55. Add. ad ej. n. 52. ad 56. decif. 76. n. 4. apud D. Salg.

(16) D. Molin. sup. á n. 2. D. Castill. lib. 3. cap. 24. á n. 27.

(17) D. Molin. & add. sup. n. 55. D. Crespi de Vald. obl. 106. á n. 6.

22 I deve conocerse de la validacion de estos titulos en Juicio ordinario de propiedad. Lo mismo sucederá siempre que el titulo sea colorado, i no notoriamente nulo (18); i aún en el primer caso quando ha lugar a la mision en posesion, no se habla en el Auto, porque se manda dar de los tales titulos; por que no es Juicio capaz para declarar la nulidad expressemente.

23 Si los Vienes de Mayorazgo están enagenados por via de Foro, se dudará si ha lugar a la mision en posesion en ellos, i su dominio util. I prescindiendo de las opiniones, i disputas, con que suele cuestionarse ésta, digo: que en la Real Audiencia de Galicia, legalmente se observa concederla, quando el Foro fué hecho por el ultimo Poseedor de el Mayorazgo, o otro Antecesor, sin solemnidad, ni facultad (19), contenga, o no la Fundacion clausula espresa de prohibicion de Foro.

24 Porque esta diferencia solamente obra, quando el inmediato Sucesor pretende revocar el Foro en vida de el Poseedor aforante; porque en aquel, se transfirió la posesion Civil, i natural de los Vienes aforados, si la Fundacion contiene espresa prohibicion de aforar, o enagenar con clausula irritante, i entonces, puede avocarlos de qualquiera tercero, o emphyteuta; pero, si la Fundacion no contiene esta espresa prohibicion, no puede el Sucesor recuperar los Vienes aforados hasta la muerte de el Aforante (20).

25 Limitase la proposicion dicha al num. 23. quando el Foro se hizo en evidente notoria utilidad de el Mayorazgo, aún conteniendo su Fundacion espresa prohibicion de enagenacion; porque la enagenacion util, nunca se presume prohibida por el Fundador, si que se conformò con las disposiciones de Derecho, i por éste no se prohíbe la util enagenacion en las cosas generalmente prohibidas de enagenar (21).

26 Otra limitacion es, si los Vienes quedaron aforados (22),

23 O

(18) D. Salg. de retent. 2. p. cap. 34. n. 94., & 95. de reg. 4. p. cap. 7. n. 61.

(19) L. fin. C. de reb. alien. non alien. D. Molin. lib. 1. cap. 21. n. 31., & 4. p. cap. 1. n. 11. Pegal. tom. 1. cap. 4. n. 51. D. Olea tit. 5. q. 9. n. 8. Reinos. obl. 10. à n. 1. Nog. Gutierr. Mieres, & alij.

(20) D. Molin. sup. lib. 1. cap. 21. n. 35. Reinos. sup. n. 26.

(21) Guid Pap. q. 100. Reinos. obl. 70. à n. 28. Cald. de nomin. q. 23. n. 55., & de renovar. q. 8. n. 2.

(22) Reinos. n. 48. Luca de emph. dif. 20. n. 4. de alien. dif. 1. n. 130.

27 O si hay costumbre de aforarse por los Sucesores (23);

28 I segun Reinol se dirá , que están en costumbre de aforarse , si substitieron aforados por espacio de quarenta años , aunque con sola una concession (24):

29 Otros defienden , que deven verificarse dos concessiones en este espacio de los quarenta años para introducirse costumbre (25) : cuya opinion está satisfecha conque el primer Foro , i el ultimo de que se vale el emphiteuta para titular su possession , se huviesen observado por los quarenta años.

30 Igualmente se dirá están en costumbre de aforarse , si precedió una sola concession , o Foro solemne con facultad Real (26).

31 I para justificar este segundo extremo , es precisa la prueba concluyente de identidad de Vienes (27).

32 Quanto al tercero extremo de llamamiento , i caso de suceder , es materia de hecho , i su justificacion pende de el Proceso ; para lo qual supongo , que la capacidad de suceder siempre se presume , a menos , que lo contrario se prueve (28).

33 I el que intenta la mission en possession , deve hacer constante el llamamiento expreso del Fundador , o Lei ; por esta siendo Mayorazgo regular conforme a la Lei 27. de Toro , que es la 11. tit. 6. lib 5. recop. ; i por aquel con instrumento probante , limpio , i terso , sin vicio visible (29):

34 I haviendo duda sobre el llamamiento , de modo que penda de congeturas , indicios , o interpretaciones de voluntad , o hecho , no se concede la mission en possession , i se reserva al que la pide su derecho para el Juicio ordinario de propiedad (30);

O 2

35 Por

(23) Idem Reinol. obl. 7. n. 39. argum. rerum. Eccles. per extravagant. 2. de rebus Eccl. , & text. in cap. 2. de fraudis Scarfanton. lib. 3. ad 30.

(24) Reinol. n. 44. conducit Baltheatr. jur. cap. 30. n. 35.

(25) Luca de alienat. disc. 1. n. 138. , & 139. , & de emphit. disc. 53. n. 8. Scarfant. sup. n. 25.

(26) Luca sup. de emph. disc. 53. n. 8. , & de Alienat. disc. n. 138.

(27) Luca de jud. disc. 44. n. 37.

(28) Lg. non minus , ff. de hered. instit. D. Molin. lib. 1. cap. 13. n. 58.

(29) D. Castill. lib. 3. cap. 24. n. 15. 16. 25. , & 130. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 7. n. 61.

(30) Sord. tom. 2. conf. 262. D. Castill. sup. n. 37. D. Salg. sup. n. 62.

35 Porque en el de *missio* en *possession*, todos los estremos deven probarse concluyentemente (31).

36 No se admíten en este Juicio executivo excepciones, que requieran examen mayor, o formal; porque la Lei final lo dispuso principalmente, para que la voluntad de el difunto tenga pronto cumplimiento, i no deve suspenderse por excepciones turbidas, menos claras, o poco exclusivas de el derecho de el Aótor. (32):

37 Son ineficaces las excepciones de falsedad, nulidad, inofisiosidad, incapacidad del llamado, o instituido, demencia, o furia de el Fundador, o Testador, i otras semejantes; a menos, que estos vicios sean visibiles; i notorios a la vista de los mismos instrumentos de fundacion, o institucion, o se acrediten incontinenti por iguales documentos, i de tanta fee, i fuerza, como los de que se vale el Aótor (33).

38 Aunque algunos Autores quisieron defender, que son admisibles las excepciones, que pendien de Derecho, i pueden justificarse por los libros, aun siendo controvertidas (34); porque consistiendo en punto de Derecho, se dice provada al pronto:

39 - Es segura, i solida la contraria opinion, de que sea la excepcion, o duda de Hecho, o Derecho, que requiera formal investigation, o examen, no es admisible en este Juicio; porque se parecen, i tienen mucha concernencia, i conexion una con la otra: todo es duda, i haviendola en el Derecho, es preciso examinarla en Juicio competente; i tomandose firmezas, i seguridades, que no pueden hallarse en un Juicio executivo (35):

40 I mientras la duda de Hecho, o Derecho se discute, o cuestiona en el Ordinario, se concede la *missio* en *possession* al sugeto contra quien se opuso (36):

V.gr.

(31) D. Castill. n. 98. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. n. 11.

(32) D. Castill. á n. 123. D. Salg. sup. n. 61. & cap. 8. n. 206. D. Olea tit. 5. q. 10. n. 20.

(33) Idem D. Castill. n. 123. ad 128. Menoch. rem. 4. ex n. 726. D. Salg. sup. Luca de jud. disc. 44. n. 39. & 4. de testam. disc. 58. a n. 2. de fideicom. disc. 13. n. 6. Lg. 2. tit. 14. p. 6.

(34) Luca de emphat. disc. 7. sub n. 8. de vidic. disc. 42. n. 11. de benef. disc. 73. n. 30.

(35) Idem Luca sup. & in seq. n. D. Salg. sup. cap. 7. n. 63. Mier. 3. p. q. 15. n. 45. D. Castill. sup. cap. 24. n. 34. D. Olea tit. 5. q. 10. n. 20. D. Rox. Alm. disp. 2. q. 5. n. 27.

(36) Peregrin. de Fideicom. art. 48. n. 29. D. Salg. sup. n. 63.

41 V gr. muerto el Posseedor de el Mayorazgo, le halla, que por el orden de suceder es el mas inmediato un Monge Calzado, de los que pueden suceder en los Mayorazgos de España; (no de los Descalzos, como los Trinitarios de S. Agustin, de la Merced, i otras semejantes Religiones) pero el Fundador dispuso el gravamen, de que los Sucesores havian de nombrarse con tal nombre, o traer sus armas; aunque se ponga la excepcion, que resulta de este gravamen, no por ella deve suspenderse la mision en possession al Monge, por la variedad de opiniones, que hai en el asunto (37); aunque la observancia de este gravamen induce especie de vanidad mundana, agena de la profesion Monacal.

42 Si el Padre, o otro ascendiente mejoró a algun hijo, o descendiente en el tercio, i remanente de quinto de sus Vienes con gravamen de Vinculo, i Mayorazgo, segun la Lei 27. de Toro 11. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion, señalandola Vienes discretos; no podrá el mismo primero mejorado, ni otro Sucesor obtener la mision en possession insolidum de estos Vienes, i Mayorazgo, sino se hizo adjudicacion a la mejora de los Vienes de que la pidiese en partijas, o otro contrato; si solo podrá intentarla pro-indiviso (38):

43 Porque, aunque se presume, que caven los Vienes señalados en la mejora; es mui debil presuncion; no es bastante sino consta, que pagadas las deudas de el mejorante, contraídas antes, i despues de haver hecho la mejora, i la parte, que de el quinto devió esponderse, se hizo partija, i adjudicacion Judicial, o por contrato de igual fuerza; i hasta que ello preceda, no hai perfecto Mayorazgo, ni merece tal nombre (39):

44 Acontecer puede, que estando un lugeto lleno de facultades, i Vienes, haga una mejora, que importe 10000. ducados, i que a su muerte, satisfechas todas deudas, no valiese toda la herencia cien reales; i que un descendiente despues de años ocurra pidiendo, i repitiendo los Vienes señalados en la mejora, que halló entre sus papeles, o en las notas de un Escrivano; por lo mismo, no solo es precisa la prueba, i justificacion de que hu-

(37) D. Rox. Almanf. sup. á n. 27., 29., & seq.

(38) D. Castill. lib. 4. cap. 35. á n. 46. vert. ceterum, & per tot. D. Larr. all. 76. á n. 5. D. Rox. Almanf. disput. 2. q. 3. á n. 27.

(39) D. Castill. D. Larr. D. Rox. sup. Valeron. tit. 4. q. 2. n. 36., & 37.

hubo partija, sino de la adjudicacion; i que en su virtud el antecesor, o sugeto llamado por el Fundador, fue Posseedor pacifico de los Vienes así adjudicados (40).

45 En este Juicio no vienen frutos, si solamente la posesion de los Vienes (41), i aquellos se repiten despues en Juicio ordinario por demanda, en que nada mas se hace, que sustanciarla, para conseguir, como se consigue la condenatoria.

46 La apelacion de el Auto de mision en posesion, no obra en el efecto suspensivo, si solo en el devolutivo; porque procede de el remedio de la Lei final, i es egecutivo (42): aunque en el mismo Auto se mande hacer partija; porque sin embargo de que en este capitulo se otorga la apelacion en ambos efectos, no impide la ejecucion de mision en posesion, que es capitulo, o asunto separado.

PEDIMENTO DE MISSION en posesion con Partija.

47 „**F**ULANO en nombre de F. &c., digo que F. casado con F. tuvieron por su hijo legitimo a F., i este, casado con F., a F.F. i Citano; i el dicho F., casado con F., tuvo a mi Parte, i por tales fueron criados, i alimentados, havidos, i reputados sin cosa en contrario. I haviente fallecido dicho F. (es el sugeto de cuya herencia se trata) ha tantos años, fincaron a su muerte, como vienes propios, los comprendidos en el Memorial, que presento, i juro, de los quales se halla tenedor, o llevador F., i porque mi Parte tie-
„ ne acetada, i a mayor abundamiento aceta con beneficio de
„ Inventario la citada herencia, i le conviene aprender la posesion judicial de dichos vienes: a V. E. suplico se sirva mandarla dar pro-indiviso de ellos, i mas que se justifiicare en
„ la egecucion del Auto de V. E. correspondientes a dicha herencia en conformidad de la Lei final, C. de edict. D. Adriano,
„ Toll. Leyes de Soria, i Partida, i por el remedio, que mas bre-

„ VC,

(40) Item D. Rox. Almant. sup. n. 34.

(41) D. Paz de tenor. cap. 26. n. 42. D. Salg. de reg. 2. p. cap. 7. n. 118.

(42) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 8. n. 124. & 3. p. cap. 9. n. 18. 2. p. cap. 7. n. 141.

„ve, i sumario haya lugar en Derecho, i que de dada se haga
 „la separacion, i partija entre todos los Coherederos, que sean
 „legitimos; i para ella se nombren Arbitros Contadores, Tal-
 „sadores, i Partidores, i por el omisso de oficio, i tercero en ca-
 „lo de discordia; haciendo en favor de mi Parte las mas de-
 „claraciones de Justicia, que pido &c.

„El conocimiento, porque es sobre misison en possession,
 „Juicio universal de herencia, pertenece a V. E. a quien suplico
 „se sirva mandar se libre a mi Parte Real Provision, para que con
 „citacion de los Interessados qualquiera Recetor requerido le reci-
 „va informacion, que en su nombre ofrezco; i haciendose algu-
 „nas diligencias en su busca; no pareciendo las Partes por mo-
 „lestar, i desgastar a la mia, constando estan en el parage, i
 „dejandoles testimonio a la primera, se asista a su colta, con
 „el salario acostumbado; i se despache compulsorio para
 „papeles, Justicia ut supra.

Si se pidiere ante la Justicia ordinaria, se dice, i concluye:
 „Suplico a Vm. se sirva mandar, que citados los Interessados,
 „se me reciva informacion, que ofrezco, a tenor de este Pe-
 „dimento, i Memorial presentado, i compulsen los papeles, que
 „senalare; i en vista de uno, i otro, mandar se me dé la misison en
 „possession pro indiviso de todos ellos, i se haga la separacion
 „&c. Sigue como al num. 47., i se sustancia como queda di-
 „cho al numero 13. (43).

48 Aunque el remedio de la Lei final, i concordantes compete asi al heredero escrito en Testamento, como al abintestatu (44),

49 I lo puede intentar dentro de los treinta años siguientes a la muerte de el sugeto de cuya herencia la pide (45);

50 La Peticion de herencia, i partija, no se prescribe por tiempo de ciento, ni mas años (46). I la Audiencia practica, quando passaron los treinta años desde la muerte de
 el

(43) Lg. 3. tit. 13. lib. 4. recop. Lg. 2. & 3. tit. 14. p. 6. Cur. Philip. lib. 2. §. 17. n. 3. Capon. discept. 301. & 308.

(44) D. Castill. lib. 3. cap. 24. n. 185. cum seq. Parlad. lib. 1. cp. 1. à n. 6. Ayora 3. p. q. 50.

(45) Lg. 8. tit. 6. lib. 3. Foro. Lg. 5. 31. lib. 3. ordin. Lg. 5. tit. 15. lib. 4. recop. D. Vela disert. 48. n. 33.

(46) Cur. Philip. lib. 2. §. 27. n. 2. Lg. 2. tit. 14. p. 6. Micr. 3. p. q. 17. n. 8. D. Castill. lib. 3. cap. 24. n. 132.

el sugeto, de cuya herencia se trata; denegar la misión en posesión pro-indiviso, i manda se haga la separación, i partija; a menos, que se excepte haberle hecho esta; porque en tal caso, o deberá recibirle la Causa a prueba, o mandar, que la Parte que la pide, use de su derecho.

§ 1 El que intenta la misión en posesión pro-indiviso con partija, deve acreditar la filiación legítima, o parentesco, i fincabilidad de los bienes de el sugeto de quien se dice heredero si es ascendiente; pero si es heredero escrito de un extraño, o persona a quien sin institución no podía heredar; deve acreditar la institución, e identidad de su persona, como la fincabilidad.

§ 2 El heredero instituido en Testamento nuncupativo, hecho ante testigos, puede cumular el pedimento de corroboración, i de misión en posesión en un mismo Libelo, para que se reciva información, de que el difunto testó ante testigos de tal, i tal modo, e igualmente de los mas extremos necesarios para la misión en posesión insolidum, o pro-indiviso (47);

§ 3 Porque el Testamento se requiere para prueba de la institución de heredero; i como la prueba, i justificación de el Mayorazgo, se puede cumular con la Petición, o Libelo, i justificación de extremos para obtener el remedio de la Lei final; así tambien la corroboración; igual es el caso: en el primero, se declara virtual, i expresamente, que aquel fué testamento, e institución; i en este, que hai Mayorazgo, i consiguientemente llamamiento conforme a la Lei (48); pero en este caso, no es ejecutivo el Auto de misión en posesión; porque no lo es el de corroboración; ni esta puede pedirse en la Audiencia Real como de privativo conocimiento de la Justicia ordinaria.

§ 4 Quando los herederos poseyeron por diez años entre presentes, i veinte entre ausentes, los bienes de la herencia divisamente, aunque el uno llevase, i gozase mas porción, que otros, se presume hecha la partija; porque pudo llevar en dinero, o alhajas, el que gozó menos Bienes raíces, lo equivalente a su porción íntegra; pero esta presunción no obra siem-

pre

(47) Argel. de adip. q. 6. art. 2. n. 8. cum seq. Villad. in polit. cap. 8. n.

91. Nog. alleg. 25. n. 167. D. Vela dil. 21. n. 32. Scaño cap. 4. a n. 23.

(48) Nog. sup.

pre que se prueve, que la partija no se hizo, i que aún llevando cada uno partida de Vienes de la herencia, poseían pro-indiviso (49).

AUTO DE MISSION EN possession con Partija.

Entre F., F. su Procurador de la una parte,
Fulano, F. su Procurador de la otra.

§ 5 „ **V**ISTOS, &c. por S. E. los Señores Pre-
sidente, Regente, i Alcaldes mayo-
res de la Real Audiencia de Galicia, en la Ciudad de la Co-
ruña a tantos de tales, i tal año, digeron: devian de man-
dar, i mandaron dar, i que se dé a F. la misión en poses-
sion pro-indiviso de la herencia, i vienes, que comprehende
el Memorial que presentó, i de los mas que justificare finca-
ron de F., i de hecho se haga la separacion, i partija entre
todos los Coherederos, que lo sean legitimos, adjudicando a
cada uno su legitima porcion, con frutos, i en todo se proceda
conforme a Derecho, i lo señalaron.

§ 6 La misión en possession, i aún la partija deve pedirse, o en la Audiencia Real, o en la Jurisdiccion en que está sita la Casa principal de el Mayorazgo, o de la herencia; a menos, que la mayor parte de vienes esté en otra, que entonces podrá elegir el que la intenta, pidiendola en qualquiera de las dos Jurisdicciones (50).

§ 7 Si hai Clerigo coheredero, se duda si podrá com-
prehendersele en la Audiencia lega en el Juicio de misión en
possession de Vienes libres; algunos afirmaron, que siendo so-
lo un Clerigo, i muchos los Legos, deve conocer el Juez lego (51);

P

§ 8 Pe-

(49) Ayora 3. p. q. 30. n. 111. Nicol. Bas. theatrum tom. 1. cap. 28. n. 57. D. Vela disert. 48. n. 32. Hermolill. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. glot. 8. Luca de heredit. dist. 32. n. 11.

(50) Lg. unic. C. ubi de heredit. agatur. Valdez. obs. 15. n. 257. D. Sa'g. in labyr. 1. p. cap. 4. n. 27. de retent. 2. p. cap. 5. §. 3. n. 27. D. Molin. lib. 3. cap. 12. n. 47.

(51) Bald. ad Lg. fin. C. de edict. D. Adrian. toll. D. Greg. Lop. ad Lg. 57. tit. 6. l. p.

58 Pero es mas seguto lo contrario, porque si es dividua la Causa, o no se ha de comprehender al Clerigo, o hacerlo ante su Juez; i si es individua, como mas digno deve conocer el Ecclesiastico, assi lo es la de partijas, como Juicio universal, i porque es indivisible su practica, conoce el Juez Ecclesiastico, quando la pide el Lego contra otros Legos, i un Clerigo (52).

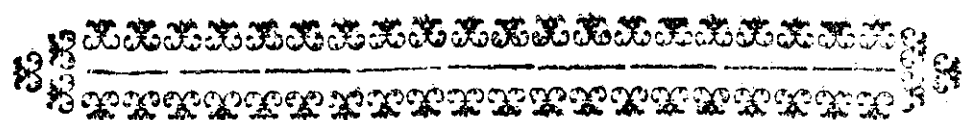
59 La mision en possession de vienes de Vinculo, o libres, no puede intentarle por una, o dos partidas; si solo compete por la universalidad de el Vinculo, o Herencia (53). Pero, si despues de la partija se descubren otros vienes de la misma fincabilidad, se pide de ellos, i con iguales pruebas se manda hacer.

60 El Clerigo puede ser convenido ante el Juez lego sobre la sucession de el Mayorazgo. I asique Aguila ad Roxas, dice, que no puede comprehenderle por los Vienes de Mayorazgos particulares; la Real Audiencia de Galicia declara, no haver lugar a su declinatoria, i conoce contra el, si lleva alguna partida de Mayorazgo; i es la razon, porque, como los Vienes de Mayorazgo tienen la prohibicion de enagenacion, que equivale a la clausula de no enagenar, se hallan, i cada una de sus partidas en propiedad, i possession en poder de el Posseedor de el Mayorazgo; i el Clerigo no tiene possession alguna en ellos (54).

(52) D. Salg. de ret. 2. p. cap. 14. à n. 5. Corthead. dec. 200. n. fin. Canc. 1. var. cap. 7. n. 157. Valer. tit. 2. q. 7. à n. 11.

(53) D. Cathil. lib. 3. cap. 24. n. 23., & 25.

(54) Aguil. ad Rox. 1. p. cap. 9. n. 7. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 14. n. 109. D. Olea tit. 1. q. 1. n. 76. D. Greg. Lop. in Lg. 51. tit. 6. p. 1. gl. 4.



CAPITULO X.

PRACTICA DE PARTIJAS

ANTE RECETOR DE LA AUDIENCIA
Real, i Derecho correspondiente.

PARTIJA, su definición. 1.

Partijas, su práctica ante Recetor de la Audiencia, Libelo primordial, citaciones, i mas correspondiente. 1. hasta 5.

Tassa, si de ella se puede pedir revision. 6.

Deudas, se quitan de el cuerpo de la herencia. 7.

Quinto, i tercio, como se separan. 7.

Suertes, si se hechan en las partijas. 8.

Frutos, como se dividen. 9.

Pensiones suplidas por el Coheredero, como se satisfacen. 9.

Deudas activas, como se dividen. 10.

Partidores, i Recetor, como deven aprovar la partija. 11.

Eviccion, si há lugar en la partija. 11.

Partija, quando hubo dos Matrimonios, como se hacen. 12. i 15.

Dotes, i capitales de primera, i segunda muger, como se satisfacen, i qual es privilegiado. 12., i siguientes.

Deudas Matrimoniales, como deven suplirse. 12.

Capitales, deven provarse. 13.

Gananciales, como deven partirse haviendo dos, o mas Matrimonios. 14.

Vienes adquiridos con dinero de la muger, son suyos. 18.

Vienes comprados antes de el Matrimonio, i satisfechos despues, si son ganancial. 19.

Ganancial, es lo adquirido durante Matrimonio, i adquiriendo-

- se con dinero de uno de los casados, se le deve satisfacer. 20.
- Vienes adquiridos con dinero, procedido de la venta de otros, son capital de el dueño de aquellos. 21.
- Vienes permutados, son capital, i de quien. 22.
- Capital, es lo adquirido por transacion, i de quien. 22.
- Ganancial, si son los Vienes retraídos. 23.
- Ganancial, si será lo adquirido en fuerza de pacto de retro vendiendo. 24.
- Ganancial, si son los Vienes forales, adquiridos durante Matrimonio. 25.
- Ganancial, si serán los Vienes forales adquiridos por renovacion. 26.
- Renovacion, si cede en favor de todos herederos. 27.
- Mayorazgo, si se puede fundar en Vienes forales. 28.
- Renovacion de Foro adquirida por el Posseedor de Mayorazgo, si cede al Mayorazgo, o quedan libres los Vienes. 28. i siguientes.
- Retraído, si cede al Mayorazgo. 29.
- Dominio util, i directo, si se consolidan fenecidas las veces de el Foro. 30.
- Vienes enagenados legitimamente de el Mayorazgo, i adquiridos por el Sucessor, si ceden al Mayorazgo. 31., i 32.
- Causa nueva de adquisicion, si se confunde con la antigua. 33., i 44.
- Renovacion, si es nuevo Foro. 34.
- Renovacion, para que ceda al Mayorazgo, si se requiere voluntad de el renovante, i Posseedor. 29., i 35.
- Censo redimido, si cede al Mayorazgo. 36.
- Renovacion, si cede al Mayorazgo, lo que practica la Audiencia Real. 37.
- Renovacion, si es prorogacion, i continuacion de el Foro antiguo. 38.
- Renovacion, quando será nuevo Foro. 39.
- Renovacion, si compete a los descendientes de el Forero. 39.
- Dueño de el directo fenecidas las Voces de el Foro, si adquiere libre derecho de disponer. 39., i 40.
- Vienes forales se dividen entre herederos, i en que Reino. 41.
- Renovacion, si la adquiere el Posseedor de Mayorazgo como Sucessor, o por derecho propio. 42.
- Adquisicion, si cede a su causa, o a la industria, i dinero de el adquirente. 42., i 43.

- Adquisicion por pacto de retro vendendo estipulado por el Fundador de Mayorazgo, o fideicomisso, si cede a éste. 44.
- Renovacion de Foro, si es de la naturaleza de el antiguo. 45.
- Adquisicion, se entiende segun el tiempo de la existencia de su causa. 45.
- Renovacion, si puede hacerse a un solo heredero en perjuicio de los demás. 47.
- Disposicion, si pende de la razon. 48.
- Razon igual, hace igual la disposicion. 48.
- Mayorazgo, si comprehende los derechos, i acciones. 49.
- Solemnidad, si se requiere en la venta de derechos, i acciones de Iglesia, o menor. 50.
- Renovacion, su derecho, quando se considera amayorazgado. 51.
- Sucessor de Mayorazgo, quando está obligado a agregar el tercio, o mas de sus Vienes. 52.
- Sucessor, deve cumplir la voluntad de el Fundador. 52.
- Renovacion, su derecho, si se entiende amayorazgado. 49. i 53.
- Fundador, se presume dispuso lo mas util al Mayorazgo. 53.
- Favorable, siempre se entiende acetado, i dispuesto. 53.
- Mayorazgos, son utiles al Rei, i al Publico. 55.
- Renovacion, es perjudicial si altera la qualidad vincular. 56.
- Foreros, suelen confundir los Vienes forales. 56.
- Renovacion, que cede en favor de el Mayorazgo, la tiene estimada la Audiencia Real; que esta costumbre tiene fuerza de Lei. 57.
- Guantes, su significado en materias forales. 58.
- Foro, si es diverso variadas la pensión, i qualidades. 58.
- Renovacion en que intervinieron guantes, i a que precedió despojo, si cede al Mayorazgo. 58.
- Renovacion, por ella compete el oficio de el Juez. 58.
- Renovacion, no altera la qualidad del Foro con nuevas qualidades, i aumento de pensión, i quando. 60., i 61.
- Pensión, su aumento en la renovacion, quando es justo. 62.
- Renovacion, si es de derecho de España, i dentro de que tiempo se deve pedir. 63., i 64.
- Retracto, su derecho no se priva por la posesion de otro. 65.
- Renovacion, si el dueño estinguió su derecho con la posesion, i consolidacion de dominios. 65.
- Censos frumentarios, i cautelas para disimularlos. 66.

- Retracto, colusiones para privarlo. 67.
- Renovacion, para estorvarla, de que malicias, i cautelas se usa. 68.
- Renovacion, fraudes de que se usa para conseguirla libre, i comunicable. 68.
- Padre, puede perjudicar a sus hijos en no adquirir, no en lo adquirido. 69.
- Deudor, puede perjudicar al acreedor en no adquirir, no en lo adquirido. 69., i 70.
- Poseedor de Mayorazgo, si puede perjudicarle en no adquirir. 70.
- Mayorazgo, si cede a él la adquisicion de el dominio util. 71.
- Ufufuto consolidado con la propiedad, cede al dueño de ésta. 71.
- Mayorazgo en dominio util, si cede a él la adquisicion de el directo. 72.
- Forero, si tiene derecho de retracto. 73.
- Aumento, si cede a lo aumentado. 74.
- Coheredero, si deve traer a colacion la pensión de la Casa de la herencia, que habitó. 75.
- Coheredero pro-indiviso, si puede vender parte de la herencia. 76. hasta 79.
- Vienes, que no admiten comoda division, como deven partirse. 80. hasta 83.
- Precio, quando puede regularlo el Juez. 80.
- Tassa de la herencia, con respecto a que tiempo deve hacerse. 84.
- Tassa de la herencia quando hai mejora en Vienes forales, possedidos por el mejorado muchos años antes de la partija. 86.
- Tassa de Vienes forales, como deve hacerse. 87., i 88.
- Herencia, si a ella cede el aumento, o perjuicio. 90.
- Tassa, si se ha de hacer de la herencia con respecto al tiempo de la muerte, quando se trata de inoficiosidad, i perjuicio de legitimas. 91.
- Mejora de tercio, i quinto, deve tener consideracion al tiempo de la muerte de el mejorante 92., e inteligencia de las Leyes Reales de este asunto. 93.
- Legitima, atendida, i preservada contra las mejoras. 94.
- Tassa de mejora, si puede el mejorante mandar que se haga con respecto a diez, o mas años despues de su muerte. 94.
- Legatos, quando se disminuyen prorrata. 96.
- Legitimas integras, deve dejarlas al ascendiente con respecto al tiempo de su muerte. 97.

Mejora entregada al hijo, se tasla por el tiempo de la entrega. 98.

Mejorado entregado de mejora, en su favor, o por su cuenta es el aumento, o perjuicio subiguiente. 98.

LA Partija, es reciproca computacion de las cosas comunes entre los hermanos, o herederos (1).

La Real Provision, que se libra con insercion de el Auto referido al num. 5. de el cap. antecedente, se passa al turno, i carga al Recetor, que por el le corresponda. La Parte que la obruvo, requiere al Recetor por un Pedimento, en que le expone como ha de proceder, i es segun se sigue.

P E D I M E N T O.

2 „ **F**ULANO. Requiero a Vm. con esta Real Carta Egecutoria, o Provision, elpedita „ por los Señores Presidente, Regente, i Alcaldes mayores de „ la Real Audiencia de este Reino, por qué se sirvieron mandar „ tal, i tal cosa; i en su egecucion, i cumplimiento, pido a „ Vm. proceda en la manera siguiente: lo primero, citando a „ las Partes interessadas, que son F., i F.; lo segundo, mandar, „ que aceten, o repudien la herencia con juramento, i para „ ello los Maridos den licencia a sus Mugeres, i los Curadores „ a sus Menores, i siendo estos incapaces, lo hagan aquellos, „ i los defensores por los ausentes. Lo tercero, mandar, que „ saviendo de otros Vienes, que pertenezcan a dicha herencia, „ den de ellos memorial, i los justifiquen, i juren tambien a „ tenor de el que presento (o del que comprehende la Real Provision, o Carta Egecutoria), „ i de la negativa, se me reciva „ informacion, si no están acreditados en la Egecutoria; „ (porque suelen insertarse las justificaciones, si lo pide la Parte) „ Lo quarto, hacerles saver, nombren Hombres buenos Tasla- „ dores, Contadores, i Partidores dentro de tercero dia, para „ que junto con F., (o con el que protesto nombrar), „ precedida „ la correspondiente acetacion, i jura, procedan a la partija; „ cum-

(1) Ant. Gacius consult. 7. n. 14.

„cumpliendo Vm. en todo con el tenor de dicha Real Pro-
„vision (2). Se provee, *como se pide*.

3 Las citaciones se hacen con señalamiento de Audi-
torio, para todo lo que se actuare, en el qual se notificarán los Au-
tos en ausencia, i rebeldía; i para todas las diligencias de nombra-
miento de Peritos, tassas, cuentas, particiones, justificaciones, i mas
correspondientes a la Partija, como pagas de alcances, ventas, &c.

4 Hecha la averiguacion de vienes por Inventario,
o otra justificacion, se da traslado a las Partes, proveyendo Auto,
para que formalicen sus pretensiones, i deduzgan los derechos,
sobre los quales se les oye sumariamente, alegan, se determina
con Assessor regularmente sobre que vienes deven componer
cuerpo de las herencias mandadas partir, se pide reposicion de
los Autos nulos, o notoriamente injustos, i se querella de ex-
cesso en la Audiencia Real, si hai para ello motivo.

5 Determinadas las dudas, se procede al nombramien-
to de Tassadores, Contadores, i Partidores, con facultades
correspondientes.

6 Procede a la tassa, de la qual se da traslado, por si
quiere algun Coheredero pujar el precio de alguna partida; i con-
arreglo a la ultima puja, se considera, i forma el total importe de el
cuerpo de Vienes: tambien suelen pedirse revisiones de la tassa,
i admitirse por cuenta de el que la pide, si no tuvo razon para
pedirla; i deve ser aprovada por el Juez, o Recetor (3).

7 Subsiguientemente se separan las deudas, o su im-
porte; i de el cuerpo de herencia residuo, se practica la division.
Si hubo mejora de tercio, i remanente de quinto, se separa
primero el quinto, del qual se pagan los funerales de el Difun-
to, i sus legatos; i luego se separa el tercio (4).

8 Passase a formar los montones, i siendo iguales,
se sortean entre los Coherederos; i no estando iguales, se ad-
judica a cada uno el suyo, con reserva de completarlos en
los alcances, haciendo pago al acreedor (5).

9 Ha-

(2) Bas. theatr. jur. cap. 28. n. 23.

(3) Aua. 1. p. cap. 3. Bas. theatr. jur. cap. 28. n. 33. Valasc. in prax. cap.
9. a. n. 37.

(4) Lg. fin. tit. 6. lib. 5. Recop. Molin. tract. 2. disp. 236. Spino gloss. 18.
n. 30. Scovar. comput. 1. n. 2. D. Olea tit. 4. q. 5. n. 15 Bas. theatr.
sup. n. 24.

(5) Hermos. ad Lg. 3. tit. 4. p. 5. gloss. 6. n. 101. Bas. theatr. jur. 1. p. cap.
28. n. 6. 15. & 5. in fin.

9 Hacesse cuerpo de frutos, i cargo de ellos a los Herederos, que las huviesßen percivido, tomandoles en data las pensiones, que huviesßen satisfecho legitimamente, i el residuo se parte conforme a la cantidad, que tocáre a cada uno; i haviendo alcances de legitima, contra legitima, o otro, se satisface de este importe, o del principal (6).

10 Tambien se hace cuerpo de deudas activas de el Difunto, i se reparten entre mejora, i legitimas, conforme a los Vienes (7). Dase traslado de las adjudicaciones, cargo de frutos, i su pago, i evacuado:

11 El Recetor provee Auto de aprobacion; con reserva a las Partes de que se den evicción, i saneamiento, en caso de que salgan inciertos algunos Vienes, o deudas activas; se hace saber a los Interesados, i consintiendo, se ha por fenecida, i emologada la partija (8); aunque la evicción ha lugar, aún quando no se pacta, ni estipula.

12 Quando hubo dos, o mas Matrimonios, se hacen distintos, i separados los cuerpos de Vienes de cada uno, sacando primero los capitales de las Mugeres, luego los de los Maridos; satisfaciendo aquellos de los gananciales, i no llegando, de los Vienes de los expuestos Maridos. Haviendo gananciales despues de completos los capitales, se sacan de ellos las deudas comunes de Marido, i Muger; i despues de los adjudicados a cada uno, i no llegando, de el capital; se sacan las particulares, que deban satisfacerse conforme a Derecho (9).

13 Los capitales deven probarse, i no haciendolo, todo se presume ganancial (10), i si este consistiere en Vienes, i Alhajas, haviendo dos, o mas Matrimonios, corresponderán al Matrimonio, i compañía en cuyo tiempo se hicieron;

14 Pero consistiendo en dinero, que se halle, v.gr. a la muerte de un sugeto, que estuvo viudo algunos años, o

Q

que

(6) Ayora 3. p. q. 20. n. 59. Bas theatr. sup. n. 43.

(7) Bas theat. jurif. 1. p. cap. 28. n. 41. Lg. pacto 26. C. de pact. Lg. *ta que nominib.* 6. Lg. licet. 23. C. famil. exilicund.

(8) Guzm. de evict. q. 33. Garc. de expens. cap. 18. n. 2. , & 14. Bas theatr. Jur. p. 1. cap. 28. n. 10. , & 16. , & 51. D. Rox. Almani. disp. 2. q. 3. n. 32.

(9) Hermos. ad Lg. 49. tit. 5. p. 5. gl. 6. , & 7. Ayora 1. p. cap. 7. à n. 3. , & 39. 3. p. cap. 13. n. 44. in fin. Bas theatr. sup. n. 24.

(10) Gom. ad Lg. 50. n. 70. Lg. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. Garcia de con- jug. acq. n. 198.

que tuvo dos, o mas Matrimonios; deve el Juez regular lo que corresponda a cada tiempo, conforme a las circunstancias, capitales, e industrias de el mismo, i sus Mugeres, i repartir el ganancial con proporcion, arreglado a un prudente arbitrio. (11)

15 Quando los capitales, o dotes de la primera, i segunda Muger se han dissipado en todo, o en parte, i no se verifiquen vienes, o efectos de el Marido, ni gananciales en que satisfacerse enteramente, ni haiga posibilidad para recuperarlos de terceros; porque consistian en dinero, alhajas, i removientes; o aunque haiga algunos vienes de el Marido, i gananciales no llegan a satisfacer uno, i otro capital, o dote; se duda qual de las dos deve satisfacerse primero; si el de la primera Muger, o el de la segunda; i haviendo algun ganancial durante uno de los Matrimonios, si la satisfaccion de uno de aquellos deverá entenderse contra estos (12)?

16 Lo primero, es constante, que si subsisten algunos vienes de la primera Muger, los deven tomar en cuenta sus hijos, i la segunda los suyos.

17 Lo segundo, que en los vienes de el Marido, que tenia al tiempo del primer matrimonio, i en los adquiridos, hasta que contrajo el segundo, son privilegiados los hijos de la primera Muger; porque desde el dia en que entregó la dote, o capital, adquirió hipoteca en los de el Marido. (13)

Lo tercero, la segunda Muger, además de los vienes, que de su dote, o capital subsistieren en especie, deve preferirse a los hijos de la primera en la mitad de gananciales adquiridos durante este segundo Matrimonio, de que adquirió dominio luego que fueron havidos; pero no tendrá esta preferencia en la mitad correspondiente al Marido.

18 Lo quarto, si con dinero de la segunda Muger compró algunos vienes, será ésta preferida en ellos (14).

19 Si el Marido, v.gr. antes de el Matrimonio compró

(11) Scobar. comput. 9. per tot., & sign. n. 5., & 7. Menoch. lib. 1. de arbitrar. cal. 13. n. 15.

(12) Lg. alsidius C. qui potior. in pign. habeantur. Parlad. dif. 124. n. 3. & 4. Gom. ad Lg. 50. Tauri n. 38., & 40. D. Olea tit. 6. q. 2. n. 1. L. fin. §. si autem, C. de pact. conventis. Negulan. de pignor. membr. 4. p. 2. n. 63. Ayora 1. p. cap. 7. n. 3., & 4.

(13) Hermos. ad Lg. 49. tit. 5. p. 5. gl. 7. n. 9. §. ego vero.

(14) Hermos. sup. §. tercio.

pró una heredad, i no la pagó hasta despues de celebrado aquel; la heredad es capital de el Marido; pero el precio es ganancial, i deve satisfacer a la Muger, o sus herederos la mitad de él. (15)

20 Los vienes adquiridos durante el Matrimonio con el dinero de el Marido, o de la Muger, son gananciales; pero a aquel cuyo era el dinero, se le deve dar satisfaccion de él (16).

21 Si se vendieron algunos vienes capitales, i con su importe se compraron otros, estos serán capital de el dueño de aquellos, i que los vendió (17),

22 I lo mismo es, quanto a los vienes permutados; i los que proceden de transacion, que serán de aquel, cuyo era el derecho, o assunto transigido (18).

23 Los Vienes adquiridos por retracto serán de aquel que tenía el derecho de retraer; pero el dinero, o precio porque fueron retraídos, será comunicable entre Marido, i Muger. (19)

24 Si el Marido vendió algun territorio con pacto de retro-vendiendo, aunque despues redima el territorio, será capital suyo; i si le redimiere durante el segundo Matrimonio con dinero comun de él, i de su segunda Muger, el dinero será comunicable, pero no el territorio; porque este es de aquel, que con el expuesto pacto lo havia vendido (20), i no por nueva, si por la antecedente causa le recuperó.

25 Los Vienes forales adquiridos durante Matrimonio por qualquiera de los dos, serán comunicables (21);

26 Pero si se adquiriessen por via de renovacion de Foro despues de fenecidas sus Voces, o despues de haverlos cedido, el emphiteuta al dueño del directo, será el dominio util, de aquel de quien era antes de fenecerse las Voces, o de cederse,

Q 2

aun-

(15) Garcia de conjug. n. 61. Ayor. 1. p. cap. 7. Acev. Lg. 2. tit. 9. lib 5. Recop. n. 16.

(16) Bayo in prax. 3. p. lib. 2. q. 93. n. 12. Gutierr. lib. 2. pract. q. 117. n. 2., & 3.

(17) Gutierr. sup. Bayo n. 9., & 13.

(18) Valeron. tit. 5. q. 6. n. 28. Garc. de conjug. n. 173. Add. ad D. Molin. lib. 1. cap. 26. n. 7. Balmat. q. 4. n. 26.

(19) Garc. n. 100. Valeron. n. 31.

(20) Valer. sup. n. 30. Giurb. ad consuet. melan. cp. 8. gl. 3. n. 1. Rodrig. de rehit. lib. 2. q. 17. n. 25.

(21) Calder. de vires emphit. lib. 3. q. 17. n. 17. de emption., & vendit. cap. 27. n. 36. Molin. de justit. tractat. 2. disp. 476.

aunque se escriturasse lo contrario; porque esta renovacion es causada de el derecho de el emphyteuta antiguo, i no puede perjudicarse a su heredero legitimo por qualquiera contraria disposicion (22).

27 Lo mismo sucede, quando el Coheredero renovó, o retrajo los Vienes forales; porque, aunque el dueño de el directo espresamente se los conceda a uno, se entiende el Foro para todos los Coherederos (23).

28 Supuesto, que el emphyteuta puede fundar Mayorazgo en los Vienes forales, como es comun practica en este Reino, sin perjuicio de el directo dominio (24), se duda si, fenecidas las Voces de el Foro, se renovasse en favor de el Posseedor de el Mayorazgo, quedarán los Vienes forales gravados con la misma qualidad, o libres, de modo, que en la partijsa de la herencia de el que obtuvo la renovacion, devan dividirse entre sus herederos? Cuya question no he visto tratada por Autor alguno.

29 Quando el Posseedor de el Mayorazgo aceta la renovacion con expresion de que lo hace para el mismo Mayorazgo, no se duda la continuacion de este gravamen en los Vienes, como quando retrae los Vienes de Mayorazgo enagenados por algun motivo, diciendo, lo hace para el Mayorazgo (25).

Pero quando no hizo esta expresion, parece deve defenderse lo contrario, i que quedaron libres los Vienes:

30 Lo primero, porque fenecidas las Voces de el Foro, se consolidó el dominio util, que residia en el Mayorazgo, con el directo (26), i se resolvió el derecho de el emphyteuta, de tal suerte, que el dueño de el directo se hizo tambien dueño de el util.

31 Es assi, que enagenados legitimamente los Vienes de Mayorazgo, i adquiridos por nuevo Auto, o causa, como es el retracto, compra, o propria industria, no ceden al Mayorazgo, antes si quedan libres sin gravamen de restitution; porque

(22) Lg. 2. , & 3. tit. 9. lib. 5. Recop. Suarez tit. de las ganancias lim. 3. & 7. Parlad. lib. 2. cap. 16. à n. 4. Rodrig. de rehit. lib. 2. q. 17. n. 25.

(23) Idem Rodrig. sup. Parlad. n. 10. Garcia de expent. cap. 12. n. 44.

(24) Fitaq. de primog. q. 6. n. 10. D. Crespí obf. 106. n. 2. Parlad. q. 6. n. 1. Cortiada. decif. 284. n. 53. D. Molin. lib. 2. cap. 10. n. 71.

(25) Dom. Molin. lib. 1. cap. 26. n. 8. §. quæ.

(26) Cald. de emphit. lib. 4. cap. 4. n. 52. , & 53.

que, no por disposicion de el Fundador de el Mayorazgo los adquiere de nuevo, sino por propia causa, por proprio hecho suyo (27), luego renovada el Foro, quedan libres los Vienes.

32 Lo segundo, porque enagenados los Vienes de Mayorazgo con facultad para dotes de las hijas de el Possee-
dor, aunque éste los recupere por diverso titulo, no quedan sujetos al Mayorazgo (28), luego siempre que el dueño de el directo se hizo dueño de el dominio útil, aunque le recupere por otro titulo el emphyteuta, quedaran libres los Vienes.

33 Lo tercero, siempre que se verifica nueva causa de adquisicion, no se confunde con la antigua, ni pertenece a aquel que sucede por la primitiva causa, si al que adquiere por la nueva (29).

34 Lo quarto, aunque en la renovacion se haga relacion de el Foro antiguo; la renovacion es nueva adquisicion i nuevo Foro (30): luego adquiere por nueva causa, i consiguientemente adquiere libre, i no con sujecion al Mayorazgo.

35 Lo quinto, porque, para que la adquisicion, o recuperacion, que el Possee-
dor de el Mayorazgo hace ceda al Mayorazgo, deve constar de su expresa, i clara voluntad; de otro modo se presume, que adquirió para sí en su nombre, i no para el Mayorazgo; i que quiso mas la facultad libre de disponer de ellos, que el gravamen, é impedimento de restitucion (31).

36 Como sucede en el censo que redime el Possee-
dor de el Mayorazgo, que no cede al Mayorazgo, sino que conste de la voluntad de el redimente (32).

37 Pero no obstante los fundamentos, que apoyan la opinion referida al num. 30.; la Real Audiencia siempre determinó lo contrario (33).

38 I

(27) D. Greg. Lop. ad Lg. 6. tit. 11. p. 6. Verb. *que no la padieffe*. Valer. tit. 6. q. 6. n. 101. Sella decil. 52. n. 22. D. Crespi obl. 117. n. 156.

(28) Luca de fidei com. disc. 193. n. 3. D. Rox. Aiman. disput. 3. q. 6. sub n. 34. Peregrin. de fidei com. art. 42. n. 42.

(29) Lg. item veniunt. 20. §. item, ff. de petit. hæredita. Valeron. tit. 5. q. 6. n. 9.

(30) Calder. de renovat. lib. 1. q. 4. n. 7. D. Larr. alleg. 22. n. 43.

(31) D. Molina. lib. 1. cap. 26. n. 8., & 10. D. Salg. in fabr. 2. p. cap. 7. n. 11. Cañanar. conf. 28. ex n. 1. conf. 10. n. 164. D. Vela disert. 38. n. 3. Valeron. sup. n. 11.

(32) D. Salg. sup. n. 54. ad 58. Avendan. de cens. cap. 65. Add. ad D. Molina. lib. 2. cap. 10. n. 25., & 26.

(33) Año de 1712. en pleito por Doña Josepha Antonia de Herce con Doña Josepha Enriquez, i en otros muchos.

38 I esta practica se funda, lo primero, en que la renovacion no es otra cosa, sino cierta prorogacion, o fícta continuacion de el primer Foro, como si no se huviesse fenecido, i por lo mismo no importa propriamente nuevo Foro, sino continuacion de el antiguo (34): será nuevo Foro, quando por delito de comiso haigan perdido el derecho los emphiteutas;

39 Pero no quando por voces fenecidas bolvieron los Vienes al dueño de el directo; porque en este caso, siempre les queda a los descendientes, o herederos, el derecho de preferencia a otros estraños en la renovacion (35), por el primordial, i antiguo fijo;

40 I no passa al dueño la facultad libre de disponer de los Vienes; como al que compró, o adquirió con su dinero. No adquiriendo el dueño libre facultad de disponer de los Vienes, en favor de qualquiera estraño, por la nueva concession, no se dice nuevo Foro, ni tiene fuerza de tal; sí continuacion de el antiguo (36).

41 Lo segundo, porque si no se huviera establecido Mayorazgo en estos Vienes forales, se huvieran dividido entre los Tios, o Parientes de el Posseedor, descendientes, o herederos de el que recibió el primer Foro, poca, o ninguna parte de ellos havria llegado al Posseedor, que adquirió la renovacion, porque en Galicia, como en Valencia, i otros Reinos, se dividen los Vienes forales, como los mas hereditarios entre los herederos de el recipiente (37).

42 Luego el gravamen de Mayorazgo en los Vienes, es la causa principal porque llegaron al Posseedor, con el derecho de renovacion; si adquiere la renovacion no lo hace por derecho propio privativo, o peculiar libre; si por Sucessor en el Mayorazgo, luego deven ceder al Mayorazgo los Vienes, que comprehende la renovacion, porque quando la adquisicion
se

(34) Calder. de renovat. q. 2. n. 1. q. 4. n. 16. q. 3. á n. 1. Luca de emph. dif. 3. n. 16. disc. 6. n. 9. disc. 25. n. 5. dif. 53. n. 14. D. Salg. in labyr. 4. p. cap. 2. n. 66.

(35) Calde. sep. q. 4. n. 20. ad 22. Beroyo conf. 122. n. 23. volum. 3. conf. 109. n. 24. volum. 1. conf. 112. n. 5. eodem.

(36) Idem Beroyo lib. 1. conf. 122. n. 3. & 4. Luca de feudis disc. 5. n. 24.

(37) D. Math. de regim. cap. 2. §. 5. n. 115. Pegaf. resol. for. cap. 5. n. 16. Romaguer. ad Conciol. de statut. lib. 2. rub. 76. n. 10. Fontanel. decif. 474. n. 17. Ripoll. var. resol. cap. 7. n. 194. Cortia. decif. 284. n. 53.

se hace por el derecho de el Mayorazgo, de la herencia, o fidei comisso, i no por mera indultia, o dinero de el adquirente, cede lo adquirido en favor de el Mayorazgo, herencia, o fidei comisso (38):

43 Siempre se atiende a la raiz, i derecho por que se transige, o adquiere; assi como los vienes recuperados por el heredero en virtud de pacto de retrovendendo capitulado, o estipulado por el difunto, no se hacen suyos por la retrovendicion, si los deve restituir al fidei commissario; porque los adquirió por aquella causa antecedente, no por otra nueva (39);

44 De el mismo modo adquiere el Sucessor la renovacion por aquel derecho, que a ella le conservó, i transmitió el Fundador de el Mayorazgo, i no por nueva causa propia, i libre. Si la renovacion fuesse verdadera propia adquisicion, nueva, i libre, deviera ser comunicable al Marido, qual lucro matrimonial, la conseguida durante la compañía en los vienes forales de la Muger; porque siempre que se da nueva adquisicion no se confunde con la primera (40); es acetada opinion de que cede en todo la renovacion a la Muger, que antes era forera; luego la renovacion no es nueva adquisicion, es si continuacion del primer Foro; luego continúa la qualidad vincular impuesta por el Fundador.

45 Fenecidas las voces de el Foro, i renovado sigue la naturaleza de el Foro, que poseía el Padre de el que obruvo la renovacion; porque no se atiende al tiempo en que un sugeto adquiere, si al tiempo en que existe la causa de la adquisicion (41);

46 Trahe esta adquisicion causa, i origen de la posesion de el Padre, de la qualidad vincular; luego vincular deve ser (42).

47 Lo

(38) Fufar. de subst. q. 642. n. 2. Lg. imperator. §. fin. ff. de legat. 2. Cancer. 1. p. var. cap. 3. n. 82., & 3. var. cap. 15. n. 211. Nog. alleg. 9. n. 31. D. Olea tit. 6. q. 7. à n. 2.

(39) Guib. decil. 24. n. 12. ad consuetud. mess. cap. 3. glot. 3. n. 11. Valeron. tit. 5. q. 6. n. 25.

(40) AA. sup. citati n. 33. hujuscap.

(41) Lg. in ratione §. imperator. & §. sequenti. ff. ad Lg. Falcidiam. Lg. profectitia ff. de jure dot. Barthul. in Lg. si mihi, & Tittio. ff. de verbor. obligat. Parlad. lib. 2. quot. cap. 16. n. 7. & q. 6. n. 3. Garc. de expens. cap. 12. n. 44.

(42) Palac. Rubios in repet. rub. de donat. inter vir. & uxor. §. 62. n. 13. Lg. in ratione. 1. §. Imperator. sup. citat. Conducit. D. Salg. 4. p. labyr. cap. 3. n. 46.

47 Lo tercero, porque fenecidas las voces de el Forro, no puede el Dueño de el directo perjudicar a los herederos de el ultimo emphiteuta, renovandolo a solo uno de ellos(43),

48 I cede en comun utilidad de todos, aunque se escribierasse lo contrario: luego siendo Sucesor de el Mayorazgo el Posseedor in solidum de estos Vienes forales, tampoco podrán el Dueño de el directo, ni el Posseedor perjudicar al Mayorazgo i sus Sucesores, concediendolos libremente; porque siendo una misma la razon, igual deve ser la disposicion (44), i se arguye de una a la otra, como si fuesse elprensa.

49 Lo quarto, porque supuesta la facultad de vincular, i amayorazgar los vienes forales, como queda provada al num. 28. de este cap.; si el ascendiente de el Posseedor fundò en ellos Vinculo, i Mayorazgo, tambien fué visto fundarlo en todos los derechos, acciones, i utilidades perennes, i sucesivas, respectivas a los mismos vienes, i se vistieron de la misma qualidad, i naturaleza vincular inagenable (45);

50 I por esta razon los derechos, i acciones, que competen al Menor, o a la Iglesia por vienes raíces, no se pueden enaguar sin solemnidad (46);

51 Luego el derecho de renovacion se entiende vinculado, como derecho respectivo a los mismos vienes, i por serlo, solamente el Posseedor de el Mayorazgo le tiene para obtenerla, i no sus hermanos, i mas descendientes de el recipiente (47); porque es el mas proximo al ultimo Posseedor, i el que solo sucediò en este derecho a los vienes vinculados; de que resulta comprovado, que la renovacion procede, i es causada de la vinculacion de el derecho de la misma; i por serlo, no se puede decir, que este Posseedor de el Mayorazgo huvies-

(43) Rodrig. de rehit. lb. 2. q. 17. n. 25. Parl. sup. cp. 16. n. 10. Garc. n. 44.

(44) Lg. tale pactum. §. fin. ff. de pact. Gom. ad Lg. 45. n. 17. §. primo. D. Salg. de reg. 2. p. cap. 11. n. 26. & 33. D. Castill. lib. 6. cp. 169. & 171. D. Salg. in labyr. 4. p. cap. 2. n. 38.

(45) Lg. Si ad reitovendam. C. de prædijis minor. Thom. Delben. de immunit. Eccles. 2. p. cp. 17. dub. 2. sect. 1. n. 3. D. Olea tit. 2. q. 1. à n. 22. & 27. & tit. 7. q. 5. n. 12. Tiraq. de vire primogen. q. 49. D. Valenz. cont. 187. n. 13.

(46) Hermol. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 2. n. 14. Pereir. de resolur. Caldas de emphit. cap. 12. n. 9. & 10. de emption. cap. 13. n. 11.

(47) Marefcot. lib. 1. var. cap. 4. per tot. & sign. n. 28. D. Vela differ. 15. a n. 1. Luca de emphit. disc. 3. sub. n. 16. dif. 12. n. 7. dif. 25. n. 10. & 12. & 14. de servit. disc. 109. n. 16. quia jus retrahendi dicitur esse in finctu.

viéssse adquirido por propia industria, sin connexion, ni dependencia de la primera causa vincular.

52 Lo quinto, porque el sucesor está obligado a observar la voluntad del Fundador de el Mayorazgo, i aun segun ella a agregar el tercio de sus vienes, mas, o menos, conforme a la estension de el gravamen (48): i no puede dudarse, que si el Fundador previera este caso, huviera impuesto a los sucesores la precisa obligacion de renovar el Foro para el Mayorazgo.

53 I se entiende espresa en la general disposicion; i esencia de Mayorazgo, con precepto expreso, o tacito de que anden siempre, i perpetuamente en una sola persona, que se conserven en los sucesores llamados; siempre se presume, que el Fundador quiso conservar el derecho de renovacion en los sucesores, porque es util al Mayorazgo, i todo lo util, i mas favorable se entiende acetado, i dispuesto por el Fundador (49).

54 Así lo responderia el Fundador, si se le pudiera preguntar (50).

55 Lo sexto, porque es utilidad publica, i del Rei, que los Vienes se conserven amayorazgados para el lustre de las Familias (51).

56 I resultara mucho perjuicio de que los vienes por la renovacion queden libres en oposicion a esta publica utilidad, i no menos al mismo Dueño del directo; porque de ser divisibles procede el que passados tiempos se confunden con otros por los emphiteutas, i ay mucha contingencia de perderlos, o dificultad de comprobarlos, e identificarlos despues que pasan a terceros poseedores; por lo qual es creible, i regular, que el aforante quisiéssse que se continuasse la qualidad vincular, que los preserva en una sola persona, sin la necesidad de ocurrir a proratóos, apéos, o otra diligencia, que la de percibir la pen-

R

sion

(48) Rox. de incomp. 1. p. ep. 7. n. 27. Aguil. a n. 47. ad 61. & 83. Luca de testam. disc. 42. n. 1. & a n. 9. Pegas de Majorat. tom. 1. ep. 3. n. 105. & 106. & tom. 4. ordinam. lb. 1. tit. 50. ep. 1. n. 9. D. Rox. Alin. tom. 2. q. 7. n. 7. & 17. D. Molin. lb. 1. ep. 17. n. 27. & 28.

(49) Rox. 1. p. ep. 5. n. 17. Pegas. de major. tom. 1. ep. 3. n. 83. D. Castill. lb. 4. ep. 41. n. 96. cum seq. D. Molin. lb. 1. ep. 4. n. 28. verí. nam.

(50) D. Molin. lb. 1. ep. 13. n. 90. D. Vela disert. 47. n. 54.

(51) Lz. 1. §. quamvis. ff. de vert. intpic. Lg. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. D. Molin. lb. 1. ep. 18. a n. 1. D. Castill. lb. 4. ep. 9. n. 72. D. Vela disert. 15. n. 2. Otero de Patc. ep. 30. n. 8.

fion de un fugeto; siempre se presume, que contrajo, o dispuso del modo, i con las condiciones que le fuesen mas utiles(52).

57 Lo septimo, por que la Real Audiencia lo tiene assi estimado por muchos años en las decisiones que se han ofrecido; lo qual es bastante, para que se considere costumbre legal con fuerza de Ley, por lo dicho al n. 27. de el cap. 7. tratando de la Graciola(53).

58 Mayor duda se ofrece, quando a la renovacion precedió demanda, i despojo, intervinieron guantes, que es quando el que la adquiere dá al Dueño de el directo alguna cantidad, i se varió la pensión a mas, menos, o diferente; porque parece notoriamente contraria la voluntad de aforante, i recipiente, a que siga el Foro su antigua qualidad; i en todo un contrato diferente, mas procedente de causa honerosa, que lucrativa; en cuyo caso, cesando fraude, i colusion, cesa el oficio de el Juez, que compete al descendiente para conseguir la renovacion.

59 Pero no obstante lo dicho debe ceder al Mayorazgo la renovacion, assi por los antecedentes fundamentos referidos desde el n. 37., como porque, aunque suele decirse nuevo Foro la renovacion, en que se mudó la forma con diferentes pactos, condiciones, o pensión(54),

60 no sucede assi quando estos nuevos pactos, condiciones, o mutaciones no resultan en perjuicio de el aforante, si se convierten en su utilidad, como suele verificarse siempre(55), aumentando la pensión, recibiendo guantes, o de otro modo.

61 De la alteracion de qualidad, i accidentes nunca resulta nueva concession(56).

62 regular, i frequente, como mui devido, es el aumento de alguna pensión, i que el Dueño mejore de condition en la renovacion, a menos que al tiempo de la primera concession fuesen los territorios mui esteriles; i los foreros los hi-

(52) Parlad. q. 6. n. 2. in fin. D. Castell. lb. 4. cp. 30. Valenz. conf. 59. Cinnac. controuv. 315. n. 27. Codex. Fabrian. lb. 4. tit. 43. defin. 10. ibi: *Et si solutio per partes magna incommoda habere dicitur.*

(53) Luca de emph. dist. 63. sub n. 9. Royas decit. 237. p. 14.

(54) Cald. de renovat. lb. 1. q. 4. n. 8. Brunus conf. 78. quia casus. Beroyo conf. 93. n. 12. & 51. volum. 1.

(55) Idem Cald. sup. §. hoc tamen. Beroyo n. 12. ¶. quia hoc motivum.

(56) Argum. Lg. fin. ff. de fundo instructo. Lg. vis civil. cum ibi not. ff. de vult. & vire Cald. n. 9.

ciessen fructíferos; pero aún en este caso, no será nuevo Foro, si impiedad reprehensible de el Dueño, i lastimosa perdida de el Forero (57). Por lo qual se concluye, que no por variar las condiciones, i pensión en favor de el Dueño deja de ceder al Vinculo la renovacion, si, que será libre, i partible aquella cantidad, que el recipiente dió por guantes, como la en que retrajo el Marido, v. g. los vienes de su Abolengo, es comunicable con su Muger, i no los vienes, segun queda probado al n. 23.

63 Contra el repáro, que resulta de el despojo, que huviesse conseguido el Dueño, se responde: que no procediendo de delito, si solo de averse fenecido las voces, no muda la naturaleza de el antiguo Foro, como queda dicho al num. 39. Nada importa que huviesse separado al Forero de el goce, i a provechamiento de los Vienes, si no pudo privarle ni abdicar de él el derecho de prelacion, que contra qualquiera extraño tiene por derecho de España (58).

64 I que por equidad se concede en otras partes; i de que puede usar implorando el noble oficio del Juez contra el Aforante, i recipiente extraño dentro de 30. años, i dentro de uno contra el descendiente mas remoto del primero recipiente (59).

65 Aunque el comprador de la cosa de Abolengo de otro tome possession de ella dentro de el termino del retracto, i se le transfiriesse todo dominio, i possession, no privó al descendiente de el derecho, o equidad del retracto; i por tenerlo hace la cosa retrahida patrimonio suyo, i no comunicable a la Muger, i compañía; de el mismo modo con aver tomado possession el Dueño, i consolidados lo dos dominios util, i directo, no privó al descendiente de el derecho de renovacion, i adquiriendola por este cede a la causa por que la hubo (60).

66 Como para fraudar la disposicion de las Leyes

R 2

4.

(57) D. Vela dissert. 16. n. 77. Trenta cinq. lb. 3. resolut. 5. n. 8.

(58) Lg. 69. tit. 18. p. 3. D. Vela dissert. 15. & 16. gl. in Lg. 1. ff. de aqua quotid. cística, & ibi Barth. Luca de emphit. disc. 6. á n. 14. ibi: *Quando Lex tribuit fomentum renovationis, illico post mortem primi investiti, exoritur titulus illius heredibus, & in proximioribus pro petenda renovatione.*

(59) Luca de emphit. disc. 63. n. 2. & 10. dif. 53. n. 13. Vela diff. 15 & 16.

(60) Dict. Lg. 1. §. permittitur. ff. de aqua quot. cística. Cald. de renovat. lb. 1. q. 3. n. 2. Parlad. lb. 2. cp. 16. n. 2. & 7.

4., i 7. tit. 13. lib. 3. de las recopiladas prohibitivas de los censos frumentarios, se usó, i usa de muchas cautelas en Galicia (61).

67 I para perturbar el derecho de retracto de sangre, comunión, o otro se usa de artificios, i colusiones (62).

68 No menos se experimentan para estorvar las renovaciones; i aunque preceda el despojo, i temporal uso del dominio útil de parte del Dueño, con fraude, e intencion de hacer el Foro a persona estraña, manteniendo los vienes en arrendamiento; dentro de los 30. años puede el descendiente avocarlos de otro nuevo Forero: tampoco el fraude de parte de el recipiente perjudica al que tiene el derecho de renovacion; como si el Marido forero cede los vienes al Dueño de el directo, o entre los dos finjen comisso, o afectan delito de caducidad, solo porque la renovacion pueda hacerse en favor de la Muger (63).

69 Del mismo modo puede pretestarse el despojo, i temporal possession del Dueño del directo para fraudar al Mayorazgo, o porque su poseedor quiera adquirir para su Muger, o disponer de los vienes, i venderlos. Es verdad, que el Padre puede perjudicar a sus hijos, como el deudor a sus acreedores en no adquirir (64); pero de qualquiera modo que adquiera el Padre, no puede despues con fraude perjudicarles (65).

70 Asi tambien podrá el poseedor del Mayorazgo no conseguir la renovacion, i perjudicar a los sucesores, i el Padre no retraher los vienes de Abolengo, o comunión; pero despues de adquiridos no puede con fraude el primero perjudicar a los sucesores, i el segundo a sus hijos, que por las Leyes de España tenian, i tienen derecho al retracto, i renovacion, como queda dicho al num. 63.

71 Supuesto lo antecedente, siguiendo el tratado de Partijas, digo: si alguno de los coherederos, o el Marido, o la Muger son poseedores de un Mayorazgo, al qual sea correspondiente el dominio directo de vienes aforados, i por caducidad,

(61) Rodrig. de reedit. lb. 1. q. 12. á n. 3.

(62) Hermol. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. a n. 22. D. Covarr. 3. var. cp. 11. n. 3.

(63) Parlad. lb. 2. cp. 16. n. 2. Conducit. Luca de emph. dist. 63. n. 9. in fin.

Vide Matienzi. ad Lg. 7. tit. 11. lb. 5. Recop. gl. 13. n. 12.

(64) Aceved. ad Lg. 1. tit. 9. lb. 5. Recop. n. 76. D. Olea tit. 2. q. 3. n. 29. & 31.

(65) Idem D. Olea tit. 4. q. 5. n. 16. Spino gl. 13. n. 106. D. Rox. Alm. disp. 2. q. 7. n. 24. in fin.

o otra causa se consolidó el dominio útil con el directo, este dominio útil no es ganancial, que ceda al Matrimonio, o a la herencia, antes si queda amayorazgado, i vincular como el directo (66). Lo mismo es quando el usufruto se consolida con la propiedad, que cede a favor del Dueño de la propiedad, porque aquellas cosas, que se consolidan por derecho, no proceden de nueva causa, si de la primordial, i principal.

72 Si el Forero poseedor de el Mayorazgo adquirió el directo dominio de los bienes sujetos en el útil al Mayorazgo, se dudará si cede al Mayorazgo ésta adquisición, o es libre, comunicable, o divisible entre los compañeros, o herederos? I parece que deviera ceder al Mayorazgo, si ésta adquisición procede de el derecho de retracto, que algunos quisieron confesar al emphyteuta, quando el Dueño vende el dominio directo (67).

73 Pero siendo mas recibida la contraria opinion, de que al emphyteuta no le compete derecho de retracto, i que puede el Dueño libremente vender el dominio directo a qualquiera extraño sin requerir al emphyteuta (68); porque no tiene comunión con el directo dominio el útil; son separables;

74 I siendolo, todo aumento que pueda subsistir de por sí solo, sin la cosa a que se aumenta, no cede a ella (69). De ningún modo el dominio directo adquirido por el Forero de el útil amayorazgado cede al Mayorazgo sin expresa voluntad del adquirente, i consiguientemente será libre, i divisible entre los herederos de el adquirente, o ganancial comunicable, si le adquiere el Marido, o la Muger dueña de el útil, como sucede en el censo redimido por el poseedor del Mayorazgo, de que dije al n. 36.

75 Si un coheredero habitó una casa de la herencia, será obligado a traer a colacion de frutos la pensión correspondien-

(66) D. Molin. lb. 1. cp. 26. n. 28. D. Salg. in laby. 4. p. cp. 2. n. 39. Garc. de expent. cp. 22. á n. 10.

(67) Boerio decil. 102. n. 1. Alex. conf. 27. n. 6. val. 6. Franc. Mar. decil. 572. p. 1. Cabal. de usufruct. mulier. relict. n. 173. in fin. Cancr. 1. var. cp. 11. n. 51. Otero de patc. cp. 30. n. 7.

(68) Castill. ad Lg. 74. Tauri n. 14. Parlad. & alii relati per Hermosil. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 2. n. 15. Acev. ad Lg. 13. tit. 11. lb. 5. Recop. n. 2. D. Castill. lb. 1. cp. 74. n. 44. D. Olea tit. 3. q. 2. n. 18. Amat. tom. 2. var. resolut. 54. á n. 26.

(69) D. Salg. in laby. 4. p. cap. 2. n. 54. D. Molin. lb. 1. cap. 26. ex n. 11. Amat. sup. Bayo 3. p. lb. 2. q. 24.

diente a los más, si la parte que a el mismo le pertenecía en ella no era suficiente para su habitacion; pero si con comodidad le era bastante su porcion, no deve imputarsele, ni hacerse cargo de pension alguna.

76 El coheredero antes de contestar la partija puede vender vienes de la herencia hasta el contingente de su legitima (70).

77 I si vendió mas se revocará el exceso, principiando por las ventas posteriores (71).

78 Pero después de que esté pendiente la partija no puede vender parte alguna de la herencia (72).

79 Si procedió con dolo en la venta, vendiendo la mejor pieza de la herencia, solamente valdrá, i subsistirá en la parte, que de la misma pieza le correspondia, no en lo demás (73).

80 No admitiendo comoda division alguna cosa de la herencia, como casa, u alhaja, se adjudica al que tiene en ella mayor porcion, supliendo a los coherederos en dinero, o vienes, la parte, que le corresponda; i si por gravarle, se pujare excesivamente, puede el Juez, o Egecutor de la partija regular el precio (79.)

81 I siendo iguales los herederos, sin que uno tenga mayor porcion que el otro en la cosa, que no admite comoda division; se sortea, i el a quien tocara, suplirá a los otros el precio correspondiente a sus partes (75).

82 Tambien en este caso puede pujarse, licitarse, i adjudicarse sin suerte al que la tase en mas subido precio; o arrendarse, i dividir la pension entre todos los coherederos (76)

83 I no consintiendo estos en sortear, pujar, ni arrendar, la deve adjudicar el Juez al coheredero, que mas in-

mea

(70) Valasc. de parti. cp. 27. a n. 20. D. Greg. Lop. ad Lg. 20. tit. 8. p. 54 gl. 4. limit. 5. & 6. Ayllad Gom. 2. var. cp. 3. n. 15. §. si unus. Fontana. de pact. tom. 1. claus. 4. gl. 9. p. 2. n. 10.

(71) Lg. 55. tit. 5. p. 5. D. Salg. in laby. 2. p. cp. 4. n. 53. & 54. Lg. falsis. C. de convent. rer. alien. Lg. portion. C. de donat. Lg. ante divis. C. de jure dotium. Ayora 2. p. cp. 41. n. 47.

(72) Futario de subst. q. 543. Hermos. ad Lg. 15. tit. 5. p. 5. gl. 5. n. 9.

(73) Leg. 55. tit. 5. p. 5. Lg. alienes 15. ff. familiaris eriscund.

(74) Futar. sup. n. 20. Peregrin. de fidei. art. 39. n. 11.

(75) D. Greg. Lop. ad Lg. 10. tit. 15. p. 6. gl. 4. in medio, & gl. 5. Balthear. Jur. 1. p. cap. 28. n. 27. Morquech. lib. 2. c. 10. n. 7.

(76) Mostaz. de caus. pñs lib. 2. c. 4. n. 20. ex Leg. 3. C. com. de legat. D. Larr. decif. 45. D. Vela disert. 4. a n. 78. & Lg. officium 3. C. com. divid.

mediato a la cosa, o propiedad indivisible tenga territorio, casa, o arboles, supliendo del mismo modo el correspondiente precio de legitimas a los demás (77).

84 Es práctica común, que la tasa de los vienes de la herencia, tratándose de dividirla entre los herederos, debe hacerse por el actual precio, i estimacion, que corresponda al tiempo de la partija (78):

85 Supliendose los perfectos, i mejoramientos, o aumentos, que no por naturaleza, si por propia industria, o dinero de el coheredero se hubiessen aumentado por lo dicho al n. 74. (79): pero se duda si deberá suceder lo mismo quando algunos vienes de la herencia eran forales, i fueron señalados para la mejora de tercio, i remanente de quinto, poseídos por el mejorado, o sus herederos en muchos años, de modo que a la muerte del Petrucio, de cuya herencia se trata, estaban en la primera, o segunda voz del Foro; i al tiempo de la partija, o estan en la ultima voz, o los recuperó el Dueño del directo por voces fenecidas? v. g. de Cayo fincaron ciento cincuenta mil reales de caudal en vienes raices, de los quales treinta i tres mil consistian en forales en la primera voz; Cayo mejoró a Ticio su hijo en tercio, i quinto, señalándole en la mejora estos vienes forales, i otros: no se pidió la partija por los herederos hasta fenecidas las voces del Foro.

86 Si se hiciera la partija a la muerte de Cayo, tocaban a Ticio setenta mil reales de mejora, i siendo quatro los herederos, veinte mil reales a cada legitima corta; pero hecha la partija despues de fenecidas las voces de el Foro, no entrando en ella los vienes forales de el valor referido, queda el caudal, i herencia en ciento i veinte mil reales, de que tocan a la mejora cincuenta i seis mil reales, i catorce mil a la legitima (80).

87 Es savido, que, como en Cathaluña los vienes forales se regulan por las dos tercias del valor, que tuvieran siendo libres (81).

88 I

(77) Mostaz. sup. D.Olea tit. 3. q. 2. n. 33. Amato var. tom. 2. ref. 77. n. 13.

(78) Lg. quicumque 2. C. de omni agro deserto. Fontan. de pact. gl. 9. clau. 4. Capicio dec. 42. D. Olea sup. n. 33. Bas theatr. 1. p. cp. 28. n. 27.

(79) Lg. Falcidia hoc esse servandum in fin. ff. ad Lg. falcid. Lg. prætia rerum ff. ad Lg. falcid.

(80) Garc. de expen. cp. 4. n. 15. D. Greg. Lop. ad Lg. 3. tit. 15. p. 6. verbo *Contar*. Lg. si unus ex locij. ff. pro locio.

(81) Fontan. de pact. clau. 4. gl. 18. p. 1. a n. 80. & 81. Aguil. ad Rox. 1. p. cp. 5. n. 30.

88 I en otras partes por las cinco sextas (82).

89 En Galicia se tasan, estando en la primer voz, como en Cathaluña por las dos tercias, v. g. en 20., si valian siendo libres 30.: en la segunda voz en la tercera parte, como diez: i en la tercera en la sexta, como cinco; no teniendo el Foro admás de las tres voces 29. años mas; por que teniendolos, deven valer en la segunda voz la mitad, v.g. 15. de los 30.; i en la tercera 10., que es la tercera parte: i la quarta hasta los 12. primeros años de los 29; desde los 12. a los 20. la sexta: i despues solo el valor liquido de la renta, que pagas pensiones, i culturas devan producir los vienes forales.

90 Parece que el perjuicio, que recibe la herencia, deve ser comun, i atenderse al caudal, que resulte liquido al tiempo de la partija, como quando se aumentò su valor naturalmente, o por el transcurso de tiempo (83).

91 Pero arguyo en el caso propuesto, que deve hacerse la tasa de la herencia con respecto al tiempo de la muerte del Mejorante; por que en él se trata de si queda, o no a cada uno de los hijos su legitima corta integra; es mucho el perjuicio, que les resulta de tasarse la herencia con respecto al tiempo de la particion; i asi como quando se trata de la inoficiosidad del testamento, por no dejar el Padre integra legitima a sus hijos, deve hacerse la tasa con respecto al tiempo de su muerte (84):

92 De el mismo modo tratandose de si por esta mejora se perjudican las legitimas devidas a los hijos, deve atenderse el tiempo de la muerte de el Testador; por que siendo igual la razon, asi deve ser la disposicion, segun queda dicho al n. 48.

93 I esta opinion es conforme a la Lei de Toro, i recopilada (85), que dispone, que la mejora de tercio, i quinto tenga consideracion al tiempo de la muerte de el Mejorante, aunque algunos digan, que la disposicion de esta Lei solamente hubo consideracion a que acerca del valor de los vienes

no

(82) Oliver. decif. 573. Hermos. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 6. n. 37. Sabelk tom. 4. verbo *Valor*. n. 2.

(83) Siguenz. de clau. lb. 2. cp. 11. n. 207. Accved. ad Lg. 3. tit. 6. lb. 5. Recop. à b. 24. & 28.

(84) Ayora 1. p. cp. 3. n. 8. Valasc. de part. cp. 10. n. 6. ex Lg. cum quaritur. C. de in officios. testam.

(85) Lg. 19. Taur. Lg. 3. tit. 6. lb. 5. Recop. Ayora sep. n. 10.

no se atiende el tiempo, en que fue hecha la mejora (86):

94 Por que a mi parecer la causa final de la Lei fue, i es el que no se perjudique a los hijos en su legitima corta; i se demuestra en las palabras: *con tanto que no exceda*: i por lo mismo, como de tener consideracion al tiempo de la mejora, puede resultar perjuicio a las legitimas; asi tambien se verificará teniendola a 20., o 30. años despues de la muerte: i por esto no puede el ascendiente disponer, que la mejora tenga respecto a dos, diez, o mas años despues de su muerte (87).

95 En favor de la primera opinion supongo, que el Mejorante señalô para la mejora vienes propios, no los forales; i que se fenecieron las voces de estos al tiempo de la partija, si por esto deja de llevar el mejorado setenta mil reales de mejora de los ciento i cinquenta mil, i lleva solos los cinquenta i seis mil; por qué los más herederos no han de contentarse con catorce mil? En este caso quisiera el mejorado, que la tasa se hiciesse con respecto al tiempo de la muerte de el testador, por que se imputaban a las legitimas cortas los treinta i tres mil reales, que valían los vienes forales en la primera voz; i correspondieran solamente a cada legitima despues de fenecidas las voces del Foro once mil setecientos i cinquenta reales; por que haciendo setenta mil de mejora, restan ochenta mil; i restada de esta ultima cantidad, la de los treinta i tres mil reales, que valía el dominio util de los vienes forales a la muerte de el Testador; por que al tiempo de la partija se fenecieron las voces del Foro, quedan quarenta i siete mil reales para legitimas, i corresponden a cada una de quatro once mil setecientos cinquenta reales (88).

96 De este modo parece no hai gravamen a legitima, ni a mejora; por que una, i otra padecen igual minoracion, como massa de la herencia, i comunion; a manera de lo que sucede en los legatos, que deja el Testador, que no llegando el quinto para satisfacerlos, se disminuyen prorata (89).

97 Pero, no obstante lo dicho, me conformo con la opinion, de que en el caso presente deve la tasa tener res-

S

pre-

(86) Aceved. ad dict. Lg. 3. tit. 6. lb. 5. Recop. n. 24.

(87) Aceved. sup. n. 31.

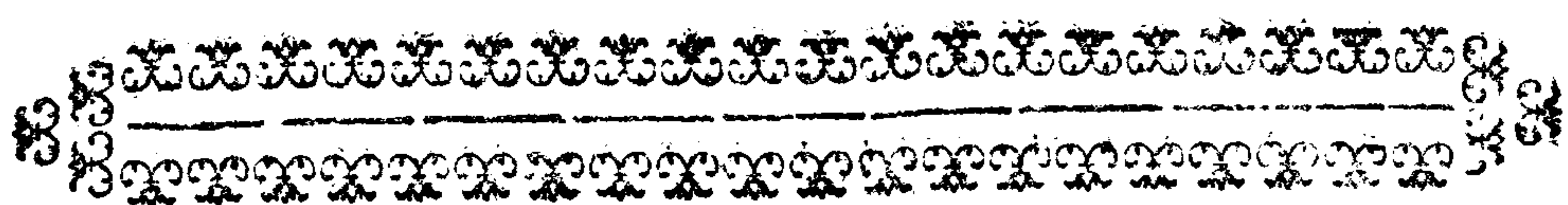
(88) Gracian. cp. 646. n. 9. & 16. D. Castill. lb. 4. cp. 51. à n. 19.

(89) Lg. si totas. C. de revocat. donat. Lg. si liqueat, eodem tit. Valasco. de part. q. 14. n. 25. Lg. 7. tit. 6. lb. 2. recop.

pecto al tiempo de la muerte de el Testador mejorante, así por la disposicion de la Lei de Toro, como por que si, como señaló el Fundador vienes forales para la mejora, señalasse alhajas, Rebaños, ropas, o otras cosas consumibles, i perecederas con el tiempo, como las voces de el Foro; no podria pretender con justicia, que despues de algunos años, que estuvo la herencia pro indiviso, i perecieron los Ganados, i se disminuyó el valor de las alhajas, ropas, o cosa semejante; se tasassen con respecto al tiempo de la partija; del mismo modo no deve dejar de imputarsele en la mejora el valor de los vienes forales para ella señalados, con respecto al tiempo de la muerte de el mejorante, sin el menor gravamen, ni minoracion, de las legítimas cortas, que por Derecho debió dejar a sus hijos (90)

98 La mejora de tercio, i quinto entregada al hijo, se tasa, i regula por el valor que tenian los vienes al tiempo de la mejora, i su entrega, aunque despues sin industria se aumentasse, o sin culpa del Mejorado huviessen perecido, o disminuidose los vienes señalados para ellas.

(90) Hermosill. ad Lg. 3. tit 4. p. 5. gl. 6. n. 97. Ayora 1. p. 6. 3. á n. 10.
Valásc. cp. 10. n. 9. cum C. Angulo.



CAPITULO XI.

EN QUE SIGUE EL TRATADO, I DERECHO de Colacion, Imputacion, i otros puntos de Frutos, i Partija.

FRUTOS maduros pendientes al tiempo de el Matrimonio, si son divisibles. 1.

Frutos pendientes a la dissolution de el Matrimonio, como deven partirse. 2.

Frutos no sembrados, si cultivadas las tierras, si son divisibles en la dissolution de Matrimonio. 3.

Frutos en pensiones, o emolumentos, como deven dividirse a la dissolution de el Matrimonio. 4.

Frutos pendientes a la muerte de el Fundador de Mayorazgo, si pertenecen al primer llamado. 5.

Frutos de el Mayorazgo pendientes al tiempo de la sucession, si son comunicables entre casados. 6.

Frutos pendientes a la muerte de segundo, i siguientes sucesores de Mayorazgo, como deven dividirse. 7.

Frutos para su division, como se regula el año. 8.

Año, como se cuenta para la division, i partija de todos frutos, i cada uno. 9.

Penas de Camara, como deven dividirse a la muerte de el poseedor de Mayorazgo. 10.

Partija de pensiones a la muerte de el poseedor de Mayorazgo. 11.

Expensas de cultivo, si deven satisfacerse en la division a la muerte de el poseedor de Mayorazgo. 12.

Frutos de mejora, desde que tiempo se deven al mejorado. 13.

Dominio, desde quando se transfiere en las mejotas, i legatos. 13.

Colacion, si a ella deve traer el hijo el usufruto de bienes adventicios. 14. a 18.

Colacion, si a ella deve traer el hijo los frutos donados por los Padres de los vienes de estos. 19.

Frutos de la dote, si deven traerse a colacion, i desde que tiempo. 20.

Colacion, si a ella ha de traer el hijo los frutos de el Mayoralazgo, que gozó por cession de el Padre. 21.

Imputaciones de lo que deve traerse a colacion, quando se hacen a la mejora, o a la legitima. 22.

Ganados de la Muger, como deven suplirse en la partija. 23.

Ganancial matrimonial, quando son las Crias de Ganados. 23.

Tasa de el Ganado, como deve hacerse en la satisfaccion de capitales en partija. 24., i 25.

Dotes, i donaciones, como deven traerse a colacion. 26.

Tassa de dotes, i donaciones en partija, como deve hacerse. 26., i 24.

Colacion, si a ella deve traer el hijo el caudal castrense, o quasi, los gastos de Estudios, Grados, Milicia, i otros. 27.

Imputacion, como es visto disponerla el Padre. 30.

Imputacion, si puede hacerse de los gastos de Estudios, no excediendo de los regulares de casa de el Padre. 31.

Imputacion, si deve hacerse de los libros dados al hijo. 33., i 35.

Imputacion, si deve hacerse de los gastos hechos con el hijo quando resulta desigualdad a los otros. 34: i quando desamparó los estudios, o gastó en malos usos. 36.

Imputacion de gastos con el hijo sin protesta del Padre, si deve hacerse en la mejora, o en la legitima. 37.

Imputacion, no deve hacerse al hijo de los gastos de primeras Letras, i Gramatica. 38.

Imputacion, si deve hacerse al hijo de los gastos de Colegio, Academia, o Guerra entre Nobles, i Poderosos. 38.

Adquirido por el hijo sirviendo, o traficando, percivido por el Padre, si deve satisfacerse 39.

Soldadas, quando el hijo las deve haver de el Padre, o de la Madre 40.

Hijo hace suyo lo que se le dió en fuerza de contrato, o sentencia por injuria, o maltrato, i la hija lo percivido por estupro 41.

Imputacion si deve hacerse al hijo de lo que pagó el Padre por libertarle de prision. 42., i 43.

Impuracion, si deve hacerse de el Patrimonio hecho al hijo para hacerse Eclesiastico. 44.

Imputacion, si deve hacerse al hijo de lo gastado, o gratificado por los Padres, para conseguirle un Oficio, en Bulas, o para litigar Beneficio, en mejora, o legitima. 45,

Dote, o legitima, si deve darse por el Padre, o por los hermanos, perdida la antes dada. 46. a 48.

Dote, o legitima no deve darse nuevamete, si la primera fue perdida por culpa de el hijo. 49.

Alimentos, si deven darse, i quales, al hijo, o hija, que perdieron el dote, o legitima. 49.

Impuracion, si deve hacerse al hijo de los gastos de la Boda. 50.

Imputacion, si deve hacerse de los vestidos preciosos entregados a la Nuera, o Hierno al tiempo de la Boda, i que sera siendo Nobles, o Poderosos. 52., i 53.

Dote, o donacion, con respecto a que valor deve traherse a colacion. 54. a 58.

Mejora, si se saca de las dotes, i donaciones anteriores 59., i que sera quando la donacion fuesse hecha al mejorado. 60.

Mejora, si deve sacarse de las dotes, i donaciones anteriores por disposicion de el mejorante. 61., i 62.

Mejora, si deve sacarse de las donaciones revocables antecedentes, i quales son estas. 63., i 64.

Mejora irrevocable antecedente a donaciones, i constitucion de dotes, si deve sacarse de ellas, o solo de la herencia fincable. 65.

1 **L**OS Frutos maduros pendientes en las heredades de Marido, o Muger, al tiempo en que fue contrahido el Matrimonio, son capital de el Dueño de las heredades, descontando de su importe lo que prudencialmente se regule correspondiente a alguna minoracion, o desfalco, que pudiesse sobrevenirle interin que se recogieron; i el trabajo que en ello huviesse (1).

2 Los pendientes al tiempo de la dissolucion de el Matrimonio, aunque no estén maduros, i en estado de recogerse, son divisibles entre Marido, i Muger, o herederos de el

uno

(1) Ayora 1. p. cp. 9. n. 3.

uno de ellos, satisfaciendo el coste de su recogimiento por mitad (2).

3 Si disuelto el Matrimonio, no quedaron pendientes los frutos, si cultivados los territorios, i preparados para la sementera, o podadas las viñas, el Dueño de los territorios deve pagar al otro compañero, o sus herederos la mitad de coste de estas labores, i llevar todo el fruto que produjeren (3).

4 Las pensiones procedentes de foros, arriendos, o otros emolumentos, que no resultaron de trabajo de Marido, se dividirán prorrateando el tiempo que duró el Matrimonio, v. gr., estava arrendado un Prado de el Marido en doce hanegas de Centeno, murió en 30. de Abril; corresponden a la Muger dos hanegas de las quatro respectivas a la compañía desde primero de Enero; i las otras dos al Marido por la misma razón; i las ocho restantes, por los ocho meses siguientes hasta fin de Diciembre, por Dueño de el territorio (4).

5 Los frutos pendientes al tiempo de la muerte de el Fundador de un Mayorazgo en las tierras señaladas, pertenecen al primer llamado a la sucesión, sin que tenga que pagar las expensas de cultivo (5), ni quedar parte de ellos a los herederos de el Fundador.

6 Si éste primer llamado fuese casado, o se casase en el mismo año, será suyo el valor de los frutos de el Mayorazgo, i otros qualesquiera, segun el tiempo en que fuere contrahido el Matrimonio; i lo que mas valiesen despues, es ganancial comunicable con la Muger (6).

7 Pero los frutos pendientes a la muerte de él segundo, i siguientes sucesores, segun la mas comun, i practicada opinion deven dividirse, i prorratearse entre los herederos de el primero, ó ultimo sucessor, i él inmediato, segun el tiempo en que murió aquel, i el en que éste adquirió la Posesión civil, i natural de el Mayorazgo (7).

8. El

(2) Lg. 10. tit. 4. lib. 3. for. Ayora sup. n. 1. 1. p. cap. 6. n. 11.

(3) Ayora sup. n. 1. cap. 9. 1. p.

(4) Ayora sup. n. 4.

(5) Ayora sup. n. 6.

(6) Ayora sup.

(7) Ayora sup. D. Molin. lib. 3. cap. 11. per tot., & signat. n. 12. Molino lib. 3. cap. 14. n. 15. Lagun. de fruct. 1. p. cap. 18. n. 128. D. Rox. Almant. disp. 2. q. 7. n. 57.

8 El año para las divisiones referidas de frutos se cuenta en la manera siguiente: Los producidos de Vienes no arrendados, ni aforados, i de qualidad productiva en todo el discurso de el año, como son los Prados, las Dehesas, las Huertas, i otros semejantes, se parten con arreglo al año regular, i comun de un Enero al otro (8).

9 En los de Trigo, Centeno, i Cebada, se cuenta el año desde el dia quince de Agosto, hasta el mismo de el siguiente año. En el Vino desde el dia de San Miguel de Septiembre. De los Rebaños, o Reses mayores, i menores, desde el dia de San Pedro de Junio. De el Aceite desde primero de Enero; por que se cuenta el año desde el tiempo en que suelen cogerse éltos frutos (9); i segun los meses, que huviesse vivido el ultimo sucessor desde el principio de el año, computado en esta forma en cada especie, corresponden prorata los frutos a sus herederos, i su Muger por mitad, i los restantes al inmediato sucessor.

10 De las penas Fiscales, o de Camara, que pertenezcan al Mayorazgo, no me detengo en tratar la division que deva hacerse; porque, sobre distinguirla el Señor D. Luis de Molina, se ofrecerá pocas veces su practica (10).

11 Las pensiones tambien se dividirán segun la misma computacion de año, que los otros frutos, conforme a su especie; i no constando el año, desde el dia de el arrendamiento, como quisieron algunos (11).

12 Los herederos de el ultimo sucessor son acreedores al importe de las expensas de el cultivo de los Vienes; i el inmediato sucessor a las de recogimiento de frutos; i sacadas unas, i otras, se dividen los frutos restantes, o su importe, segun va dicho (12).

13 Si el Padre, o ascendiente mejoró a alguno de sus hijos, el mejorado deve percibir los frutos correspondientes a la mejora desde el dia en que se le transfirió el dominio de ella, sin la distincion, que algunos Autores quisieron hacer entre
quan-

(8) D. Covarr. lib. 1. ref. cap. 12. n. 1. D. Molin. lib. 3. sup. n. 18.

(9) D. Molin. n. 18. Ayora n. 6. Parlad. dif. 120. §. 1. n. 3.

(10) D. Molin. sup. á n. 19.

(11) Ayora n. 7.

(12) Ayora n. 8. ad 10.

quando para la mejora se señalaron vienes discretos, o quando no se señalaron (13): i lo mismo sucede en los legatos, despues de la disposicion de la Lei 1. tit. 4. lib. 5. de las recopiladas, que causó la transmision de el dominio desde la muerte de el Testador, segun la mas segura opinion.

14 Supuesto, que el Padre huviesse remitido al hijo, que estuviessse bajo su potestad, el usufruto de los vienes adventicios de el mismo hijo, i que corresponde al Padre (14), se duda si éste hijo deverá traher a colacion en la partija el importe de este usufruto? A que respondo distinguiendo casos:

15 Si el Padre en el principio antes de adquirir este usufruto le renunciassse qualquiera derecho que a él tuviesse, no deverá el hijo traherle a colacion (15);

16 Por que en lo no adquirido puede perjudicar a sus hijos, i acreedores, repudiando aun en favor de extraño (16);

17 Quando tuviesse el Padre recogidos los frutos de estos vienes adventicios, se hizo Dueño de ellos, i dandolos, o donandolos al hijo, deve éste traherlos a colacion, i particion (17);

18 Pero no, quando disimuló el que el hijo los recogiesse, beneficiassse, i dispusiesse de ellos; por que se equipara a repudiacion, i animo de no adquirir (18); aunque D. Matias Lagunez quiso distinguir este caso.

19 Los frutos, que de los propios vienes de los Padres donassen al hijo (no siendo por via de alimentos), deve traherlos a colacion; por que proceden de su adquirida propiedad, i en ella no puede perjudicar a los otros (19).

20. Quan-

(13) Matienz. ad Lg. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. gl. 3. n. 6., & 7. per Lg. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. Idem Matienz. ad eam gl. 14. à n. 29. Lg. 37. tit. 9. p. 6. Verb. *otro si dicimos*. D. Greg. Lop. ad eam Verbo *fruto prope finem*. D. Covarr. lib. 1. var. cap. 9. n. 5. Cancer. 3. var. cap. 20. à n. 17. ad. 25. D. Castill. de usufruct. cap. 8. n. 21., & cap. 80. Aguil. ad Rox. 5. p. cap. 3. n. 49. D. Olea tit. 6. q. 6. n. 14. Castill. decil. 4.

(14) Lg. cumoport., & in princip. C. de bonis, quæ liberis. Lg. 1. C. de bon. matern.

(15) Valasc. de part. cap. 13. n. 146. Hermos. ad Lg. 3. tit. 4. p. 5. gl. 6. n. 28. Gom. ad Lg. 29. n. 29.

(16) Idem Valasc. sup. D. Olea tit. 2. q. 3. n. 29. D. Salg. in labyr. 2. p. q. 17. n. fin. Lagun. de fruct. 2. p. cap. 5. à n. 112.

(17) Valasc. sup. n. 139. Parlad. dif. 150. §. 1. n. 8.

(18) Valasc. à n. 140. ad 145. Hermosill. sup. n. 28. Portug. Antun. 3. p. cap. 23. n. 34.

(19) Valasc. à n. 148. Gamma decil. 112.

20 Quando la hija dotada, o sus herederos vienen a particion, deven traer a colacion los frutos de la dote desde la muerte de el Padre, o persona; cuya herencia se divida (20).

21 Si el Padre cedió el goce, i usufruto de el Mayorazgo, en que era legitimo successor, en favor de el hijo; que to era inmediato; por cesion translativa, deve el hijo traer a colacion, i particion con sus hermanos el usufruto de el Mayorazgo; pero no quando la cesion se huviesse hecho de el mismo Mayorazgo estintivamente (21).

22 Pero en este caso, i en los dichos a los n. 17., i 19. no se imputarán los frutos en la legitima de el hijo; sino en quanto excedan de el tercio, i quinto de los vienes de el Padre; por que siendo donaciones simples, se entienden por via de mejora, procedidas de causa lucrativa; i no de honorosa (22).

23 Quanto a las crias de ganados, es preciso suponer, que si la Muger trajo al Matrimonio algunos Rebaños, o ganados, aunque no llegassen a constituir Rebaño, i se murieron, o perdieron, deve suplirle este capital, siendo parafernals, de las crias de los mismos Ganados; i no llegando, de el ganancial, que huviesse durante Matrimonio; i faltando las crias, i ganancial, será la perdida por cuenta de la Muger, sin que el Marido deva satisfacerla; pero si estos Ganados los entregó la Muger apreciados, siempre el Marido deve reintegrarselos. I quando ay crias con que satisfacer el expuesto capital, lo que sobrare de ellas es ganancial, i deve dividirse entre Marido, i Muger (23).

24 La Satisfaccion de los expuestos Ganados, como de los que huviesse trahido tambien el Marido al Matrimonio, no deve darse en lo ganancial con respecto al valor que tenian quando los trajeron al Matrimonio si el Ganado se murió, o vendió; si con consideracion al tiempo de la muerte, o venta (24).

25 Pero si hubo alguna execucion, i por ella fueron vendidos los Ganados, o otra qualquiera cosa de la Mu-

T

ger,

(20) Valac. de part. cap. 13. n. 14., & 18. Escobar. comput. 5. Rodrig de redit. lib. 3. q. fin. Hermos. ad dict. Lg. 3. gl. 6. n. 75.

(21) Carvålho de una, & alter. 4. p. cap. 1. à n. 165. D. Olea tit. 3. q. 3. n. 16.

(22) Lg. 26. Tit. Lg. 10. tit. 6. lib. 5. Recop. Hermos. ad Lg. 3. tit. 3. p. 5. gl. 3. n. 19. ad 22.

(23) Lg. 21. tit. 11. p. 4. Ayora 3. p. q. 28.

(24) Ayora sup. n. 105.

ger, o del Marido; porque las ventas judiciales suelen hacerse en infimo precio, i perjuicio de los deudores; si huviere ganancias, no deberá satisfacerse el Dueño de los vienes, o ganados vendidos con respecto al precio de las ventas judiciales, sí al verdadero valor que tenian al tiempo (25).

26 Si la hija dotada no se contentare con su dote, i quisiere venir a particion; la misma, o qualquiera hijo donatario de los Padres, no cumplirán con traer a colacion el precio, i estimacion de la dote, o donacion, substituyendo los vienes dotados, o donados; sí los deve traer en especie a colacion, i particion, i de ellos se hará lo mismo que de otros qualquiera de la herencia (26).

27 El hijo no deve traer a colacion los vienes, o caudal castrense, que adquirió en servicio de el Rei (27).

28 Ni el quasi castrense, que es lo que adquirió por causa publica, como la de Administracion, o otra semejante (28).

29 Como ni tampoco los gastos que con él hicieron los Padres para Abogado, Doctor, Militar, Ecclesiastico, o algun oficio (29).

30 A menos que el Padre huviesse protestado imputarcelos en la legitima al tiempo que se los dá; i esta protesta, o animo de imputacion se prueva por congeturas, como por avér escrito estos gastos en el libro de quantas; i no bastará, que despues de hechos estos gastos disponga el Padre su imputacion (30).

31 Ni podrá imputarle mas que lo que exceda de aquello, que devia gastar con el hijo teniendole en su casa, i a que estaba obligado (31).

32 A menos que el Padre tuviesse algun caudal, dinero, o vienes castrenses, o adventicios de el hijo, que entonces es visto, que espendió de este, i no de el propio (32).

33 Tampoco se le deven imputar los libros necesarios

(25) Lg. 6. tit. 3. lib. 3. for. Ayora sup. in fin. cap.

(26) Lg. 29. Tauri, quæ est Lg. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. Hermos. ad Lg. 3. tit. 4. p. 5. gl. 3. n. 11. ad 14.

(27) Gom. ad Lg. 29 n. 10. Parlad. dif. 150. Hermos. sup. gl. 4. n. 27.

(28) AA. sup. cit. tit. Valat. cap. 13. n. 167.

(29) Gomez n. 16. Hermos. sup. ad n. 30. Morquecho lib. 4. cap. 13. á n. 50.

(30) Gom. sup. §. nec iterum. Hermos. sup. gl. 6.

(31) Matienz. ad Lg. 3. tit. 8. lib. 5. gl. 2. n. 6. Dueñas reg. 220.

(32) Matienz. n. 7. D. Greg. Lop. ad Lg. 5. tit. 15. part. 6. Verb. de las ganancias. Hermos. sup. gl. 6. n. 8.

rios para el estudio, o el dinero, que para ellos se le diere por el Padre (33).

34 Todo lo qual se limita primero quando de los gastos hechos con el hijo resulta considerable desigualdad entre los hermanos, que en este caso deve traerlos a colacion (34).

35 Lo segundo, quando no solo le dió el Padre los libros necesarios para estudiar en aquella facultad a que se inclinó, o le dedicó, sí le puso libreria, o porcion de ella; pero tambien esto se limita quando le fueron donados siendo el hijo ya Doctor, Licenciado, o Ecclesiastico, o estando proximo a serlo (35).

36 Lo tercero, quando el hijo desamparó los estudios, o carrera que principió, invirtiendo los caudales de el Padre en malos usos (36).

37 Pero no protestando el Padre la imputacion en la legitima, ni habiendo lugar a ella conforme a las limitaciones espuestas, se imputarán estos gastos en el tercio, i quinto de los vienes de el Padre, como donacion simple, de modo, que mejorando despues al mismo, o a otro hijo de tercio, i quinto, deverán descontarse de su importe, como parte de lo mismo en que se presume mejorado (37).

38 Nunca deven imputarse al hijo los gastos de Escuela, de primeras Letras, i Gramatica; ni siendo Noble, i los Padres Poderosos, o aunque les falte la primera circunstancia, deverán imputarse los gastos de Estudios mayores, Colegio, Academia, o de Guerra; porque están obligados a administrarseles, i a ello se les puede compeler (38), i esta es general practica, i mui conforme a Justicia, i equidad; porque es regular, que con los otros hijos tengan tambien gastos iguales, o poco menos, i cede en lustre, i utilidad de todos ellos, el

T 2

que

(33) Gom. sup. Herm. gl. 6. n. 1. Lg. 5. tit. 15. p. 6. Lg. 3. tit. 4. p. 5.

(34) Garc. de exp. cap. 4. n. 6. Herm. sup. Perez ad Leg. 8. tit. 2. lib. 1. ord. vers. Queritur.

(35) D. Greg. Lop. Leg. 5. tit. 15. p. 6. , & Lg. 3. tit. 4. p. 5. Matien. sup. n. 5. Hermos. n. 2. Gom. n. 17.

(36) Herm. n. 11. Matien. n. 6. Garc. n. 3.

(37) Matien. n. 8. Gom. n. 17. Ferd. Ari in Leg. 26. n. 14. Lg. 12. tit. 6. lib. 5. recop. Herm. sup. gl. 6. a n. 30. Leg. 26. Tauri.

(38) Rebuff. de verb. signif. verb. victus. n. 45. verb. dicerem Cornel. venedic. de pacoper. tom. 18. q. 8. n. 33. Gom. sup. n. 18. Ecclesiast. c. 4. n. 12. Navarr. tom. 3. in man. confell. cp. 14. n. 17.

el que uno, o mas lleguen a constituirse en honores, i dignidades.

39 Lo que el hijo huviesse adquirido sirviendo, o trabajando, sin ser de la substancia de los bienes de el Padre, si este lo percivió, deven satisfacerse de su herencia al hijo (39).

40 Tambien el hijo casado, i el natural, que sirvieron al Padre, i los mismos, o el soltero que sirvieron a la Madre viuda, escusandoles otro criado, o criada, deven cobrarle de el correspondiente salario, o soldadas; a menos que le huviesse servido sin animo de venderlas, ni con voluntad de cobrarlas, lo que se inferirá por legitimas congeturas (40).

41 Si la hija fuesse estuprada, o violentada, i el hijo, o la hija injuriados, o maltratados, i por esta razon por contrato, o sentencia se les huviesse satisfecho alguna cantidad, o adjudicado algunos bienes, adquieren para sí, i no deverán traerlos a colacion (41).

42 Pero lo que el Padre huviesse satisfecho por delito de el hijo, o para librarle de la prision, transigiendose con la Parte ofendida, si la cantidad es considerable deve imputarsele en la legitima, i aún siendo minima, si el Padre protestó imputarsela, tambien sucederá lo mismo (42);

43 Pero no se le imputarán los gastos que huviesse en defenderle de alguna calumnia, por que deve el Padre defenderle a sus expensas si está inocente (43).

44 Todo lo que el Padre huviesse donado al hijo por via de Patrimonio para hacerse Ecclesiastico; deve traerlo a colacion, e imputarsele en la legitima, i lo que excediere de ella, en el tercio, i quinto; a menos que se huviesse dispuesto otra cosa por el Padre (44).

45 Lo que gastaron los Padres para conseguir algun oficio al hijo, como dando guantes por lograr de el Dueño de

(39) Gom. sup. n. 10. ver. secundo. Mena lib. 1. q. 8. n. 37. Valasc. de part. cap. 13. n. 180. Herm. sup. n. 20.

(40) Herm. sup. n. 26. conciliant opinionem. Gom. n. 24. Greg. Lop. Ayora, & aliorum.

(41) Parlad. dif. 150. §. 4. n. 9. Hermos. n. 27.

(42) Ayora 2. p. q. 17. Conducit. Dom. Olea tit. 2. q. 6. n. 19.

(43) Senec. de provident. cap. 2.

(44) D. Covar. in cap. Reinaldus, §. 2. de testam. n. 7. Hermos. sup. n. 50. Narbon. ad Lg. 35. tit. 3. lib. 1. Recop. gl. 1. à n. 15. D. Molin. lib. 1. cap. 24. n. 30.

de un oficio de Recetor, Procurador, o Escrivanía el nombramiento correspondiente: i tambien lo que espendieron en litigar algun Beneficio para el hijo, o en Bulas, deve traherle a colacion, e imputarle en el tercio, i quinto de los vienes de el Padre, no en la legitima, segun la mas comun opinion (45).

46 Si el dote entregado, o la legitima entregada a algun hijo se huviesse perdido sin culpa de la dotada, o de el hijo; como si consistiendo en caudales, o alhajas, se los robaron, se perdieron por naufragio, o siendo casas se quemaron en vida de el Padre; deverán este, o los mas sus hijos al tiempo de la partija dotar a la hija, o entregar otra legitima a la misma, o al hijo que la perdió, respectiva a las facultades de la herencia (46);

47 A menos que el tal hijo, o hija fuesse ricos, i tengan facultades propias de que suplir la dote, o legitima perdida; que entonces ni el Padre, ni los hermanos citarán obligados a refarcirlela, o constituirle otra (47).

48 Si la dotada, o el hijo, que percivieron dote, o legitima, se murieron en vida de el Padre, por su representacion tienen el mismo derecho sus hijos; pero si llegó á poder de estos la dote, ó legitima despues de la vida de el Abuelo, no estarán los Tios hermanos de su Padre, ó Madre obligados á darles otra dote, ó legitima (48);

49 Si la hija, ó hijo consumieron la dote, ó legitima, por su culpa, i no por caso fortuito, no debe darseles nuevamente, si solo alimentos, i estos no correspondientes a calidad, o dignidad; si los precisos a sustentar la vida, i no mas (49).

50 Los gastos hechos por los Padres en la Boda de qualquiera de sus hijos no se imputan al hijo; porque pertenece a los Padres, i su honor este dispendio (50);

51 Pero

(45) Parlad. dif. 150. §. 4. n. 5. Ayora 2. p. q. 18. in fin. Hermos. sup. n. 62 Pichard. de collat. bonart. 3. n. 51.

(46) Autent. *quando locum de collatione*. Baeza cap. 16. n. 18., & 33. Angul. in Lg. 7. tit. 6. gl. 1. n. 34., & 35. Scovar comput. 18. n. 8. Hermos. sup. n. 68. Mostaz. lib. 4. cap. 9. n. 4.

(47) Angulo sup. n. 41. Hermos. n. 71.

(48) Hermosill. sup. n. 53. Gom. ad Lg. 22. n. 10. Salced. de represent. lib. 2. cap. 16. á n. 103.

(49) Auth. *quod locum*. C. de collat. Peregrin. de fidei art. 36. n. 143. Hermos. n. 65., & 67. D. Olea tit. 3. q. 13. n. 5. Mostaz. sup.

(50) Gom. ad Lg. 29. n. 15. §. 5. infero. Garc. de expen. cap. 4. n. 10.

51 Pero los vestidos preciosos, que el Suegro entregó a la Nuera, ó al Hierno (51);

52 Como tambien algunas alhajas de estimacion deven imputarse a la hija, o hijo de el que los dió; porque lo hizo por causa fuya (52):

53 Aunque entre Nobles, o Poderosos no se imputan semejantes expresiones, o donaciones; ni fuera correspondiente a su honor, i estimacion (53).

54 Las dotes, i donaciones, o legitimas entregadas a los hijos, i que las trahen a particion, deven tasarse segun el valor, que tuviessen al tiempo de la muerte de el Padre, si se entregaron sin apreciarlas, segun opinion de algunos Autores (54);

55 Pero otros defienden lo contrario (55), i a mi parecer con mayor razon;

56 Porque haviendoseles transferido el dominio de lo así entregado, los aumentos, o diminuciones ceden en favor, o perjuicio de los recipientes (56).

57 Quando fue entregada la dote, o donacion apreciada, confiesan los Autores, que llevan la primera opinion, que solo el precio se trae a colacion (57):

58 I es difícil de apoyar congruente disparidad de razon entre dote apreciada, o no apreciada en este caso; porque no se trata en el de si se transfirió el dominio en el Marido, si es responsable a su restitucion en especie, si pereciendo cede el perjuicio contra la Muger, de si la dote, o donacion fue inoficiosa, ni de quæstiones semejantes; en uno, i otro caso adquirió la dotada dominio a los vienes, o se transfirió en el Marido, i tambien le adquirió el hijo de los vienes donados, i aunque los perdiesse cumple con traer a colacion el valor que tenian quando los recibió. Algunos Autores quisieron concordar estas dos opiniones; pero no satisfacen en quanto distinguen (58). La

(51) Sanch. de Matrimon. lib. 7. disp. 25. n. 20., & 26. Gutierr. lib. 2. pract. q. 19. n. 6.

(52) Gom. sup. n. 15. Garcia sup. Hermos. n. 48.

(53) Gutier. n. 4. Antunez lib. 1. prælud. 2. §. 7. n. 94. Gracian. cap. 189. n. 15. Giurb. ad consuet. mess. cap. 13. gl. 4.

(54) Gom. sup. n. 13. Morquech. lib. 4. cap. 10. á n. 1.

(55) Ayora 1. p. c. 3. á n. 10. Valasc. de partit. cap. 10. n. 9.

(56) Ayora n. 14.

(57) Gom. n. 12.

(58) Hermos. ad Leg. 3. tit. 4. p. 5. gl. 6. n. 97. cum Angulo in Lg. 7. tit. 6. gl. 2. n. 36.

59 La Mejora de tercio, i quinto, hecha por el Padre, o ascendiente, no se saca de las dotes, i donaciones, que huviesse hecho antes que la mejora, si solo de lo fincable a la muerte; de modo, que para liquidarse separan las dotes, i donaciones antecedentes, i despues se unen con el residuo de la herencia, para que todo se parta, i divida (59).

60 I esto procede aun quando la donacion fuesse hecha en favor de el mejorado (60).

61 Limitase lo dicho en los dos num. antecedentes, primeramente; quando el Mejorante dispuso lo contrario, mandando que la mejora aya consideracion a las dotes, donaciones, i mas herencia; en cuyo caso aunque la mejora no disminuye las dotes, i donaciones irrevocables antecedentes, dicen algunos Autores se entiende en quanto puede (61).

62 V. g. importan las dotes, i donaciones diez mil ducados, i la herencia veinte mil; el tercio i quinto importan catorce mil ducados con respecto a dotes, donaciones, i herencia; si tuviera solamente respecto a esta, importaria nueve mil trescientos treinta i tres ducados i un tercio de otro; pero descontando una tercera parte de los catorce mil, que con respecto a todo importa la mejora por los diez mil de dotes, i donaciones, que hacen la tercera parte de el total; queda la mejora en los mismos nueve mil trescientos treinta i tres ducados: de cuyo exemplo infiero superflua esta limitacion, siempre que las donaciones huviesssen sido irrevocables; por que no disminuyendolas, tanto sumará la mejora con respecto a ellas, como teniendolo solamente a la restante herencia; atendiendo a que no se han de perjudicar las legitimas con la estension del computo de la mejora al respecto de herencia, i donaciones (62):

63 Será util la limitacion, quando las donaciones fuesssen revocables, de modo que las perjudique la mejora; v. g. quando no fue entregado el dominio, i possession de ellas real, o fictamente (63).

Aun-

(59) Lg. 23. Tauri. Gom. ad eam c. 7. tit. 6. lib. 5. recop. Lg. 26. Tauri. D. Castill. lib. 4. controverti. c. 16. n. 51; & lib. 5. ep. 70. Herm. sup. n. 81.

(60) D. Castill. sup. cap. 16. a n. 16. ad 49. & lib. 5. c. 70. Herm. n. 83.

(61) Hormotill. n. 90.

(62) Angul. in Lg. 2. tit. 6. gl. 2. n. 33. ad 41. Ayora 2. p. q. 3. Herm. n. 90.

(63) Scovar comput. 1. n. 8. Matienz. in Lg. 7. tit. 8. lib. 5. gl. 1. & 2. n. 3.

64 Aunque me parece mas segura la opinion de los que defienden , que ni en este caso se perjudicarán las donaciones (64).

65 Lo segundo se limita quando la mejora fue hecha irrevocablemente antes de las donaciones , o constitucion de dotes ; que entonces las perjudica , i de ellas como de el residuo se hace la mejora (65).

(64) Hermol. n. 91.

(65) Villadieg. politic. cap. 7. tit. particion con mejora n. 43. Hermol. sup. n. 86. D. Castill. lib. 5.

CAPITULO XII.

SOBRE PRORATEO, I REPARTIJA DE PENSIONES emphiteuticas , o forales.

PRorateos , se practican en la real Audiencia de Galicia , i en que consiste 1.

Prorateos, ningun otro Autor trató de ellos como son en Galicia 1.

Remedios delcubren los humores paleados 2.

Libelo de prorateo 3.

Prorateos se practican en los Juzgados inferiores 4.

Prorateos, como se sustancian ; i siguen 5.

Prorateos , como se sustancian quando se niega el dominio al que lo pide 6. I que deve probar 7.

Pension foral , si puede repetirse integramente contra uno de los foreros 8. I lo mismo la limosna de Missas.

Reditos de censos , si pueden repetirse in solidum contra qualquiera de los poseedores de hipotecas 8.

Alimentos , si pueden repetirse tambien in solidum contra qualquiera heredero 8.

Tercer poseedor , si puede ser precisado a reconocer la obligacion

cion de pagar la pensión, censo, o otra contribucion 9.,
i como se deve concluir contra él. 14.

Tercer poseedor hipotecario, o de vienes forales, si puede ser
convenido por el censo, renta, o pensión. 10.

Foreros, i Censualistas, suelen vender las hipotecas sin espres-
sar el gravamen 11., i desfigurar los vienes, i negar el
dominio. 33.

Tercer poseedor, si podrá ser convenido por las decursas, o
pensiones adeudadas antes de su posesion. 11.

Tercer poseedor, si deve pagar las pensiones, dimitiendo, o
dejando la hipoteca, o vienes forales. 11., i 12.

Tercer poseedor, que reconoció la obligacion, si dejando la
hipoteca estará obligado a la paga de pensiones; i si el recono-
cimiento alteró la qualidad de tercer poseedor. 13.

Reconocimiento de la obligacion, si deve hacerla el posee-
dor hipotecario, i forero cada diez años. 15.

Cabréo en el Reino de Valencia como, i quando se hace. 15.

Prorateo, quando deve hacerse, o repetirse. 16.

Prorateo, si deve hacerse a costa de los foreros. 16.

Cabecalero, su obligacion, i si el Dueño de el directo puede
precisar a los foreros a que lo nombren. 17.

Foreros, no pueden en perjuicio de el aforante dividir la obli-
gacion, i deuda. 19.

Dueño de el directo recibirá molestias de serle preciso repetir
la pensión contra cada uno de los foreros. 20.

Foreros, reciben utilidad de el nombramiento de Cabecalero,
i qual es. 21.

Cabecalero, quien deve serlo. 22.

Cabecalero, que personas están essentas de este encargo. 23. i 24.

Cogedor de tributos reales, que personas están essentas de serlo. 25.

Pensión, si deve llevarse a casa de el acreedor. 26.

Diezmos, si deven llevarse a los orrios, casas, o paneras de la
Iglesia. 27.

Foreros, si deven concurrir al Cabecalero con sus respectivas
pensiones. 28.

Pensiones consistentes en frutos, i diezmos considerables, si de-
ven llevarse a casa de el aforante, o de la Iglesia. 29.

Cabecalero, deve concurrir al Dueño de el directo con toda
la pensión. 30.

Cabecalero, si puede egecutar a los conforeros por lo que supliesse por ellos. 30.

Cabecalero, quando deve ser removido, i nombrarse otro. 31.

Foreros, si estan obligados a manifestar los instrumentos de foro, limites, e identidad de los vienes. 32. 35., i si el Dueño deve jurar, i que. 36.

Forales, si se presumen los vienes que posee el forero. 32.

Termino, si se deve conceder al forero para buscar los instrumentos de foro. 34.

Prorateo, quando puede pedirse, i se deva hacer. 37.

Vienes forales mistos, i confusos con los libres de los foreros, como deven distinguirse, i separarse. 38.

Decisiones sobre este caso. 39.

Citacion, si deve hacerse a los confinantes, i que percivan rentas, pensiones, o censos sobre los vienes forales, quando se procede al prorateo. 40.

Prorateo, si en él se necessita ocurrir a la prueba de dominio entre condueños, o contra los foreros, se ocurre a la Real Audiencia, i como deve seguirse el Juicio. 41.

Prorateo, quando podrá pretenderse sin ocurrir a la prueba de dominio. 42.

Prorateo, si es Juicio possessorio. 42.

Possession decenal en cobranza de pensiones, arguye titulo de foro. 42.

Pension foral, si es devida pereciendo los vienes de el foro, i quando se disminuye. 43., 44.

Foro, quando es especie de arrendamiento. 45.

Arrendatario, no tiene derecho de tanteo. 46.

Nombre, no se atiende en los contratos, quando la esencia denota otra cosa. 47.

Prorateo, quando de él se puede pedir revision, o que se haga de nuevo. 48.

Peritos, o tassadores, i repartidores, como deven proceder en prorateos, i otros juicios. 49.

Eclesiasticos, si pueden comprehenderse, o sus vienes forales en el prorateo por el Juez Lego. 50., i 51.

Eclesiasticos, si de sus vienes conoce en possession el Juez Lego. 50.

Legos, si de sus vienes por el derecho de percibir a fa-

favor de la Iglesia puede conocer el Juez Eclesiástico en Juicio posesorio. 52.

Sentencia de proratóo en Juicio ordinario de amparo de posesion. 53.

^I
EN la Audiencia real de Galicia se practican ; i despachan Provisiones ordinarias de prorateos, de rentas , o pensiones , para que los llevadores , o poseedores de los vienes respectivos a un Foral , o Casal repartan la pension que se paga al Dueño de el directo con proporcion a lo que cada uno posee; reconozcan la obligacion de pagar , o la renueven ; i nombrando por cabezalero cobrador al mayor pagador , concurra éste con toda la pension anualmente al Dueño de el dominio directo : en cuya practica suelen verificarse muchas dudas , i controversias. I por que ay poco escrito ácerca de este assunto , ni Derecho expreso , que prescriba su observancia , me parece oportuno exponer los apoyos legales que le autorizan , su practica , dificultades que ocurren , i resolverlas ; para que en lo sucesivo no sea tan obscuro , i molesto su examen ;

² Por que así como ay humores tan paleados , que no se dejan conocer hasta que los descubren los remedios (1) ; tambien creo , que para muchos Abogados nuevos no esté claro el assunto de prorateos , hasta que logren por remedio la vista de un tratado , que los instruya.

PEDIMENTO DE PRORATEO.

³
„ **F**ulano en nombre de F. ante V. E. , como mas lugar
„ aya , digo : que por el Lugar , Casal , Coto , o ter-
„ mino de tal parte , F. , i mas llevadores de él deven pagar
„ a mi Parte en cada un año tanta pension por razon de Foro
„ en reconocimiento de dominio , i deviendo estos hacer en-
„ tre sí proratóo , i reparticion de aquella , para que consten
„ siempre los vienes forales , i su identidad ; i nombrar un su-
„ geto entre ellos , que satisfaga a mi Parte la citada pension
„ integral en cada año , no lo han hecho ; por cuyo motivo
„ es molesta , i costosa su percepcion , i se ofusca parte de ella ;

V 2

„ 2

(1) Villarroel gobiern. Eclesiast. l. p. q. i. art. 2. n. 4.

„ a V. E. suplico se sirva mandar se despache a mi Parte real
 „ Provision, para que dicho F., i mas llevadores de los expues-
 „ tos vienes juren a tenor de este Pedimento, i confessando,
 „ o con informacion, que citados se reciva, se les compela,
 „ a que hagan el referido proratóo, paguen lo que esten de-
 „ viendo, segun a cada uno corresponda; i nombren cabeza-
 „ lero, que perciviendo de todos los foreros, contribuya a mi
 „ Parte con toda la pension: i negando el dominio, i posses-
 „ sion de mi Parte, se les cite, i emplace en forma de Dere-
 „ cho para el seguimiento de la Causa; i en definitiva conde-
 „ narles a que practiquen lo que llevo pedido; que asi es de
 „ justicia.

„ El conocimiento, por que es sobre proratóo individuo,
 „ en que deven comprehenderse diferentes sugetos habitantes
 „ en distintas jurisdicciones, pertenece a V. E., a quien suplico
 „ se sirva mandar, que la citada real Provision se entienda con
 „ qualquiera Recetor requerido, que practique las diligen-
 „ cias, i autos vajo una pena &c.

4 Tambien suele, i puede pedirse el proratóo ante
 la Justicia ordinaria, en donde estan sitos los vienes, i se con-
 cive el pedimento conforme al referido, con mutacion de tra-
 tamientos, i sin pedir Provision.

Pocas veces se practica la conclusion alternativa de
 condenatoria; pero, sobre que es conforme a Derecho, es util
 para evitar otro libelo de demanda, i emplazamientos.

5 Librada Provision se reciben juramentos a todos
 los llevadores, i sugetos, a quienes estos laudassen, o citassen
 como compossedores; i confessando a satisfaccion del que pide, se
 passa al proratóo; nombrando los interesados uno, o dos peritos
 tasadores, i contadores, que conforme a lo que se practica en
 partijas, juran, acetan el encargo, tasan los vienes, i a propor-
 cion reparten entre sus llevadores la pension: se hace pago de
 la que se esté deviendo, i nombra por cabezalero al mayor pa-
 gador, se notifica a los demás le concurren con su porcion, i
 al mismo con el todo al Dueño de el directo, i concluye el Re-
 cetor dando de todo traslado, i estiendo un Auto de aprovacion;
 de todo lo qual entrega testimonio a la parte actora, i a los inte-
 resados que lo pidieren: i su remission, i obrado lo pone en el
 Oficio, o Escrivania por donde se expidió (2).

6 Si los forétos, o algunos de ellos negassen el derecho al Aétor, o que posean vienes sugetos a la pensión que se les pide, se deven presentar estas diligencias, i emplazamientos en Audiencia publica, seguir, i sustanciar el litigio en via ordinaria, concluye, i sentencia definitivamente con grados de Vista, Revista, o Apelacion como otro qualquiera Juicio (3):

7 I entonces el Dueño de el directo deve fundar su intencion acreditando el dominio, i obligacion, i que los sugetos contra quienes pide el prorateo son llevadores de los vienes forales; aunque algunos de ellos huviesse confesado, i señalado vajo juramento a los demás poseedores; como demostraré en el discurso de este capitulo (4), i en el siguiente.

Por que ocurren dificultades, segun dije, en la practica de prorateos, sigo tratando las que son mas comunes.

8 Es constante, que el Dueño del directo tiene derecho para repetir la pensión de cada uno de los llevadores de los vienes de un Foral, o de uno solamente, como puede tambien hacerlo el Censualista contra qualquiera poseedor de los vienes hipotecados a la satisfaccion de reditos; por que la obligacion en estos casos es individua (5): I el mismo derecho compete contra los poseedores de otras qualesquiera hipotecas, sugetas a limosnas de Misas, aniversarios, i alimentos.

9 El tercer poseedor de los vienes forales, de las hipotecas censuales, o de otra contribucion, puede ser precisado a reconocer la obligacion de pagar, o contribuir con la pensión (6), i contra el puede repetirse, como contra los herederos,

(2) Maranta in praxi 4. p. distinct. 9. n. 169.

(3) Parlad. lb. 2. rer. quotid. cp. fin. 1. p. §. 5. n. 14. Nog. alleg. 26. á n. 303. D. Salg. de reg. 2. p. cp. 2. n. 90., & 91.

(4) Codex. Fabrian. lb. 4. tit. 43. defin. 25. de Jure emphit. ibi: *Nam si lite contestata neguetur fundi possessio, & ut locuntur, identitas, tametsi confixes iidem proponantur ex scripto, non eo minus cogendus erit Dominus intentionem suam implere, & quidem per testes, quoniam fieri nequit ut per solam instrumentorum exhibitionem, & collationem certa fiat rei controversa demonstratio.*

(5) L3. pignoris. ff. de pignoris. L. Molchis 47. ff. de jure fisci. Rota apud Cencium decis. 451. n. 10. Curia Ph. 2. p. §. 10. n. 4. Negusanz. de pign. membr. 1. p. 8. n. 50. Valalc. de jur. emphit. 1. p. q. 32. n. 15. Avend. decens. cp. 96. n. 14. Mostaz. lb. 2. cap. 11. n. 54., & 55. Faria ad D. Covar. 3. var. cap. 7. n. 64. & 65. Conciol. de stat. rub. 31. n. 5. lib. 2.

(6) Rodrig. de reat. lib. 2. q. 9. n. 56. Aceved. ad Lg. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. n. 8.

ros, i derivados del recipiente del foro, i constituyente del censo; por que los vienes forales, i las hipotecas siempre están sugetas a la pensión, o censo en qualquiera caso, i en poder de todo sugeto (7).

11 Muchas ventas, i enagenaciones suelen hacerse por los foreros, i poseedores de hipotecas, vendiendo los vienes libremente, i sin espresion de la obligacion, i gravamen de la pensión; i en este caso se duda, si el acreedor podrá obligar a este comprador a la satisfaccion de lo adeudado, o decursas vencidas antes de que tomasse posesion, i en tiempo de el vendedor; o se librará el comprador con dejar los vienes forales, o hipotecas al acreedor? I es comunmente recibida la opinion, que el tercer poseedor de buena fee, i que ignoraba el gravamen, i obligacion hipotecaria estará obligado a pagar todo lo adeudado, si quiere retener la hipoteca, o vienes forales. (8)

12 Pero dimitiendo, o dejandola libre al acreedor, cumplirá con pagar la pensión, o reditos corridos desde la litis contestacion, i no está obligado a satisfacer lo vencido, i adeudado anteriormente (9), ni aún en el tiempo de su posesion.

13 Pero si con algun motivo este tercer poseedor de buena fee reconoció el foro, o censo, i se obligó a pagar la pensión, o reditos en lo sucesivo; si despues dejasse de poseer por aver enagenado en qualquiera manera los vienes de el foro, o sugetos al censo, satisfaciendo las decursas, o pensiones adeudadas en el tiempo de su posesion, no puede precisarsele a pagar las corridas desde el dia en que dejó de poseer; porque la obligacion, i reconocimiento no alteró, ni inmutó la qualidad de tercer poseedor de buena fee (10).

14 Supuesto lo dicho desde el numero 8. de este ca-

(7) D. Covarr. 3. var. cp. 7. n. 6. Faria n. 45. Merlin. de pign. lb. 5. q. 69. n. 1. Conciol. de stat. lb. 2. rub. 31. n. 8. D. Vela disert. 34. à n. 5.

(8) Cancr. 3. var. cp. 1. n. 181. Giurba obl. 7. n. 6.

(9) Cancr. sup. à n. 178. Giurb. à n. 1. D. Olea tit. 1. q. 1. à n. 63. Felician. de cens. 2. p. lb. 1. cp. 1. n. 6. Rodrig. de rehit. lb. 2. q. 9. n. 68. Pegas resol. for. cap. 10. à n. 51. Romag. ad Conciol. lib. 2. de statut. rub. 31. n. 47.

(10) D. Vela disert. 34. n. 66. D. Olea sup. n. 65., & 66. D. Rox. Almansa disp. 3. q. 6. n. 45. Rodrig. sup. n. 56. Mostaz. sup. n. 50. & sic intelligendi sunt. D. Olea tit. 5. q. 14. n. 22. Scarfanton. tom. 1. Add. 30. à n. 57.

capitulo; no puede dudarse, que el Dueño de el directo, o acreedor por obligacion individua como la de Foro, censo, alimentos, aniversarios, o otra semejante, puede compeler a los llevadores de los vienes forales, o hipotecas, a que reconozcan su obligacion de pagar, i contribuir, i a que paguen lo adeudado; aunque contra el tercer poseedor deve concluir en que pague, o deje los vienes, o hipotecas (11).

15 En el Reino de Valencia tiene el Dueño expreso derecho para obligar al forero a que haga este reconocimiento cada diez años a costa de el mismo forero; i mas continuamente por cuenta de el Dueño; otorgando instrumento, que llaman de *Cabreo* (12).

16 Aunque en donde no procede este fuero de Valencia, no podrá el Dueño precisar al forero al prorateo, reconocimiento, i ratificacion de la obligacion tan continuadamente, a menos, que se alterasse la posesion de los foreros, passando los vienes a otros sujetos, o llevandolos con desigualdad al tiempo en que se egecutó el antecedente prorateo; a menos, que el Dueño quiera suplir, i pagar todos los dispendios que en su practica se causaren; porque el nuevo poseedor satisface con reconocer la obligacion foral, o censual una sola vez (13) a su costa cada diez años.

17 Por la misma obligacion individua puede el Dueño de el directo precisar a los foreros a que entre sí nombren Cabezalero, que perciva de todos, i le concorra con toda la pension; como está dispuesto en materia de alimentos, que por la individualidad de la obligacion, puede el alimentado obligar a los herederos, o llevadores de los vienes sujetos a la contribucion de alimentos, a que elijan uno que perciva, i le concorra con ellos (14):

14 I

(11) Rodrig. de rehit. lib. 2. q. 9. n. 55. & 56. Feliciano lib. 3. cp. 6. n. 2. Guib. obl. 65. n. 1. Scarf. sup. n. 62.

(12) For. 205. Curiar. anni 1645. Bas theatr. 1. p. cp. 30. n. 38.

(13) Ripoll. var. cp. 7. n. 135. Bas theatr. Jur. sup. n. 37. & ita intelligendus Codex Fabrian. lib. 4. tit. 43. defin. 10. ibi: *Haftenus tamen Domino succurritur, ut qua in distribuendis divisi canonis portionibus cura, diligentia, impensaue necessaria est, tota ab ipsis Possessoribus conferatur, nec ad aliud teneatur Dominus, quam ut censualia instrumenta quorum inspectione in rem opus est prof-rat, ut sciatur quantum, & pro qua, quantave bonorum emphiteuticorum quantitate debeatur.*

(14) L. 3. ff. de aliment. & civar. legat. Gracian. cp. 16. n. 27. & 29. Surd. de aliment. tit. 4. q. 9. a n. 22. et tit. 4. q. 14. a n. 5. Reimolo obl. 69. n. 15. & 16.

18 I es la razon porque el foro fué hecho con la obligacion de una sola paga en cada un año, i como por aquella individualidad, que contiene, puede el aforante repetir esta contra qualquiera poseedor in solidum, segun queda dicho al numero ocho (15):

19 No pueden los foreros en perjuicio de el aforante dividir la deuda, i obligacion (16).

20 Grave inconveniente, i molestia se seguiría al aforante, o su heredero de estar precisado a solicitar la paga de pension de cada uno de los foreros, i poco cuidado tendrían estos de que no se ocultassen los vienes forales (17).

21 I aún para los mismos foreros es utilísima esta práctica, libertandose de concurrir tal vez con su pequeña porcion a la casa, o sitio estipulado en el foro para la paga de pension: de molestias de distintos Ministros de Justicia, que les desgastarian, i recargarían con salarios, que no percive el cabezalero por avisarles, o instigarles por sí a la satisfaccion de su prorata, i otras vejaciones, que de lo contrario resultarían, i cuya estirpacion está mui recomendada: intolerable, i lastimosa sería la obligacion de que cada Vassallo concurriese al Rei con su parte de tributos reales a la cabeza de Provincia, o Thesoreria (18).

22 Este cabezalero deve serlo el mayor pagador, porque es mayor llevador, o poseedor de mas porcion de vienes; i es justo que consiguiendo mas comodidad, i utilidad de el foro, sufra este encargo (19).

23 Están essentos de ser cabezaleros los foreros Nobles, aunque sean mayores pagadores (20).

24 Los Abogados, Militares, los empleados en la Administracion de la Real Hacienda, o sus Oficinas, los menores de veinte i cinco años, los mayores de sesenta, las Viudas,

(15) Reinos. supr. n. 17.

(16) Giurb. ad conf. mess. 1. p. cp. 1. gl. 9. n. 11. D. Valenc. illustr. jur. lb. 2. tr. 4. cp. 4. n. 36. D. Olea tit. 3. q. 12. n. 8.

(17) Lg. 3. ff. famil. heretic. Lg. cum hi. §. si in causa. ff. de transact.

(18) San Maximo relat. per Balmaled. q. 2. n. 19. L. unica. C. de expens. ludor. lb. 2. Marquez de gubern. Christ. lb. 1. cp. 16. §. 3. D. Solorzan. tom. 2. lb. 5. cp. unico. n. 50.

(19) Lg. secundum 10. de reg. jur. cp. qui sentit. de reg. jur. 229. tit. 34. p. 7. Giurb. ad conf. mess. cp. 1. gl. 9.

(20) Balmaled. q. 95. á n. 15.

das, los enfermos con enfermedad habitual, o continua: los que tienen doce hijos varones, i todos los que estan exentos de tutelas, i curadorias (21):

25 Porque no han de ser las rentas, i tributos reales de peor condicion, que las rentas, o pensiones de dueños particulares, i estando exentos los referidos de el oficio, o cargo de cogedores de aquellas, deven estarlo de estas, i de lo mas a lo menos vale la consequencia (22).

26 Quando en los instrumentos de foro no se estipuló el sitio, o lugar, en que deva pagarse la pension, i se duda de esta obligacion, porque la costumbre no la huviessse declarado; deve el cabezalero llevarla a la casa de el Señor, o Dueño de los vienes, segun la mas comun opinion, si la tiene en el distrito de aquel Partido, o Jurisdiccion (23); porque es devido obsequio de el reconocimiento de dominio;

27 Pero haviendo contraria costumbre deve observarse, respecto es tolerable, aún en los mas privilegiados casos de paga de diezmos, que aunque deven llevarse por los deudores a los Orreos, Paneras, Heras, o Casas de la Iglesia; si hai contraria costumbre es observable, i tolerable (24), aunque se pagan en reconocimiento de Supremo Dominio de Dios Nuestro Señor.

28 Pero los Foreros deven conducir su parte de pension a casa de el Cabezalero, si está en el mismo Partido, o Jurisdiccion, i en defecto, a la que en este termino les señalasse: (25)

29 I en este caso, i en el antecedente se limita, si la pension, o diezmos consisten en frutos cuya conduccion sea muy gravosa, que entonces deve recogerla el Dueño. (26)

30 Si los Conforeros no concurren con la pension

X

al

(21) Caput. de Regim. reipub. cp. 3. n. 23. Otero de Oficial. lb. 1. cp. 9. Balmaled. sup. a n. 23. ad 41.

(22) D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 5. n. 61. D. Solorz. tom. 2. cp. 6. n. 74. Riccius collect. 1679.

(23) D. Olea tit. 1. q. 6. n. 64. Wiger de Laudem. tom. 1. q. 32. n. 8. Balmaled q. 96. n. 9. & 10. Gracian. cp. 528. n. 14. Luca de Benefic. disc. 89. n. 10.

(24) Exod. 23. Malach. 3. cap. revertimini 16. D. Olea tit. 1. sup. n. 65. Balmaled. q. 96. n. 8. Lg. 4. tit. 5. lib. 1. recop.

(25) Birtul. in Lg. Item illa. ff. de constit. pecun. D. Valenz. conf. 67. n. 1. conf. 94. n. 58. Balmaled. q. 96. n. 12.

(26) Hermos. ad Lg. 56. tit. 5. p. 5. gl. 6. n. 130. Faria ad D. Covar. lib. 2. cap. 17. n. 102. Corthiad. decil. 188. n. 6.

al Cabezalero, puede éste egecutarlos por ella; sin dejar de concurrir al Dueño de el directo con toda la foral: este derecho le proviene de la facultad, que el mismo Dueño le concede en averlo pedido así en el Libelo de el Proratéo; i por la acción *negocium gestorum*, que compete al heredero, que posee divisamente contra los Coherederos, para repetir la porción que por ellos suplió de la deuda comun. (27)

31 Siempre que el Cabezalero deja de ser mayor pagador, deve ser removido, i nombrarse para este encargo al que lo sea: porque faltandole la qualidad, en que se funda el gravamen, no deve tolerarle, i sigue al que la tiene (28), a la muerte del Cabezalero, tambien deve nombrarse otro por los mismos Conforeros.

32 Sucede muchas veces, que el que pide el proratéo no está instruido con individualidad de todas las partidas correspondientes al foral, o casal, su identidad, i demarcaciones; i en este caso se duda si los foreros están obligados a señalarlas, e identificarlas? I es comun opinion, que confesando el forero, que lo es, puede obligarle a que señale, i declare los vienes forales, que goza, con sus límites, i demarcaciones, i los instrumentos de foro que los descrivan, i en defecto todos los vienes que posee en aquel termino, o territorio se presumen forales; de modo, que se recarga con la obligación de provar los que son libres, i alodiales, exentos de el foro (29):

33 Porque es frecuente, mas de lo que deve ser, la malicia de algunos foreros, que venden, i traspasan, o desfiguran los territorios forales, i despues niegan su estension, o identidad en mucha parte (30).

34 I si el forero pidiere se le conceda termino para buscar, i producir los instrumentos de foro, se le deve conceder el necesario (31);

(27) Lg. 3. C. de negotiis gest. Lg. 2. § ex his ff. de verbor. obligat. D. O ea tit 4. q. 6. n. 18.

(28) D. Salgad. in Labyr. 2. p. c. 10. à n. 40., & de retent. 1. p. c. 14. n. 53. Rox. de iacompat. 5. p. cp. 6. à n. 69.

(29) Valatc. de iure emphiteut. q. 8. n. 5., & 6. Martin. de iur. cens. cap. 8. n. 249. P. Molin. disp. 449. n. 1. Pareja tit. 5. retol. 2. per tot., & signanter n. 7., & 8. Luca de feud. disc. 39. n. 4. Parlad. dif. 71. n. 8. Piñetto de cens. & emphiteut. 2. disp. 1. sess. 2. tit. 1. per tot. Scarfanton. tom. 3. cap. 30. n. 47.

(30) Duardus de cens. in commentar. ad extravag. Pij V. §. 1. q. 53. n. 27. in fin. Pareja sup. n. 9.

35 Pero si el forero jurasse, que ha perdido los instrumentos de foro sin dolo, ni culpa suya; en este caso, no provandose lo contrario, no puede precitarle a su manifestacion (32):

36 El Dueño de el directo, para precisar al forero a que manifieste los instrumentos de foro, límites, e identidad de vienes, deve jurar, que lo pide con buena fee, i por no tener aquellos, ni saber individualmente estos (33).

37 Dije al numero 14. de este capitulo, que el Dueño puede compeier a los foreros a que reconozcan la obligacion de pagar: i lo mismo puede hacer para que señalen, e identifiquen los vienes de el foro a su costa cada diez años (34), i hagan nuevo proraté, si se mudò, o variò de poseedores.

38 Quando conta de la multitud, i confusion de los vienes forales con otros libres, i alodiales de los foreros; i que estos no pueden distinguirlos, porque quiza los heredaron de sus mayores, i no tuvieron papeles conque demostrar su diversidad, o quedaron los foreros menores sin las noticias correspondientes: se ocurte al arbitrio de el Juez, que deve regularlo prudentemente segun los mas probables argumentos, indicios, i congeturas, que dirijan el juicio a considerar, i creer la porcion que corresponda a lo foral, i a lo libre; interpretando, i arbitrando mas en favor de el aforante, que de los foreros en pena de haverlos confundido, i señala, i deslinda los unos de los otros con arreglo a estas circunstancias (35):

39 Así lo practicó la Real Audiencia en pleito que siguió el Convento de Mellid con el Dueño de la Casa de Corvelle, i se verificó en otros casos, que atestan los AA. citados; porque no es justo, que el Dueño de lo foral se haga rico con la sustancia, i vienes de los foreros, quando fue omisso en solicitar apeos, proratéos, i reconocimientos (36).

(31) Bas theatr. cap. 30. n. 33.

(32) Parej. sup. n. 24. P. Molina disp. 449. n. 4. Valasc. dict. q. 8. n. 15. Bas theatr. cap. 30. n. 35. & 36.

(33) Pareja cum sup. citat. n. 22.

(34) Silbanus de feud. recogn. cp. 12. Aponde de laudem. q. 44. á n. 15. Parej. sup. n. 23. Bas theatr. cp. 30. n. 37. & 38.

(35) Merlin. dec. 405. Luca de feud. dist. 39. n. 4. Peregrin. de jure Filic. lib. 7. tit. 3. n. 19. & de fideicom. art. 44. n. 23. Cancr. 3. part. var. cap. 13. n. 45.

(36) Luca sup. n. 4. & de emphit. dist. 56. n. 4. §. atque in odium,

40 Para el prorateo no suele citarse á los Dueños de los territorios confinantes, ni aun a los que perciven rentas, renditos, o otra contribucion por razon de los mismos vienes forales; i por lo mismo el proratóo no prueba el dominio contra ellos, ni les causa perjuicio alguno. (37)

41 Si entre los que perciven rentas, o pensiones por razon de los vienes forales, i el Dueño de el directo, que intenta el proratóo, se originare question de dominio; o algunos de los foreros lo negassen, i la possession de pagar, o que llevassen vienes de el foro, aunque los otros declaren contra estos; es preciso ocurrir a la Real Audiencia, o Juez competente en donde los primeros disputen su derecho, i contra estos se sigue en via ordinaria, sustanciando conforme a la segunda parte de la conclusion de el Pedimento, o Libelo referido al numero 3. de este capitulo (38), como se practica en los Cabreós en el Reino de Valencia, acreditando el dominio directo el que los intenta:

42 Pero si provasse la possession decenal de percibir por tales, i tales vienes, por titulo de foro de los mismos foreros, que niegan el dominio, o de los fúgetos de quienes derivan derecho; podrá pedir en la Real Audiencia manutencion, i amparo de possession en la percepcion de pension, i subsidiariamente el proratóo, sin que puedan contradecirlo los que quieran disputarle el dominio; por lo dicho a los numeros 14., i 21. de el capitulo 5.; i porque el proratóo es Juicio possessorio, en que es suficiente provar la possession de diez años entre presentes, i veinte entre ausentes; i provandola, puede precisar al forero al reconocimiento, i señalamiento de vienes; porque hace esta prueba presuncion de titulo foral. (39). El modo de provar el Dominio se trata en el capitulo siguiente, a que me remito.

43

(37) Cap. 7. de fide instrument. cp. 17. de judiciis. D. Salg. de reg. 3. part. cap. 16. n. 17. & 4. p. cap. 7. n. 124. cap. 8. n. 17. in laby. 2. p. cp. 22. á n. 131. D. Castill. lb. 5. cp. 104. D. Vela dissert. 21. n. 9.

(38) Bas theatr. jur. cp. 30. n. 39. for. 19. Valentia in fin. rub. de jure emphit. Pareja tit. 5. resol. 12. n. 12. Ripoll. var. cp. 3. n. 208. D. Math. de regim. cp. 6. §. 3. á n. 20. D. Leon. decil. 77. n. 13.

(39) Rodrig. de rediv. lib. 1. q. 15. á n. 5. Valasc. de jur. emph. q. 7. n. 33. q. 8. n. 18. Caldas de renov. cap. 15. á n. 12. Felician. de cens. lib. 2. cap. 5. n. 24. August. Barb. in collect. ad tex. in Lg. si certis annis ex n. 4. Pareja tit. 5. res. 12. n. 19. 20., & 21.

43 Si algunos de los vienes forales perecieron sin culpa de el forero, como si se quemó la casa, si las avenidas, o aguas destruyeron, i dejaron inutil un territorio de el todo, perecen por quenta de el Dueño, i contra él cede el daño, i en este caso, deve rebajarse en el prorateo la parte de pension, que correspondía a la cosa perecida (40):

44 Pero si no pereció la cosa foral de el todo, i quedó al forero la octava parte de ella libre, dice una Lei de partida, que estará obligado el forero a pagar toda la pension. (41).

45 I dice, entenderse su disposicion, quando la pension es poca, no correspondiente a los frutos, de modo, que arrendada la casa, o territorio, se diessse por razon del arrendamiento otro tanto quanta es la pension foral; pero no obra la Lei, quando la pension es crecida, que importa mas que la renta correspondiente a arrendamiento. (42).

46 Porque los contratos emphiteuticos son especie de locaciones, i arrendamientos, siempre que la estipulada pension es proporcionada a los frutos, alquileres, o valor de la cosa aforada, i solamente se distinguen en la duracion, tiempo, i derecho de tanteo, que no tiene el arrendatario, si el forero (43):

47 I en los contratos no se atiende al nombre, si su essencia, o sustancia denota otra cosa (44).

48 Si alguno de los foreros se considerasse dagnificado en el prorateo, luego que se le notifica, puede pedir revision de el por los mismos, o otros peritos a su costa, hasta que se conozca que ai agravio, que haviendolo, deve hacerse de quenta de todos los foreros la revision como justa; i tambien a su costa podrá pedirlo de nuevo, siempre que articule desigualdad en la paga de pension, i acreditada, se reparten las costas (45).

(40) Lg. 28. tit. 8. p. 5. *Quidquid dispositum sit per jus civile.*

(41) Eadem Lg. 28. sup. Verbo *mas si.*

(42) Gregor. Lopez ad dict. Lg. gl. 12. Capic. Latr. obl. 18. á n. 1. Capon. ditcept. for. 5. n. fin., & contr. 34. á n. 21. Brilla de conluet. Neap. tit. 25. cap. 1. n. 38. D. Vela disert. 33. n. 63.

(43) Antonel. de temp. legal. lib. 1. cap. 38. n. 20. Romag. ad Conciol. lib. 2. de statut. rub. 71. n. 31. D. Vela sup. n. 64. Hermiol. ad Lg. 3. tit. 2. p. 5. q. 5.

(44) Luca de emphit. disc. 54, n. 8.

(45) Consta de rata q. 35. n. 1. Conciol. de stat. rub. 39. lib. 1. n. 8. D. Paz in praxi. tom. 3. cap. 1. §. 8. n. 17. Oliva de pxi. de action. 2. p. lib. 1. cap. 41. Valatc. in pxi. cap. 9. á n. 37. Herm. ad Lg. 24. tit. 5. p. 5. gl. 2. n. 47.

49 Los Peritos, Tasadores, i Repartidores deven nombrarse, i portarse como en el Juicio de Apéo, Particion, o otro semejante, en que no me detengo, como asunto bastante tratado (46).

50 Si alguno de los foreros es Eclesiástico, se duda si podrá comprehenderse por el Juez Lego en el Juicio de prorató? I parece, que no deve declinar el Eclesiástico; así porque el prorató (quando no se niega el dominio) es Juicio posesorio, en que el Juez Lego puede conocer de los vienes de el Eclesiástico (47):

51 Como porque, para el reconocimiento de el foro, laudemio, i paga de pensión foral, puede ser convenido ante el Juez Lego, segun costumbre de Barcelona, Valencia, i otras partes (48);

52 Como al contrario, no dudandose de la posesión de percibir el canon, o reditos en favor de la Iglesia, o Clerigo, en Juicio posesorio podrá conocer de el Lego el Juez Eclesiástico (49):

Sentencia de Proratéo en Amparo de Posseesion.

Entre Fulano, F. su Procurador de la una parte:

Fulano, i F., F. su Procurador de la otra.

53 „ **F**ailamos, &c., que devemos de mantener, i amparar, mantenemos, i amparamos a F. en „ la posesión en que se halla de cobrar, i percibir tanta pensión „ de F., F., i F. comprendidos en la cabeza de esta nuestra „ Sentencia por razon de tal foro anualmente, i en su consecuencia les condenamos, a que sin perjuicio de su derecho en „ la propiedad, hagan entre sí prorató, i repartija de la expuesta „ pensión, con respecto a las porciones de vienes forales, que cada uno posea, paguen lo que estuvieren deviendo, i nombren „ Cabezalero, a quien concurren con dicha pensión en adelante, i „ este la pague, i ajuste integralmente en cada un año al referido „ F. todo a costa de los mismos; en lo qual se proceda conforme a „ Derecho: i por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando „ en grado de Vista; así lo pronunciamos, i mandamos. CA-

(46) Corthiad. decif. 200. à n. 15.

(47) Oliva de pxi. action. 2. p. lb. 1. cp. 40. n. 9. vers. Sanc. Corthiad. decif. 200. n. 10. Fermosin. in cp. & litter. 3. n. 7. de provat.

(48) Corthiad. decif. 147. n. 32. Scialoja de Foro comp. cp. 36. n. 13. Oliva de jure Fisci cp. 4. n. 3. Leo. decif. 77. à n. 1. lib. 1. Aguil. ad Rox. 1. part. cap. 9. n. 62.

(49) Ripoll. var. cap. 1. n. 234. Corth. decif. 196.

CAPITULO XIII. DE REIVINDICACION,

S O B R E

DEMANDA DE REIVINDICACION, i prueba de Dominio, Identidad, Per- tenencias, i Anexiones.

- L**IBELO en demanda reivindicatoria. 1.
 Caso de Corte, detienen los Pleitos sobre vienes de Mayorazgo. 2.
 Articulado en demanda de reivindicacion. 3. —
 Sentencia condenatoria en esta demanda. 4.
 Reivindicacion, su definicion. 5.
 Estremos, que deven acreditarse en este Juicio. 6. —
 Reivindicacion, si compete al dueño de el util, como al forero. 7.
 Reivindicacion, si compete contra el que deja de poseer con
 dolo. 8.
 Sentencia, si compete, i puede darse contra el que no pos-
 seía al tiempo de la litis contestacion, si posee al tiempo
 de la Sentencia. 9.
 Reivindicacion, si compete al dueño por constituto. 10.
 Dominio, es de dificultosa provanza. 11.
 Dominio, como se prueba. 12., i 31. —
 Indicios, como deven ser para prueba de dominio. 13.
 Sentencia no da dominio, lo declara. 14.
 Dominio, su prueba quando se trata principalmente. 15.
 Dominio contra los derivados de los foreros, su prueba. 16. —
 Prueba, si es la que admite posibilidad moral en contrario. 16.
 Indicios, no deve su multitud hacer impresion, no siendo per-
 fectos. 17.
 Vieja, que intenta parecer joven. 18.
 Verdad es cosa solidísima, en que incurre el que no la de-
 fiende? 19.

Ver-

- Verdad, quando entra la precision de escudriñarla. 20.
 Derecho cierto, si se puede adaptar a caso dudoso. 21.
 Hablar obscuro, es lo mismo que no hablar. 21.
 — Identidad, como deve provarse. 22., i 23.
 Identidad en materias antiguas. 24.
 Pruebas en asuntos Civiles, muy hermanas de las Criminales. 25.
 Pena ordinaria de el delito, si puede imponerse por indicios. 26.
 Provanza plena, si es la que se constituye de indicios. 27.
 Indicios indubitados, quales son. 28.
 Prueba, qual se necessita para condenar al Reo a la restitution
 de el interés civil. 29.
 Dominio, si se prueba por testigos de possession con reputa-
 cion de dominio. 30.
 Dominio, por que presunciones se prueba. 31.
 Dominio, para su prueba, no pueden darse reglas ciertas. 33.
 — Dominio, como se prueba siendo claro el titulo primordial. 34.
 — Prueba de dominio, quando será plena contra los derivados
 de foreros. 35., i 36.
 Antiguas cosas, en ellas no es necesario buscar la raíz. 37.
 Apeos, o Instrumentos modernos, que no comprehenden tanto
 como los antiguos, si pruevan mas que estos, i quales de-
 ven atenderse. 38.
 — Dominio, deve provarse de presente. 39.
 — Forero, como puede defenderse con la possession negativa con-
 tra el que reivindica. 40.
 Demandas, suelen ponerse sobre Lugares, o cosas obscuras. 41.
 Significado de el nombre, no deve buscarse, constando el de
 la cosa. 42.
 Terminos, deven entenderse antes de fallar. 42.
 Lengua, cada una tiene generos de explicacion. 43.
 Coto, su significado en Galicia 44., en Portugal. 45.
 Castro, su significado en Galicia. 47.
 Castillos en Galicia de el tiempo de los Romanos. 49.
 Cotos, su etimologia en otros casos. 50., i 51.
 Quinta, su significado, i de que proviene. 52.
 Pazo, que significa en Galicia, Portugal, i Murcia. 53., i 54.
 Lugar, que significa en Galicia. 55., i 56.
 Casal, que significa en Galicia, i Napoles. 57., i 58.
 Granja, su significado en Galicia. 59.

- Instrumento primordial sirve de regla a los siguientes. 60.
Pertenenencias, i anexiones, su prueba. 61., 62. hasta 65., i 70.
Prueba de dominio, como se deve hacer quando el foro, o
investidura es general sin individualizar vienes. 66. 67. —
Observancial declara lo dudoso. 68.
Causas, se demuestran por los efectos. 69.
Origen, i antecedente, se demuestra por lo subsiguiente. 69.
Disposicion, se declara por la egecucion. 69.
Argumento, no deve hacerse de el derecho de una cosa a
la otra. 71.
Anexion, pende de la destinacion del hombre. 72.
Apéos, no perjudican a los que no fueron citados. 73.
Prueba negativa de dominio, se constituye de no comprehen-
derse los vienes en apéos, i otros instrumentos. 74.
Vigilantes en guardar sus derechos, se presume los conservan. 75.
Acreedor cuidadoso de cobrarle, se presume satisfecho. 76.
Cuidado se presume mayor en lo que vale mas. 77.
Perteneiente, si será lo no possedido junto el cuerpo princi-
pal. 78.
Estremos, quando pruevan el medio. 79.
Testigos en materias de dominio, como deven declarar. 80. —
Instrumentos, si pueden acetarse en parte, i repudiarse en la
otra. 81.
Possedor, se presume dueño de la cosa posséida. 82.
Possedor, si deve presentar titulo. 83.
Possedor, que presenta titulo, se presume no possée por otro. 84.
Foreros con titulos intermedios a la investidura, quando ex-
cluyen la presuncion de dominio. 85., i 86. —
Demandas, deven compreheder cosa cierta, i quando baste
la comprehension general. 86.
Liquidacion, quando puede reservarse para la egecucion. 87.
Prueba, o justificacion, si puede hacerse sobre lo articulado, i
provado en primera instancia. 89.
Prueba, i justificacion de identidad, si deve hacerse ante el
Executor de una condenatoria, quando sobre lo mismo se
dió prueba en el Juicio principal. 88.
Sentencias generales se aborrecen en derecho. 90.
Liquidacion, su reserva es odiosa. 90.
Frutos, quando deven tassarse, i liquidarse en la sentencia. 90.

CAPITULO XIII.
DEMANDA.

1 „**F**ULANO, en nombre de F., ante V. E.
 „ pongo accion, i demanda a F., i a los
 „ mas a quienes el Real emplazamiento de V. E. fuere noti-
 „ ficado; i digo: que siendo vienes propios de mi Parte (*de*
 „ *su Vinculo, i Mayorazgo, si lo son*) los comprehendidos en
 „ el Memorial, que presentô, i jurô (*cuyos vienes se pondrán*
 „ *en el Memorial, con limites, i demarcaciones*), i como tales
 „ los llevaron sus caufantes, por sí, i personas en su nombre;
 „ los demandados los llevan, i poseen sin titulo justo, ni cau-
 „ sa legitima, i quando en prueba de ella intenten valerse de
 „ alguno, será nulo, hecho por persona ilegítima, sin las de-
 „ vidas circunstancias; i en caso de haverse aforado, estarán
 „ fenecidas las correspondientes voces (*o seria sin solemnidad,*
 „ *siendo los vienes de Vinculo, o de Iglesia*) o havrán caído
 „ en comiso; por lo qual,

„ A V. E. suplico, que, anulando, i siendo
 „ necesario rescindiendo qualesquiera instrumentos de que pre-
 „ tendan valerse los demandados; se sirva condenarlos a la res-
 „ titucion de dichos vienes, con frutos, i rendimientos desde
 „ la injusta ocupacion, hasta la real restitucion i efectiva entrega;
 „ para lo qual siendo necesario pido restitucion *in integrum* con-
 „ tra qualquiera Auto perjudicial, transcurso de tiempo, me-
 „ nor edad, o menos plena defensa (*si fuere persona a quien*
 „ *competa restitucion*); i siendo necesaria otra Accion, Deman-
 „ da, o Libelo mas amplos, o con otras circunstancias, los he
 „ por espessos; haciendo V. E. en favor de mi Parte las ne-
 „ cessarias declaraciones de Justicia, que pido con costas, ju-
 „ ro lo necesario, &c.

„ El conocimiento pertenece a V. E. (*por tal circunstan-*
 „ *cia*), i suplico se sirva mandar se despache Real Provision
 „ de emplazamiento.

2 Siendo la demanda sobre vienes de Vinculo, o
 Mayorazgo, conoce de ella la Audiencia en primera instan-
 cia, por caso de Corte; i no siendolo, corresponde su cono-
 cimiento a la Justicia ordinaria, o juzgado de Provincia de los
 Señores Alcaldes de Crimen, estando los vienes dentro de las
 cinco leguas de la Ciudad donde reside la Real Audiencia, i

en los mas casos, que sean de Corte, se refieran en su tratado particular. (1)

Articulado para esta Demanda.

3 „ **P**OR las preguntas siguientes, i en cada una de ellas serán examinados los testigos, que fueren presentados por parte de Fulano, en el Pleito con F., i F., sobre Demanda de Reivindicacion.

I. „ Primeramente por el conocimiento de las Partes, noticias de este Pleito, edad de testigos, i generales de la Lei.

II. „ Si saben, que los vienes comprehendidos en el Memorial, que será leído a los testigos, son propios de F., (si es sobre vienes de Vinculo, se añade, su Vinculo, i Mayorazgo fundado por F. en tal tiempo) i lo han sido de sus causantes, que por tales los poseyeron, perciviendo sus frutos, i rendimientos (si estuvieron aforados se dice: cobranza, i perciviendo por ellos en cada un año tanta pensión en reconocimiento de dominio); lo qual así han visto los testigos fue, i sucedió, i les consta se practicó, i verificó en su tiempo, oyeron a sus mayores, haver observado lo mismo en el suyo, i que lo havian tambien oído a otros sus mayores; observandose desde tiempo inmemorial sin cosa en contrario, i de ello es publica voz, i fama, i común opinion: digan, &c.

III. „ Si saben, que dichos Fulano, i F. llevan, i detentan los espuestos vienes sin título, ni causa legitima desde algunos años a esta parte. Digán, &c.

IV. „ Si saben, que todo lo dicho es la verdad, publico, i notorio, i que los testigos, que declararon en esta provanza, son personas de toda fee, credito, i buena opinion en juicio, i fuera de él.

Sentencia condenatoria en este Juicio.

*En el Pleito, que ante nos pende entre Partes,
F. &c. de la una: F. &c. de la otra.*

4 „ **F**ALLAMOS, que por lo que de Autos resulta devemos de condenar, i condenamos a F., i mas comprehendidos, i espresados en la ca-

Y 2

be-

(1) Lg. 9. tit. 7. lb. 5. recop. Parlad. dif. 18. §. 2. n. 6. Pleiud. hujus operis.

„beza de esta nuestra Sentencia, a que dentro de nueve dias
 „siguientes al requerimiento, o notificacion, que se les haga
 „con la Real Carta Egecutoria, que de ella se librare, dejen
 „libres, buelvan, i restituyan a F. (si son vienes de Vinculo,
 „figue: *como possedor de el Vinculo, i Mayorazgo fundado por*
 „*F. en tal tiempo*) los vienes, que comprehende, i describe
 „el Memorial, que presentó con la Demanda, con frutos des-
 „de la litis contestacion hasta la Real restitucion, i efectiva en-
 „trega; (i si no están los vienes suficientemente liquidados, e
 „identificados, figue: *i la liquidacion de uno, i otro reserva-*
 „*mos para la egecucion de esta Sentencia*, i estandolo, se refer-
 „va solamente la liquidacion de frutos.) I por esta nuestra
 „Sentencia, &c.

5 La Demanda de Reivindicacion es accion real pa-
 ra avocar, i recuperar de otro la cosa propia de el que de-
 manda. (2)

6 El que intenta la Reivindicacion, deve provar dos
 estremos, el dominio de la cosa de su parte, i la posesion,
 o detentacion de parte de el demandado. (3)

7 Compete no solo al que tiene dominio directo,
 si también al que tiene solo el util, como al forero, o emphi-
 teuta, contra qualquiera que le ocupe la cosa, i aún contra el
 Dueño de el directo, si se intruso en ella sin legitima causa,
 durante las voces de el foro. (4)

8 Ha lugar la Reivindicacion contra el que con dolo
 deja de posseder, por molestar al Actor, o precisarle a que siga
 su accion contra otro, quizá poderoso, o exento (5):

9 I tambien compete contra el que no possyendo al
 tiempo de la demanda, o contestacion, estuviere possedor al tiem-
 po en que se da la Sentencia, i contra él se puede egecutar (6).

10 Compete la Reivindicacion al que adquirió el do-
 mi-

(2) L. Quintus 29. §. argumento, & gl. ubi legatum. ff. de auro, & argen-
 to. Legat. & in Lg. 66. ff. de Reivindicat.

(3) Lg. in rem. ff. de Reivindic. Lg. 12. aucillam. C. ejusdem. L. 25. tit. 2.
 p. 3. Bas theatr. 1. p. cp. 12. á n. 89.

(4) Lg. rem in bonis 52. ff. de acquirend. rer. domin. D. Vela dissert. 19.
 n. 45. D. Paz in pxi. tom. 3. cp. 1. n. 7.

(5) L. quod si do'o 22. ff. de Reivindic. Fermosin. de judiciis ad cp. dilec-
 ti 6. q. 2. n. 23.

(6) D. Salg. de reg. 4. p. cp. 9. n. 160., 162., & 165. de retent. 1. p. cp.
 10. n. 107.

minio por clausula de constituto, u otra fícta tradicion, contra el comprador posterior, o persona, que detente la cosa. (7)

11 El dominio es de dificultosa provanza, i como la prueba, i el derecho se mide por la persona de el Añtor, i no de el Reo, se aconseja por algunos AA., que se mire mucho, i se consulte el que intenta proponer demanda Reivindicatoria. (8).

12 Por ser el dominio de dificultosa provanza, se reputa suficiente la que procede de indicios, presunciones, i congeturas; porque siendo imposible darse física certeza a la materia, conviene a la sociedad civil se tenga por suficiente la moral. (9)

13 Pero para que sean apreciables los indicios, presunciones, i congeturas deven ser univocos, que se dirijan a un mismo fin, no equívocos: deven ser ciertos, claros, bastantes, i eficaces a componer, i ajustar una exacta, i concluyente prueba; de modo, que indubtablemente persuadan, que en el Añtor reside aquel pleno derecho, *de disponer perfectamente de la cosa corporal*, que es la esencia de el dominio (10)

14 La sentencia no produce, ni causa dominio, si declara el anteriormente adquirido; nada induce de nuevo, si demuestra lo que es la cosa. (11)

15 Esta prueba clara, i concluyente, se requiere quando se trata de el dominio principalmente, no quando se trata por incidencia; i en el primer caso, deve ser la prueba tan cierta, segura, i concluyente, que excluya contraria posibilidad. (12)

16 Aun

(7) Hermosill. ad Lg. 50. tit. 5. p. 5. gl. 1. n. 9. D. Olea tit. 6. q. 8. n. 35. in fin.

(8) Lg. 12. C. de probat. D. Gonzal. tell. cp. 6. de caus. possidet. & propriet. n. 5. Pegal. de act. tom. 3. cp. 23. n. 23. Bas theatr. 1. p. cp. 12. n. 89. & 90. Paz Tordoya tom. 3. tit. 17. à n. 303. D. Valenz. conf. 77. n. 43.

(9) Lg. 19. C. de Reivindic. Scobar. de purit. 1. p. q. 8. §. 1. à n. 5. Pegal. sup. n. 48. Luca de emphit. disc. 37. n. 14. Trovat. de efect. q. 8. n. 48. & q. 6. tom. 2. tit. 1. à n. 1.

(10) Dict. Lg. 19. C. de Reivindic. Luca sup. n. 4. & 8. Gom. ad Lg. 45. Tauri n. 5. & 58. Guillelm. benedict. cp. rei nuncius, verbo & uxorem à n. 444. & à n. 451.

(11) Corvin. tit. de Reivindic. Hontalb. add. q. 22. §. 11. n. 23. & §. 9. n. 110. Rox. 5. p. cp. 2. n. 67.

(12) Rota post D. Salg. decis. 51. n. 4. & 11. Luca de feud. disc. 133. n. 19. Posth. obf. 1. à n. 29. Marefcot. lb. 1. var. cp. 85. à n. 5. Pegal. de majorat. 1. p. cp. 6. à n. 754. Bas theatr. sup. n. 89.

16 Aun siendo los demandados derivados de el primer forero, o feudatario, deven los indicios convencer indubitadamente, que los vienes no pudieron llegar a ser poseídos por aquellos, sino por derecho procedente de el aforante, o de los, que de el derivan causa; porque no se dice perfecta prueba aquella, que moralmente tomada en los casos de difícil, admite posibilidad en contrario; i es la razon, porque la prueba de que pudo acontecer, que los vienes proviniesen de el aforante, no concluye que provienen. (13)

17 Encargan los AA. mas graves, que en materias indiciales, se abstenga el Juez de que le haga impresion la multitud, o filateria de enunciativas, adminiculos, indicios, i congeturas; quando no son perfectos en su genero. (14)

18 Muchas veces se pretende hermosear, i colorir un derecho, o prueba con fingidas, i aparentes colores, i astucias; a manera de una disforme, i arrugada vieja, i fetida, que a fuerza de ornamentos, galas, pinturas, perfumes, peinados, unguentos, i olores, pretende reputacion, i obsequios de Doncella, joven, i hermosa: la verdad no quiere colores, ni pinturas (15).

19 La verdad es cosa solidissima, muro inexpugnable, supera todas astucias, i cavilaciones; i el que no la defiende, quando la ve oprimir, provoca la ira de Dios (16)

20 Quando se pretende obscurecer la verdad, entra la precisa fatiga de escudriñarla, dijo el Sabio Rei D. Alfonso, pues solo a los golpes de esta molestia puede salir el juicio cierto, i derecho (17).

21 Derecho cierto no se deve adaptar a un caso dudoso: lo mismo es hablar obscuro, que no hablar cosa alguna (18), i lo mismo es no ser, que no poderse provar.

22 No puede decirse perfecta la prueba de dominio, si el que reivindica no acredita con toda claridad, que los

(13) Luca de feud. disc. 70. n. 2. & disc. 6. n. 13. Bas theatr. sup. Luca de benef. disc. 8. n. 8. Fagnan. cp. 8. de probat. n. 1. & 15. Rota post. D. Salg. decif. 126. n. 3. Ciriac. contrav. 263. n. 11. Guirb. obl. 20. n. 7.

(14) Pithonio diacept. Ecclef. 132. n. 15. Luca de judic. disc. 32. n. 14.

(15) Juan Phelip. Testay alleg. 16. D. Antonio de Castro por D. Alonso de Mera, contra el Obispo D. Rodrigo de Parga.

(16) Barbol. vot. 76. n. 74. & 78.

(17) L. 7. tit. 22. p. 3, L. 3. ejusdem tit.

(18) Scober de puritat. 1. p. q. 6. n. 6. D. Salg. in laby. 3. p. cp. 4. n. 46.

los vientes que demanda son los mismos, que contienen los instrumentos, o investiduras de que se vale, i en que funda el supuesto de Dominio (19):

23 La prueba de identidad deve concluir necesariamente, no admite posibilidad en contrario; i deve ser tan urgente, eficaz, i demostrativa, como que los documentos conque se vista la provanza, señalen los territorios, como con el dedo (20).

24 La identidad en materias antiguas, se prueba por fama publica, enunciativas en distintos instrumentos, descripciones en apeos, inventarios por confrontacion de nombre con dos confines, o uno infallible por la anual pension, congeturas, e indicios, provada cada cosa en su caso (21).

25 Son muy hermanas en asunto de prueba las materias Civiles, i las Criminales; en unas, i otras deve ser concluyente, i puede hacerse paralelo, i argumento de una a la otra (22).

26 En los Reinos, o Audiencias en que puede imponerse la pena ordinaria de el delito por indicios, requieren los AA. las pruebas mas claras, que la luz de el dia, para condenar al Reo en ella: en los delitos ocultos, i de dificultosa provanza, dicen algunos, es plena la que se constituye de indicios indubitados, o de dubitados, si de estos se pueden formar aquellos (23);

27 Cuyos indicios indubitados son aquellos, que cautivan el entendimiento de el prudente Juez, a creer, que es cierto lo que demuestran, sin que tenga arbitrio razonable a inclinar el juicio a lo contrario: son demostraciones de la cosa por señales suficientes, i completos, que causan descanso, i fijacion de el animo en cosa verdadera; de modo, que no deva, ni haiga mas que averiguar (24),

28 Con una distincion, i es, que en los delitos ocultos puede el Juez imponer la pena ordinaria de el delito con duda virtual, no actual; pero no en los otros (25).

29

(19) Rota post D. Salg. decif. 51. n. 5.

(20) Decif. 51. post D. Castill. n. 1. ad 23. D. Valenzuel. conf. 77. n. 45. Tondut. resol. civ. cp. 41. à n. 16. & cp. 64. à n. 1.

(21) Macedo dec. 38. Parej. tit. 7. ref. 9. n. 62. Paul. Mel. in add. ad D. Castill. cp. 55. §. 1. 19. & 20. Merlin. dec. 262. n. 5.

(22) Scobar de purit. 1. p. q. 16. §. 3. n. 41.

(23) Corthiad. decif. 93. à n. 34. Calder. decif. 8., 15., 41., & 42.

(24) Corthiad. sup. n. 35. Calder. decif. 41. n. 5.

(25) Farinac. in add. ad pri. 3. p. q. 86. ad n. 67. Novar. grav. 200. n. 95. tom. 2. & tom. 3. grav. 79. n. 33. Corth. sup.

29 Sirve para conocer la similitud de pruebas entre las causas Criminales, i los asuntos Civiles la comun opinion, de que, para condenar al Reo en el interés civil, i su restitution, se requiere tanta prueba, quanta se necesita para imponerle la pena ordinaria, de modo, que aunque los indicios sean graves, i suficientes a imponerle tortura, o pena extraordinaria, i trascendiendo al punto subido de indubitados; no puede ser condenado en el interés Civil (26).

30 El dominio no se dice provado, aunque digan los testigos, que Fulano poseyó, i tuvo por suya la cosa; porque esta prueba nada mas justifica, que la posesion (27).

31 La venta, la donacion, division, foro, arrendamiento, reconocimiento, enunciativas, las armas, el nombre, la percepcion de renta, mejoramientos, reparacion, i cosas semejantes, son presunciones, i congeturas de dominio; pero ninguna de ellas es suficiente para decirlo, i juzgarlo provado, quando de él se trata principalmente (28).

32 No hay acto mas justificativo de dominio, que el foro, i la locacion entre el aforante, i forero, locador, i arrendatario, i ninguno de estos es bastante prueba en derecho por sí solo, para condenar a los mismos, que celebraron estos contratos en la accion reivindicatoria (29).

33 Es imposible dar reglas ciertas para prueba de dominio, i a la verdad no se compadece, que sea adminiculativa en la materia, si estuviessse reducida a cierto methodo (30).

34 Si el titulo primordial fuesse cierto, i claro, menos presunciones serian bastantes a acreditar el dominio (31).

35 Es cierto, que quando el demandado deriva causa de el recipiente de un foro, bastan menos presunciones, i congeturas para la prueba de dominio (32).

36

(26) Contra Guazin. de pace q. 42. n. 21. de defen. def. 1. cp. 12. n. 25. Capiblan. de Baron. prag. 6. n. 105. tenent. Corthiad. decif. 35. n. 20. Cabal. res crim. cal. 82. n. 14. & alij.

(27) Menoch. conf. 780. n. 6.

(28) Spada conf. 4. n. 10. Parej. tit. 1. rel. 3. §. 2. à n. 79. Mascard. concl. 1406. Rota post D. Salg. dec. 125. n. 4. Valasc. de jure emphit. q. 19. Guillelm. benedict. cp. Raynuoc. Verbo & uxorem à n. 454.

(29) L. 23. C. locati ibi. Barbol. cp. 6. de fid. instrum. à n. 24. Menoch. conf. 780. à n. 6. Parej. sup. decif. 125. apud Barat. & post D. Salgad. decif. 51. n. 6.

(30) Luca de feudis disc. 133. n. 4.

(31) Luca sup. n. 5.

(32) Balmaled. q. 8. n. 7. D. Olea tit. 1. q. 1. n. 76.

36 Pero entre todas deven componer perfecta prueba; porque la circunstancia de derivado, es una congetura, que reduce a paridad los menos indicios con los mas que son precisos a la perfeccion de la provanza; i así se deve entender la proposicion antecedente (33).

37 En las cosas muy antiguas, i observadas, no se necesita buscar, ni escudriñar la raiz; porque el tiempo les da vida, i lei, i con él vivimos (34);

38 Pero si se presentassen v.g. dos apéos, o dos instrumentos, uno mas, i otro menos antiguo, i comprehendiese el primero mas vienes que el segundo, haviendo pasado largo tiempo intermedio, sin que el Dueño practicasse Actos de dominio, se presume, que salieron de su poder con justa causa los vienes no comprendidos en el segundo (35).

39 El dominio deve probarse de presente, no basta probarlo de tiempos pasados (36),

40 I así el forero, que por cien años no pagó pension, ni hizo acto demonstrativo de reconocimiento de dominio, aunque no pueda fundarse en desnuda, i simple prescripcion; si alega titulo, i niega haver poseído por derecho emphyteutico, recarga al que intenta ser Dueño, o que se le declare por tal, con la precisa, i clara prueba de dominio (37).

41 Muchas veces suele demandarse un Coto, Casal, o Lugar con sus pertenencias; i se descubren en los papeles, en que fundan las partes algunos nombres oscuros para muchos, como Castro, Quinta, Pazo, Granja; i para la mas clara inteligencia de el asunto, diré la significacion de cada uno de estos nombres.

42 Quando se entiende el significado de las cosas, menos trabajo deve tenerse en indagar el significado de su nombre; pero no deve determinarse hasta entender los terminos (38).

43 Cada lengua tiene propios generos de explicacion, que parlados en otra, parecen oscuros, i aun absurdos (39).

Z

44

(33) D. Salgad. de retent. 2. p. cap. 34. n. 194.

(34) Mieres 2. p. q. 2. n. 67. Cancer 2. p. cap. 1. n. 236.

(35) Pegal. tom. 3. ref. 3. cap. 23. á n. 100.

(36) Pegal. cp. 6. de majorat. n. 797. & 798. Rota coram Calcaenino.

(37) Contult. Rotæ dec. 21. n. 16. & 17.

(38) Barb. rub. ff. soluto matrim. p. 1. n. 1. Farin. prxi. crim. q. 36. n. 2. D. Cathil. lb. 4. cp. 2. n. 1. D. Solorz. polit. lb. 3. cp. 1. §. 2.

(39) D. Augustin. relat. in cp. 14. distinct. 38. Scobar. de purit. 1. p. q. 16. §. 3. á n. 43. Pegal. tom. 3. relol. cp. 28. n. 22.

44 *Coto*, o *Couto* en Galicia es un termino jurisdiccional (40):

45 I así son llamados algunos *Pazos*, o *Diestros*, en donde los Señores tienen Jurisdiccion (41).

46 En Portugal significa tambien territorio Jurisdiccional (42).

47 El Señor Amaya, refiriendo un Pleito de un Monasterio Cisterciense de Galicia, en que se comprehendia un *Coto*, no hallando voz latina en que significarlo, usó de la palabra, *Castrum*; porque aunque en duda se entiende cierta cosa particular, como Palacio, Casa alta, i fuerza murada con fortaleza, como Torre, o Castillo (43);

48 Tambien hai *Castro* terminado, que es cierto territorio designado con límites, i fines, en que los Varones, o Señores tienen Jurisdiccion, i dentro su Villa, o Ciudad, o Castillo (44).

49 Aunque en Galicia *Castro*, o *Castros* eran los fuertes muros, que invadidos los Gallegos de los Romanos, i otras de las muchas Naciones, que les acosaron, hacian redondos con fosos, i trincheras, regularmente en cerros, i cumbreres, o sitios fuertes, proporcionados a la mayor resistencia, de que subsisten muchos en tierra de Lemus, Manzaneda, Vollo, Castro Caldelas, Castro Valdeorras, Viana, Quiroga, i mas partes de Galicia (45).

50 En Galicia tienen tambien nombre de *Coto* algunos Montes empinados, i superiores a la tierra circunferente: v.g., el Coto de las Cascas; Coto de Santa Marta, Guinlle; la altura extramuros de la Coruña, se llama o Couto: lo qual no requiere prueba, porque sobre que es notoria, es comun uso de hablar (46).

51

(40) Yepes Cronic. general de San Benito.

(41) Maur. Castel. ferrer. histor. lb. 3. cp. 6. Orden. 18. tit. 1. lb. 1. Audienc. Galleciæ. Cedula 18. de las mismas Ordenanzas; auto 181. p. 22. de los acordados.

(42) Barbot. de pre. Episcopi 1. p. tom. 3. cp. 8. n. 16.

(43) Cancer. 3. var. cap. 1. n. 13. Lozano de jure univers. 1. p. cp. 2. n. 36. Ponte tom. 3. cont. 56. n. 4.

(44) Cancer n. 40. Lozano n. 37. Parlado. dif. 102. n. 7. Barb. appell. 41. Hermosill. ad Lg. 9. tit. 4. p. 5. gl. 1. n. 44.

(45) Maur. Ferrer sup. fol. mihi 141. Sandibal antigued. de Tuy. Molina hist. de Galicia.

(46) Cancer 2. p. cp. 1. á n. 171.

51 En algunas Provincias de Galicia se llama *Coto* a la intimacion de denuncia de obra nueva, i en las Leyes de partida *Coto* significa lo mismo que *Menopolio* (47).

52 *Quinta* es *Calería*, o sitio de recreo; i se llama así, porque los poseedores solian pagar la quinta parte de los frutos a los Dueños de ellas; i hai quien diga, que a las Casas de campo se les llamó *Pretorios* (48).

53 *Pazo* en Galicia, es lo mismo que *Palacio*: en Portugal conserva este nombre: i en su origen fueron hechos a manera de Castillo, o Fortaleza en los sitios mas eminentes de los Lugares: i por extension se toma por qualquiera Casa sumptuosa solariega, o de Infanzones Nobles (49).

54 Aunque no conviene esta etimologia con unas pequeñas casas de paredes de tierra, que en el Reino de Murcia se llaman *Pazos*; en que sucede lo mismo que con los apellidos ilustres, que suelen apropiarse hombres humildes (50).

55 *Lugar* se entiende por una poblacion pequeña, pero mas que *Aldea* (51).

56 En las Provincias de Santiago, Coruña, Betanzos, i otros parajes de Galicia, *Lugar* significa una porcion de tierras acasadas, que por destinacion de sus Dueños, se traen arrendadas, o aforadas a un Labrador, o Casero, aunque unas tierras, o heredades disten de las otras, por una sola pensión (52).

57 *Cassal* significa parte de *Lugar* de *Aldea* (53);

58 Pero se entiende por *Lugar* acasado (54). En Napoles se entiende por *Arrabal*.

59 *Granja* es casa, i vienes destinados a la cultura, i recogimiento de frutos, i regularmente sirven de recreo (55).

60 El instrumento primordial sirve de regla, e in-

Z 2

te-

(47) Lg. 2. tit. 7. p. 5.

(48) Diction. Hisp. verbo *Quinta*. D. Gonzal. cp. 5. de inmunit. n. 9. cum Mariana.

(49) Ferrer. lb. 3. cp. 6. fol. mihi 246. Antun. Portug. lb. 3. cp. 10. á n. 1. cum D. Tom. Dictionario Hisp. hoc verbo.

(50) Dictionar. Hisp. hoc verbo. Luca de fideicom. disc. 50. n. 15.

(51) Diction. Hisp. hoc verbo. Parlad. dif. 10. n. 102.

(52) Gonzal. cp. 10. de reb. Eccles. non alien.

(53) D. Sebast. Covarr. Thesoro de lengua Castellana.

(54) D. Gonzal. sup. cp. 10. Merlin. contr. 99. i 100. Balmas. q. 59. Capon. discept. 107.

(55) Otero de pasc. cp. 8. á n. 15. Dictionar. Hisp. hoc verbo.

teligencia estensiva, o limitativa a los siguientes, que le refieren, o sobre el mismo asunto (56).

61 La concesion de la cosa con sus pertenencias, quanto a estas es incierta, i mui poco aprovecha; i lo mismo quando se dice, con todas sus casas, casares, montes, &c. porque pueden ser mui reducidos, o minimos; i es así persuasible, porque si fueran de mucha estension, i estimacion, no dejarían de señalarse con cuidado, i especificacion (57).

62 I para aprovecharse de aquellas cosas nombradas confusamente, i sin la debida especificacion, necesita el que reivindica provar limitadamente, quanto es su contension, o quanto comprehende aquella generalidad (58):

63 En los foros, i concesiones, suele reconocerse mucha franqueza, i prodigalidad de voces estensivas; como v.g. se aforó un Lugar, Coto, o Cassal, con todos sus Prados, Huertas, Heredades, Sotos, Viñas, Montes, Resios (que son salidos, i fines de territorios), Casas, Arboles, Riegos a Montes, i Fontes; de cuyas espresiones leí, haciendo de Relator Civil, i de Abogado, i Fiscal de Penas de Camara, con motivo de examinar la pertenencia de los que las gozan en Galicia; muchos privilegios, e instrumentos; pero mui poco derecho resulta de tan vagas, e inciertas espresiones: deven provarse específicamente; i solo servirán de adminicular congeturalmente las pruebas, que sobre ello se den (59).

64 La concesion de territorio con sus pertenencias, no comprehende parte notable, que estuvo separada por mucho tiempo (60).

65 La anexion deve provarse concluyentemente: pruevase por situacion, publica voz, i fama, observancia, enunciativas, i otros documentos específicos, como las pertenencias (61):

66

(56) Luca de fideicom. disc. 13. n. 22. disc. 119. n. 9. Cancer 3. p. cp. 13. à n. 134.

(57) Cancer sup. D. Salg. de reg. 4. p. cp. 10. n. 128. Alchenio de præscript. 3. p. memb. 2. cp. 3. à n. 21. Rosental de feud. cp. 8. concl. 32, n. 12. & in add. lit. A. & cp. 12. concl. 14. n. 58.

(58) Rota post Garc. de benef. decif. 47. n. 10.

(9) Menoch. confil. 395. n. 17. & 23. Surd. conf. 135. à n. 25. D. Salg. sup. Trovat. de effect. immem. tom. 2. tit. 2. q. 3. n. 99. Marefcot. lib. 1. var. cp. 85. n. 10. Rota apud Burat. dec. 246. n. 3. dec. 226. & apud Merlin. dec. 167. n. 1. Pegaf. ref. for. cap. 9. n. 247.

(60) Spada conf. 53. n. 44. tom. 1.

(61) Fargna de iure patron. 2. p. can. 14. casu 2. n. 11.

66 Quando en el foro, o investidura no se comprehenden los vienes con individualidad, hai dos medios para acreditarlos; por la especificacion, i reputacion antecedente el uno; i el otro por las posteriores (62).

67 En el primer caso deve probarse lo que el aforante, donante, o concedente poseía como suyo en el sitio designado en el foro, o concesion antes de su otorgamiento; porque no es justo, que el forero, o donatario intenten poseer mas vienes, que los que tenia el que se los dió, o concedió (63).

68 En el segundo caso pueden verificarse mas seguras pruebas; i las necesarias son: la pension, i observancia que tuvieron aquellos foros, o concesiones generales antiguas: no hai mejor testimonio para distinguir, i manifestar las cosas obscuras, i dudosas, que la observancia, i posesion subiguiente, i duradera (64).

69 Las causas se demuestran por los efectos: por lo subiguiente se juzga el origen, i antecedente: tal se presume la disposicion, i titulo precedente, qual fue su egecucion, i es la presente posesion (65).

70 Mucho hai tratado sobre el modo de provar pertenencias, i anexiones (66),

71 Cada predio dividido con sus limites, i distinguido con su nombre, constituye cuerpo separado; i de la posesion, o derecho de uno, no puede arguirse al otro en posesion, ni dominio (67).

72 Para que un territorio venga a constituirse parte, o miembro de algun cuerpo, i decirse a el anejo, o perteneciente, es necesaria la disposicion, o destinacion de el hombre; porque no proviniendo de Lei, o Derecho la anexion, ni
por

(62) Mascard. conclus. 1129. n. 32.

(63) Surd. conf. 131. n. 91. Ferentill. ad Burat. dec. 125. n. 14. D. Vela dict. 46. n. 6. L. 16. tit. 16. lb. 5. recop. Peg. rel. for. cp. 5. n. 54. Rota post D. Castill. decis. 51. n. 3. & 5. Aguila ad Roj. 7. p. cap. 2. n. 99. Parej. tit. 10. rel. 2. n. 25.

(64) D. Solorzan. de jur. Ind. tom. 1. lb. 3. cp. 1. n. 22. Luca de fideicom. dict. 106. n. 4. Pithon. alleg. 39. n. 9. Barb. vot. 52. á n. 42. vot. 97. n. 118.

(65) Lara de anib. lb. 1. cp. 12. n. 16. D. Castill. de tertiis cp. 3. n. 27. Rota post Torre de pact. dec. 220. n. 14.

(66) Hermosill. ad Lg. 9. tit. 4. p. 5. gl. 1. n. 48. Ponte lb. 1. conf. 63. Mascard. concl. 2.

(67) Tondut. dict. cp. 64. Surd. conf. 135. n. 63. D. Salgad. de reg. 4. p. cap. 10. n. 123.

por naturaleza de la cosa, no se descubrió otra causa, ni principio de que pueda provenir, que de la destinacion de el hombre (68).

73 Los apéos no perjudican a los que no fueron citados para su práctica (69).

74 I los vienes no comprendidos en ellos, no se reputan del que lo intentó; porque los apeos, proratéos, requentos, i visitas constituyen prueba negativa en quanto no comprenden; i si mas tuviera el apeante, mas incluyera: lo mismo sucede en los inventarios, i partijas; i al que articular lo contrario, le incumbe su prueba (70).

75 El que es vigilante en guardar, i aclarar sus derechos en una cosa, no se presume incauto, ni desdioso en manifestar, i conservar los otros (71).

76 El acreedor cuidadoso en exigir, le presume el Derecho satisfecho (72).

77 No presume el Derecho, antes reputa por absurdo el que se amasse, o procurasse la mayor claridad en lo menos, i se despreciasse en lo mas: tanto mas es el interes, quanta mas diligencia se presume en los medios de conservarle (73).

78 I si lo que se dice perteneciente está proximo a la cosa principal, i no se poseyó en muchos años como aneja, o correspondiente, es mayor la presuncion contra el Dominio, i en favor de el poseedor (74).

79 Los estremos pruevan el medio, quando el medio tiene conexion con los extremos (75).

80 El dominio es cierta cosa de Derecho, que no cae sobre sentido corporal; i assi los testigos, aún no siendo preguntados, deven en esta prueba dar eficaces, i aptas razones de sus dichos (76).

81

(68) Mier. 1. p. q. 10. á n. 45. Merlin contr. 100. n. 27. D. Castill. lb. 5. cap. 62. á n. 23. Luca de fideicom. disc. 270. á n. 4. de legat. disc. 7. n. 11.

(69) D. Castro Araujo discept. 4. n. 70. Pignatell. tom. 1. consult. 114. n. 10.

(70) Surd. conl. 151. n. 36. Bas theatr. cp. 29. n. 15. D. Vela differt. 46. n. 4. Luca de donat. disc. 1. n. 19. D. Math. de reg. q. 7. §. 4. á n. 53.

(71) D. Castro Araujo discept. 3. n. 69.

(72) Luca de iervit. disc. 2. n. 16. Rota apud D. Salg. dec. 118. n. 6.

(73) Rubcy de testam. in prælud. n. 460. Rota post Rota de execut. dec. 8. n. 28. Faria ad D. Covar. lb. 1. cap. 3. n. 24.

(74) Rota dec. 659. post Farin. tom. 1. Rota coram Burat. dec. 172. Luca de feud. disc. 133. n. 10. & 28.

(75) D. Salg. de reg. 4. p. cp. 1. á n. 94.

(76) Malcard. conclui. 1406.

81 Los instrumentos en que funde el que reivindicar, deven perjudicarle tambien; porque no pueden aceptar en parte, i repudiarse, o contradecirse en lo restante (77).

82 El poseedor se presume Señor de la cosa poseída (78):

83 No está obligado a presentar título, que legitime su posesion, i es bastante, que haga dudar de el derecho de el Actor, para ser absuelto (79);

84 Pero si presentasse algun título, es visto que posee en fuerza de el, i no de otro mejor (80).

85 Aún tratandose la disputa contra ciertos, i favidos derivados de los foreros, poseedores en la situacion designada en los foros, siempre que produzgan títulos intermedios, o posteriores a la investidura, escluyen la presuncion de foral en lo que estos comprehenden (81): mayormente si poseyeron largo tiempo en fuerza de ellos (82).

86 Está prevenido por Derecho Real, que las Demandas sean ciertas, sobre cosa cierta; i siendo sobre vienes raíces, se declare el lugar de su situacion con sus límites; salvo en los casos, en que puede ponerse demanda general; así como sobre herencia, quenta de vienes de Menor, mayordomía, &c.; o si se pidiere Villa, o Castillo, que basta pedirlos generalmente con todos sus terminos, derechos, i pertenencias (83).

87 Quando el Juicio, i accion es universal, o general, i la cosa pedida comprehende generalidad; puede darse Sentencia condenatoria general; i reservar para la egecucion de ella la liquidacion de las cosas particulares, que se contengan en aquella universalidad, o generalidad (84); pero esto procede quando se prueba concluyentemente el dominio de el cuerpo universal.

88

(77) D. Salg. in laby. 2. p. cp. 6. n. 24.

(78) D. Salg. sup. cp. 12. n. 7. Posth. obs. 1.

(79) Luca de feud. dñc. 3. n. 18. dñc. 183. D. Salg. sup. cp. 12. n. 75. D. Castill. lb. 7. cp. 7. à n. 3.

(80) Luca de fideicom. dñc. 106. n. 4. Trovat. de efect. tom. 1. q. 14. art. 3. n. 28.

(81) Rota post Paul. Mell. dec. 57. n. 3. Torre de majorat. 2. p. q. 34. n. 15.

(82) Trovat. tom. 1. q. 14. art. 2. n. 16.

(83) Lg. 15. 25. & 26. tit. 2. p. 3. L. 4. tit. 2. lb. 4. recop.

(84) D. Salg. de reg. 4. p. cp. 10. à n. 1. Barb. in rub. solut. Matrimon. a n. 43.

88 Si en las demandas se comprehendieron las partidas, o singularidades de el cuerpo principal, i sobre acreditar su dominio, e identidad se, dió provanza de testigos ante el Recetor, o Egecutor de la Real Carta Egecutoria, no deve darse informacion, ni articular sobre lo mismo, si inferirse en la Egecutoria la espuesta provanza, porque de lo contrario se incidiría en el peligro de sobornacion, aborrecido en todos derechos (85);

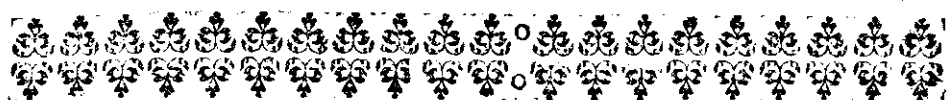
89 Porque si haviendose dado prueba en el Juicio principal sobre las singularidades de el cuerpo universal, se repitiesse con pretesto de liquidacion, se incidiría en la prohibicion de el Derecho Canonico, i Real (86): pues prohibiendose por evitar corrupcion, i soborno de testigos, que ante el Juez de la apelacion se pueda articular, i hacer provanza sobre lo mismo que se articuló, i dió ante el Juez apelado; con superior razon se entiende prohibida su repeticion ante el Egecutor de este, hecha ya en el Juicio principal.

90 Todo Derecho aborrece las sentencias generales, i reservas de liquidacion, que causan gastos, e inconvenientes: por lo mismo se encarga, que hasta de los frutos, que vienen por naturaleza de la accion, si es posible, se haga tasación, i liquidacion en la sentencia principal (87).

(85) Añctis decil. 35. n. 3. D. Salg. de reg. 4. p. cp. 10. n. 133.

(86) Cap. Fraternitat. de testib. L. 4. tit. 9. lb. 4. recop.

(87) Lg. 52. tit. 5. lb. 2. recop. L. 39. tit. 2. lb. 3. D. Salg. sup. n. 135. Scobar. de rat. cap. 33. a. n. 20. Orden. de Valladolid lb. 5. tit. 8. fol. 205. B.



CAPITULO XIV.

DE PROVISIONES ORDINARIAS.

Ordinaria primera sobre Luétuosa. 1.

Luétuosa, si deve percivirse mas que una a la muerte de Marido, i Muger, i en otros casos. 1.

Libelo sobre Ordinaria de Luétuosa. 2.

Luétuosa, como puede adquirirse, i como se paga en Galicia. 3.

Abadía, i Luétuosa, en que se diferencian, i si tienen resistencia de derecho. 3.

Luétuosa, si se paga por los Vassallos Nobles. 4.

Ordinaria 2. de Fianzas a Residencia. 5.

Fianzas, deven darla los Jueces Ordinarios, para entrar al ejercicio de sus encargos. 5., i 7.

Libelo de Fianzas a Residencia. 6.

Juez, que no dió Residencia, si puede ser consultado, o provisto en otra Judicatura. 8., i 15.

Fianzas de Justicias, que personas no pueden hacerlas. 9.

Ordinaria 3. de Comunes. 10.

Comunes, como deven reducirse a abierto. 10.

Libelo de Ordinaria de Comunes. 11.

Comunes cerrados con facultad Real. 12.

Clerigo, si puede ser convenido por el Juez Legó en Ordinaria de Comunes, quando los ocupó. 13., i 14.

Ordinaria 4. de Hueco, i Residencia. 15.

Libelo para esta Ordinaria. 16.

Residencia, si deven darla los Corregidores, o Jueces, que obtuvieron Real Decreto, para no ser removidos sin nueva orden. 17.

Residencia, si deven darla los Governadores Militares, e Intendentes, que administran Jurisdiccion ordinaria. 17.

Residencias en Lugares de Señorío, si pueden dilatarse passados los tres años. 18.

Ordinaria 5., sobre derechos, i Assessorias de las Justicias. 19.

Aranzel, como deven observarlo las Justicias. 19.

Libelo de esta Ordinaria. 20.

Ordinaria 6., sobre Fiscales, o Denunciadores generales. 21.

Libelo de esta Ordinaria. 22.

Fiscales generales, que se suprimieron en los Juzgados ordinarios de el Reino de Valencia. 23.

Ordinaria 7., para que los Estrangeros no tengan empleo de Justicia. 24.

Libelo de esta Ordinaria. 25.

Carta de naturaleza, si la tienen los Españoles, Franceses, i Napolitanos mutuamente. 26.

Naturales de estos Reinos, que personas son. 27.

Ordinaria 8., sobre traficos, i Regatones en sujetos de Justicia. 28.

Libelo de esta Ordinaria. 29.

Ordinaria 9. de los seis hijos Varones. 30.

Libelo de esta Ordinaria. 31.

Hijos, el que tuviere seis Varones, que privilegios goza. 32.

Si se computan los hijos naturales, los de distintos Matrimonios, los ausentes, i Religiosos, si es bastante, que huviesen vivido a un tiempo 33., 34., i 37.: i si muerto un hijo le representan a este efecto los nietos. 42.

Padre, que tiene seis hijos Varones, a que cargos está sugeto. 35.

A que contribuciones. 36.

Madre con seis hijos Varones, si goza los mismos privilegios, que el Padre. 38.

Privilegios de seis hijos Varones, si son transmísibles. 39.

Quando deve pedirse esta ordinaria. 40.

Si se exime de los cargos, i contribuciones, que se le repartieron antes de conseguir la ordinaria. 43.

Ordinaria 10., sobre que los Escrivanos suspensos no actúen. 44.

Libelo para esta Ordinaria. 44.

Escrivano suspenso, quando puede usar el oficio. 45., i 46.

Ordinaria 11., sobre que los Zapateros no sean Curtidores. 47.

Libelo para esta Ordinaria. 48.

Ordinaria 12. de conservacion de Viñas. 49.

Viñas, como deven preservarse de los Ganados, aún de el Dueño de ellas. 49.

Arboledas, si deven preservarse de los Ganados. 49.

Libelo de esta Ordinaria. 50.

Ordinaria 13., de Visitas de Jurisdiccion. 51.

Visita de Jurisdiccion, pesos, i medidas, si puede hacerse mas que una en cada un año. 51.

Libelo para esta Ordinaria. 52.

Ordinaria 14. de Corre Lobos. 53.

Lobos, deven montearseles, i espantarlos. 53.

Libelo para esta Ordinaria. 54.

Ordinaria 15. de Funtas de Concejo. 55.

Libelo para esta Ordinaria. 56.

Ordinaria 16. de Labradores. 57.

Labradores, que privilegios, i excepciones gozan. 57.

Libelo para Ordinaria. 58.

Labradores, quales son los que gozan de dichos privilegios. 59., i 60.

Si los que cultivan solamente Viñas, los de jornal, los que trafican. 61., á 64.

Labrador, si deve de dar esta qualidad en los contratos para no perder el privilegio. 65., á 68.

Menor, que con dolo se dice Mayor, si pierde sus privilegios. 66.

Ordinaria 17. contra los hijos de los Clerigos para que no obtengan empleo de Justicia. 69.

Libelo para esta Ordinaria. 70.

Ordinaria 18. de fuerza Ecclesiastica. 71.

Fuerza Ecclesiastica, quando la hace el Juez. 71.

Libelo para esta Ordinaria. 72.

Juez Ecclesiastico, si cumple reponiendo, o otorgando, o remitiendo Autos, quando se le notifica la Provision de fuerza. 73.

Sobre Carta con costas, quando se despacha en recurso de fuerza. 73.

Provision de fuerza Ecclesiastica, deve notificarse, i a quien. 74.

Apelacion, quando se dirá otorgada, o denegada, para saber si viene en estado el recurso de fuerza, i que deve hacer el Apelante. 75., á 76.

Provision de fuerza Ecclesiastica, si puede pedirse antes de el agravio. 78.

Fuerzas sobre Rentas Reales, Real Patronato, Tercias, i Millones, a que Tribunal compete su conocimiento. 79.

Fuerzas de lo obrado por el Santo Tribunal de Inquisicion, i Jueces de Cruzada, a quien toca su conocimiento. 80.

Ordinaria 19. de Ruego. 81.

Libelo para esta Ordinaria. 82.

Ordinaria 20. de Merelegos. 83.

Libelo para esta Ordinaria. 84.

Apelacion, i protestacion, si deven preceder ante el Juez Ecclesiastico para recurso de fuerza de conocer, i proceder. 85.

Ape-

Apelacion, porque es conveniente en la preparacion de el recuso de Merelegos. 85.

Ordinaria 21. de retencion de Bulas. 87.

Retencion de Bulas, quando ha lugar. 87.

Libelo para esta Ordinaria. 88.

Ordinaria 22. de Incitativa. 88.

Libelo para esta Ordinaria. 89.

Ordinaria 23. de recien casados. 90.

Casados, que privilegios, i effenciones gozan en los dos, i quatro primeros años, i siendo de segundo, tercero, o mas Matrimonios. 90.

Libelo para esta Ordinaria. 91.

Ordinaria 24. de Aranceles. 92.

Aranceles, deven fijarse en las casas de Audiencia. 92.

Libelo para esta Ordinaria. 93.

Ordinaria 25. para que los Jueces se acompañen de los Escrivanos de Numero. 94.

Libelo para esta Ordinaria. 95.

Escrivanos Reales, quando pueden autuar en las Jurisdicciones, en que los hai Numerarios. 96.

Ordinaria 26. de recusaciones. 96.

Recusacion, si há lugar de el Juez, o Escrivano, cuyo pariente es Abogado de uno de los litigantes. 96.

Libelo para esta Ordinaria. 97.

Escrivano de Galicia. 98. i 99.

Recusacion en todo, si puede hacerse, i quando de el Escrivano Numerario, o Recetor. 100. i 101.

Recusacion, porque causas há lugar. 96. 102. i 103.

Testigo, quando puede ser recusado. 102.

Recusado, quando puede serlo en todo el Juez. 104.

Recusado, si puede ser el Recetor, que dentro de el año siguiente a haver sido Oficial de Procurador, entiende en dependencia de los litigantes de este. 105.

Or-

Ordinaria 27. de recusacion de Juez Letrado. 106.

Libelo para esta Ordinaria. 106.

Recusado, si puede serlo el Juez Letrado, como se nombra Asociado, i como deve éste sentenciar. 107.

Apelacion de Sentencias de Juez Letrado, i Asociado. 107.

Recusante, deve satisfacer derechos, i esportulas, causadas con asociado al Juez Letrado. 108.

Recusacion de Juez Letrado, i la de Asociado, quando deven admitirse. 109., i 110.

Ordinaria 28. de Tavernas, i Fuegos. 111.

Tavernas, a que distancia deven permitirse en Galicia. 111., i 113.

Libelo para esta Ordinaria. 112.

Ordinaria 29. de Causa, i Razon. 114.

Libelo para esta Ordinaria. 115.

Justicias Ordinarias, deven dar cuenta a la Sala de Crimen de Galicia de toda Causa de muerte, robo, o otra grave. 116.

Ordinaria 30. de salarios de Justicias quando salen por su Jurisdiccion. 117.

Libelo para esta Ordinaria. 118.

Ordinaria 31. de oficios incompatibles. 119.

Libelo para esta Ordinaria. 120.

Incompatibilidad de Oficios, quando la havrá. 119.

Militares, si pueden ser Jueces Ordinarios en Galicia. 120.

Ordinaria 32. de Autos diminutos. 121.

Libelo para esta Ordinaria. 122.

Ordinaria 33. contra substitutos de Escrivanos de Numero, i Ayuntamiento. 123.

Libelo para esta Ordinaria. 124.

Ordinaria 34. de Viudas. 125.

Libelo para esta Ordinaria. 126.

Viudas, si gozan de el privilegio de eleccion de fuero en causas criminales. num. 127. á 151. siendo Actores, i Reos.

Viudas, si padecen graves injurias, i molestias. 136.

Justicias Ordinarias de Galicia, que presuncion les obta. 137., 138., i 186.

Si la eleccion de fuero de Viudas está dispuesta por derecho Divino. á 139.

Viudas encargadas por Nuestro Señor a los Reyes. 140.

Ofreció Dios oír sus quejas. 141.

Leyes de partida, i recopiladas en favor de el fuero activo, i pasivo de Viudas en Causas Civiles, i Criminales. 143. i 145.

Gozan de el fuero activo, i pasivo en lo criminal de Napoles, i como deven ocurrir a la superioridad. 149.

Deven presentarse siendo Reos las Viudas para interponer la eleccion de fuero. 150.

Fuero de las Viudas, si favorece a los Confortes, o Coreos. 152.

Viudas, si habiendo contestado ante las Justicias Ordinarias, pueden usar de la eleccion de fuero. 153., Si pueden renunciarle. 154.

En que causas egecutivas no gozan de el privilegio. 156.

Privilegiado contra privilegiado, si goza de el privilegio. 157.

Fuero, que personas pueden eligirle entre la Jurisdiccion Ordinaria, i Real. 157.

Viudas, si gozan el privilegio de eleccion de fuero en quantas de tutela, administracion, debitos reales, i en pleitos contestados por los de quienes derivan. 157., á 159.

Viudas, si por usar de sus personas luxuriosamente pierden sus privilegios 160., i quando se dirán deshonestas. 164.

Mugeres, si pueden ser presas por deuda. 163.

Muger divorciada, si logra el privilegio de las Viudas. 166.

Pleitos de Viudas, deven privilegiarse en su expediente. 167.

Ordinaria 35. de nueva citacion, Carta en seguimiento. 169.

Libelo para esta Ordinaria. 170.

Plei-

Pleitos, quando se dicen retardados para nueva citacion. 171.
 Citacion, quando es preciso se haga en persona de el interesado, o quando es bastante al Procurador. 173. á 176.
 Procurador de la Parte suplicada, o apelada, si podrá escusarse de contestar en segunda instancia. 174.

Ordinaria 36. de Apelacion. 177.

Libelo pidiendo que una Justicia otorgue apelacion. 178.
 Apelacion, si deve proponerse ante el Juez inferior, i que practica hubo en Galicia, i en que se funda á 179., 180., i siguientes 190., i 196.
 Apelacion, si es triaca contra el veneno. 182.
 Leyes, deven acomodarse a los Países. 183.
 Juzgados, i Jurisdicciones de Galicia, su numero, i estado, á num. 185.
 Costumbres antiguas, no deven mudarse: los inconvenientes que resultan de lo contrario á num. 187.
 Causa, i motivo de la Apelacion ante el Juez inferior. 194.
 Apelacion ante el superior, en que termino deve interponerse. 180., i 197.
 Pena de los que alteran Leyes, o costumbres antiguas. 199.
 Jueces, que residen muchos años en un paraje. 201.
 Escrivanos, su fee, i que testigos se necesitan para elidirla. 202.
 Legisladores, como deven atemperar las Leyes a los Países, i Personas. 203., i 204.

Ordinaria 37. de diligencias. 206.

Libelo para esta Ordinaria. 207.

PROVISIONES ORDINARIAS, QUE SE DESPACHAN EN LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA: LLAMANSE ORDINARIAS, PORQUE se despachan como se piden.

ORDINARIA I.

SE despacha para que un Dueño de Vassallos no perciva *Luétuosa* antes de el año siguiente a la muerte de el Vassallo.

Tambien se libra, para que no se cobre mas de una *Luétuosa* a la muerte de Marido, i Muger; ni por la de Padre, e hijo, o de los hijos casados, teniendo la herencia indivisa, i viviendo con el Padre, o Madre; porque en qualquiera de estos casos, sola una *Luétuosa* deve pagarse (1).

LIBELO.

2 „Fulano, en nombre de F.; ante V. E. digo: que
„F. se falleció en tal día, i sin que huviesse passado año, i día,
„ni se hiciesen Honras, i Funerales, F., Dueño de aquella Jurisdiccion, su Mayordomo, o Attendatario, pretenden llevar la
„mejor pieza de Ganado, fincable de el Difunto en contravencion de la Pragmatica Real; en que se agravia a mi Parte, i
„por ello los sobredichos han perdido todo derecho, que tenian
„a la Luétuosa: a V. E. suplico se sirva mandar, se despache
„Real Provision, inserta la citada Real Pragmatica, para que los
„referidos no percivan la espuesta Luétuosa, ni la Justicia se lo permita, vajo pena, &c. Bb 3 Per-

(1) Navar. q. for. q. 10. Capon. de jure relev. s. p. q. 25. Balmas. q. 4. n. 18. Garcia de expcal. cap. 9. Reinol. obl. 62.

3 Percivese en Galicia la Luctuosa por los Dueños de Vassallos, especialmente teniendo Jurisdiccion con privilegio para cobrarla, i aunque es odiosa, puede adquirirse por pacto, convencion, o possession. La cantidad, genero, o especie con que se verifica esta contribucion, no es una misma en el Reino, si diferente en unos Lugares de otros. Es distinta de lo que llaman *Abadia*, i esta se dá al Parrocho en algunas Feligresias a la muerte de su Feligrés, en la misma, o diferente especie, que la Luctuosa, i no tiene resistencia de Derecho (2); a menos que el Parrocho sea Dueño Jurisdiccional de la Feligresia.

4 Los Vassallos Nobles no deven pagar Luctuosa, quando se paga como pecho, o tributo; pero si quando proviene por razon de vienes (3).

ORDINARIA II. *de Fianzas à Residencia.*

5 **E**STA se despacha, para que qualquiera Juez Ordinario no use este empleo, hasta que dé fianzas de que estará a Residencia, i pagará juzgado, i sentenciado en lo que resultare de la administracion de Justicia (4).

LIBELO.

6 „Fulano, en nombre de F., &c. digo: que F. „usa el empleo de Juez en tal Jurisdiccion, sin que hasta ahora „huviesse afianzado la administracion de Justicia; suplico a V. E. „se sirva mandar, se despache a mi Parte Real Provision, para que el sobredicho cesse en el egercicio de su Judicatura, „ni la obtenga en otra Jurisdiccion, hasta que dé fianzas legas, „llanas, i abonadas, con aprobacion competente, de que estará a Derecho, pagará juzgado, i sentenciado por todo quanto resulte de su encargo de Juez; que así es de Justicia, &c.

7 Todo Corregidor, Juez, o Alcalde, deve afianzar conforme se pide en el Libelo antecedente dentro de los primeros treinta dias de la possession de su empleo (5). 8

(2) Garcia de expens. cap. 9. D. Salg. de reg. 3. p. cap. 10. n. 120. Lagun. de fruct. 1. p. cap. 15. §. 3. à n. 42., & 48., & cap. 33. à n. 101. Mof. tazo de caul. pjs tom. 2. lib. 8. cap. 14. à n. 71.

(3) Garcia de Novilt. gl. 7. n. 2. Antunez Portug. lib. 3. cp. 2. n. 8.

(4) L. 13. tit. 5. L. 23. tit. 7. L. 3. tit. 9. lib. 3. recop.

(5) L. 23. tit. 7. lib. 3. recop.

8 I ninguno de ellos puede obtener Judicatura en otra Jurisdiccion, ni ser consultado para ella, sin testimonio de que dió Residencia (6).

9 No pueden afianzarles los Regidores, Escrivanos de Numero, Ministro, Alguazil, Oficial, ni Dependiente de Justicia de la misma Jurisdiccion (7).

ORDINARIA III.

Llamada de Comunes.

10 **E**STA se despacha para que las Justicias han viendolo sido, se cerró por algunas personas, privando el pasto al comun. (8).

LIBELO.

11 „Fulano, &c. ante V. E. digo: que siendo pasto comun publico, i concejil *tal Territorio*, sin que persona alguna pudiesse ocuparle; E., Vecino de tal parte le ha cerrado, i pretende apropiarselo contra lo dispuesto por las Leyes Reales, i en grave perjuicio de el comun, con deterioracion de la cría, i aumento de Ganados: Suplico a V. E. se sirva mandar, se despache Real Provision, inserta la Lei de Toledo, para que la Justicia Ordinaria de la Jurisdiccion, que comprehende al espuesto territorio, haciendo averiguacion de que era tal pasto comun, i concejil, lo haga franquear, abrir, i reducir al estado que antes tenia, sin embargo de qualquiera apelacion, porque así es de Justicia, &c.

12 Por Real Pragmatica de S. M. de treinta de Diciembre de mil setecientos quarenta i ocho, se mandan reducir a pasto todas las Dehesas, que haviendolo sido, se cerrassen desde el año de 1728. sin facultad Real, i quanto a las cerradas con ella se prescribe el modo de proceder (9).

13 Si algun Clerigo huviesse ocupado, o cerrado

Bb 2

los

(6) Art. 1. de el n. 2. de los cap. de Corregidores de el año de 1749.

(7) L. 13. tit. 5. lib. 3. recop.

(8) L. 1. i siguiente. tit. 7. lib. 7. recop., i se prescribe el modo de proceder en esta Ordinaria.

(9) Num. 5. de los Capítulos de Corregidores de el año de 1749.

los pastos comunes de un Vecindario, puede el Juez Lego comprehenderle en la egecucion de esta Ordinaria, como se practica en el Reino de Granada, i se decidió en esta Real Audiencia (10).

14 No obstante, que algunos Autores dicen lo contrario (11).

ORDINARIA IV. *De Hueco, i Residencia.*

15 **E**STA se despacha, para que el que ha sido Juez, no vuelva a serlo, sin que dé Residencia; ni en la misma, ni en otra Jurisdiccion (12).

LIBELO.

16 „Fulano, &c. digo: que F. ha sido Juez en la Jurisdiccion de tal parte, i sin que huviesse dado Residencia „(o la hiciesse ver, i sentenciar), buelve a usar el mismo empleo „(o hace de Juez en tal Jurisdiccion), i estando sin castigo los delitos, que pudo haver cometido, i sin saverse si está „en capacidad de administrar Justicia, no es justo se le permita; por lo qual a V. E. suplico, se sirva mandar, se despache Real Provision Ordinaria, para que dicho F. no use „el Oficio de Juez, hasta que por testimonio autentico conste „evacuada su Residencia, i que no fue privado de egercer „Justicia, &c.

17 Los Corregidores, o Jueces, que obtuviesen Real Decreto, o Cedula para no ser removidos sin nueva orden de S. M., deven dar Residencia cada tres años; i a ella estan sujetos los Gobernadores Militares, que egercen Jurisdiccion Ordinaria, sus Tenientes, o Alcaldes Mayores, los Intendentes en quanto Corregidores, i mas Oficiales de Justicia, Policia, i Gobierno (13): pero aunque no la den, deverán continuar sin intermision en los encargos de Guerra, i Hacienda.

(10) Lg. 4. tit. 7. lib. 6. recop. Bobad. lib. 2. cp. 18. n. 193. Mieres 3. p. cap. 11. n. 33.

(11) Azev. ad L. 3. tit. 7. lb. 7. recop. n. 3. cum Abendañ.

(12) L. 1. tit. 7. lb. 3. recop. Ordin. secund. sup. n. 8.

(13) Art. 2. i 3. de el n. 2. de los capit. de Corregidores de el año de 1749.

18 También se despachaban Provisiones Ordinarias, para que los Dueños Jurisdiccionales nombrassen Jueces de Residencia, pero aunque se autorizó esta práctica por Real providencia de S. M., a consulta de el Real Consejo de 19. de Septiembre de 1748., en fuerza de otra consulta de el mismo Real Consejo, se sirvió declarar S. M. en 10. de Marzo siguiente, que es facultativo en los Dueños Jurisdiccionales despachar, o dilatar las Residencias, passados los tres años (14).

ORDINARIA V.

19 **P**ARA que ningun Juez Ordinario, aunque sea Letrado, i sin sueldo, no lleve Assessorias por fallar Pleitos, ni otros derechos, que los de Aranzél (15).

LIBELO.

20 „Fulano, &c. ante V. E. digo: que F. es Juez „en tal Jurisdiccion, i deviendo arreglarfe al Real Aranzel, sin „percibir derechos de Assessorias, ni de ocupacion, mas de los „regulados por este, no lo hace, si lo contrario en grave perjuicio de sus Subditos, i Litigantes; a V. E. suplico se „sirva mandar, se libre Real Provision, inserta la Lei, para „que en lo adelante la observe, sin cobrar Assessorias, i solos „los derechos de Aranzél, que assi es de Justicia, &c.

ORDINARIA VI.

21 **P**ARA que las Justicias Ordinarias no permitan, ni tengan Fiscales, o Denunciadores generales, si solo en cada Causa de calidad nombren Promotor Fiscal (16).

LIBELO.

22 „Fulano, &c. digo: que F. es Juez de tal Jurisdiccion, i en la misma F. egerce Oficio de Fiscal, o Denun-

(14) Num. 2. de los cap. de Corregidores sup. citat. art. 4. §. A consulta.

(15) L. 9. tit. 5. L. 9. tit. 6. lb. 3. recop.

(16) L. 14. tit. 13. lb. 2. recop.

„nunciador general, en contravencion de lo prevenido por
 „las Leyes, i perjuicio de el publico, suplico a V. E. se sirva
 „mandar se despache Real Provision, para que dicho Juez no
 „nombre Fiscal, o Denunciador general, ni permita, que di-
 „cho F. lo sea, vajo pena, por ser de Justicia, &c.

23 En el Reino de Valencia se nombraban Fiscales
 generales en algunos Pueblos Realengos, i en otros de Seño-
 ríó, i se han privado por Real providencia de S. M. de cinco
 de Noviembre de 1650 (17).

ORDINARIA VII.

24 **P**ARA que el que fuesse extraño de los Rei-
 nos de España, no teniendo Carta de naturaleza, no obtenga
 Oficio de Justicia, ni cargo de Republica (18).

LIBELO.

25 „Fulano, &c. digo : que F. es natural de tal
 „parte, i sin que tenga Carta de naturaleza, usa el Oficio de
 „Juez (o tal Oficio) en la Jurisdiccion de tal, &c. en contra-
 „vencion de las Leyes Reales; suplico a V. E. se sirva mandar
 „se dé a mi Parte Real Provision, para que se haga saver al
 „sobredicho, cesse en el egercicio de Juez: i los Escrivanos
 „no actuen con él, ni los Regidores, i Vecinos le reconoz-
 „can, ni obedezcan como Justicia, pidola, &c.

26 Son reputados por naturales de nuestros Reinos,
 los que nacieron en ellos hijos de Padres tambien nacidos en
 los mismos, o a lo menos el Padre, o que haya contrahido do-
 micilio en ellos, i habitado tambien diez años : i si el Padre
 fuere nacido, i natural de estos Reinos, estando fuera en ser-
 vicio de el Rei, de su Real mandado, o de transito, sin
 contraher domicilio fuera de ellos, huviere algun hijo, sera
 este reputado por natural de España: i esto se entiende así
 en hijos legitimos, como naturales (19).

OR-

(17) D. Math. de regim. cap. 6. §. 5. n. 19.

(18) L. 2. tit. 3. lib. 7. recop.

(19) L. 19. tit. 3. lib. 1. recop. & ibi Azev,

ORDINARIA VIII.

28 **P**ARA que el que obtuviere empleo de Juez, Regidor, Escrivano de Numero, i Ayuntamiento, ni persona que egerce empleo de Justicia, sea traficante, especialmente en cosas de Regatería de mantenimientos en la misma Jurisdiccion (20).

LIBELO.

29 „Fulano, en nombre de F., ante V. E. digo:
 „que F. es Juez, Regidor, Escrivano, o Dependiente de Justicia en tal Jurisdiccion, i en la misma trafica en Mercadería,
 „i Regatería de mantenimientos, vendiendo sin mas arreglo, que el de su voluntad, i no siendo justo se tolere, a
 „V. E. suplico, se sirva mandar, se despache Real Provision,
 „inserta la Lei, para que el sobredicho cumpla con su tenor,
 „no trate, ni regatonee en dicha Jurisdiccion; vajo pena, por
 „ser de Justicia, &c.

ORDINARIA IX.

De los seis Hijos Varones.

30 **E**STA se despacha, para que al Padre, que tuviese seis Hijos Varones, se le guarden los privilegios, i esenciones, que le concede el Derecho Real (21).

LIBELO.

31 „Fulano, &c. digo: que mi Parte tiene seis Hijos legitimos Varones, i estando por lo mismo libre de todos
 „cargos, i oficios concejiles, cobranzas, Huespedes, Soldados,
 „i otros tributos, la Justicia Ordinaria le grava con ellos; a V.
 „E. suplico se sirva mandar, se libre Provision ordinaria con
 „pena, para que dicha Justicia observe, i cumpla la Lei Real,
 „que a mi Parte concede las espuestas franquezas: que así
 „es de Justicia, &c.

32

(20) L. 20. tit. 3. lb. 7. L. 25. tit. 7. lb. 3. recop. Rox. de incompar. 6. p. cap. 4. n. 48.

(21) L. fin. tit. 1. lb. 5. recop.

32 Las effenciones, que gozan los que tienen seis hijos legitimos Varones, son de las cargas, i oficios concejiles, no de los pechos Reales, i moneda forera, como lo ha declarado varias veces la Real Chancillería de Valladolid (22).

33 Los seis hijos deven ser legitimos todos; no se cuentan los naturales; pero es bastante, que los legitimos procedan de diversos Matrimonios (23):

34 I permanecerán estas effenciones, aunque huviesen muerto uno, o todos los seis hijos, con tal, que huviesen vivido a un tiempo (24): i aunque casados, vivan separadamente, o en Religion, o esten ausentes.

35 Con todos estos privilegios no podrá eximirse de ser Alcalde, o Regidor en los Lugares, en que estos oficios son de pura eleccion, o consulta de los Pueblos; de Sacristan, o Mayordomo de alguna Cofradía; ni de Tutela legitima (25): arguyendo de lo que dicen los AA. quanto a los recién casados, que gozan los mismos, i mayores privilegios.

36 Tampoco podrá eximirse de contribuir, o concurrir a la reparacion, o fabrica de Murallas Reales, de Caminos, i Puentes publicos; de las Guardas, o Centinelas contra los enemigos, como las de Facho, que hai en varios Puertos de la Costa de Galicia, sugetas a sus respectivos Sargentos Mayores; ni gozará effencion alguna en asuntos de Guerra, i necesidad, concurriendo las dos qualidades (26).

37 Tambien se computan en el numero de los seis hijos, los que huviesen muerto en Guerra, i Servicio de el Rei, antes de que se completasse; o estando en él, fuesse cautivado por los enemigos; pero no el feto, o hijo que esté en el vientre de su Madre, ni aún para los privilegios de el Padre, que tenga doze Varones, o Hembras, que goza de iguales effenciones al que tenga los seis Varones (27).

38 De los mismos privilegios que el Padre, goza la Madre de los seis, o de los doce (28);

39

(22) Retef. lb. 1. opuscul. cp. 2. Balmaled. q. 47. n. 53.

(23) Baloral. sup. n. 58. D. Castill. de aliment. cp. 53. n. 17.

(24) Balmaf. n. 54. & q. 48. n. 2. & 12. Conciol. de statut. lb. 1. rub. 63. n. 3. & 14.

(25) Balmaf. n. 32., 33., 34., 35., i 36. q. 47. Retes q. 1. n. 16. Bayo lb. 2. q. 154. r. 74., i 76. Parlad. dif. 99. n. fin.

(26) Balmaf. q. 48. n. 19., & 7.

(27) Balmaf. q. 48. n. 1. & 18. Conciol. sup. n. 14.

(28) Balmaf. num. 8.

39 Pero no el hermano de alguno de ellös, ni los hijos después de muertos el Padre, o Madre (29); quando no permanecen en comunión; pero sí permaneciendo en ella.

40 Esta Ordinaria deve pedirse quando subsistan los seis, o los doce hijos, i solo a los rústicos podrá aprovecharles su ignorancia jurada, para restituirse de la omisión; si no huviessem pedido, hasta que la faltasse alguno (30);

41 Aunque algunos AA. defienden, que puede pedirse, i compete después de muerto uno de los hijos; pero esta opinion no corre en España (31).

42 Computanse para el numero de hijos subsistentes, los Nietos en cabeza de el Padre, muerto éste, de modo, que le representan en favor de el Abuela (32);

43 Pero no exime al Padre de todas las cargas, i contribuciones, que estaban repartidas, o cargadas antes de conseguir, o pedir la Ordinaria (33).

ORDINARIA XV.

44 **P**ARA que un Escrivano suspenso de su oficio no le egerza, ni las Justicias actuen con él, durante el termino de la suspension.

LIBELO.

44 „Fulano, &c. digo: que Fulano Escrivano, fue „suspenso de este oficio *por tal providencia, i tanto tiempo*, i „no haviendose cumplido, continúa dando fee de Pleitos, Cau- „fas, e Instrumentos, en perjuicio de los Vecinos, i con po- „ca seguridad de lo actuado, i escriturado ante él; por lo qual, „a V. E. suplico se sirva mandar se libre Real Provision para „que dicho Fulano no use el Oficio de Escrivano durante el „termino de la suspension, ni las Justicias de el Reino se lo to- „leren, que así es de Justicia, &c.

Cc

Ha

(29) N. 9. & q. 47. n. 55. & 56. Conciol. n. 5. & 18.

(30) Balmaf. q. 48. n. 20. Conciol. n. 16.

(31) Conciol. num. 8.

(32) Conciol. n. 3. & 19. Balmaf. q. 48. n. 15.

(33) Conciol. n. 21. Balmaf. n. 13.

43 Ha lugar la Ordinaria, quando el Escrivano fué suspenso por providencia, o sentencia passada en cosa juzgada, o en la Residencia, en cuyos casos es ejecutiva (34).

46 Pero no quando la suspension previene de sentencia apelada, o suplicada; porque durante la segunda instancia puede actuar, i dar fee (35).

ORDINARIA XI.

47 **P**ARA que ningun Zapatero, o trabajador de obras de Cuero sea Curtidor, ni tenga a su cargo Tenería alguna (36).

LIBELO.

48 „Fulano, &c. digo: que F. vecino de tal Lugar, „siendo Zapatero, usa el Oficio de Curtidor, i con este motivo „ofende los Robles de los Vecios, para aprovecharse de el casco, „i corteza; suplico a V. E. se sirva mandar se libre Real Provi- „sion inserta la Lei Real, para que la Justicia ordinaria no con- „sienta, ni tolere que el sobredicho use el Oficio de Curtidor, ni „extraiga la corteza de los Robles, que assi es de Justicia, &c.

ORDINARIA XII.

de conservacion de Viñas.

49 **E**STA se despacha para que las Justicias no permitan, que los Ganados entren en las Viñas en ningun tiempo de el año, ni aun los de el Dueño de ellas; i hagan que las Cabras se hechen a los montes altos, sin bajar, no solo a las Viñas, sí tambien a las Arboledas fructíferas (37).

LIBELO.

50 „Fulano, en nombre de &c. digo: que en tal „parte hai diferentes territorios de Viñado, i deviendo los Veci-

ci-

(34) D. Salg. de reg. 3. p. cp. 8. n. 9. Marant. tit. de appell. n. 1193.

(35) Azcuv. ad Lg. 1. tit. 7. lb. 3. recop. n. 8. Gutierr. lb. 1. pract. q. 39.

(36) L. 1. tit. 11. lb. 7. recop. Rox. de incompat. 6. p. cp. 4. n. 42., & 43. ubi de ratione.

(37) Art. 21. n.6. de los capit. de Corregidores de el año de 1749. D. Covarr. pract. cp. 37. n.4. L.27. in fin. tit.7. lb.1. recop. Faria cp. 37. n. 27.

„cinos apastar todos los Ganados en los montes altos, i las Ca-
 „bras fuera de las Arboledas frutiferas, no lo hacen, sí lo con-
 „trario en manifesto detrimento de el Comun. Suplico a V. E.
 „se sirva mandar se libre Real Provision, para que las Justicias
 „no toleren uno, ni otro, sí hagan retirar los expueltos Ga-
 „nados a los montes altos, que así es de Justicia, &c.

ORDINARIA XIII.

§ 1 **P**ARA que la Justicias ordinarias no hagan
 en cada un año mas que una Visita de su
 Jurisdiccion, pesos, i medidas, molinos, i terminos, (38).

LIBELO.

§ 2 „Fulano, &c. ante V. E. digo: que F. Juez de
 „tal Jurisdiccion, frequentemente visita los pesos, medidas, mo-
 „linos, i terminos de ella, causando costas, i perjuicios muy con-
 „siderables en contravencion de la Lei Recopilada: suplico a
 „V. E. se sirva mandar se despache Real Provision, con su in-
 „sercion, para que dicho Juez no haga mas Visita general que
 „una en cada un año, bajo pena, que así es de Justicia, &c.

ORDINARIA XIV.

§ 3 **P**ARA que las Justicias ordinarias hagan
 correr, i Montear los Lobos (39).

LIBELO.

§ 4 „Fulano, &c. digo: que en la Jurisdiccion de
 „tal parte ay muchos Lobos, que causan mucha perdida en
 „los Ganados, i acometen a las Gentes, por lo qual no se
 „atreven a transitar solas, ni aún a custodiar los Ganados, rece-
 „losas de alguna muerte; para lo que a V. E. suplico se sirva man-
 dar

Cc 2

dar

(38) L. 6. tit. 6. lib. 3. recop.

(39) L. 5. tit. 8. lib. 7. recop.

„dar se despache Real Provision , para que las Justicias ordinarias
 „hagan juntar los Vecinos , i estos corran , i monteen los Lo-
 „bos , como antes lo solían hacer , que así es de Justicia , &c.

ORDINARIA XV.

55 **P**ARA que las Justicias ordinarias no impi-
 dan a los Vecinos , que hagan juntas
 en Concejo para tratar de sus Pleitos , é intereses , i dar poder
 a Procuradores (40).

LIBELO.

56 „Fulano , &c. digo : que mi parte , i mas Veci-
 „nos de tal Jurisdiccion tienen que tratar , i conferenciar tal , i
 „tal asunto de su derecho , o interes , i nombrar Procurador que
 „les defienda ; o Procurador General , i respecto a que la Justi-
 „cia le impide se junten para este efecto , suplico a V. E. se sir-
 „va mandar , no lo haga , antes sí se lo permita , para lo qual se li-
 „bre la correspondiente Real Provision , que así es de Justicia , &c.

ORDINARIA XVI. de Labradores.

57 **E**STA se despacha , para que a los Labradores
 no se les trabe ejecucion en los Bueyes,
 Carros , aparejos de labranza , sembrados , i barbechos en nin-
 gun tiempo de el año , aunque no tengan otros vienes , a ex-
 cepcion de que la deuda sea Real , como por Tributos , Derechos ,
 o Rentas devidas al Rei , o por rentas de el Dueño de las he-
 redades , que labra el Labrador , o que el mismo le huviesse
 prestado para labor de ellas ; i aún en estos casos no pueden
 subastarseles todos los Ganados ; i deven reservarsele un par de
 Bueyes , Mulas , o Bestias para labrar.

Ni tampoco se les prenda por deuda , que no descien-
 da de delito en los meses de Julio , i siguientes , hasta fin de
 Diciembre. Que

(40) L. 39. tit. 6. lb. 3. L. 11. tit. 7. lb. 6. L. 21. tit. 3. lb. 7. recop. por
 que estas Juntas no están privadas por la Lei. 1. tit. 14. lb. 8.

Que los Dueños de las tierras sean preferidos por sus rentas a todos otros Acreedores.

Que no valga la renunciacion de su fuero, a excepcion de quando se someten al Corregidor Realengo mas cercano.

Que no valgan las fianzas, que hicieren en favor de los Dueños de los Lugares en cuya Jurisdiccion vivieren; con otras essenciones, que comprehende la Pragmatica de diez de Marzo de 1594. (41)

LIBELO.

58 „Fulano, en nombre &c. digo: que mi Parte „es Labrador, i contra él pidió F. egecucion, diciendo, le „deve *tanta cantidad* ante el Juez *de tal parte*, i el Juez le „admitió esta pretension, i pretende, no solo arrestarle, sino „subastarle los Ganados, Aparejos de labranza, barbechos, i „sembrados, con notorio agravio de mi Parte, i en detrimento de la Agricultura; por lo qual a V. E. suplico se sirva mandar, se despache Real Provision ordinaria, con infercion de la Pragmatica de Labradores, para que dicho Juez „la cumpla, sin contravenirla en manera alguna, que asi es „de Justicia, &c.

59 Gozan de los privilegios, i essenciones de esta Pragmatica los que cultivan heredades de Pan por sus personas, sus familias, i criados (42):

60 I aún hai opinion de que gozan los que trabajan por sustituto (43):

61 Los que se ocupan en la Agricultura la mayor parte de el año, aunque usen otros egercicios, como traficando, o oficios menestrales, con tal, que no usen la Agricultura solo por gozar de las essenciones con dolo, i fraude (44):

62 Los trabajadores de jornal en el Campo, dice Collantes, se reputan Labradores, i gozan de el beneficio de la Pragmatica (45);

63 Pe-

(41) L. 1. tit. 12. lb. 7. L. 25. tit. 21. lib. 4. recop. Collantes ad pragmat. Partad. cp. fin. 5. p. 9. 13. n. 16., & diferenc. 79. cap. 1. ad 9. D. Olea: tit. 6. q. 4. n. 15.

(42) Narbona ad Lg. 25. tit. 22. lb. 4. recop. Balmased. q. 98. n. 3., & 6.

(43) Barbo. in cp. fin. de tregua, & pace n. fin.

(44) Balmased. sup. n. 8.

(45) Collant. lb. 2. cap. 3.

63 Pero Balmafeda duda de la seguridad de esta opinion, i yo no la reputo conforme a la Lei, que concediendo privilegios a los que trabajan por sus personas, las de sus familias, i criados, demuestra solamente el beneficio en favor de Labradores, que tengan en propiedad, o arriendo territorios: i aún en estos, se atiende a la cantidad de granos, que regularmente siembran, i siendo poca, no gozan (46): i se está al prudente arbitrio de el Juez, para regular en este caso la cantidad por bastante.

64 Tampoco gozan de la Pragmatica los que solamente trabajan viñas (47).

65 En la Real Chancillería de Granada se declaró, que el Labrador deve declarar su qualidad en los contratos, para gozar de el favor de la Pragmatica (48):

66 I pudo fundarse en el exemplo de el menor, que se finge mayor con dolo en los contratos, i no goza de los beneficios, i privilegios de la menor edad (49):

67 Persuadiendome a que la Real Chancillería conoció dolo en el Labrador, e ignorancia justa en el otro contrayente; porque la Real Chancillería de Valladolid, declaró, que es obligacion de el contrayente averiguar la qualidad de el otro, en contrario a lo que Hermosilla dice declaró la de Granada; i es opinion seguida de Autores muy respetables (50):

68 Pero no dejará de perder el privilegio el Labrador, que omitiere su ejercicio, i qualidad, quando contragere con otro, que sin mucha diligencia no pueda averiguarla; porque le huviesse visto empleado en traficos, artes, u ocupaciones diferentes, i residan a distancia de seis, o mas leguas (51).

OR-

(46) Balmafed. n. 14. Horat. Barbat. de division. fruct. 2. p. cap. 6. n. 37. Narbon. sup. n. 13.

(47) Balmat. n. 13. Parl. dif. 79. cp. 1. n. 1. D. Solorzan. de gubern. lb. 1. cap. 7. n. 66.

(48) Hermosill. ad L. 18. tit. 5. p. 5. gl. 1. n. 30. Balmafed. n. 10.

(49) D. Salgad. in Laby. 2. p. cp. 10. n. 109.

(50) D. Olea tit. 1. q. 1. n. 44. Valeron. tit. 4. q. 6. n. 16. D. Salgad. in Laby. 1. p. cap. 38. n. 38.

(51) Balmat. n. 10. Petrus Barbof. in L. hæref. absens. ff. de judic. §. promde num. 96.

ORDINARIA XVII.

69 **P**ARA que el que fuese hijo de Clerigo, no sea Oficial de Justicia, sin ser legitimado por el Rei (52).

LIBELO.

70 „Fulano, &c. digo: que F. es hijo de Clerigo, „sin que esté legitimado por S. M., i no estando en actitud de „ejerger empleo de Justicia, por faltoso de las circunstancias „correspondientes a Juez, ocupa el oficio de tal en la Jurisdic- „cion *de tal parte*; suplico a V. E. se sirva mandar, se libre „Real Provision ordinaria, para que el sobredicho no use em- „pleo de Justicia, mientras no obtiene Real Carta de habilita- „cion; porque así es de Justicia, &c.

ORDINARIA XVIII.

de Fuerza Ecclesiastica.

71 **E**STA se pide quando el Ordinario Ecclesiastico, o Provisor, no otorga apelacion a la Parte que la interpone de sus Autos, o Sentencias, para que la otorgue, reponiendo todo lo actuado, i hecho despues de interpuesta, o dentro de el termino, que concede el Derecho para interponerla; i en defecto, el Notario, o persona en cuyo poder estuviere el Proceso, lo remita a la Real Audiencia, para que visto, se haga Justicia protectiva por via de extraordinario conocimiento; i mientras absuelva a los que estuviessen escomulgados por el termino que la Audiencia tuviese por justo, que regularmente es el de treinta dias (53).

LIBELO.

72 „Fulano, &c. ante V. E. querello de fuerza de „F.

(52) L. 2. tit. 4. p. 3. *quidquid dicat*. D. Molin. lib. 1. cap. 14. n. 16. *quia est infamis infamia facti*. Antun. de donat. lib. 3. cap. 18. n. 71. Farad Covar. pract. cap. 19. n. 32.

(53) D. Salg. de reg. 1. p. cap. 20. n. 63. Calder. decis. 132. D. Salced. lib. 1. polit. cap. 7. cum seq.

„ F., Provisor, i Vicario General de tal Obispado, o de F.,
 „ Juez Apostolico, o Egecutor, &c. digo: que mi Parte liti-
 „ ga tal Pleito ante dicho F., con F., sobre tal cosa; i en el
 „ ha pronunciado tal Auto, o Sentencia, o denegó tal, i tal
 „ pretension, que mi Parte le introdujo, i sintiendose agravia-
 „ da, apeló de dicho Auto, &c. para el Tribunal Metropoli-
 „ tano, *Nunciatura*, o ante *su Santidad*, a cuya apelacion,
 „ siendo legal, i de derecho no ha deferido, antes se la dene-
 „ gó, procediendo a la egecucion de el citado gravamen, por
 „ apremios, i censuras, en que ha cometido notoria fuerza, i
 „ violencia: suplico a V. E. se sirva mandar, se dé a mi Parte
 „ Real Provision, i Carta, para que dicho Juez, Provisor, &c.
 „ le otorgue las espuestas apelaciones en ambos efectos, repo-
 „ niendo todo lo actuado, i hecho despues de interpuestas, o
 „ dentro de el termino, que concede el Derecho para interpo-
 „ nerlas; i no haciendolo assi, el Notario, o persona, en cuyo
 „ poder estuviere el Proceso, lo remita a esta Real Audiencia
 „ dentro de seis dias, para que visto, se haga Justicia protec-
 „ tiva por via de conocimiento extraordinario; i mientras, que
 „ se ven los Autos, i determina la fuerza, absuelva a los que
 „ tuviere escomulgados, por el termino, que a V. E. pare-
 „ ciere justo, &c. (54).

73 Esta Provision, que se despacha como se pide, tiene dos disposiciones alternativas, que otorgue, i reponga, o remita los Autos; i cumpliendo qualquiera de ellas satisface el Juez Eclesiastico; pero en primer caso no cumplirá otorgando la apelacion solamente, sin reponer lo actuado, i hecho en consecuencia de el Auto, o Sentencia de que se apeló: i no haciendo uno, ni otro, se pide, i despacha *sobre Carta*, algunas veces con costas contra el Juez, o Notario culpados en no remitirse el Proceso (55).

74 La Provision ordinaria deve notificarse assi al Juez, como a las Partes interesadas; i de lo contrario, no puede determinarse la fuerza, i se declara, *que el Proceso no viene en estado* (56).

75 Es mui ordinario en los Provisores, i Jueces Ecle-
 si-

(54) D. Salg. sup.

(55) D. Salg. de reg. sup. n. 124., & 92.

(56) D. Salg. n. 213.

siásticos, no otorgar, o denegar espresamente la apelacion, usando de los decretos, *lo proveído*, *júntese*, i otras iguales palabras confusas, i extravagantes, por el odio, que a algunos causa la apelacion: devieran recordar a sus conciencias lo pecaminoso, que es este modo de proceder, con cargo de restitucion de quanto espense el Litigante en la repeticion de Libelos, i mas perjuicios; porque deven espresamente proveer, que ha, o no lugar, sin ambages, dilaciones, ni enredos iguales, que hasta a los Abogados no son licitos en perjuicio de las Partes; a menos, que no tengan otro arbitrio a manifestar la Justicia de las fuyas (57):

76 I aunque en rigor de Derecho se reputa removida, o despreciada la apelacion por Autos tacitos (58);

77 I pudiera decirse denegada con los antecedentes proveídos, o otros semejantes; para assegurar el recurso, se presentan al Provisor, o Juez tres Pedimentos, esforzando la apelacion; i no proveyendo con claridad sobre su admision, se reputa despreciada, por haver declarado su animo, no contestando como deviera (59).

78 La Ordinaria puede pedirse antes de el agravio, quando justamente, o con probabilidad se recela, i teniendo la reservada, se usa de ella luego que aquel se verifica; porque mas vale ocurrir al daño, que esperar a sufrirlo (60):

79 Los recursos de fuerzas sobre Rentas Reales, Patronato Real, Tercias, i Millones, o sisas, corresponden al Real Consejo de Castilla (61), i Sala de mil i quinientas.

80 De las Causas en que conoce el Santo Tribunal de Inquisicion, no puede introducirse recurso de fuerza en los Tribunales Reales (62), ni tampoco en las correspondientes a los Jueces de Cruzada, conforme a las Cédulas insertas en las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia.

Dd

OR-

(57) D. Covar. lib. 1. var. cap. 2. Bobadill. lib. 3. cap. 14. n. 64. cap. 8. n. 257. cap. 13. n. 10. Cevall. comm. q. 361.

(58) D. Salg. de reg. 2. p. cap. 8. n. 104., & 3. p. cap. 11. n. 39. Gonzal glol. 9. in annot. n. 218.

(59) Dom. Salg. 2. p. cap. 17. n. 29., & 30., & 3. p. cap. 13. n. 69.

(60) D. Salg. 1. p. cap. 2. n. 75. *Ego ipse* dila. de Correg. §. 3. n. 22.

(61) Ramos ad Lg. Jul., & Pap. lib. 3. cap. 55. n. 3., & cap. 56. Visita de el Prior de Ronces-valles n. 25. en las Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia.

(62) Ord. hujus Reg. Aud. 13. tit. 1. lib. 1. Orden. 12. Antunez de donat. lib. 2. cap. 31. n. 60.

ORDINARIA XIX.

Llamada de Ruego.

81 **E**STA se pide, i despacha, quando no ha-
viendo podido verse, i determinar el re-
curso de Fuerza Ecclesiastica antecedente dentro de los treinta
dias, o termino, por el que se alzassen las censuras, se rece-
la que continúe su efecto, o que el Provisor, o Juez conti-
núe, o apremie al querellante, hasta que se le restituya el pro-
cesso; i se libra Carta Provision Real, rogandole, que por otros
treinta dias, o los que considere necesarios la Sala, reitere la
absolucion, i espere la determinacion de la Fuerza (63).

LIBELO.

82 „Fulano, &c. digo: que mi Parte querelló de
„fuerza de el Provisor de &c., o Juez &c. por cuyo recurso
„vinieron los Autos, i porque la multitud de negocios de esta,
„i otra classe privilegiados, o *tal impedimento* estorvó su deter-
„minacion, suplico a V.E. se sirva mandar, se despache Real
„Provision ordinaria de Ruego, para que dicho &c. absuelva a
„mi Parte por treinta dias mas de los porque le absolvió, i es-
„pere la decission de dicho recurso, &c.

ORDINARIA XX.

de Merelegos.

83 **E**STA se pide, i despacha siempre que el
Juez Ecclesiastico, Provisor, o Reverendo
Obispo pretendan conocer de Causa profana contra Lego, o
otra, en que la Jurisdiccion sea privativa de el Secular, i en las
preventivas, habiendo este prevenido, para que se obtenga de
conocer, i proceder, ; i en defecto remita los Autos a la Real
Audiencia, para declarar en razon de ello (64).

LI.

(63) D. Salg. 1. p. cap. 2. n. 162. Rancos ad Lg. Jul., & Papiam. lib. 3.
cap. 55. n. 13.

(64) D. Salg. de reg. sup. n. 69. Rodrig. de rediv. lib. 1. q. 18. n. 70.
Corthiad. per mult. decif. Antunez lib. 2. cap. 31. n. 40.

LIBELO.

84 „ Fulano, &c. ante V. E. querello de fuerza de
 „ el Reverendo Obispo, Provisor, &c. i mas que conozcan, o
 „ pretendan conocer de la Causa, de que hare expresion, i di-
 „ go: que F. movió question a mi Parte; o dicho Provisor, &c.
 „ le formó causa *sobre tal cosa*; i deviendo obtenerse de cono-
 „ cer, i proceder en este asunto, assi porque mi Parte es Lego,
 „ essento de la Jurisdiccion Ecclesiastica, como profana la Causa,
 „ segun se lo representó, apelando de sus Autos, i procedimien-
 „ tos, no cessa, ni deja de molestarle con apremios, i censuras,
 „ ni le otorga sus legitimas apelaciones, obrando con notoria
 „ nulidad; por lo qual ocurre mi Parte, é yo en su nombre,
 „ acogiendo al Real Patrocinio de V. E.; i suplico se sirva
 „ mandar se despache Real Provision, para que dicho Provi-
 „ sor, &c. se abstenga de el conocimiento de la expuesta Causa, i
 „ la remita al Juez ordinario Secular, a quien toque, i no ha-
 „ ciendolo assi, remita todos los Autos a esta Real Audiencia,
 „ para que vistos por V. E. se sirva declarar por nulo lo por el
 „ hecho, i obrado, dando en favor de mi Parte el Real Auto
 „ de Legos, i quando a ello no haya lugar, i no de otro modo,
 „ declarar, que en no haver otorgado las apelaciones, que le
 „ interpuso en tiempo, i en forma hace fuerza, mandandole,
 „ que las otorgue, i reponga todo lo actuado, i hecho desde
 „ que pudo interponerlas, &c.

85 Supongo, que aunque en el Libelo se refiere, que
 el Lego querellante apeló de los Autos de el Juez Ecclesiastico,
 i se concluye alternativamente en la fuerza de conocer, i pro-
 ceder, o en la de no otorgar; se propone assi por cautela, para
 que no haviendo lugar a lo primero, se difiera a lo segundo;
 porque el Lego no necessita declinar la Jurisdiccion Ecclesiasti-
 ca, ni apelar de que pretenda conocer, o conozca el Ecclesiasti-
 co, para que se dé en su favor el Real Auto de Legos, porque
 no puede perjudicar la Jurisdiccion Real, ni someterle a la incom-
 petente Ecclesiastica (65):

86 I siempre que la Audiencia Real conozca la in-

Dd 2

com-

(65) Rodrig. sup. n. 69., & 70. D. Sa'g. sup. Pareja tit. 2. retol. 9. n. 92.
 Cevall. de cogn. gl. 15. n. 20. D. Covar. pract. cap. 35. n. 3.

competencia de el Juez Eclesiastico, aunque el Lego no quere-
llalle de conocer, i proceder, ni pida el Real Auto de Legos,
deve darse en su favor (66).

ORDINARIA XXI.

de retencion de Bulas.

87 **E**STA se despacha para recoger Bulas de S.
Santidad, o de sus Tribunales, quando
por ellas se conceden Beneficios, o Piezas Eclesiasticas, i pen-
siones a Estrangeros, que no tengan competente Carta de natu-
raleza: quando se oponen a los Concordatos de las Cortes de
Roma, i Madrid: si son contra Derecho en perjuicio de el Real
Patronato, de el de Legos, quando se siga de su egecucion gra-
ve perjuicio de tercero, escandalo, o otros casos que refiere el
Señor D. Francisco Salgado (67).

LIBELO.

88 „Fulano, &c., o el Fiscal &c. digo: que a mi
„noticia ha llegado, que por F. se ocurrió a S. Santidad, i con
„falsa relacion consiguió Breve, ó Bula Apostolica, por la que
„se dispone, ó manda *tal cosa*, i se pretende egecutar por tal
„Juez, o Provisor; i no deviendo tolerarse en los Dominios
„de S. M. Catholica; porque (*refierense los motivos, i vicios de*
„*la Bula*) a V. E. suplico se sirva mandar se despache Real Pro-
„vision ordinaria para que las Justicias de el Reino, o qualquie-
„ra Ministro, Recetor, ò Ecrivano requerido, recoja dicho
„Breve, o Bula originalmente con todo lo en su virtud obrado
„de poder de la persona que las tuviere, i la traiga, o remita
„a esta Real Audiencia, para que vista por V. E., la mande re-
„tener, hasta que mejor informado S. Santidad, provea lo jus-
„to, i conveniente, que asi es de Justicia, &c.

OR-

(66) D. Math. de re crimin. contr. fin.

(67) L. 25. tit. 3. lib. 1. recop. D. Salg. de retent. 1. p. cap. 9. Cevallos
de las fuerzas q. 8. Villarroel 1. p. art. 7. q. 1. n. 19.

ORDINARIA XXII.

de incitativa.

88 **E**STA se despacha, quando pendiente Pleito ante Juez inferior se queja alguna Parte de que no le administra Justicia rectamente, o es omisa, para que obre, i proceda conforme a Derecho; i sule señalarseles termino para que evacuen el negocio (68).

LIBELO.

89 „Fulano, &c. digo: que mi Parte litiga Pleito „ante la Justicia de tal parte sobre *tal cosa*, i procediendo a „contemplacion de F., o por sus particulares inteligencias, no „le da el curso, i expediente devido; por lo qual a V. E. supli- „co se sirva mandar se libre Real Provision, para que dicha „Justicia prosiga, i la administre recta, i pronta, sin dar lugar „a quejas, obrando conforme a Derecho vajo pena, &c.

ORDINARIA XXIII.

de recien Casados.

90 **E**STA se pide, i despacha, para que al casado de primero, segundo, o otro Matrimonio en los quatro primeros años, desde que se celebró el Matrimonio, no se le hechen cargos, ni oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, i Soldados; i en los dos primeros de estos quatro sea essento de los Pechos Reales, Concejiles, i de la moneda forera (69).

LIBELO.

91 „Fulano, &c. digo: que mi Parte se casó en tal „tiempo, i deviendo la Justicia ordinaria prescrivirle, durante „los primeros quatro años del Matrimonio, de todos los car- „gos, i oficios concejiles, cobranzas, huéspedes; i Soldados,

(68) Curia Philip. 1. p. 9. 4. n. 17.

(69) L. fin. tit. 1. lb. 5. recop. Balmaled. q. 47. D. Retes opusc. q. 2.

„i en los dos primeros, eximirle de los pechos Reales, conce-
 „jiles, i moneda forera, no lo hace, i tolera, que los Mayor-
 „domos, Postores, Vigarios, i Repartidores, le graven en con-
 „travencion de la Pragmatica de S. M.: a V. E. suplico se sirva
 „mandar, que inserta, se libre Real Provision, para que di-
 „cha Justicia la guarde, i cumpla, franqueando a mi Parte el
 „uso de sus privilegios, i effenciones, vajo pena, que asi es
 „de Justicia, &c.

ORDINARIA XXIV.

sobre Aranzèles.

92 **S**E despacha, para que las Justicias Ordinarias
 fijen Aranzél de sus derechos, los de sus
 Escrivanos, i Ministros a la puerta de las Casas de Audiencia,
 i se arreglen a él (70).

LIBELO.

93 „Fulano, &c. digo: que F. es Juez de la Juris-
 „dicion *de tal parte*, i deviendo arreglarle, i hacer, que se
 „arreglen sus Escrivanos, i Ministros al Real Aranzél, no lo
 „hace, antes perciven excelsivas cantidades, i salarios en per-
 „juicio de mi Parte, i mas Subditos de dicha Jurisdiccion; su-
 „plico a V. E. se sirva mandar, se libre Real Provision, pa-
 „ra que el referido Juez dentro de seis dias fije Aranzél de los
 „derechos de su Audiencia en las puertas de las Casas de ella,
 „para que a todos conste quanto el mismo, Escrivanos, i Mi-
 „nistros deven percibir, i se arreglen a él vajo las penas de
 „la restitution, con el quatro tanto para la Camara de S. M.,
 „i mas que haya lugar; que asi es de Justicia, &c.

ORDINARIA XXV.

94 **P**ARA que los Jueces Ordinarios se acompa-
 ñen para la fee de Pleitos, i Causas con
 los Escrivanos de Numero, i no con los Reales (71).

(70) Tit. 10. lib. 3. L. 4. tit. 21. lib. 2. recop.

(71) L. 1. tit. 25. lib. 4. recop.

LIBELO.

95 „Fulano, &c. digo: que F. es Juez de tal Jurisdiccion, en que mi Parte, F., i F. son Escrivanos de Numero, i por tales pagaron media anata a S. M.; i deviendo acompañarle de ellos, para todo genero de Causas, Pleitos, i negocios de Justicia, no lo hace, sí con Escrivanos Reales en perjuicio de mi Parte, i de los Vecinos; a V. E. suplico se sirva mandar, se libre Real Provision, para que dicho Juez se acompañe de los Escrivanos de Numero, i no de los Reales, i que estos entreguen con apremio los Pleitos, i Causas de que huviessem dado fee a aquellos con apremio, que así es de Justicia, &c.

En la Audiencia Real de Galicia se permite a las Justicias Ordinarias, que puedan acompañarse de Escrivanos Reales para lo Sumario de Causas criminales; pero nó despues de tomadas confesiones a los Reos.

ORDINARIA XXVI.
de Recusaciones.

96 **P**ARA que un Abogado no alegue, ni defienda en Pleito, o Causa de que diere fee, o fuere Juez su Padre, Hijo, Hierno, Hetmano, Cuñado, o Primo-hermano, ni puedan ser Juez, o Escrivano de el negocio, los que tuvieren algunas de estas conexiones con qualquiera de los Litigantes (72).

LIBELO.

97 „Fulano, &c. digo: que mi Parte litiga Pleito ante la Justicia de tal parte con F., a quien defiende el Licenciado F., Abogado, Padre &c. de F. Juez (o Escrivano) de la Causa, o litiga con F., que tiene tal, i tal connexion con Juez, o Escrivano, de que se sigue a mi Parte notorio agravio, i perjuicio por las parcialidades de los referidos (como resulta de el testimonio, que presentò, si puede presentarse alguno que lo acredite): a V. E. suplico se sirva mandar, se
„sir-

„sirva mandar se libre Real Provision , para que dicho Aboga-
 „do no alegue , ni defienda en las Causas , que ocurran ante
 „el citado Juez , o Escrivano (*i en caso de parentesco de la Par-
 „te contraria se concluye*) a V. E. suplico (*no presentandose tes-
 „timonio justificativo del parentesco*) se sirva mandar , que di-
 „cho F. jure a tenor de este Pedimento , i confessando el pa-
 „rentesco , se haya por recusado , i conozca la Justicia Ordina-
 „ria mas cercana en donde haiga Escrivano de Numero ; i ne-
 „gando , se reciva informacion con citacion ; (*siendo el paren-
 „tesco de el Escrivano , se concluye*) que confessando , el Juez
 „se acompañe de otro , sin sospecha a las Partes , &c.

98 Ninguna recusacion legitima puede desprec-
 ciarse (73).

99 Especialmente en Galicia , respecto a los Escri-
 vanos ; porque en lo general (sin que intente injuriarles , i con-
 fessando , que los hai mui fieles , e Hijosdalgo por naturaleza)
 son mui malos , i nada menos de los que refiere Pareja (74),
 llamandoles inhumanos Perros voraces , especialmente a impul-
 sos de el interés : en causa litigada por Pedro Pedre , i otros en
 la Sala del Crimen , i presente año de 1765. , en la Escriva-
 nía de Taboada , espidió el Illmo. Señor Governador de el Real
 Consejo , Obispo de Cartagena , Orden al Señor Regente , i
 dice , que los Escrivanos de este Reino cometen cada dia mu-
 chos males. Son mui similes a los que refiere Marino Freja ,
 i trasladó el Señor Larrea.

100 Al Escrivano de Numero , puede recusarse en
 todo sin espresion de Causas , con juramento de que es sos-
 pechoso (75),

101 I lo mismo a otro Egecutor , i Recetor , antes
 de que principiasse a proceder , o dar fee , satisfaciendo al Nu-
 merario sus derechos ; pero haviendo ya actuado , no puede re-
 moversele en todo sin justificacion de legitimas Causas , i solo
 se le pone adjunto a costa de el Recusante (76)

(73) D. Crespi obl. 9. n. 49. , i 50.

(74) Parej. tit. 5. rel. 1. n. 41. Marin. Freja de subfeud. lb. 2. autor. 2. n. 26. D. Larr. all. 45. n. 2. ibi : *Sen Notaris &c. qui exuriunt alios , & pauperes quotidie opprimuntur.*

(75) Gaill. practic. obl. lb. 1. obl. 33. n. 17. Mascard. conc. 1095. n. 32.

(76) D. Salg. de reg. 3. p. cp. 9. n. 249. & de retent. 2. p. cp. 5. §. 1. n. 25.
 Aguila ad Rox. 6. p. cp. 4. n. 48. & 47. Curia Philip. 1. p. §. 7. n. 33.

102 No solo por las causas espuestas en el num. 96. se puede recusar al Juez, si tambien por enemistad con la Parte, aunque no sea grave, i solo por la leve; a diferencia de el testigo, que solo por la grave puede ser recusado en todo (77).

103 Si el Parentesco se verificare en el quinto grado por computacion Canonica, o en quinto con sexto, i por afinidad hasta quarto con quinto, ha lugar a la recusacion de el Juez (78), conforme a lo declarado por el Real Consejo.

104 Con justificacion de legitima Causa puede recusarse al Juez en todo antes de que tome conocimiento de el negocio, o no habiendo tenido antes noticia la Parte de la Causa, o sobreviniendo despues (79).

105 Los Recetores pueden ser recusados para negocios de sus deudos, o de los Procuradores, o Escrivanos con quienes hayan vivido un año antes de que se les cargue, o requiera con la dependencia, o siendo algun hermano suyo Abogado, que en ella defendiesse a alguna de las Partes (80).

ORDINARIA XXVII.

*de Recusacion de un Juez Letrado para determinar por sí solo,
i que se acompañe con otro Abogado.*

LIBELO.

106 „Fulano, &c. digo: que mi Parte disputa Pleito con F. ante F. Juez *de tal parte*, i respecto le tiene por sospechoso como lo jura en el Poder que presento, desde luego tambien con juramento le recuso para sentenciar, i proveer por sí solo en definitiva, i Autos que tengan fuerza de tal; a V. E. suplico se sirva haverle por recusado, i mandar se libre Real Provision para que se haga saver, que en dichos casos se acompañe, i remita los Autos al Abogado que por V. E. fuere nombrado de los que residen en esta Real Audiencia, a cuyo fin recuso a los de aquel paraje; que así es de Justicia, &c.

Ec

107

(77) Gracian tom. 2. cap. 284. n. 28.

(78) Aguila ad Rox. 6.p. cp.4. n.45. D.Math. de re crim. contr. 65. n. 13.

(79) Caralc. cap. 9. de recusat. n. 56. Aguila n. 52. D. Covarr. pract. cap. 26. n. 2. §. sic post.

(80) Aguila suprà num. 60.

107 A qualquiera Juez Letrado puede recusarse para que por sí solo sentencie, o determine, i se le nombra Asociado, i éste deve acetar la Jurisdiccion por ante Escrivano, jurando, que hará bien, i fielmente su oficio, i pronuncia su Sentencia en calidad de Juez acompañado (81); i de sus Sentencias se apela por la Parte gravada, conforme a la práctica de la Real Audiencia.

108 El Recusante deve satisfacer las Asessorias, o derechos de el Asociado, i esportulas (82) de el Peon, que le conduzga los Autos con los derechos de el Escrivano, que le diere fee.

109 Esta recusacion deve interponerse, i notificarse al Juez recusado antes de la pronunciacion de su Sentencia; porque despues de pronunciada, no tiene fuerza, ni efecto (83);

110 I al Asociado, i Asessor, tambien deve recusarse antes de que firme su Auto; pero al ultimo, no puede separarse de tal Asessor despues que estendió, i firmó su dictamen (84).

ORDINARIA XXVIII. *de Tavernas, i Fuegos.*

111 **E**STA se despacha para que las Justicias no consientan, que en las veredas, i transitos, haigamas que una Taverna de legua a legua; ni que en estas, ni en las de los Pueblos, se jueguen naipes (85).

LIBELO.

112 „Fulano, &c. digo: que en tal parte hai crecido numero de Tavernas, i con frecuencia se aumentan otras, „a las quales concurren los Labradores en dias de trabajo, i „feriados, i otras gentes ociosas, i juegan naipes, de que resultan muchas quimeras, i disturbios, en contingencia de que „se

(81) Curia Phil. 1. p. 9. 7. n. 11., & 12. Aceb. ad Leg. 1. tit. 16. lib. 4. recop. cum Abendañ. Bobadill. lib. 3. cap. 15. n. 83.

(82) Bobadilla lib. 3. cap. 8. n. 119. Abendañ. de exeq. 2 p. cap. 23. n. 17. Lagun. de fruct. 1. p. cap. 25. n. 186.

(83) D. Covar. pract. cp. 26. Faria n. 40. Bobad. lib. 3. cp. 15. n. 83.

(84) Abendañ. 2. p. cp. 23. de exeq. n. 12. Faria sup. n. 40.

(85) Tit. 7. lb. 8. recop. Bobadill. lib. 2. cp. 13. a n. 14.

„ se verifiquen muertes, en contravencion de el Real Auto de
 „ Acuerdo; suplico a V. E. se sirva mandar, que inserto se li-
 „ bre Real Provision, para que las Justicias Ordinarias no con-
 „ sientan haiga Tavernas sino de legua a legua en las Aldeas,
 „ i Lugares cortos, ni que en ellas se jueguen naipes, vajo gra-
 „ ve pena; porque así es de Justicia, &c.

113 El Real Acuerdo de la Audiencia de Galicia
 proveyò Real Auto de el tenor siguiente:

Informados de los daños, que en general se han
 seguido, i figuen a este Reino, a causa de las muchas Taver-
 nas, que ha havido, i hai en los Lugares, i como son tan conti-
 nuadas de los Labradores, i otras personas vecinos de los dichos
 Lugares, i su comarca, admás de consumir, i gastar sus ha-
 ciendas en dichas Tavernas, pierden el tiempo, i se alzan de
 su labor, i grangéo, incidiendo en muchas blasfemias, i ofen-
 sas, en deservicio de Nuestro Señor; queriendo proveer reme-
 dio en ello, dijeron: que mandaron dar Carta, i Provision en
 forma, para que las Justicias de el Reino, cada una en su Ju-
 risdicion, i Distrito no consientan mas, ni den lugar en nin-
 guna manera a que en sus Jurisdicciones haya mas de una Ta-
 verna, i esta en el camino, de manera, que por lo menos hai-
 ga una legua de una Taverna a otra, i que en ella no se jue-
 gue vino, ni otra cosa a los naipes, ni otro juego en poca,
 ni en mucha cantidad: ni los vecinos, ni otras personas de o-
 tros Lugares vayan a ellas a jugar, ni a mas que comprar el
 vino, que huvieren menester; ni los Taverneros los consien-
 tan en sus Casas, i Tavernas, i a las personas que fueren a
 ellas les punan, i castiguen en esta forma:

Por la primera vez, incurra la persona que fuere a
 jugar a dichas Tavernas, admás de las penas impuestas por las
 Leyes, en la de tres reales, la mitad para lumbre de el SAN-
 TISSIMO SACRAMENTO, i la otra mitad, para el Juez, que la
 egecutare: por la segunda, sea la pena doblada, i aplicada se-
 gun de suso, i en un mes de destierro preciso; i al Tavernero,
 que lo consintiere, por la primera vez, incurra en pena de
 trescientos maravedis, aplicados para los pobres de dicha Juris-
 dicion, i la otra mitad para lumbre de el SANTISSIMO SACRA-
 MENTO, i Juez por mitad, i privacion de Tavernero por un año, i
 por la segunda vez, sea doblada la pena, i privado perpetuamente.

I mandaron , que ningunas Justicias consientan , que en los Lugares yermos haya Taverna alguna , i procedan contra las personas , que las pusieren , i castiguen a las que en ello fueren cogidas.

Las personas que tuvierén vino de su cosecha , pueden venderlo por menudo , o por junto en sus casas , o como quisieren , no admitiendo personas , que jueguen vino , ni otras cosas , so las dichas penas.

I en quanto a los Jueces , para saber si cumplen o egecutan lo en este Auto contenido , mandaron , sea havido por caso de residencia , para que al tiempo en que se la toman , se averigüe como usaron sus officios , i se les haga cargo de la culpa , i sean punidos , i castigados por ello : i para saber como se guarda , i cumple , mandaron , que en las comisiones de Alguaciles , Recetores , i Egecutores , que se despacharen se pongan clausula , para que en las partes donde fueren se informen de como lo suso dicho se guarda , i cumple , i si las dichas Justicias lo disimulan , i son remisas cerca de ello , recivan testigos de informacion , i la traigan para proveer sobre ello lo que fuere de Justicia.

ORDINARIA XXIX.

de Causa , i Razon.

114 **E**STA se despacha para que la Justicia que molesta a algun sugeto , informe a la Real Audiencia de la Causa , i Razon porque lo hace al termino , que se le señalare (86).

LIBELO.

115 „ Fulano , &c. digo : que por el Juez de tal „ parte se puso preso a mi Parte en tal dia , i le detiene en prision , sin que le huviesse tomado confesion , ni diessé a entender el motivo de esta vejacion , no obstante de las repetidas instancias , que sobre de ello le hizo ; a V. E. suplico se „ sirva mandar , se libre Real Provision , para que dicho Juez „ le de causa , i razon porque le arretló , o informe a V. E. con
testi-

(86) L. 9. tit. 14. lb. 4. recop. D. Salg. de Reg. 1. p. cp. 7. n. 50.

„testimonio justificativo dentro de un breve termino, que se
„le señale; porque así es de Justicia, &c.

116 Por Orden comunicada a las Justicias Ordinarias de el Reino de Galicia en el año de 1763. por el Illmo. Señor Governador de el Consejo, Obispo de Carthagena, se les previno, que de qualquiera Causa grave de muerte, robo, u otra de consideracion, den las citadas Justicias cuenta a la Salala de Crimen de la Real Audiencia.

ORDINARIA XXX.

117 **P**ARA que saliendo las Justicias Ordinarias, i sus Escrivanos de Numero por la Jurisdiccion a negocios, no lleven salarios por los dias que ocupassen (87).

LIBELO.

118 „Fulano, &c. digo: que F. Juez de tal Parte,
„i sus Escrivanos de Numero, saliendo a negocios por la Jurisdiccion, cobran, i exigen salarios de las Partes en contravencion de las Leyes; suplico a V. E. se sirva mandar, se despache Real Provision, para que se les haga saber no lo practiquen así, i se arreglen al Real Aranzel en percibir sus derechos, que así es de Justicia, &c.

ORDINARIA XXXI. de Oficios incompatibles.

119 **E**STA se despacha, para que un Juez, Escrivano, o Regidor, que tuviere otro oficio, o empleo incompatible, elija en uno de ellos, i no egerza el otro (88).

LIBELO.

120 „Fulano, &c. digo: que F. egerce tal oficio,
„i siendo incompatible con el de Juez, &c. administra Justicia
„cia

(87) L. 18. tit. 25. lib. 4. recop.

(88) L. 28. tit. 4. lib. 2. recop. vide Rox. de incompat. 6. p. cp. 4. ubi de officiis incompat.

„cia en tal parte; suplico a V.E. se sirva mandar, que el sobre-
 „dicho elija en qualquiera de dichos oficios, solamente use el
 „que elijiere, i no el otro; porque asi es de Justicia, &c.

Por Real Auto de Acuerdo de la Audiencia de Galicia de
 nueve de Diciembre de 1645. se manda: que ningun Mili-
 tar tenga empleo de Justicia.

ORDINARIA XXXII. de Autos diminutos.

121 **E**STA se despacha, siempre que haviendose
 remitido alguna Causa, o Pleito a la
 Real Audiencia, por qualquiera recurso, aunque sea de Fuer-
 za Eclesiastica, i falta alguna parte de el Proceso, se remita
 tambien (89).

LIBELO.

122 „Fulano, &c. digo, que mi Parte introdujo
 „en esta Real Audiencia recurso de fuerza, v.gr. de tal Pro-
 „visor, por el qual se transportaron Autos a la Escrivanía de
 „F.; i haviendolos reconocido hallé de menos tal, i tal cosa
 „respectiva a los mismos: suplico a V.E. se sirva mandar, se
 „despache Real Provision Ordinaria de Autos diminutos, para
 „que se notifique el Escrivano, o persona en cuyo poder pa-
 „raren todos los correspondientes a dicho negocio, que den-
 „tro de tercero dia los remita a dicha Escrivanía; que asi es
 „de Justicia, &c.

ORDINARIA XXXIII.

123 **P**Ara que los Escrivanos de Numero, i Ayun-
 tamiento usen por sus personas los ofi-
 cios, i no por Sustritos, no teniendo facultad real para ello (90).

LIBELO.

124 „Fulano, &c. digo: que F. es Escrivano de
 Nu-

(89) D. Salg. de reg. 1. p. cp. 2. § 2. n. 1. ad 6. Pareja tit. 2. rel. 7. n. 29.

(90) Lg. 6. tit. 7. Lg. 18. , & 19. tit. 3. lb. 7. recop.

„Numero de tal Jurisdiccion, i deviendo exercer por su perso-
 „na el oficio, no lo hace, si por substitutos, i elcufadores: su-
 „plico a V. E. se sirva mandar se libre Real Provision Ordina-
 „ria para que dicho, sin facultad Real, no sirva su oficio por
 „medio de otra persona que la suya, i que las Justicias lo hagan
 „observar assi; porque es de Justicia, &c.

ORDINARIA XXXIV. de Viudas.

125 **E**STA se despacha a pedimento de las Viu-
 das, para que las Justicias Ordinarias
 no conozcan de sus Pleitos, i los remitan a la Real Audiencia,
 en los casos en que les sea facultativo usar de la eleccion que les
 permite el derecho (91).

LIBELO.

126 „Fulano, en nombre de Fulana vecina de tal
 „parte, ante V. E. digo: que mi Parte es Viuda de F., i vivió
 „siempre con la honeltidad, i recogimiento correspondiente, sin
 „haver causado la menor nota; i no pudiendo conocer de sus
 „Pleitos, i Causas las Justicias Ordinarias; porque usando de
 „sus privilegios eligió, i a mayor abundamiento elige, é yó en
 „su nombre, en virtud de el poder que presento, el fuero de el
 „Tribunal de V. E., le molesta la Justicia de tal parte a instan-
 „cia de F. sobre tal cosa: a V. E. suplico se sirva mandar se deli-
 „pache Real Provision Ordinaria de Viudas, para que dicha
 „Justicia, i las mas de el Reino se inhivan de conocer, i proceder
 „contra mi Parte, i remita a esta Real Audiencia todos los pro-
 „cessos, en que fuere comprehendida originalmente; porque
 „assi es de Justicia, &c. Otro si digo, de error, i nulidad con-
 „tra qualquiera Auto perjudicial, i pido restitucion contra qual-
 „quiera contestacion, que mi Parte huviesse hecho ante dicho
 „Juez Ordinario.

127 Porque no ha sido facil reducir a concordia las
 opiniones de algunos sobre si la Viuda goza de el privilegio de
 eleccion de fuero en las Causas Criminales, tengo por oportu-

tu-

(91) Lg. 1. tit. 1. L. 9. tit. 3. lib. 4. recop. Lg. 8. tit. 3. lib. 4.

tuna la investigacion de esta dificultad, aunque mucho adelantado en la antigua práctica de la Real Audiencia de Galicia, para assegurar opinion.

El Señor Presidente D. Diego de Covarruvias, después de afirmar el Privilegio en general de Viudas en eleccion de fuero, le limita en cinco casos, i es el quarto, *si la causa fuere criminal* (92).

128 I se inclinaron a la misma opinion limitativa Scacia, Marchesano, i Novario, aunque no indistintamente, i solo siendo Delinquentes, o Reos las Viudas, fundados, en que todo Reo deve ser castigado por el Juez de el Territorio en donde delinque, no obstante qualquiera privilegio (93).

129 Jacobo Cancerio, el E. Cardenal D. Juan Bautista de Luca, i multitud de AA., que recoge el Señor D. Juan de el Castillo (94), aunque trataron de el privilegio de eleccion de fuero en las Viudas, no se detuvieron en limitarle en las Causas criminales, a excepcion de los que referiré; no obstante de que le limitaron en otros casos.

130 D. Diego Ibañez Faria entiende la limitacion de el Señor Presidente Covarrubias, quando la Viuda fuese Reo; pero no siendo Actora, citando a Carrasco (95): aunque confiesa que por derecho comun gozan de el privilegio indistintamente en las Causas Criminales; i no alcanzo la diferencia de este derecho al Real, no haviendo Lei restrictiva, antes muchas correlativas, i concordantes con él (96).

131 El Señor D. Francisco Salgado hablando a la L. unic. C. *quando Imperator*, que dió principio a estos privilegios indistintamente:

132 Afirmó por indubitable entre todos Escritores, que gozan de el privilegio activa, i pasivamente, como Actores, i Reos (97).

133

(92) D. Covar. pract. cap. 7. n. 5. Scacia de appellat. q. 7. n. 132. cum Merquesan. Novarr. in praxi lect. 2. q. 2. n. 5.

(93) Auth. qua in Provincia. C. ubi de crimine agi pot. cp. 1. de privil. in 6.

(94) Cancer. 2. var. cp. 2. Luca de juridict. disc. 57. 72. 73. 105.

(95) Faria ad Covar. sup. n. 32.

(96) L. 41. tit. 18. L. 5. tit. 3. p. 3. L. 1. tit. 1. L. 8. tit. 3. lib. 4. recopil. cum L. unic. C. *quando Imperator inter pupillos*. ibi: *Quod si pupilli, vel Vidue, alique fortuna injuria miserabiles iudicium nostre Serenitatis oraverint, praesertim cum alicujus potentiam perborrescant: cogantur eorum adversarii examini nostro sui copiam facere.*

(97) D. Salg. in laby. 1. p. cap. 2. §. 2. n. 44. ad 46.

133 I defiende, que mas recta, i facilmente procede quando son Reos, que Actores, creo que por assentir en la misma opinion otros AA. citados al n. 129. no se detuvieron en esta disputa.

134 Es de mucha fuerza la opinion de el Señor Presidente Covarrubias, i de mayor respecto; pero en la Real Audiencia de Galicia, ofrecen egemplares contrarios el Archivo, i Escrivanías de Asiento inconcusamente en muchos años, aunque tenga al presente distinta práctica por el concepto, o adhesion de algunos Abogados, que no han reflexionado el caso; pero si es licito explicar mi dictamen, lo confieso diferente, i me parece, que las Viudas deven obtener su comun Provision Ordinaria en toda Causa Criminal, siendo Reos, i admitirselas sus quejas, i querellas como Actoras, hablando generalmente, a escepcion de los casos, que limitaré; porque la Lei unic. C. quando Imperator, no distingue de Causas Criminales a los asuntos Civiles, tuvo atencion, i respecto, a que las Viudas no fuesen ultrajadas, o afligidas en juicio por los que pueden mas que ellas (98);

135 I aún siendo Reos, deven libertarles de opresiones injustas los Jueces (99).

136 Suelen las Viudas padecer, i oprimirselas con graves injurias, i molestias (100),

137 I si para librarles de ellas por efecto de misericordia, se introdujo el privilegio, devé estenderse a las Causas Criminales en que están mas espuestas a sufrirlas, mayormente, siendo processadas, o acusadas; en Galicia en que es lamentable la conducta de algunos Jueces, de que se instruyeron antes que yó los Señores Reyes D. Carlos, i Doña Juana (101);

138 I no mejora de suerte, la de los Escrivanos, como dejo dicho en el tratado de la Ordinaria 26. Pudiera decirseles lo que dijo JESU-CHRISTO a los Escribas, i Phariseos (102), hablando de las Viudas.

Ff

138

(98) Carlev. de judic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 7. n. 392.

(99) L. si non defendantur 19. ff. de pænis.

(100) D. Castillo lib. 3. contrav. cap. 25. n. 25.

(101) L. 65. tit. 1. lib. 3. recop.

(102) Math. cap. 23. n. 14. *Ve autem vobis Scribae, & Pharisei hypocrita, quia comeditis domos viduarum, orationes longas orantes, propter hoc amplius accipietis judicium.*

139 Parece, que el mismo JESU-CHRISTO por Jeremias preceptuó, i encargó la practica de mi opinion, diciendo: haced Justicia, i libertad al violentemente oprimido con calumnias, no contristéis, o afligais al Labrador, al Pupilo, i a la Viuda (103):

140 Este encargo no lo hizo solamente a los Jueces inferiores, sí particularmente al Rei de Judéa, i a los Reyes Ozias, Joacham, Achar, i Ezequias, tambien les dijo por Isaías: juzgad al Pupilo, defended a la Viuda (104).

141 I Dios ofreció oír sus clamores contra los que les hiciessen ofensa, i daño (105); maldiciendo a quien no les administre recta Justicia.

142 Era obligacion de los Reyes administrar Justicia recta a todos; pero particularizó el Señor los Pleitos, i Causas de las Viudas, encomendandoles su conocimiento sin distincion de Civiles, o Criminales.

143 El Sabio Rei D. Alonso en sus Leyes de Partida renovó el privilegio de eleccion de fuero de las Viudas, i dijo (107):

144 „Mas las otras Cartas, que qualquier de estas
„personas cuitadas contra otro ganasse, para aducirlo ante el
„Rei, o ante otro Juez, que le otorgasse, que lo oyesse, e le
„ficiesse haver Derecho, mandamos que vala. E esto tobieron
„por bien los Sabios antiguos; porque señaladamente los Em-
„peradores, e los Reyes *son Jueces* de estos atales, mayormen-
„te que de los otros, e a ellos pertenece *de los facer alcanzar*
„*Derecho, e de los mantener en Justicia*, de manera, que no
„recivan tuerto, nin fuerza de los otros, que son mas pode-
„rosos, que non ellos. En esta Lei son bien espresas las pa-
„labras significativas de fuero activo, i passivo en todos casos:
„*de los facer alcanzar Derecho, è de los mantener en Justicia:*
que

(103) Jerem. cap. 22. n. 3. *facite judicium, & justitiam, & liberate vix-
presam de manu Calumniatoris, & Advenam, & Pupillum, & Viduam
nolite contristare, nec oprimitis injuste.*

(104) Jlai. cap. 1. n. 17. *querite judicium, subenite opressa, judicate Pu-
pillo, defendite Viduam.*

(105) Exod. cap. 22. n. 22. *Viduam, & Pupillum non nocebitis, si laſcri-
tis eos, vocifrabuntur ad me, & ego audiam clamorem eorum.*

(106) Deuteronom. cap. 27. n. 19. *maledictus, qui provertit judicium Ad-
venae, Pupilli, & Viduae.*

(107) L. 41. tit. 28. p. 3.

„que non reciban tuerto, nin fuerza: i por otra Lei les concedió espresamente el activo (108).

145 Dos Leyes recopiladas confirman el privilegio de Viudas; en la primera (109) se manda, que los Señores Jurisdiccionales no impidan las apelaciones, i conocimiento de casos de Corte a la Jurisdiccion Real Suprema, ni sean olados a impedir, ni estorvar los Pleitos de las Viudas, i de los Huerfanos.

146 En la segunda (110), se recopilan los casos de Corte, i entre ellos los Pleitos de Viudas; pero en el epigraphe se dice: que los Alcaldes de Corte, i Chancillería no den emplazamiento *en Causas Criminales*, para sacar alguno fuera de su fuero, salvo en los casos de Corte.

147 Ninguna de estas dos Leyes alteró las de partida antes se confirman por otra recopilada (111), i el epigraphe de la antecedente explica mui bien, que los casos de Corte, que contiene, se entienden tambien en lo Criminal.

148 Ni la autentica, ni estas Leyes de partida, i recopiladas derogaron el privilegio, que Faria confiesa compete por Derecho comun, como incluso en el cuerpo de el Derecho, que por estarlo, necesita espresada derogacion (112).

149 Gozan de el privilegio de eleccion de fuero activo, i pasivo, en Civil, i Criminal las Viudas en el Reino de Napoles por Lei, o Ritu de aquella Curia, que es el 230 (113);

150 Pero siendo Reos, quando piden la Provision ordinaria de eleccion, i remision, deven presentarse personalmente oponiendo su declinatoria; i estando presas en los juzgados ordinarios, se le admite la declinatoria por medio de Procurador (114).

151 I dice el Var. D. Carlos de Petra, que el Ritu 230. es explicativo, é interpretativo de la Lei unic. C. *quando Imperator*: i finalmente, es comun entre mas de 26. AA. la opinion que desiendo, sean, o no las Causas Criminales de Viudas

Ff 2

Ac-

(108) L. 5. tit. 3. p. 3. ibi: o por pleito, que demandale, &c.

(109) L. 1. tit. 1. lib. 4. recop.

(110) L. 8. tit. 3. lib. 4. recop.

(111) L. 9. tit. 3. lib. 4. recop.

(112) Carlev. sup. n. 595. Luca de jurid. disc. 72. n. 6.

(113) Caravita ad rit. 230. n. 1. & 2. Hernia, Foller., Afflictis, Tapia, & alii.

(114) Campan. resol. fori judic. 6. n. 45. Clar. §. fin. q. 34. Petra in comment. rit. 230. n. 1., 2., & 3.

Actoras, o Reos, capitales, o no, de oficio, o a pedimento de Parte (115); i como comun, deve seguirse, i observarse, segun, i como se practica en Napoles, i practicó en la Real Audiencia de Galicia.

152 Quando la Viuda tiene Co Reos en el delito, o consortes en la querella, si la Causa es dividua, sola ella podrá gozar de el privilegio de eleccion; pero siendo individua todos le gozan (116).

153 Tambien limita el privilegio de las Viudas el Señor Presidente Covarrubias, quando han contestado sus Pleitos, o Causas ante las Justicias ordinarias, sin protestacion, o reservacion de su privilegio (117).

154 Pero tiene igualmente en contrario la comun de graves AA., de que testifica el Señor D. Juan del Castillo, i procede esta sin duda, siempre que la Viuda pide la restitucion contra la contestacion, a la manera que se concluye en el Libello expuesto al n. 126. (118).

155 I es la razon, que como procede de efecto de misericordia el privilegio, no puede renunciarse, ni aun espresamente, i lo contrario sería perjudicial, i opuesto a buenas costumbres (119).

156 No gozan de el privilegio las Viudas en las causas executivas, cuyo interés no exceda de seis mil maravedis (120).

157 Ni quando litigan contra persona de igual privilegio.

vi-

(115) Petra sup. n. 1. Menoch. de arbitr. cas. 46. n. 24. lib. 2. Borell. in add. ad Bellug. inspec. Princ. rub. 38. lit. A. in summ. decil. part. 1. tit. de jur. per horror. n. 38. Vid. dec. 65. Franch. decil. 507. Capiblanco de Baron. pragm. 8. n. 305. p. 1. Batón. de efect. minor. Ricc. ad rit. 230. collect. 1. & decil. 2307. p. 6. Novat. in praxi lib. 1. sect. 4. q. 12. Carlev. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 7. n. 592. Marchesano de commiss. tit. de Avocat. caus. §. 2. n. 64. Foller. Hern. Afflict. Graciano. discept. for. cap. 182. n. 5. Tapia tit. 230. n. 23. Caravit. D. Castill. lib. 3. contr. cap. 25. n. 20. Trentranc. var. lib. 2. tit. de citat. ref. 2. n. 13. Barbof. in collect. ad L. unic. n. 21. Rebuf. in tract. de except. n. 304. Ridolphin. in praxi 3. part. cap. 4. Sabell. §. Persona num. 9. Valasc. de pibil. pauper. tom. 1. q. 52. D. Gonzal. tell. lib. 2. decret. cap. 11. n. 7. Conciol. ref. crim. verb. forum ref. 7.

(116) D. Covarr. pract. cap. 7. in fin. D. Castill. Carlev. sup. Fontanel. Giurb. dec. 82. n. 1.

(117) D. Covarr. n. 5. & prop. fin.

(118) D. Castill. sup. à n. 29. & 42.

(119) D. Castill. n. 23. Cancer. 2. var. cp. 2. n. 30. Faria ad ips. Covarr. n. 31.

(120) D. Covarr. sup. n. 5.

villegio, quales son los pupillos, huerfanos, la muger que tiene a su marido ciego, en presidio, desterrado, o tullido, los mudos, i encarcelados (121): tampoco gozan del privilegio, quando habiendo sido Tutoras, se les pide la quenta de tutela; o por qualquiera administracion de (122):

158 Ni quando son convenidas por debitos Reales (123),

159 O el Pleito fue contestado por el Padre, o persona de quien la Viuda sea heredera, no obstante de que en Portugal, i en Napoles se sigue lo contrario por derecho expreso de aquellos Reinos (124).

160 El Señor Presidente Covarrubias tambien supone, que para gozar de el espuesto privilegio, deven las Viudas vivir con honestidad, i le pierden luego que se acredite el uso lujurioso de sus personas (125):

161 I son de la misma opinion el Señor D. Juan de el Castillo, i otros AA. contra Carleval, Petra, Palsalis, Novario, i tambien otros (126);

162 I dice Petra, que el Señor Covarrubias no explica la question, ni aun sumariamente, como que no averiguó los fundamentos de su opinion; i pudiera oponer lo mismo al Señor Castillo, que nada mas se deruvo, que en transcribir el dicho de el Señor Covarrubias: funda Petra su opinion, en que el privilegio de eleccion de fuero en las Viudas, compete por misericordia al respecto de su sexo fragil, i su presunta lesion, i esta causa favorece mas a las Meretrices, o mugeres mundanas, como constituidas en la mayor miseria. La razon es piadosa, i en Napoles podrá ser, como afirma, mas comun su opinion; pero no en España: Carleval tambien escribió para Napoles, siendo allá Consejero; i deve responderseles, que nuestros AA. Patrios, aunque reputasen miserabilissimas a las Viudas deshonestas, dignas de compasion, no contemplaron

jul

(121) D. Covarr. sup. Faria n. 56. D. Castell. Carlev., & alii sup. Petra n. 32. D. Gonz. tell. lib. 1. decret. tit. 7. cap. 2. n. 4.

(122) Petra sup. n. 26. Carlev. n. 532. Gracian. cap. 421 n. 69. Luca de Jurisd. dif. 73. n. 3.

(123) D. Covarr. sup. n. 5. Verb. *Quintus*. Balmas. q. 99. n. 18.

(124) D. Castell. sup. n. 45. Valate. consult. 136. Luca de Jurisd. disc. 73.

(124) D. Covarr. n. 1. cum aliis D. Castell. lib. 3. cap. 25. n. 15.

(126) Carlev. n. 553. Petr. Ritu 230. n. 14.

justo, que dejassen de ser castigadas, o dilataassen la egecucion de sus penas, con el uso de la Provision ordinaria de eleccion de fuero, ni que gozen iguales effenciones, las que solo se egercitan en ofender a Dios, i escandalizar al Pueblo; antes deve ser licito a todas Justicias el desterrarlas de sus Pueblos. Las Leyes de España aborrecen mucho la deshonestidad; i por ellas se previene, que las Mugeres que huviere lugar de estar presas, tengan la moderacion, que lugar huviere, guardando Justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, *siendo honestas* (127).

163 Que ninguna Muger pueda ser presa, ni detenida por deuda, que no descienda de delito, *si no fuere conocidamente mala de su persona* (128).

164 I así no es extraño, que pierdan el beneficio de la Lei unica C. Imperat., i concordantes, viviendo con notable deshonestidad; quando pierden el de no poder ser presas, por lo mismo. Pero, para decirse, que viven lujuriosamente, o con notoria deshonestidad, es preciso, que manifestamente usen de la torpeza, o que sean mancebas de uno con publicidad notoria, i haiga evidencia de la deshonestidad (129):

165 No de otro modo, porque la que tuvo un deflíz, o una fragilidad, aunque huviesse parido, si despues vive con recato, i honestidad, goza de el beneficio de las Leyes en todos los casos referidos (130).

166 Tambien goza de el privilegio de la Lei unica la Muger divorciada por culpa de el Marido (131).

167 Concluyendo el tratado de esta Ordinaria, digo: que los Pleitos de las Viudas, i personas miserables, están mui recomendados a los Tribunales Reales, como Administradores de la Suprema Jurisdiccion, a quien pertenece su conocimiento (132); privilegiando en el espediente a los negocios de los Poderosos.

168 El Emperador Ludovico mandó, que las Causas de Viudas se oyessen, i determinassen por sus Comites, o

Se-

(127) L. 2. tit. 24. lb. 4. recop. L. 62. Taur.

(128) L. 10. tit. 3. lb. 5. recop.

(129) D. Ramos ad Lg. Jul. & Pap. lb. 3. cp. 18. n. 10.

(130) Faria ad D. Covarr. pract. cp. 7. n. 3. Trentacinq. lb. 2. var. tit. de citar. relol. 2. n. 16.

(131) Petra n. 23. Thor. p. 2. compend. verb. *Electio fori*.

Senadores antes de medio dia, i por la tarde las respectivas al patrimonio Real, i de Poderosos (133).

ORDINARIA XXXV.

de nueva citacion, i carta en seguimiento.

169 **E**STA se despacha para que se citen, o emplazen las Partes litigantes, haciendo las notorio el estado de el Pleito, o Causa, quando se retardó el negocio; o en otro caso, en que deva practicarse la misma diligencia (134).

LIBELO.

170 „ Fulano, &c. digo: que mi Parte disputó Pleito con F. sobre tal cosa, i estando en tal estado, se retardó, sin que en él se practicasse diligencia alguna desde tal tiempo; i porque a mi Parte le conviene seguirle, i que se vea, i determine, a V. E. suplico se sirva mandar, se despache Real Provision, Carta en seguimiento, para que a dicho F., i mas interessados se les haga saver el estado de dicho Pleito, por si quieren defenderse en esta Real Audiencia, para lo qual habiendo Menores, las respectivas Justicias ordinarias les provean de Tutor, o Curador conforme a sus edades, i a los ausentes de defensor, con los quales se sustancie; que así es de Justicia, &c.

171 En la Real Chancillería de Valladolid no se retardan los Pleitos, i Causas, hasta que passen dos años cumplidos, sin que en ellos se practique diligencia (135):

172 Pero en la Audiencia Real de Galicia es bastante, que estuviesse sin expediente un año; a menos, que se huviesse puesto al Relator, en cuyo poder no se retardan hasta que passen diez años; porque se puede presumir renunciado el litigio por este tiempo (136).

173

(132) C. Regum 13. q. 5. Innoc. III. lb. 1. Epist. 36. ibi: *Et specialiter Viduis, & Pupillis sumus in Justitia debitores*. Ludovicus Comites admonet lb. 2. cp. 6. his verbis: *Pupillorum veró, & Viduarum, & ceterorum Pauperum Auditores, & Defensores sitis*.

(133) Ludov. lb. 2. cp. 33. lb. 4. cp. 16.

(134) D. Salg. de reg. 4. p. cp. 2. n. 33. & cp. 5. à n. 8.

(135) Valeron tit. 2. q. 7. n. 14.

(136) Cancer 3. var. cp. 15. n. 197. Menoch. de arbitr. cal. 202. n. 14. D. Salg. sup. Giurb. dec. 102. Gracian. cp. 118.

173 Requierefe citacion a la Parte, fin que fea bastante al Procurador, quando murió alguno de los litigantes, o fu Procurador, como fi se muda de Juez, o Recetor comifionado (137).

174 Tambien fe necesita, fi fenecida, o terminada la primera instancia, fe fuplica, o apela de la Sentencia; porque el Procurador de la primera instancia puede, fi quiere, no conteftar a la segunda, i por lo mismo fe práctica emplazar a la Parte con la apelacion, o fuplicacion (138): aunque bien puede apelar, o fuplicar, teniendo facultad por el Poder.

175 Afimifmo es indifpenfable nueva citacion a la Parte, fiempre que fe aumenta alguna pretension, o circunstancia perjudicial, que no fe huvieffe comprehendido en el primer Libelo, o demanda con que fe le emplazó, o citó al principio de el litigio (139).

176 Si pendiente Pleito, fe pidiere compulforio para papeles por alguna de las Partes, i citado el Procurador de la otra respondiende, fe entienda con la fuya, deve citarse a ésta, fin que fea bastante la citacion de el Procurador (140).

ORDINARIA XXXVI.

177 **P**ARA que un Juez otorgue apelacion de de fus Autos en los cafos, en que haya lugar por Derecho (141).

LIBELO.

178 „Fulano, &c. digo: que mi Parte disputa Pleito con F. fobre tal cofa (*o fe le formò caufa, &c.*) ante la Justicia de tal parte, la qual procede nula, i atentadamente, o contra derecho, i aunque le apelo de fus Autos, no otorga la apelacion; fuplico a V. E. fe fírva mandar fe libre Real Provision, para que dicha Justicia bajo pena le otorgue las apelaciones
que

(137) D. Salg. fup. Conciol. de ftatut. lib. 2. rub. 2. n. 12.

(138) L. 17. C. de Procurator. L. 23. tit. 5. p. 3. Luca de Jurisd. difc. 72. n. 12. verí. *Procurator*. Scobar. de purit. q. 6. §. 8. n. 70. L. 4. §. fin. ff. de appellat.

(139) L. non poteft de fideijuforib.

(140) Pareja tit. 1. rel. 3. §. 3. n. 95.

(141) L. 1. & feq. tit. 18. lib. 4. recop. Cp. de priore de appellat.

„ que le interpuso, é interpusiere, i de testimonio para mejorar-
„ la, que así es de Justicia, &c.

179 En la Real Audiencia de Galicia, se tuvo por conveniente a evitar las molestias de algunas Justicias Ordinarias, i sus Escrivanos, las fuerzas, i vejaciones, que recibían los litigantes, admitir los recursos de apelacion de las citadas Justicias, sin testimonio de la introduccion de el recurso, calidad, o cantidad de el negocio, con sola la relacion de la Parte apelante; i se hace precisa al asunto de defensa de los estilos, i practicas de tan respetuoso Tribunal Real, la investigacion de la seguridad, i motivos, que justifiquen la de este modo de proceder.

180 Las Leyes recopiladas concordantes a la de partida, Derecho Canonico, i Civil, ofrecen contradiccion a esta practica, disponiendo que la apelacion deve proponerle ante el Juez de quien se apela dentro de diez dias por Derecho Canonico, i por el Real dentro de cinco desde la notificacion de la Sentencia, i con testimonio de la apelacion espresivo de la accion, o demanda, calidad, o cantidad de el negocio, e insercion de el Auto, o Sentencia apelada, deve mejorarse ante el superior dentro de el termino, que se le señale por el inferior, o de el de tres dias estando el Juez inferior, i superior en un mismo Pueblo: dentro de quinze estando dentro de los Puertos; i si fuera de ellos, dentro de quarenta; aunque en esto se atiende al estilo, i practica de los Tribunales (142);

181 I no practicandose así, passa la Sentencia en autoridad de cosa juzgada, aunque sea de Juez ordinario, en Pleito, o Causa, Civil, o Criminal (143).

182 Contradice tambien al estilo referido, el que, aunque la apelacion compete por Derecho natural, i es Triaca contra el veneno; ya la malicia de los hombres la trastornó en veneno, i no observandose puntualmente las Leyes, que prefinen terminos a su introduccion, mejora, i prosecucion, se da causa a fraudes, desordenes perjudiciales, usando el apelante de el recurso para ligar, i estorvar la Jurisdiccion de el Juez inferior, a quien no puede inhibirse sin conocimiento

Gg

de

(142) L. 1. , & 10. 2., & 15. tit. 18. lib. 4. recopil. L. 19. ad 23. tit. 23. p. 3. Cp. ab eo de apell. in 6. dement. quamvis eodem D. Paz in pxi. p. 6. t. 1. cap. 1. Curia Philip. 5. p. 9. l. n. 23. Fermosin. tract. var. de pxi. Tribun. cap. fin. de libel. oblat. q. 4. à n. 1. D. Gonzal. tell. lib. 2. decret. tit. 28. de apell. ep. 5. n. 7. Sabell. verb. appellatio n. 3. & 11.
(143) L. 1. tit. 18. sup. Fermosin, & alii.

de agravio, o a lo menos de la calidad de el negocio (144).

Pero no obstante lo dicho, no deja de estar apoyada la práctica de la Real Audiencia en razon, i Justicia, mui acomodada a las circunstancias de el Reino, de modo, que deva continuarse.

183 No puede darse Lei alguna uniforme, i ajustada igualmente a todas partes, i Provincias, como dije al num. 13. de el Capitulo segundo; cada una necesita Leyes, i costumbres particulares, que se ajusten a la misma (145).

184 I como el Pulpo muda colores segun al lugar adonde se pega, así el Legislador atento, i prudente, deve variar sus mandatos, segun las Regiones a que les dirige (146). Leyes hai en la recopilacion, que no se observan en los Tribunales Reales; i las dije al num. 10. de el capitulo segundo, i será la razon de su inobservancia, la misma, que motive una práctica que parece diferente de lo dispuesto por las citadas al numero 180.

185 La constitucion de los Juzgados ordinarios de Galicia es tan infelíz en lo general, como indiqué al num. 137. de este tratado a la Ordinaria 34.: solas seis Jurisdicciones logran el beneficio de tener Justicias Realengas; i asciende su numero a mas de mil. En el presente año de 1765. resultan de relaciones autenticas, dirigidas a la Intendencia 833. Jurisdicciones, o Cotos: i creo, que las Listas son correspondientes a los Partidos unidos, para cada repartimiento; porque en sola la Provincia de Mondoñedo, una de las mas reducidas de las siete, que componen el Reino, quento quarenta, i un Cotos mas en las noticias de la Fiscalía de Penas de Camara. Hai Jurisdicciones, con solo el Vecindario de seis, quatro, i tres fuegos, como son, Hibelo, Tarascon, Hospital de la Cruz, Villarcabreiro, Castro de Rei, Villafrio: en algunas a dos, tres, i mas Jueces, como en Toyritz: i exceden de 1500. los Eserivanos, conteniendo el Territorio de Galicia solas quarenta leguas de comprehension. No gozan sueldo los Jueces,
son

(144) Giurb. decis. 49. n. 18. Sabell. verb. appell. n. 3. Fermos. sup. n. 15. D. Gonzal. tell. Scacia, & alii.

(145) Cp. jus quiritum 1. distinct. Cp. erit autem lex 4. dist. Cp. utinam 76. dist. L. temper 34. de regul. jur. D. Solorzan. in polit. lib. 2. cap. 6. §. Ino. §. Apotegma.

(146) Eratm. in adag. Polypigmentem, & in adag. Lex isti ipsa Regio.

son añales los unos; otros trienales, los mas patricios, i pocos de litteratura, i circunstancias recomendada por las Leyes (147) Divinas, i humanas.

186 Los Escrivanos gobiernan, i hacen obedientes a muchos Jueces; si no los fingen, i suponen, como se verificó en Causa, que siguió Francisco Cañoto, con Juan Taboada, Escrivano de Toyritz, en que resulta acomodado un Título de Juez, en favor de Thomas Feyjoo, criado de el Escrivano, i por haverlo falseado este, i hecho otros iguales delitos, se le destinó a presidio en el año de 1764. Pende Causa contra Miguel Amago, Escrivano, porque suplantó Orden de el Illmo. Señor Governador de el Consejo, i a este tenor hai Escrivanos en Galicia. Por la Lei 61. tit. 1. lib. 3. de las recopiladas, se esplica la calidad de algunos Jueces de el mismo Reino, en los terminos, que pueden verse, i no me es licito recordarlos de otro modo. En mui pocas Jurisdicciones hai Procuradores; los Abogados suelen vivir a distancia: i finalmente, reinando mucho en los Escrivanos los quatro vicios, que reprehende San Isidoro (148), aunque la Parte agraviada produzga su apelacion, atestarán los Escrivanos la presentacion de la fecha, que les parezca, o la ocultarán, sin que el Litigante pueda comprobarla, i si lo intenta, tendra enemigo declarado, que le perderá a la primera oportunidad.

187 Todas estas particularidades, i mas, avrán conocido los Señores Ministros, que ilustraron la Real Audiencia de Galicia, establecida principalmente para estirpar violencias, i opresiones; i por lo mismo es preciso venerar la práctica, que observaron en admitir apelaciones, sin la material formalidad de las Leyes citadas al n. 180.

188 El Derecho nos enseña el tiempo, i pulso con que se deve proceder en no mudar las costumbres antiguas (149). Toda novedad se presume mala, i perniciosa, dijo S. Agustín, i conocieron Juristas, Theologos, i Politicos (150).

189 Augusto Cesar persuadió al Senado, que hu-

Gg 2

yef-

(147) L. 3. tit. 1. L. fin. tit. 10. p. 2. L. 1. tit. 9. lib. 3. recop. Dent. cp. 10.

(148) S. Isidor. lib. 3. de sumo bono. Rivaden. lib. 2. cp. 12. §. de ellos tres.

(149) L. rebus novis de constit. princip. L. minime de legib. 1.

(150) Menoch. lib. 5. præf. 44. D. August. Epist. 118. Simanc. de Repub. lib. 4. cp. 10. Calut. Remir. de leg. reg. §. 11. ex n. 21.

yese de novèdades, persuadiendose a que, aunque en las costumbres antiguas se reconociesen algunos inconvenientes, por ventura serían menos, que los que vendrían a ocasionar las nuevas, por buenas, i saludables, que pareciesen quando quisiesen practicarlas. Santo Thomás advirtió, i esplicó lo mismo en breves palabras (151), i así solo resta averiguar si la práctica de la Audiencia Real, es opuesta a las Leyes recopiladas, o hai alguna que la autorize, quando necesite este requisito.

190 Por la Lei 22. tit. 23. p. 3. concordante con los Derechos Civil, i Canonico, se estableció, que dentro de diez dias se presentase la apelacion ante el Juez, que sentenciare el Pleito, pidiendole testimonio para mejorarla, i sigue: *Quando diere el escrito, develo leer ante el Juez, si lo quisiere oír, o le fallare en lugar que lo pueda facer, e si non le fallare, o se recelare de el, temiendose que le querrá facer mal, o deshonra, porque se alza de su sentencia, develo leer publicamente ante omes buenos, haciendo afrenta de ellos, como se alza de aquel juicio* (152).

191 En la Lei 27. de el mismo titulo se dice: *E aun decimos, que si la Parte que se sintiere agraviada de el juicio, dicese, e provase, que non osò tomar alzada, o seguirla por miedo, que le ferirían, o le matarían, o le penarían, que le deve oír el Juez, e deve oír el Pleito, e librarlo, segun fallare por Derecho, bien así, como si se huviesse alzado.* Por esta Lei ya no se tuvo por precisa la protestacion ante hombres buenos, según dictamen de el Señor Gregorio Lopez (153).

192 Aunque por las Leyes 1., i siguientes de el tit. 18. lib. 4. de las recopiladas, se redujo el termino de los diez dias, para introducir la apelacion al de cinco despues de notificada la sentencia, no se alteraron en otra cosa las dos de partida citadas en los num. antecedentes; porque si las recopiladas son correctorias, corrijen solamente en lo espreso, i literal, no en lo demás, aunque huviera identidad de razon que no se halla (154).

193 Lo que no se muda, no se prohibe, ni altera;

i

(151) D. Thom. 1. 2. q. 47. art. 2. Sym. lib. 10. Epist. 54.

(152) 22. tit. 23. p. 3. L. 1., & 2. C. de his, qui per metum jud. non appell. Cp. si justus metus de appellat.

(153) D. Greg. Lop. ad. L. 27. tit. 23. p. 3. §. por miedo.

(154) Auth. quas actiones ubi Bart. L. praecepimus in fin. C. de appell. L. Sancimus, C. de testament. Lara de Capell. lib. 1. cap. 5. n. 16. ad 12.

i por lo mismo quedó libre la facultad de proponer la apelacion ante el Juez Superior, siempre que hayga justo temor de recibir vejacion, o daño el apelante, o que no halle al Juez en lugar en que deve hacer Audiencia, que es lo mismo que importan las palabras: *se recelare de el, temiendo que le querrá facer mal: o le fallare en lugar que lo pueda facer, e si non le fallare*. La prueba de qualquiera de estas circunstancias, resulta de la notoriedad de las de los Juzgados ordinarios, calidad de algunos Jueces, i Escrivanos, i se añade la dificultad comun de proporcionar el litigante consulta con Letrado, para introducir el recurso ante el Juez inferior, ocasion, o oportunidad para hallarle, o al Escrivano, i justo recelo de que se le oculte el Libelo, o se le ponga la admision, o decreto, passados los cinco dias; estorbos, e impedimentos mui recomendados en Derecho contra el curso de todo termino legal (155).

194 El motivo porque se estableció, que la apelacion se proponga ante el Juez inferior, fue para ligarle, i estorvarle la egecucion de la Sentencia, i procedimientos siguientes (156);

195 No porque deva preceder para debolver el conocimiento al Superior que le tiene, siempre que en la Audiencia se proponga legalmente el recurso: la suprema Jurisdiccion de el Rei depositada en la Audiencia Real, no puede depender de la inferior Ordinaria en ningun caso, i por esto se ordenó, que en los Lugares de Señorío, ni otros, se impida el recurso al Rei, i sus Tribunales Reales por agravio, o negligencia de los Jueces ordinarios (157);

196 I así es comun opinion, la de que puede introducirse el recurso de apelacion ante el Juez Superior, como es la Audiencia Real, sin que se necesite testimonio, ni haverla propuesto ante el inferior; con tal, que se introduzga dentro de el termino legal (158): i consiguientemente se funda la practica de

(155) Luca de judic. disc. 37.

(156) Luca ad Gracian. decis. 128. n. 2. cum Franc. & Ventrigd. Luca de judic. disc. 37. n. 10.

(157) L. 1. tit. 1. lib. 4. recop.

(158) Ridolph. in pxi 1. p. cp. 13. n. 134. Scacia de appell. q. 6. n. 18. Conciol. de stat. lib. 3. rub. 1. n. 5. Romag. ad eum n. 42. Pellegrin. in pr. sect. 1. n. 84. Altimar. de null. rub. 2. q. 16. Ripoll. ad Peguer. rub. 27. n. 69. Sexrul. ad tit. de appell. in 6. art. 2. Scop. ad Gracian. cap.

de la Real Audiencia de Galicia por todos Derechos, i especialmente por el divino, i natural, que favorecen la apelacion.

197 No precisamente deve introducirse la apelacion en la Real Audiencia dentro de los cinco dias, que prescribe la Lei 1. citada al n. 180., si dentro de tres apelandose de Auto, o Sentencia de los Juzgados de el lugar en que reside la Audiencia; i de los quince de las Sentencias, o Autos de otras Justicias ordinarias de el Reino, conforme a la Lei 2. de el mismo titulo: assi lo practica la Real Audiencia de Valencia, sin que preceda apelacion ante el inferior, ni se requiera Testimonio de ella (159).

198 I lo mismo observa la Curia Romana (160); porque el apelante justamente recele el poder de el Juez inferior, el de su contrario, o tenga otro impedimento que le escuse, aunque no sea mas, que porque tema a la reverencia de el Juez: i finalmente, quando fuesse la practica de la Audiencia Real opuesta a la Lei, deviera observarse por lo dicho al cap. segundo, i septimo.

199 En otro tiempo, siempre que huviesse Legislador, que formasse Lei diferente a las costumbres, o observancias antiguas, se examinaban en el modo, que dicen algunos Autores (161).

200 Es menester mucha causa, i que resulte mucho beneficio, para variar las practicas constituidas en fuerza de Lei; i por esto dijo el Real Consejo lo que coloqué al num. 19. de el Capitulo primero. Siempre se tuvo por tolerable lo que introdujo, i aprobó la antigua costumbre, que suele hacer lícito, lo que no lo era, i tiene la presuncion de que es de conveniencia, i provecho (162).

cp. 10., & decil. 128. n. 3. idem Gracian. n. 4. Lapp. all. 39. Sabell. verb. appellat. n. 22. Luca de judic. disc. 37. n. 10. Seraph. decil. 972. n. 15. D. Paz in px. 6. p. tom. 1. in prohem. n. 53. Elizond. prax. for. post hæc script. vii. tract. de appell. n. 2., & in tract. juicio executivo, Sentencia absoluta n. 2. testigo de vista en quanto a practica de Madrid.

(159) D. Math. de regim. cap. 12. §. 2. n. 23. Bas theatr. jur. 1. p. cp. 23. n. 23. D. Cretpi obl. 15. n. 148.

(160) Luca sup. n. 10. Scoppa ad Gracian. dec. 128. n. 3. Muscatell. in praxi appell. p. 1. glot. post n. 32.

(161) Polybi. lb. 22. Diodorus Syculus lb. 12. Biblioth. Fermosin. ad rub. in cap. 3. de constit. q. 3. n. 22. cum D. Covarr.

(162) D. Solorzan. polit. lb. 2. cp. 6. §. Porque siempre. L. Imperat. in fin. ff. de polit. Bobad. lb. 2. cp. 10. n. 36.

201 Supongo, que penda Pleito, o Causa ante un Juez visón, Labrador pobre, que por distinguirse, sepa escribir su firma: si se apela de sus procedimientos, o hablando con mas propiedad de los de el Escrivano, vecino perpetuo, que tendrá contrahidos los compadrazgos, amistades, i enemistades, que censura el Señor D. Juan de Solorzano, en los que por largo tiempo residen en algun parage en empleos de Justicia (163).

202 Que concedimiento, o tolerancia tendrá para dejar de inclinar sus astucias, i facultades contra el que apela, e intenta quitarle la presa de la mano? Lo que se experimenta es, que luego se sofoca, i enreda el Pleito a colta de el apelante, aunque le sobre la Justicia; porque no se vean en la superioridad las telas, o tramas de el Escrivano; i quando no tenga motivo de oponerse a las satisfacciones de el apelante, no dejará de venderle a buen precio el testimonio. Hago fee de los Procuradores de la Real Audiencia de Galicia, en el agradecimiento, i afecto conque manejan las dependencias de los Escrivanos de el Reino, para convencer, que son los que giran la correspondencia con ellos en la mayor parte de negocios de sus conocidos; i mal papel harán al contrario de sus ideas.

Si a estos Escrivanos se les permite autoridad en la habilitacion de apelaciones, de modo, que penda de su arbitrio señalar la fecha de la presentacion de el Libelo, despues de el termino legal; pocas injusticias las innumerables, que se cometen, llegarían a remediarse por la justificacion de los Señores Ministros superiores; porque con alegar la Lei de Partida (164) en favor de la fee de el Escrivano, no havría facultad a considerarse debuelto el conocimiento de el negocio al superior.

203 Es verdad que pueden subsiguirse perjuicios de el mal uso de las apelaciones, i que no dejan de introducirse algunas para ligar la Jurisdiccion de el Juez inferior como dije al num. 182.; pero, como dijo Seneca, ni en los Elementos, ni en el Sol, Luna, ni otra cosa por menesterosa que sea; dejaremos de hablar mezclados algunos daños, e inconvenientes, o se podrán escusar los excessos, i abusos, que de ellas mismas
fa

(163) D. Solorzan. in polit. lb. 5. cp. 4. §. Como tambien.

(164) L. 115. tit. 18. p. 3.

face de ordinario la malicia humana : nada aprovecha , que no pueda dañar (165);

204 I con todo ello es preciso usar de el remedio mas congruente , de el que sea mas util en lo comun , i en que se mezcle menos daño : la practica de la Audiencia Real , es medicina universal contra la malicia , i favorable a la constitucion de el País , i la usaron los antiguos Señores Ministros , como instruídos de la enfermedad , o epidemia de que adolecen los Juzgados ordinarios (166);

205 I aunque muchos de aquellos Señores ascendieron hasta la superioridad de el Real Consejo , i Secretaría de el Despacho universal de Gracia , i Justicia , no inspiraron se mudasse de practica , antes declaró S. A. , que nunca se camina mejor , que quando se guardan los estilos recibidos , formularios , i practicas establecidas en Tribunal tan serio , como siempre ha sido el de esta Real Audiencia (167). En la qual , si no se admitía la apelacion con la clausula de , *sin perjuicio de lo egecutivo* , o simple instancia de el apelado , se declaraba assi ; medio unico , para estorvar todo inconveniente , que podía causar la facultad de testimonio.

ORDINARIA XXXVII. de diligencias.

206 **E**STA se despacha , quando haviendo apelado una Parte , no usa de la Provision de apelacion , i la apelada pide se remitan los Autos a la superioridad a costa de el apelante (168).

LIBELO.

207 „ Fulano , &c. digo : que por F. en tal dia se introdujo ante V. E. recurso de apelacion de Sentencia (o tal Auto)
„ dada por la Justicia de tal parte , por cuyo recurso se mandaron
„ tra-

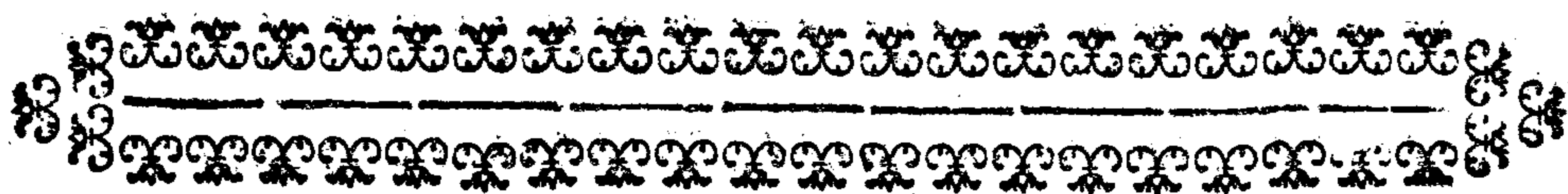
(165) Senec. lb. 1. natal. question. in fin. Quintilian. lb. 2. cap. 16. Ovid. 2. de Trist. ibi : *Nihil prodest , quod non ladere possit idem.*

(166) Fermosin. ad rub. in cap. 3. de constit. q. 3. n. 9. Plato in dialog. 6. de legib. & lb. 16. *Qui Legislatorem similem facit , quoad Reipublicae regimem Medico , & Nabis Governatori , varia praecepta excogitant , iuxta morum statum , ventorum , locorum , & siderum pericula.*

(167) Cap. 2. n. 19. de este Libro.

(168) Fermosin. in pxi. Tribunal. sub ep. fin. de libell. oblat. q. 4. §. 2. n. 16.

„traher los Autos, i no se verificó; i porque a mi Parte le con-
 „viene la prosecucion de el litigio para vindicar su derecho,
 „a V. E. suplico se sirva mandar, se libre Provision Ordina-
 „ria de diligencias, para que el Escrivano, o Persona, en cuyo
 „poder se hallare el Proceso, le remita a la Escrivanía de Ca-
 „mara, correspondiente con apremio por cuenta de el apelan-
 „te, que así es de Justicia, &c.



*SIGUE EL TRATADO DE JUICIOS,
 que por su qualidad no tienen caso de Corte,
 acomodando los Libelos, i Sentencias
 a los Juzgados inferiores
 ordinarios.*





CAPITULO XV.

SOBRE RETRACTO

POR DERECHO DE SANGRE.

- L**IBELO de Retracto de Sangre. 1.
 Accion de Retracto, qual es. 2.
 Retracto de Sangre, por que derechos compete al Pariente. 3.
 Termino del Retracto de Sangre por Derechos Divino, Canonico, i Real. 4., 5., i 6.
 Sobre Retracto hubo muchas dudas. 7.
 Leyes de Fuero, i Reales sobre Retracto. 8. hasta 16.
 Retracto, si compete no solo por la heredad de Abolengo, si tambien por la de Patrimonio. 17.
 Retracto, si compete al Nieto por la heredad de Abolengo, no poseída por el Padre. 17.
 Retracto, si compete por vienes muebles. 18.
 Si compete por Molinos, Acenas, Batanes, Lagares, i cosas semejantes. 19.
 Si compete al Emphiteuta por el dominio util vendido por otro, o por el Daeño del directo. 20., i 21.
 Quando el Dueño vende la pensión, si compete el Retracto. 22.
 Si compete por el arrendamiento, o foro, o por otro contrato, que no sea venta. 23., i 24.
 Censos, como se subastan. 25.
 Censos, que especie de vienes son. 26.
 Retracto, si ha lugar sobre venta de Censos. 27.
 Si compete por Oficios publicos, Regimientos, Escrivanías, Rectorías, Procuraciones, i otros semejantes. 28.
 Dentro de que grados de parentesco se puede retraer, i como se computan. 29. hasta 32.
 Hijos, Nietos, Visnietos, i tras-Visnietos, en que grado se reputan. 33. Pro-

Proximidad de parentesco con el vendedor, como se ha de justificar. 34.

Parentesco en el Retracto, qual deve ser privilegiado, si el mas proximo al tiempo de la venta, o al tiempo del Retracto; como si desde la venta naciesse un pariente. 35., a 37.

Posthumo, se reputa nacido en lo favorable. 38.

Mayorazgo, si deve concederse a las hijas del ultimo poseedor, o al Posthumo, o Fetto. 39.

Posthumo, si adquiere derecho de succion desde la conception. 40.

Espurio, i natural, si tienen derecho de retraer. 42.

Natural, en que casos puede suceder al consanguineo. 43.

Retracto, si compete al exheredado, i al que renunció la herencia. 44.

Termino del Retracto, como se cuenta. 45.

Quando se procede con fraude para ocultar la venta, i conjeturas de este fraude. 46. a 48.

Deposito de precio, si deve hacerse, i quando, i que será ignorando la cantidad, i desde quando corre el termino en este caso. 49. a 51.

Si la venta se celebró al fiado, si tambien al fiado podrá retraerse. 52.

Retrayente, quando, i que deve jurar. 53.

Juicio del Retracto exordinario. 53.

El Pariente, que consintió, o fue presente a la venta, si podrá retraer. 54.

Citacion de Retracto, como deve hacerse, i haviendo menores. 56.

Derecho de Retracto, si es cessible. 58.

Retracto, en que parages no se usa el de Sangre. 58.

Presunciones de fraude contra el contrayente, i si es pecaminoso. 60., i 61.

Retracto, ante que Juez deve proponerse. 62.

Clerigo, si puede comprehenderse por el Juez Lego en accion de Retracto. 63. a 65.

Dominio, si se transfiere en el comprador contra quien compete Retracto, hasta que passe su termino. 66.

Dominio, si puede estar en suspenso. 69.

Venta, si es perfecta la sujeta a transfundirse en el consanguineo. 70.

Dominio, i possession, si la tienen los que no pueden retenerles. 71., i 72.

Obligacion, i accion, si se origina pendiente la condicion. 73.

Compradores condicionales, si son mas que acreedores, hasta que se cumpla la condicion. 75.

Termino de Retracto, si corre desde la venta, o desde que se verifica la condicion. 76.

Termino de Retracto, como corre contra el Dueño de el directo. 77.

Dominio, quando reside, i se preserva en el vendedor, o cedente. 79.

Tribunales, i Países, en que se observa la opinion, que favorece al Juez Lego. 80., a 83.

Razones en que se funda esta opinion. 84. a 86.

Sentencia de Retracto. 89.

Frutos, si son del Retrayente, o Comprador. 90. a 91.

§. PRIMERO.

LEYES dispositivas de Retracto de comunion, i sociedad. 1., i 2.

Soleñidades, i circunstancias de este Retracto. 3. a 5.

Retracto, si compete por el Molino vendido, que está vajo un mismo techo con otros, i muelen con el agua de una zanja. 6.

Retracto de comunion, si ha lugar sobre servidumbre, i habitacion. 7.

Si ha lugar sobre vienes muebles. 8.

Confortes en el Retracto, como, i en que parte deven haver la cosa retraída. 9., i 10.

Retracto, si ha lugar a favor del Conforte, contra otro Conforte comprador. 11. a 14.

Libelo de Retracto de comunion. 15.

§. SEGUNDO.

Retracto de Superficiario, Vecino, Dueño de el directo, i de Vassallos. 1.

Termino para el Retracto, en favor del Dueño del territorio inferior, contra el que compra al Superficiario. 2.

Termino de Retracto en favor del Superficiario. 3.

Retracto de Vecindad, no se usa en Castilla, i Galicia. 4.

Ter-

Termino de Retracto, quando corre contra el Dueño del directo. 5.

Lei que concede el Retracto al Dueño del directo. 6.

Que ciencia es precisa en el Dueño del directo, para que le corra el termino del Retracto. 7.

Ciencia extraordinaria, si es bastante quando deve verificarse por disposicion legal. 8.

Retracto, si compete por lo vendido en publica subastacion. 10.

Retracto, si compete al Dueño del directo, o al Fisco, por los vienes vendidos a su instancia. 11.

Si compete al Dueño del directo quando un Forero vende a otro, aunque sea tercero llevador contribuyente en parte de pension. 12.

Si compete el Retracto, quando los contrayentes receden de la venta. 13.

Retracto, si compete al Dueño de la Jurisdiccion Civil, quando se vende la Criminal de una misma Jurisdiccion, o Pueblo, i al contrario, si quando se vende la Civil, puede retraerla el Dueño de la Criminal. 14.

Retracto, si compete a los Vecinos, Concejos, Villas, i Lugares por la Jurisdiccion vendida por el Rei, o otro Dueño, i dentro de que termino deven proponerlo. 15., i 18.

Retracto, si lo tienen los Naturales contra los Elstrangeros, i en que termino. 18.

§. TERCERO.

Retracto, si puede intentarse por medio de Procurador, i de que Poder necessita. 1.

Poder con clausula de *Libre, i General*, si se equipára al especial. 2.

Juramento del Retrayente, si es personalísimo. 3.

Retraer, que personas pueden unas por otras, i si deve subsiguirse ratificacion. 4.

Quando se venden distintos territorios, si pueden retraerse unos sin los otros. 5.

Retracto, si compete por la cosa Patrimonial, de comunion, Dominio util, o superficie, que se vende con otras, que no son de la misma qualidad. 6., i 7.

Retracto, si há lugar sobre tercias, o Sincuras. 8.

Termino del Retracto, si corre mientras se disputa nulidad de la venta. 9.

LIBELO.

1 „**F**ULANO, en nombre &c. ante V. como
 „ mas bien lugar haya en Derecho, digo:
 „ que mi Parte es Hijo de F., Nieto de F., de el qual fincó *tal*
 „ *territorio*, i posseyendole F. Deudo de mi Parte *en tal grado*,
 „ pasó a venderlo a F., sin requerir a mi Parte, si lo quería
 „ por el tanto, i usando de el derecho, que las Leyes le con-
 „ ceden, en virtud de el Poder, que presento, a V. suplico
 „ se sirva mandar, que dichos vendedor, i comprador juren el
 „ dia, i Escrivano ante quien se otorgó la venta, con el precio,
 „ i costas, como igualmente a tenor de esta Peticion; i negan-
 „ do qualquiera de estos particulares, reciviendoseme informa-
 „ cion con citacion, en vista de uno, i otro; se apremie al
 „ comprador a que reciva dicha cantidad, i costas, i ceda, re-
 „ nuncie, i traspasse en favor de mi Parte todo el derecho, i
 „ acciones, que por la espuesta venta huviesse adquirido, oter-
 „ gando en este asunto Instrumento autentico: para lo qual
 „ hago deposito ante el Escrivano de V. de tantos ducados, en
 „ que tengo entendido consistio el precio, i costas de la ad-
 „ quisicion, con la protesta, de que si mas fuese, lo entregaré
 „ inmediatamente; i juro en virtud de dicho Poder, que la re-
 „ cobracion es para mi Parte, con dinero suyo, i no para otra
 „ persona; pide Justicia, &c.

2 La accion de Retracto de Sangre es personal, i real dativa proveniente de Lei, que compete, no solo contra el comprador, si tambien contra qualquiera tercer posseedor dentro de nueve dias siguientes a la venta (1).

3 No solo por derecho de el fuero, ordenamiento, estilo, i Real, compete el Retracto al Pariente mas cercano, para recuperar la cosa de abolengo, vendida a otro sujeto, si tambien por el Canonico, i lo estableció Dios Nuestro Señor en las Leyes que dió al Pueblo de Israel (2).

4 No

(1) Gom. ad Lg. 70. Tauri n. 36. Tx. in Lg. 1. per tot. C. de cond. & ex lege. Parla.1. dis. 109. §. 6. n. 1. Montalb. ad Lg. For. gl. magna. Couth. decil. 150. n. 24. Luca de servit. disc. 109. tub n. 18.

(2) L. 13. tit. 10. lb. 3. for. L. 6., & 7. tit. 7. lb. 5. ordin. I. 230. filii. L. 70. Tauri. Tx. in cp. constitut. de in integr. restitut. cp. 25. Levit. n. 25. ibi: *Si attenuatus Frater tuus vendiderit possessionem suam & voluerit propinquus ejus, potest redimere, quod ille vendiderat*, Matier. 2. ad L. 7. in. 11. lb. 5. recop. gl. 3. n. 1.

4 No prefirió el Señor termino para el uso de esta accion de Retracto. El Derecho Canonico señaló un año, i dia (3)

5 I así se observaba en el Reino de Leon, quando el vendedor no requería al Pariente, si quería comprar la cosa de Patrimonio, o de Abolengo (4);

6 Pero las Leyes Reales de España prefirieron el termino de los nueve dias, que corren contra aulentes, i menores (5).

7 Muchas fueron las dudas, que ocurrieron en este asunto (6), i no pocas las que se quettionan ordinariamente; i no pareciendome oportuno la recopilacion de Leyes Reales, que diciden la mayor parte de ellas, la transcribo, para que el Letor escuse la fatiga de leerlas en otros libros.

*LEI 13. TIT. 10. LIB. 3. FOR. QUE ES
la 7. tit. 11. lib. 5. Recop.*

8 „**T**ODO hombre, que heredad de Patrimonio, o Abolengo quisiere vender, i „ alguno de aquel Abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, ayala él antes que otro alguno: i si dos, o mas la quisieren, si son en igual grado de Parentesco, partanlo entre „ sí; i si no fueren en igual grado, ayala el mas propinquo: „ mas si antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas „ propinquo a la retraer, i despues, que fuere vendida hasta „ nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la „ heredad, ayala, i si el Pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro Pariente no la pueda demandar, i si el „ mas propinquo no fuere en el lugar, puedala demandar otro „ de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no „ le pueda ningun Pariente contradecir, i aquel Pariente que „ quiere la heredad, que es a otro vendida, dé el precio que „ costó, i jure, que la quiere para sí, i que no lo hace por „ otro engaño. D.

(3) Cap. const. sup. ibi: *Et infra annum. & diem a tempore contractus ipsis tanquam proximioribus competeret jus offerendi pretium.*

(4) L. 230. Stih sup.

(5) L. 8. & seq. tit. 11. lib. 5. recop.

(6) L. 8. sup.

D. Henrique IV. en | *Lei 8. tit. 11. lib. 5. Recop.*
Nieva año de 1473.

9 „ **C**OMO quier que la Lei antes de esta de
 „ el Fuero dice: que si alguna heredad
 „ se vendiere, que qualquiera persona de aquel Patrimonio, o
 „ Abolengo, cuya fuere la heredad, la puede sacar tanto por tan-
 „ to dentro de nueve dias: i como quiera, que entre los Sa-
 „ bios antiguos sobre la disposicion de aquella Lei hubo di-
 „ versidades, i seyendo aquellas, fueron estatuidas diversas Le-
 „ yes: pero el Rei D. Alonso decimo, de gloriosa memoria,
 „ nuestro Progenitor, ordenó la dicha Lei de el Fuero, la
 „ qual comunmente, assi a la llana es usada, i guardada en
 „ toda la mayor parte de nuestros Reinos: pero sobre algunas
 „ Causas, i Pleitos dependientes de la disposicion de esta Lei,
 „ ha havido, i hai continuamente grandes Pleitos, dudas, i
 „ debates, assi ante los de el nuestro Consejo, i Oydores de
 „ la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces ordi-
 „ narios, i especialmente sobre lo que se sigue:

„ Un hombre compra una heredad de otro, este
 „ comprador dispónese a pagar esta heredad, por ventura
 „ malbaratando, o vendiendo otros bienes suyos, i despues
 „ hace en esta heredad edificios, labores, i mejoramientos
 „ como en cosa suya, i acaece, que un Hijo, o Hermano, o
 „ otro Pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura in-
 „ citado por él, i con sus propios dineros de el vendedor, o
 „ por su inducimientto a cabo de cinco, o diez, o de quinze
 „ años, que es hecha la venta, i vec la heredad mejorada, di-
 „ ce al comprador, que aquella heredad es de su Patrimonio,
 „ o Abolengo, i que la quiere tanto, por tanto, i que requiere
 „ con el precio, i si no le quiere recibir, ponele en deposito,
 „ i demandale la heredad, diciendo: que este que la pide, que
 „ al tiempo de la venta, era menor de edad, assi que no le cor-
 „ rió prescripcion, ni le empeció transcurso de tiempo, o que
 „ fué ausente, o impedido de pedirla hasta entonces, o por
 „ otro legitimo impedimento, i ayudase de el remedio de la
 „ restitucion, o de otros por donde siente, que puede sacar
 „ su demanda, i con esto saca la heredad, que por ventura vale
 „ la mitad mas, o los dos tercios, que quando la hubo el com-

„ pra-

„prador, lo qual parece cosa mui inhumana, i agria, i mui
 „fugeta a fraude, i a pecado. Por ende declaramos, ordena-
 „mos, i mandamos, que los nueve dias contenidos en la di-
 „cha Lei de el Fuero, para que el mas propinquo laque la
 „heredad vendida, que fuere de su Patrimonio, o Abolengo,
 „corran contra los menores de veinte i cinco años, quier si a
 „en edad pupilar, o adulta, i esto mitmo contra los ausentes, i que
 „los unos, ni los otros se puedan ayudar de su menor edad,
 „ni de la ausencia, i que haya lugar contra ellos esta prescrip-
 „cion de los dichos nueve dias, i que no le sea otorgado so-
 „bre esto restitucion, ni rescision de el tiempo, salvo que a la
 „letra se guarde la dicha Lei de el Fuero contra los unos, i
 „los otros. I si el Menor tuviere Tutor, o Curador, que pue-
 „da sacar la heredad para el Menor en el tiempo, i como de
 „suso se contiene.

„Sobre la dicha Lei de el Fuero hai otra duda, de
 „que se levantan, i siguen muchos Pleitos, ca la dicha Lei
 „da facultad al Pariente mas propinquo de sacar la heredad de
 „su Patrimonio, o Abolengo tanto por tanto: i acaece, que
 „un hombre huvó una heredad, que fue de su Padre prime-
 „ramente, i este tiene un Hermano, i un Hijo, i vende esta
 „heredad, que heredó a un extraño, viene ahora este Herma-
 „no, i este Hijo de el vendedor, i pide cada uno esta here-
 „dad, i quierela cada uno de ellos sacar de el poder de el
 „comprador tanto por tanto; porque dice cada uno, que fué
 „de su Padre, i el Hermano de el vendedor dice, que es
 „Pariente mas propinquo de su Padre, cuya fué primeramente
 „la heredad, que no el Hijo de su Hermano, vendedor de
 „ella, i assi, que es mas antiguo su derecho, que de el Hijo
 „de el vendedor: i el Hijo de el vendedor dice, que esta he-
 „redad fué de su Padre, i precedió en ella al Tio, hermano
 „de su Padre, i que el representando la persona de su Padre,
 „es mejor en Derecho, que su Tio; es duda, qual deve ha-
 „ver la heredad, tanto por tanto, el Tio, o el Sobrino: i nes,
 „declarando la Lei de el Fuero,

„Ordenamos, i mandamos, que pidiendo la here-
 „dad de el Abolengo el Hermano de el vendedor, i el Hijo
 „de el vendedor, ambos en un tiempo, i en forma devidos,
 „que sea preferido, i haya la heredad el Hijo de el vendedor

„ para sí ; pero si el Hijo de el vendedor dentro de los dichos nue-
 „ ve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo
 „ termino el Hermano de el vendedor ; pues la heredad fué
 „ assimismo havida , i heredada por su Padre , o Madre de ellos.

D. Fernando en las Le- | **LEI 70. DE TORO, QUE**
yes de Toro año de 1505. | *es la 9. tit. 11. lb. 5. Recop.*

10 „ **L**A Lei de el Fuero , que habla cerca de
 „ sacar el Pariente mas propinquo la co-
 „ sa vendida de Patrimonio por el tanto , haya tambien lugar
 „ quando se vendiere en Almoneda publica , aunque sea por
 „ mandamiento de Juez ; i los nueve dias , que dispone la Lei de
 „ el Fuero , se quenten en este caso desde el dia de el remate,
 „ con tanto , que consigne el que la saca el precio , i haga las
 „ otras diligencias , que dispone la Lei de el Fuero , i la Lei de el
 „ Ordenamiento de Nieva : i assimismo haya de pagar al com-
 „ prador las costas , i el Alcavala , si la pagó el comprador an-
 „ tes que la cosa assi vendida le sea entregada.

D. Fernando en | **LEI 71. DE TORO, QUE ES**
las mismas Leyes. | *la 10. tit. 11. lb. 5. Recop.*

11 „ **Q**Uando muchas cosas fueren vendidas por
 „ un precio , que sean de Patrimonio,
 „ o Abolengo , que el Pariente mas pro-
 „ pinquo no pueda sacar la una , i dejar las otras , sino que to-
 „ das las haya de sacar , o ninguna de ellas ; pero si las dichas
 „ cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios , en tal
 „ caso pueda el Pariente mas propinquo , sacar las que de ellas
 „ quisiere , haciendo las diligencias , i solenidades en las dichas
 „ Leyes de el Fuero , i Ordenamiento contenidas.

El mismo Señor | **LEI 72. DE TORO, QU ES**
Rei D. Fernando. | *la 11. tit. 11. lb. 5. Recop.*

12 „ **Q**Uando la cosa es de Patrimonio , o Abo-
 „ lengo se vendiere fiada , que el Pa-
 „ riente mas propinquo la pueda sacar
 „ por

„por el tanto, asimismo hada, con tanto que dentro de los
 „dichos nueve dias dé fianzas bastantes a vista de la nuestra
 „Justicia, que pagará los maravedis, porque así fuere vendi-
 „da al tiempo que el comprador estaba obligado.

*El mismo, corrigi-
 endo la de el Fuero.*

**LEI 73. DE TORO, QUE
 es la 12. tit. 11. lib. 5. Recop.**

13 „**Q**Uando el Pariente mas propinquo no
 „quisiere, o no pudiere sacar la cosa
 „vendida por el tanto, el Pariente mas
 „propinquo siguiente en grado, la puede sacar: i así vayan
 „de grado en grado por todos los Parientes dentro de el quar-
 „to grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve
 „dias, i con las otras diligencias contenidas en la dicha Lei de
 „el Fuero, i ordenamiento.

El mismo. | **LEI 74. DE TORO, QUE ES LA
 13. tit. 11. lib. 5. recopil.**

14 „**Q**Uando concurren en sacar la cosa ven-
 „dida por el tanto el Pariente mas pro-
 „pinquo con el Señor de el directo Do-
 „minio, o con el superficionario, o con el que tiene parte en
 „ella, porque era comun, prefiriése en el dicho Retracto el Se-
 „ñor de el directo Dominio, i el superficionario, i el que tie-
 „ne parte en ella al Pariente mas propinquo.

El mismo. | **LEI 75. DE TORO, QUE ES,
 la 14. tit. 11. lib. 5. Recop.**

15 „**S**I alguno vendiere la parte de alguna here-
 „dad que tiene comun con otro, en caso
 „que segun la Lei de la partida la pudiere el Cumunero sacar
 „por el tanto, sea obligado el que la quisiere sacar, a config-
 „nar el precio en el tiempo, i termino, i con las diligencias, i
 „solenidades, i de la manera que la pudiera sacar el Pariente
 „mas propinquo, quando fuera de su Patrimonio, i Abolengo,
 „de suerte, que lo contenido en la dicha Lei de el Fuero, orde-

„namiento de Nieva, i en estas nuestras Leyes aya lugar, i se
„platique en caso que el Comunero quisiere sacar la cosa ven-
„dida por el tanto.

D. Henrique II. en | Lei 15. tit. 11. lib. 5. Recop.
Toro Era 1409.

16 „**P**OR quanto nos há seydo fecha relacion,
„que ha havido algunos Pleitos en algu-
„nas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestrs Reinos, en que
„han pedido los hijos de algunos Padres, o de otros sus Parien-
„tes las heredades, que venden sus Parientes, o sus Padres, no
„las haviendo heredado los vendedores de su Linage, ni de sus
„Parientes, sino haviendolas comprado, o havido por troque,
„o por donacion, o en otra manera. Por ende, mandamos,
„que no se puedan poner, ni seguir los tales Pleitos, ni hayan
„lugar de se pedir, ni sacar tanto por tanto los vienes, que así
„fueron vendidos: salvo quando los tales vienes fueron vendi-
„dos por personas, que los huvieron heredado de su Abolen-
„go, o de su Patrimonio, i los vendiesen los que los así hu-
„viesen heredado, i los que por tales razones los quisieren de-
„mandar, que los demanden desde el dia, que la vendida fue-
„re fecha hasta nueve dias.

En que vienes hà lugar el Retraçto.

17 **S**Upuesta la disposicion de estas Leyes, es
„constante que no es qualidad precisa, que
la heredad vendida huviesse, o no sido de Abolengo, para que
el Pariente mas propinquo pueda retraerla, es suficiente que
fuesse de el Padre, o de la Madre, i quedasse subsistente en la
herencia de uno, o otra, para que el Hijo retraiga, quando otro
su Hermano, Sobrino, o Pariente descendiente de el Padre de
aquel huviesse vendido: tambien para el Nieto, o sus descendien-
tes retraer la heredad, que huviesse fincado de su Abuelo, quan-
do supervivió al Hijo de éste, Padre de el retraente, aunque por
lo mismo el Padre no la llegasse a poseer; pero si el Abuelo,
Padre, o Madre vendiesen territorio adquirido por qualquiera
de ellos, i titulos de compra, donacion, o otro que no sea de
herencia, no podrán el Hijo, ni el Nieto retraerle (7). 18

(7) Gom. ad Lg. 70. Taur. n. 3. Parlad. difer. 109. §. 2. à n. 1. Matienz.
ad Lg. 7. gl. 1. tit. 11. lib. 5. n. 50. 51. ad 53. Gutier. pract. q. 148.
Hermosilla. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 8. n. 48.

18 No há lugar al Retracto sobre vienes muebles; aunque D. Juan Matienzo se inclinó a que devía concederse quanto a Armas, i piedras Preciosas; porque nuestras Leyes Reales, segun la comun opinion, no huvieron consideracion, a mas que lo inmueble (8).

19 Aunque Tiraquelo es de opinion, que no compete Retracto de Sangre por el Molino que vende el Pariente, nuestros Españoles son de contrario dictamen (9): porque aunque contenga el Molino, o la Aceña, artefactos, i muebles, son parte esencial de lo inmueble, que es la casa, i compuesto principal; i por la misma razon deve establecerse, que há lugar al Retracto de Batanes, Lagares, i cosas semejantes.

20 Aunque la heredad vendida sea foral, esto es, que se enagene el Dominio util por el Emphiteuta, compete el Retracto de Sangre al Pariente mas cercano dentro de los terminos de las expuestas Leyes (10):

21 Igualmente procede, quando el Dueño de el Directo le vende, que puede el Pariente de el mismo Dueño del Directo retraerle (11):

22 I lo contrario, quando el Dueño vendiese solamente la pension, aunque sea por largos años, si retiene el Dominio (12), por la venta de pension no compete Retracto.

23 Algunos AA. quisieron que haiga lugar al Retracto de Sangre siempre que el paciente dé en Foro, o en Arriendo por largo tiempo la heredad de Abolengo, o Patrimonio, para que sea preferido el Pariente mas cercano en el contrato, o especie de enagenacion, consiguiendo por este medio el Dominio util, o la utilidad de la locacion, i Arrendamiento (13):

24 Pero está establecido lo contrario en España por
la

(8) D. Olea tit. 3. q. 2. n. 3. Gom. n. 2. Did. Castill. in Lg. 74. in gl. mag. 6. D. Covarr. lib. 3. var. cap. 11. n. 4. D. Greg. Lop. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 1. Matienz. ad Lg. sup. cit. n. 3.

(9) Tiraq. de retract. §. 1. gl. 1. à n. 88. Castill. ad Lg. 74. Taur. Matienz. lib. 5. tit. 11. lib. 5. L. 7. gl. 1. n. 49. conducit Siguenz. lib. 2. cap. 11. n. 288. Parlad. dif. 109. §. 7. n. 11. & 12. Gracian. cap. 526. & 564.

(10) Ex Lg. 74. Taur. Matienz. sup. n. 8. cum Castill. Cifuentes, & alij contra Gregor. Lupi.

(11) Matienz. n. 9. Joann. Lupi ad Lg. 70. n. 22. in fin.

(12) Matienz. n. 15.

(13) Molin. disput. 371. n. 4. Albornoz de contract. lib. 3. tit. 3. de retract. D. Covarr. 3. var. cap. 11. n. 3.

la restricción, que opinan los AA. corresponde a lo odioso de el Retracto (14), que solo compete quando la cosa se vende propiamente, i no por otro contrato, aunque contenga especie de enagenacion.

25 Sin embargo de que los Censos activos, o fuerte, i principal de su impuesto con el de derecho de percibir los correspondientes reditos, para las subastaciones judiciales, i otros efectos se gobiernan, i usan como bienes raíces, i estables (15);

26 I que se cuestiona por muchos AA., sobre si deven reputarse de qualidad de muebles, raíces, o inmuebles, o constituyen tercera especie de bienes en muchos casos (16):

27 Está recibida la opinion, de que el Pariente de el Dueño de el Censo, que le enagena, no tiene derecho de retraerle por el tanto, en fuerza de la Lei de el Fuero, i concordantes (17).

28 Si se venden Oficios publicos de Regimientos, Escrivanías, Rectorías, Procuraciones, o otros semejantes de los que por gracia, privilegio, o enagenacion de los Reyes, gozan sujetos particulares, tendrá el Pariente derecho a retraerlos; porque se reputan bienes Patrimoniales, supuesta la facultad de enagenarlos en los poseedores (18).

Que personas pueden retraer.

29 **H**aviendo tratado de los bienes sobre que compete accion de Retracto a los Parientes, resta asegurar quales son los asistidos de este derecho en explicacion de la Lei 73. de Toro.

Dis-

-
- (14) Matienz. sup. n. 14. Hermosill. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 2. Parlad. dif. 109. §. 4. n. 9. Gutierr. pract. q. 145. n. 1. lib. 2. Avendan. Acev. Castil. Faria ad D. Covarr. sup. n. 14. & 15. Cortiad. decis. 150. n. 5. Conciol. de statut. lib. 1. rub. 55. n. 24. Gracian. cap. 885. n. 16. Luca de tervit. ad mat. retract. disc. 81. n. 10. dif. 74. n. 2. & 3.
- (15) Curia Philip. 2. p. §. 15. n. 16. Luca de regal. dif. 92. n. 7. D. Olea tit. 2. q. 1. n. 26.
- (16) Ciriac. contr. 74. á n. 15. Conc. de cens. 1. p. cap. 3. q. 1. art. 2. Felician. de cent. cp. 3. sub n. 32. Noguier. alleg. 12. a n. 92. & all. 13. n. 34. Parej. D. Valenz. Hermosill. D. Vela disert. 28. & 29.
- (17) Matienz. sup. n. 22. Rodrig. de redit. lb. 1. q. 14. n. 7. Cutier. pract. lb. 3. q. 83. n. 6. lb. 2. q. 146. D. Covar. Acev. D. Castil. lb. 6. de tert. tom. 7. cap. 40. n. 10.
- (18) Bobadill. lb. 3. cap. 8. n. 292. Matienz. sup. n. 29. Parej. tit. 5. rcl. 9. a n. 90. Curia Phil. sup. n. 17. Nog. all. 19. n. 83.

Dispone la Lei citada, que competa este Derecho a los Parientes dentro de el quarto grado. La primera duda, que se ofreció a los Escritores Cohetaneos a la disposicion legal fué, si estos grados devian computarse por Derecho Civil, o el Canonico: notable es la diferencia entre uno, i otro, como puede verse en la Lei de Partida, que distingue, i esplica la disparidad, manifestando la inteligencia de los dos Derechos (19):

30 I por la misma diversidad ocurrieron graves dudas en asuntos de sucesiones, i llamamientos (20).

31 Tiraquelo, Matienzo, Acevedo, i el Padre Sanchez defienden, que la computacion deve regirse por Derecho Civil en asunto de Retracto, i que solamente en los de Matrimonio rige el Canonico (21):

32 Parladorio es de opuesto dictamen, asegurando con solidas razones, que la computacion de grados en el Retracto, está sujeta a las disposiciones Canonicas, alegando en apoyo de su doctrina al Señor Gregorio Lopez; i prevalece este dictamen en el comun estilo, i práctica, como adoptada en el univertal modo de tratarse, i computarse los parentescos, i prerrogativa de el Derecho Canonico al Civil en nuestra España (22).

33 Segun la opinion de Parladorio, podían retraer los Hijos, que son los constituídos en primer grado, en segundo los Nietos, los Vñnietos en tercero, los tras-Vñnietos en quarto (23).

34 La proximidad, o parentesco, se ha de considerar respecto al vendedor, no a la comun estirpe, i por esta regla, el retrayente deve verificar su consanguinidad dentro de quarto grado con el vendedor, i que la cosa vendida proviene de Abolengo, o Patrimonio de los dos (24), i dentro de estos

dos

(19) L. 3. tit. 6. p. 4., i Arbol que la antecede.

(20) Mostaz. de caul. pñs lb. 3. cp. 8. a n. 39. Ceval. q. 398. a n. 26. D. Castill. contr. lb. 5. cp. 67. a n. 42. Valdaur. obl. 96. n. 8. Lara de Cappel. lb. 2. cap. 3. a n. 32.

(21) Tiraquel. de retract. §. 1. gl. 9. n. 23. Matienz. sup. gl. 5. n. 7. Aceved. in Lg. 12. tit. 11. lb. 5. n. 6. Sanch. de Matrim. lb. 7. disp. 50. n. 8. Relatos per Mostaz. sup. n. 41.

(22) Parlad. difer. 109. §. 3. a n. 15. D. Greg. Lop. ad Lg. 11. tit. 16. p. 3. & ad Lg. 2. tit. 1. p. 7. Verbo *Quarto gradu*. Conducit. D. Castill. lb. 5. controuv. cap. 67. n. 42. in fin.

(23) L. 3. tit. 6. p. 4. sup. citat.

(24) Parlad. sup. n. 5. Matienz. in Lg. 7. tit. 11. lb. 5. gl. 2. n. 1.

dos estremos el Pariente mas cercano de el vendedor, que muriendo intestado, deviesse heredarle, será privilegiado en el Retracto; i en su defecto los siguientes en grado, V.gr. la heredad fué de Pedro, tras Abuelo de el vendedor, el Hermano de el Padre de éste, será privilegiado al Hermano de el Abuelo Hijo de Pedro.

35 Dudase, si despues de celebrada la venta, naciere el Pariente mas propinquo de el vendedor, podrá retraer con preferencia a otro mas remoto; pero, que era mas proximo al tiempo de la venta entre los mas Parientes: en la Republica de Luca por especial Estatuto no tiene este derecho el nacido despues de la venta: lo mismo es en el Estado Mediolanense, i defienden Deciano (25), i otros.

36 En la Gran Curia de Sicilia, se decidió lo contrario en Pleiro que defendió D. Marij Giurba, antes de ser Consejero, i en otros de que hace fiel testimonio en el tratado de Retracto; i son defensores de su opinion distintos AA. (26).

37 De los AA. Españoles solamente he visto, que el Señor D. Juan de el Castillo reconoció la question, pero no se detuvo en explicar su dictamen (27).

38 Si atendemos a las palabras de la Lei 73. de Toro, registramos mucha preferencia en los mas proximos Parientes; i atendiendo a los principios de el Derecho, se halla sostenida la opinion que siguió la M. R. C. de Sicilia; porque el concebido, o Posthumo en las cosas, que le favorecen, se reputa nacido (28):

39 Si muerto el poseedor de Mayorazgo, le quedan hijas legitimas, i la Muger preñada, no se concede a la Hija mayor el uso, i goze de el Mayorazgo, i por la posibilidad de que el Posthumo sea Varon, al Posthumo se le concede, i da possession de el Mayorazgo regular, o de varonía, agnacion, o simple masculinidad (29).

(25) Decian. conf. 222. Cornaz. dec. 62. n. 12. Benedell. de jur. protim. §. 4. n. 60.

(26) Giurba decif. 76. a n. 2. & 9. Boer. dec. 11. n. 3. Pappon. lb. 11. tit. 6. arrest. 1. Tiraquel. lb. 1. retract. §. 1. gl. 9. n. 80. & 81. Decian. conf. 15. n. 14. Tapat. lb. 2. tit. de retract. col. 3. vert. jus retrahend.

(27) D. Castill. lb. 5. contrav. cap. 91. in add.

(28) L. qui in utero ff. de stat. homin. L. communi. §. sed & si. ff. comm. divid. L. cum inter. C. de fideicom. libert. L. Titius cum seq. ff. de ius, & legitim. L. 3. tit. 23. p. 4.

40 Desde el día de la concepcion, en dictamen de Narbona, i otros, adquiere el Posthumo derecho de sucesion (30): i aunque hai diferencia de derechos entre el de sucesion, i retracto; como este es favorable respecto de el Posthumo, i a su nombre se pueden egercer las acciones, que le competen, parece justo, que sea preferido en el retracto al Pariente mas remoto, i consiguientemente por superior razon, es legal el dictamen de Giurba.

41 El Espurio, i Natural, podrán retraer en los casos, en que el Derecho les permite sucesion; i por este orden, el Espurio no tiene derecho de retracto a las cosas de su Padre, i Parientes de este (31);

42 Pero sí, quando los vienes provienen de la estirpe materna, a menos que proceda de dañado, i punible ayuntamiento, por el qual la Madre incurriese en pena de muerte, o que sea hijo de Clerigo, Fraile, o Monja professa (32).

43 En quanto al Natural dice Parladorio, que podrá retraer en los casos, que segun la Lei de Partida fin. tit. 23. part. 6. puede suceder al consanguineo; i por este orden, le compete retracto a los vienes de la estirpe materna, que fincando ab intestatu, siendo el mas proximo pariente, le podian pertenecer; i rara, o ninguna vez tendria derecho de retraer los de la estirpe paterna: la opinion mas segura, i establecida por distintos AA. es, que puede retraer los de una, i otra estirpe; porque el derecho de retracto se funda en derecho natural de sangre, i equidad, que compete al hijo natural (33).

44 El Hijo exheredado, i el que renunció la herencia paterna, o de otro ascendiente, tambien pueden retraer la cosa de Abolengo, o Patrimonio; porque no perdieron el derecho natural de Sangre (34).

Kk

Re-

(29) Gutierr. 2. pract. q. 86. a n. 4. D. Olea tit. 3. q. 4. n. 26. contra D. Valenz. conf. 94. n. 7.

(30) Narbon. annal. jur. ann. 1. q. 1. n. 1.

(31) Parlad. dif. 109. §. 3. n. 11. L. 6. tit. 8. lb. 5. recop.

(32) L. 7. tit. 8. lib. 5. recop. Spino gl. 16. n. 31. Matienz. sup. gl. 2. n. 6. Hermos. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 8. n. 57.

(33) Gom. ad Lg. 73. Taur. n. 4. Matienz. sup. n. 3. Hermosill. n. 57. Catbil. in Lg. 70. Tauri q. 5. Boer., & Acev. quibus convenit Mostaz. lib. 3. cap. 8. n. 9. contra Tiraquell., & Perez.

REQUISITOS DE EL RETRACTO.

45 **L**OS nueve dias de el retracto se cuentan siguientes a la venta, con exclusion de el dia en que se celebró, segun la mas practicada autoridad (35); no obstante, que Gomez, i el Señor Palacios Rubios defienden, que corre de momento, a momento.

46 Tambien apoyan el M. Gomez, el Señor Palacios Rubios, i otros, que los nueve dias corren desde la tradicion de la cosa vendida, i no desde el contrato, o venta; pero es usada, recibida, i conforme a la Lei la contraria opinion de que se cuentan desde la venta, i contrato (36):

47 Solamente tendrá lugar el dictamen de el M. Gomez, i los que le siguen, quando se procediese cautelosamente por vendedor, i comprador, otorgando la venta en secreto, celandola, i encubriendola por fraudar al Pariente, segun el sentir de D. Diego Ibañez Faria, que satisface a las palabras de la Lei con urgentísimas razones (37):

48 I en este caso correrán los nueve dias desde la ciencia, como en el referido por Parladorio; i es si la venta se otorga en diferente Lugar, o Jurisdiccion de la en que están sitos los bienes, haviendo en ella Escrivano (38):

49 I lo mismo será, si aunque se celebre ante Escrivano de la Jurisdiccion, o Lugar de la inclusion de los bienes, por confidencia, parcialidad, cohecho, o otro respecto se ocultare; porque aunque el termino corre contra ausentes, e ignorantes segun la Lei, esta no abriga fraudes i colusiones.

50 El retrayente deve hacer deposito integro de el precio de la venta, i gastos, o costas de Escritura dentro de los nueve dias, saviendo uno, i otro (39): aunque Parladorio de-

(34) Gom. sup. n. 5., & 6.

(35) Hermosill. sup. n. 27. Castill. sup. n. 38. Matienz. gl. 6. n. 1. Gutier. lib. 2. q. 154. Tiraquell., Parladi. dict. §. 5. n. 2. contra Gom. sup. n. 25. Palacios Rub. in Lg. 70. n. 34.

(36) Hermosill. n. 25. Parladi. sup. n. 3. Matienz. gl. 6. n. 10. D. Covarr. 3. var. cap. 11. n. 2. & alii contra Gom. n. 16. Palac. Rub. sup. Affict. Cavalc., & Peregrin.

(37) Faria ad D. Covarr. 3. var. cap. 11. n. 11.

(38) Parladi. sup. n. 4. cum Tiraquell. & Gutierr. pract. q. 94. lib 3. Hermosill. n. 33.

(39) Matienz. gl. 4. n. 8., & 9. Parladi. §. 5. n. 13., & 16. Hermosill. n. 16., & 17.

defiende, que cumplirá, pagando las costas despues de el termino, quando se las pida el comprador, o reo en el Juicio. Si ignorasse el retrayente el precio, cumple con allanarse a entregarlo dentro de los nueve dias, i para averiguarlo, pide que el reo jure, i si no lo jurasse, o manifestasse el Instrumento, que lo acredite, no correrá el termino hasta verificarlo: a la manera que sucede, quando por fraudar al Pariente, o influirle recelo, i desvio a retraer, fingen, que la venta consistió en mas cantidad de la percivida, o contratada; en cuyo caso no corren los nueve dias hasta comprobar el verdadero precio. (40)

§ 1 Tambien, ignorando el importe liquido de precio, i costas, cumplirá con afianzarlo, i entregarlo al tiempo de la retrovendicion, o cesion de venta (41). El Señor Ontalba dice, que pendiente el Pleito, puede integrarse el deposito.

§ 2 Si la venta se celebrasse al fiado, sin dinero de presente, capitulandose plazos, en que haiga de satisfacer el precio en todo, o en parte, nada mas deberá ofrecer el retrayente, que aprontar la cantidad que huviesse parecido de presente, i dentro de los nueve dias afianzar el resto a los mismos plazos (42).

§ 3 El retrayente deve jurar dentro de los nueve dias, que retrae para sí, i no para otro; i se admite prueba en contrario, recibiendo el Pleito a ella, como para la justificacion de otro qualquiera fraude esencial (43); porque el Juicio es ordinario.

§ 4 El Pariente, que consintió espressamente en la venta al mas remoto, o al extraño, no puede retraer; pero sí el que fué presente a su celebration, i no la contradijo, porque de esto no se induce renunciacion de Derecho (44).

§ 5 La accion de retracto deve notificarle al comprador dentro de los nueve dias (45).

Kk 2

§ 6

(40) Parlad. sup. n. 15. Hermosill. n. 22. cum Tiraquell. & Matienz.

(41) Hermosill. n. 20. Parlad. n. 14. Matienz., & Acev. D. Ontalba de jure superv. q. 5. n. 69. Giurb. decif. 77. n. 3.

(42) Gom. n. 22.

(43) Parlad. n. 18. Hermosill. n. 23. Matienz. gl. 12., & in Lg. 8. tit. 11. gl. 14., & Tiraquell. Luca de servitut. disc. 96. n. 10. Oca tit. 3. q. 2. n. 10.

(44) Gomez n. 26. Hermosill. n. 59. Matienz. gl. 13. n. L. 7. n. 13. & 14.

(45) Matienz. gl. 12., & 13. Hermosill. n. 47. Conciol. de statut., & Romag. ad eum lib. 1. rub. 55. n. 55., & 22.

56 Si el comprador le murió antes de practicarle esta diligencia, se sustancia con sus herederos: i haviendo Menores, con su Tutor, o Curador, no obstante de que hai AA. que reputaron por bastante la citacion hecha al Menor en este asunto (46).

57 Si el derecho de retracto de Sangre es, o nó cesible, dejó de resolverlo el Señor D. Juan Bautista Larrea: el Señor D. Christoval Crespi, hablando de todo Derecho de retracto (aunque en Valencia, como en Cataluña, i otros Reinos, no compete el de Sangre), defiende que es cesible. (47).

58 El E. de Luca, Giurba, Parisio, i Conciolo sostienen lo contrario en terminos generales, pero convienen en que es cesible, cediendose con la misma cosa retraida (48):

59 En Castilla, i mas Reinos de España, como en Francia, i países en que no hai Lei, o Fuero contrario, es inconcusa la opinion recibida, de que ningun Derecho de retracto es cesible (49),

60 I i por esta razon se prescribe el juramento preciso de el retrayente, de que trae para sí; i no para otro; así lo dispone la Lei: *è jure que la quiere para sí*: i en prueba de el fraude, que se machine contra su disposicion, se admite prueba congetural; como si retrae el pobre; si luego que consiguió el retracto cede la cosa, i en otros 23. adminiculos, que refieren los AA. (50).

61 Succden estos fraudes muchas veces en notable cargo de las conciencias, i son pecaminosos mortalmente (51).

QUIEN DEVE SER JUEZEN Pleito de retracto.

62 **L**a accion de retracto deve proponerse en la Jurisdiccion, en que elten sitos los vic-

(46) D. Paz in pxi. tom. 1. 1. p. temp. 2. n. 42. Tiraquell. gl. 3. §. 9. n. 27. gl. 13. n. 13. Hermosill. n. 35. , & 40.

(47) D. Crespi obl. 116. n. 11. , & 12.

(48) Conciol. lib. 1. de stat. rub. 55. n. 20. , & 21. Giurb. conf. 84. n. 5. Luc. de iervit. ad mat. retract. disc. 76. n. 5. Parisio lib. 3. conf. 82. n. 26.

(49) Hermosill. sup. gl. 8. n. 4. D. Oca tit. 3. q. 2. á n. 1. D. Larr. all. 120. á n. 11. Giurb. obl. 46. n. 23. Matienz. gl. fin. n. 2.

(50) Luca de Pana in Lg. quemadmodum, C. de Agricol. Tiraquel de retract. lib. 1. §. 1. gl. 7. n. 75. Matienz. ad Lg. 7. gl. fin. á n. 1.

(51) Matienz. n. 4. Parl. §. 6. n. 6.

vienes vendidos, o en la de que es vecino el comprador Reo en el juicio (52).

63 Notable es el empeño con que discordan graves AA. sobre si contra el Clerigo comprador puede conocer el Juez Legoen accion de retracto: llegó la tema a producir injurias(53).

64 D. Miguel de Cortiada allegura con autoridad de 16. AA. su dictamen, como verdadero, i comun en favor de la Jurisdiccion Ecclesiastica (54):

65 Maranta, el Señor D. Christoval Paz, i otros 7. sostienen lo contrario (55). Fundase la primera opinion, en que la accion de retracto es Real, o a lo menos in rem scripta, i en esta deve el Clerigo ser convenido en su Fuero. I la segunda en que el Clerigo comprador, comprando la cosa de Patrimonio, o Abolengo de otros, provoca a los Parientes, como a los Comuneros, i mas que tienen Derecho de retraer a Juicio, i en este caso es Actor el Clerigo, i Reo el retrayente. Una, i otra opinion se hacen respectables, mas que por la fuerza de estas razones, por la autoridad, i recomendacion de los AA.; i se hace precisa la investigacion de la mayor justificacion legal, que asista a alguna de las dos.

66 Para lo qual corresponde saver, que es lo que adquiere el Clerigo comprador, o que se le transfiere por la venta. Si es Dominio perfecto el que le produce, hasta que passados los nueve dias de el retracto, o circunducto el termino, alpra, i queda caduco el Derecho de el Pariente, Socio, Superficiario, o Dueño de el directo Dominio para retraer: parece que por la venta, i tradicion adquirió el Clerigo comprador todo el Dominio de la cosa vendida desde el mismo instante, en que le otorgó el contrato, i efectuó la entrega, si hacen regla en el asunto los principios de el Derecho (56):

(52) Hermosill. sup. num. 34. cum Tiraq.

(53) Giurb. obl. 2. n. 16.

(54) Cortiad. decil. 150. n. 26. Acev. Gutierr. lib. 2. q. 156. n. 6. Barbof. Scacia, Riccius, Marinis, Surdo, Testai all. 2. n. 200. Scobar. de Pontif., & reg. jurid. q. 53. n. 8. Luca ad Franchi. Castr. Pat. Romag. ad Conciol. Hermosill. gl. 8. sup. n. 34. furet. Fermotio.

(55) Maranta disp. 8. n. 34. Tiraqueil. Trivitan. Giurb. Farin. Ricc. Vico, Fontanel. D. Paz de tenut. tom. 2. cp. 63. à n. 23. Caraciol. Uriellius conclul. 62. n. 40.

(56) Instit. de adquir. rer. domin. Ulpian. tit. 19. de acquisition. Ego cp. 7. de Graciola n. 5.

67 De esta opinion es Tiraquello, i le siguen otros AA. de conocida doctrina (57).

68 En oposicion a los que dijeron, que el retrayente con derecho, adquirió el dominio de la cosa desde la venta hecha al extraño (58).

69 Lo cierto es, que el dominio no puede estar en suspenso o pendiente, en alguna persona deve subsistir, o transferirse (59):

70 I así es indispensable averiguar si el vendedor pudo transferirlo en el comprador extraño, o lo retiene mientras que el Pariente, Comunero, o Dueño de el Directo, forma su instancia, i solicita el cumplimiento de la Lei de el Fuero en el termino que prescribe. La Lei dice: *Todo hombre, que heredad de Patrimonio, o Abolengo, quisiere vender, i alguno de aquel Abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, bayala el antes que otro alguno: mas si antes que la heredad fuesse vendida no viniere el mas propinquo a la retraer, i despues que fuere vendida hasta nueve dias viniere, si diere el precio por que es vendida la heredad, bayala.* De las palabras de esta Lei resulta limitada, i coartada la potestad de el vendedor, a disponer libremente, i segun su voluntad de la cosa de Abolengo, porque queriendola el Pariente por el tanto, no puede transferir el dominio de ella en otro, ibi: *bayala el antes que otro alguno: antes*, esta palabra supone, que siempre que la quiera el Pariente, primero adquiere el dominio: *bayala*, estorva, que pässe al comprador extraño: a este argumento parece se oponen todas las disposiciones de el titulo *de in diem additione* (60):

71 Que compruevan perfecta la venta, i contrato, sugeto a transfundirse en el consanguineo; pero no a rescindirse segun dictamen de el M. Gomez, i consiguientemente radicado el dominio de el comprador; no reputo adaptable al caso la inferencia de este celebre Autor; porque las disposiciones de el titulo *de in diem additione* tratan de la venta, que se ha-

(57) Tiraq. de retract. convent. §. 2. gl. unic. n. 36. Petta comm. super rit. magn. Cur. rit. 273. n. 11. Antun. lb. 3. cp. 43. n. 68. cum Paul. de Castre. consult. 450.

(58) Relati per Petram. sup. n. 110., & 111.

(59) D. Molin. de Prim. gen. lb. 1. cp. 19. n. 10. D. Salg. in Laby. 1. p. cp. 14. n. 44. Reinol. obsl. 6. n. 5. Antun. 2. p. lb. 1. cp. 11. n. 75.

(60) ff. tit. de in diem additione. Accurs. ad eum Gomez ad Lg. 70. n. 35.

hace sugeta a resolucion, v. gr. Pedro vende a Juan una heredad en cien reales, con reserva, i condicion de que si dentro de seis dias ocurriere otro sugeto, i ofreciere mayor precio, quede ineficaz, i se resuelva la venta: en este caso toda la fuerza de el contrato, pende de la voluntad, i potestad de vendedor, i comprador; no así en el asunto de retracto, en que se requiere tolerancia, i consentimiento de tercero, para que quede firme, i valida la venta. No tienen libre uso, i facultad de disponer de el dominio de la heredad, en perjuicio de el Pariente luego el comprador no adquirió perfecto dominio en ella, a lo menos en España, atenta la Lei de el Fuero, i los principios de el Derecho (61),

72 Ni aun posesion parece haver adquirido el comprador, no pudiendo retenerla sin voluntad de el Consanguíneo de el vendedor (62), que al instante, en que se celebró la venta, adquirió el Derecho de retracto.

73 En los contratos, promesas, i obligaciones condicionales, pendiente la condicion, no se origina accion, ni obligacion, i hasta que se verifique, no está perfecto el contrato, ni existe su substancia, virtud, ni efecto (63):

74 La condicion en nuestro caso la impone la Lei, como si dispusiera, adquiriera el comprador la cosa vendida, si el Pariente de el vendedor no la quisiere por el tanto dentro de nueve dias; luego hasta que se consuma este termino, i muera el Derecho, que la Lei concede al retrayente, no está purificada la condicion legal, i la venta no causa traslacion de Dominio en el comprador, sin que obste, que la condicion no sea expresa en la Lei, o que hable condicionalmente, porque lo mismo afianza la condicion tacita (64).

75

(61) Ang. per tx. in authent. de restitution. & in ea quæ parit, §. 1. verſ. novis ergo, collat. 8. Franch. de Aretin. Lg. si quis vi, §. 1. colum. pen. verſ. ſed iſta diſſiniatio. ff. de acquir. poſſ. Auton. Rubr. conſ. 27. n. 1. Tiraquell. §. 2. gl. 1. n. 14. de retractu. Acurſ. ad Lg. omnes. ff. de regul. Juris, & per iſtam Lg. ibi: *non videtur perfecti cujuſque id eſſe, quod ex cauſa auferri poteſt.*

(62) Lg. non videtur 22. ff. de acquirend., vel amitt. poſſeſſio, ibi: *non videtur poſſeſſionem adeptus iſ, qui ita natus eſt, ut eam retinere non poſſit.* Acurſ. *Dicitur quod non videor acquiſiſſe poſſe, cum non debeant remanere pœnes me.* D. Larr. decil. 79. n. 3.

(63) L. ſi de rem. ff. diem de verbor. ſignif. tx. in Lg. vobem, §. ſub condict. ff. de ædil. edict., & alia relata per M. Gom. var. t. 2. cp. 11. n. 28. & expreſſum eſt i Lg. 12. tit. 11. p. 5. Luc. de fideicom. dñc. 131. n. 10.

(64) Gomez ſup.

75 Los compradores, bajo condicion, no son mas que puros acrehedores, nó Dueños, hasta que se cumpla la condicion (65);

76 I por esta razon, vendida una heredad bajo condicion, el tiempo, o termino para retraer, no corre desde la venta, sino desde la verificacion, o perfeccion de la condicion (66):

77 Si el Forero, o Emphiteuta quiere enagenar la cosa foral, deve denunciarlo al Dueño de el directo, por sí la quiere por el tanto, i hasta que se verifique la ciencia de el Dueño, no corren los dos meses prescritos para retraer, ni es perfecta la venta hecha por el Forero en favor de otro (67):

78 La falta de denunciacion es de los requisitos, que yeren inmediatamente la venta, i la hacen ineficaz (68).

79 Atendidos estos principios, parece no hai duda, en que el Clerigo comprador está desnudo de el Dominio, que se requiere, como principal supuesto para asegurar la opinion de D. Miguel de Cortiada; i no se afianza en lo legal, a lo menos para Castilla, la doctrina de Tiraquelo, i mas citados al n. 67. de este capitulo; pero reconozco, que los instruidos en el asunto replicarán, preguntandome, ¿en quien reside el Dominio, si ni puede estar en suspenso, ni le tiene el Clerigo comprador durante los nueve dias? ¿Ni es seguro el dictamen citado al n. 68., de que pasó desde la venta al que tenia Derecho de retracto? Respondo, que todo esto es cierto, i la satisfaccion a la replica muy obia, i general: quando se cede, o transfiere el Derecho, o Dominio en algun sugeto, mientras éste no lo adquiere perfectamente por prohibicion, o impedimento de la Lei, queda, subsiste, i permanece en el cedente, transferente, o vendedor, hasta que le supere, i venza la prohibicion, o el impedimento (69); i esto procede en qualquiera materia, segun

(65) L. is cui, ff. de action. & obligat. text. in Lg. creditores. ff. de verb. signif.

(66) Gom. sup. n. 29. D. Covarr. 3. var. cap. 11. n. 1. Faria ad eum n. 4. cum Molin. Acev. Hermos. dict. gl. 8. n. 30. Arias, Gutierr. Matienz.

(67) L. fin. tit. 8. p. 5. Luca de Emphit. disc. 51. n. 5.

(68) Luca de servit. disc. 71. n. 7.

(69) L. cum quis §. 1. ff. de solution. L. quis vi. §. differentia. ff. de acquir. posses. ix. capit. in L. nec utilem. ff. ex quib. caus. major. Gomez ad L. 45. Tit. n. 54. Agust. Barbof. Garc. de benef. Paul. Paris. Flamin. Paris, Paul. Castrenf. Bartul. Aterin. Jaton. Crema, Corbulo, Cavalcan. Mendez, Montier, D. Castill. de usufruct. cp. 69. n. 4. Giurb. dec. 63. n. 4. D. Salg. de suplicat. 2. p. cp. §. 4. n. 20 & 21. in lab. 1. p. cp. 14. n. 45.

gun comun sentir de los AA. ; i así en nuestro caso , deve creerse , que el dominio perfecto de la heredad vendida , reside en el vendedor , hasta que por transcurso de termino , o caducidad , perezca el derecho de el que puede retraer.

80 Giurba , admás de los AA. , que dejo citados por la segunda opinion , que apoyan el conocimiento de el Juez Lego , nombra otros ocho , que la figuen (70).

81 Alega la disposicion Canonica , de que el retracção deve proponerse ante el Juez de el Retrayente (71) , i supone , que así se ha declarado muchas veces en la grande Real Curia de Sicilia , i cita una de las decisiones contra un Familiar de el Santo Oficio.

82 En el Reino de Francia dice Tiraquello , que es ciertísimo el conocimiento de el Juez Lego en asuntos de retracção contra los Clerigos (72):

83 I para Castilla , Galicia , Asturias , i mas Reinos , en que tenga cavida el derecho de retracção , estableció autoridad a la opinion , que defiende Giurba , el haverla aprobado la Real Chancillería de Valladolid , despreciando la declinatoria , que opuso un Eclesiastico comprador a la accion de retracção propuesta por el Lego (73).

84 Los Jueces Eclesiasticos , en lo general , residen en las Capitales de las Diócesis , i sobre la deplorable infelicidad que resulta a los Vassallos de el Rei , que necesitan litigar , hasta que se verifiquen tres Sentencias conformes , sosteniendo innumerables recursos , i dispendios ; no les es facil ocurrir a estos Juzgados dentro de el termino de los nueve dias , haciendo en el mismo el deposito , i emplazando al comprador ; quedaría frecuentemente circunducto el termino , ineficaz la Lei de el Fuego ; i la malicia no preservaría la astucia de que se otorgassen ventas en favor de algunos que gozassen fuero Eclesiastico (hablo siempre con veneracion al Estado) passaban los nueve dias , sin que el pariente pudiesse abilitar su instancia ; i luego el exento , haría otra venta al Lego extraño , i no podría el pariente

Ll

ufar

(70) Giurba decis. 25. n. 10. & melius obl. 2. a n. 15. Guzman q. 7. n. 36. de evicción.

(71) Innoc. cap. dilect. de except. cp. constitutus de in integr. restitut.

(72) Tiraquell. de retract. §. 8. gl. 5. n. 16.

(73) D. Paz de tenut. tom. 2. cap. 73. a n. 23. ad 32. Giurb. dict. obl. 2. n. 18. & 21.

usar de el retracto, porque ya la cosa vendida havia salido de la familia (74).

85 Usan los Eclesiasticos de la Lei, o Estatuto Laical, quando, como parientes superficiarios, comuneros, o Dueños de el directo, quieren retractar, i hallan pronto el remedio con la Justicia Secular (75);

86 Por lo mismo fuera intolerable, que usassen de la Lei para favorecerse, i de la Jurisdiccion Lega para abreviar el litigio, i huyessen de ella para dilatar, fatigar, i dificultar al Lego la consecucion de su derecho. Es mui conforme a Justicia, equidad, i buen orden de todo Reino bien gobernado, que si los Clerigos quieren gozar de el favor de la Lei ante el Juez Secular, sufran de el mismo conocimiento en favor de el Lego retrayente: es opinion discreta de Aristoteles, i muchos AA. (76); i por todas estas razones me conformo con la opinion de Giurba.

87 Si alguno notasse este dictamen por opuesto a multitud de AA. referidos por D. Miguel de Corthiada; o que no huviesse apoyado yo como se merece la decision de la Real Chancilleria de Valladolid; satisfago con decir, que esta se apoya en su mismo respeto, i autoridad; i podria responder su Alteza lo mismo que Paulo de Castro (77);

88 Basta mi autoridad, porque veo, i conozco que todo lo dicho es verdadero, i en verdad se funda; i yo diré lo que al caso expone el Eminentísimo Cardenal de Luca (78).

SEN.

(74) Gom. ad Lg. 70. n. 24.

(75) Corthiad. decif. 150. n. 9.

(76) Aristot. Ethic. 5. cp. etiam 5. ibi: *Si quod quisque facit, idem patitur & ipse, id iustum fiet denique iudicium.* Bald. in Lg. de quibus n. 26. ff. de legib. & in lg. omni novat. C. de Sacros. Ecclei. Matienz. ad Lg. 7. tit. 11. lb. 5. gl. 2. n. 16. Cuma conf. 83. conducit. D. Larr. dec. 79. n. 9.

(77) Paul. de Castro conf. 434 in fin. ibi: *Sufficit autoritas mea, quia video, & cognosco pradicta omnia vera esse, & veritate fulciri.*

(78) Luca de donat. disc. 65. n. 14. ibi: *Si etenim aliquis equivocando, & capiendo quid pro quo, dicat, vel credat noctem diem, & diem noctem, atque exinde effectus noctis applicet diei, vel è contra, cumque postea centum transcriptores referant, adhuc remanent omnes contempnibiles.*

SENTENCIA DE RETRACTO.

Entre Fulano, i F. sobre Retracto.

89 „**F**Allo, &c. que por lo que de Autos re-
 „sulta, que devo de mandar, i mando,
 „que F. luego que con esta Sentencia sea requerido, deje li-
 „bres, i desocupados a F. los vienes vendidos por F. en tal dia
 „por ante F. Escrivano, cediéndole, i traspasándole, a mayor
 „abundamiento, qualquiera derecho que por la venta pudiesse
 „haver adquirido, i alze, i recoja las cantidades depositadas,
 „como satisfaccion de el precio, i costas de ella: i por esta mi Sen-
 „tencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, i mando.

90 En quanto a frutos de la cosa retraída, puede
 ocurrir la duda, si corresponden, o no al retrayente, asi los
 pendientes al tiempo de la venta, como los vencidos durante
 el litigio; quanto a los ultimos, es sin controversia, que cor-
 responden al retrayente, porque el reo comprador está en mo-
 ra desde que se le notificó la instancia, o accion (79).

91 Algunos AA., suponiendo dominio en el compra-
 dor desde la venta, dijeron, que los frutos pendientes al tiempo de
 el retracto deven dividirse entre comprador, i retrayente (80):

92 Pero se les opone la comun doctrina, afirman-
 do, que corresponden al retrayente enteramente (81).

§. PRIMERO.

*Sobre retracto de comunion, i sociedad.**Lei 55. Titulo 5. Libro 5.*

„**D**OS homes, o mas, haviendo alguna cosa
 „comunalmente de so uno, decimos, que
 „qualquier de ellos puede vender la su parte, maguer la cosa
 „non sea partida. E puede vender a qualquier de los que han

Ll 2

en

(79) Gom. ad Lg. 70. n. 28. Matienz. sup. gl. 12. n. 8. & 9. Hermosill. ad
 Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 8. n. 47.

(80) D. Covarr. lib. 1. var. cap. 15. n. 8.

(81) Gom. n. 29. Hermos. n. 47. Matienz. n. 8. Gutier. Acev. & Faria ad
 D. Covarr. sup. n. 43.

(1) Lg. 75. Tauri 14. tit. 11. lb. 5. recop. Hermos. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5.
 gl. 8. n. 10.

„ en ella parte, o a otro extraño; pero si alguno de los que han
 „ parte en la cosa quisieren dar tanto por ella como el extraño,
 „ esse la deve haver ante que el extraño. *Sigue en otras disposiciones de distintos asuntos.*

2 La Lei 74. de Toro 13. libro 5. titulo 11. de las recopiladas, no alteró la disposicion de la de Partida, i aumenta el privilegio de el comunero en retracto al pariente de el vendedor.

3 Las mismas solemnidades, i circunstancias, que en el retracto de Sangre, se requieren en el de Comunión quanto al juicio, tiempo, depósito, i juramento (1).

4 Requiere primeramente, que el retrayente sea conforde en la cosa vendida por participacion de el mismo dominio que tiene el vendedor (2):

5 Lo segundo, que no esté dividida la cosa; i no se dice divisa, aunque por convencion lleve cada conforde alguna porcion, si en realidad no precedió division formal, con asignacion de terminos, i separacion de dominios (3).

6 Si vajo un techo hai diferentes ruedas de Molinos, que se mueven a impulsos de agua de una misma presa, o zanja, i son de distintos dueños; vendiendose alguna de aquellas, compete la accion de retracto a los dueños de las demás; porque el agua, i casa, son de dominio indiviso entre ellos (4).

7 Teniendo algunos conforde el uso comun indiviso de Territorio, habitacion domestica, servidumbre de apastar ganados en agena propiedad, o otra qualquiera servidumbre, si qualquiera de ellos vendiese su parte, tienen los otros derecho de retracto (5).

8 Aunque por el retracto de Sangre no se permite facar la cosa mueble vendida por el pariente; lo contrario sucede en el de Comunión, que ha lugar en lo mueble (6).

9 Quando concurren a retraer distintos conforde una
 mis-

(2) Hermosill. gl. 2. n. 1. gl. 8. n. 11. Portoles de confort. cp. 1. n. 3. in fin.

(3) L. eos ff. finium regun. Matienz. in Lg. 13. tit. 11. lib. 5. gl. 3. n. 5. Hermosill. gl. 8. n. 12.

(4) Hermosill. n. 13. Parlad. dif. 109. §. 7. n. 10.

(5) Hermosill. gl. 2. n. 12. Matienz. gl. 3. n. 1. D. Castill. de usufruct. cp. 74. n. 28.

(6) D. Greg. Lop. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 1. verbo *alguna cosa*. Hermosill. gl. 4. n. 7. Matienz. gl. 3. lb. 13. n. 3.

misma cosa en que alguno de ellos tiene derecho a mayor porcion que los otros, se duda si este será privilegiado, i puede escluir a los demás; o si deve dividirse la cosa segun la quenta que les corresponde, o por iguales partes? Algunos AA. defienden, que el que hace mayor derecho, escluye a los otros, aunque ellos ocurriessen primero a proponer en Juicio su accion (7):

10 Pero se les opone el dictamen de nuestros Escritores Españoles, assegurando, que a todos se les admite, i se reparte la cosa retraida al respecto de la porcion, que a cada uno corresponde, v.gr. son tres los retrayentes, de los quales hace uno dos quintas partes en la cosa comun, a éste se le asignan dos quintas de lo retraido, i lo restante a los demás (8). I esta regla se observa entre los Vecinos en los Reinos en que hai retracto por vecindad.

11 Si un consorte vende a otro su parte, dudase si los otros podran retraer la porcion, que segun lo dicho al numero antecedente les corresponde? Son de opuesto dictamen classicos AA. Unos dicen, que aunque el comprador sea consorte en parte minima, no pueden los otros retraer (9):

12 Otros dicen, que todos deven haver porcion correspondiente a la que les toca en lo vendido (10):

13 I se concuerdan las dos opiniones assegurando, que si el consorte comprador se hace con lo suyo, i lo adquirido mas poderoso, o molesto a los demás, de modo, que resulten inconvenientes de su mayor porcion, pueden retraer los otros; i no de otro modo: esta es la mas segura doctrina, conforme a la espresion de la Lei de Partida: *e puede vender a qualquier de los que hacen en ella parte* (11).

14 No asi sucede en el retracto de Sangre, porque, aunque el comprador sea consanguineo, puede el mas proximo retraer lo vendido (12).

El

(7) Gracian. cp. 745. n. 16. Afflct. de jure prothomis. in princip. leg. n. 36. Igneus in lg. dudum. n. 57. C. de contrah. emption.

(8) Parlad. dif. 109. §. fin. n. 13. Cifuentes in Lg. 75. q. 2. Matienz. ad L. 13. tit. 11. gl. 3. n. 8. Hermos. ad Lg. 55. gl. 5. n. 3. Acev. in Lg. 7. tit. 11. lb. 5. n. 54. Conciol. de Statut. lb. 1. rub. 55. n. 29. Luca de servitut. disc. 72. n. 3.

(9) Hermosill. gl. 5. n. 1. Matienz. & Tiraquell.

(10) Parlad. sup. n. 14.

(11) D. Greg. Lop. ad L. 55. tit. 5. p. 5. Verbo *Que han en ella*. Hermos. sup. Matienz. n. 10.

(12) Hermos. sup. Gom. ad Lg. 70. n. 13. Cifuentes q. 1. Matienz. in Lg. 7. gl. 5. a n. 8.

1.º El Libelo de retracto, correspondiente al comunero, o consorte, se concluye de el mismo modo, que el de el pariente; i porque el relato es obvio, i sin dificultad, se omite su escritura. La Sentencia es igual a la de el numero ocho de el capitulo antes de este §.

§. SEGUNDO.

Sobre retracto de Superficiario, Vecino, i Dueño de el Directo, i de los Vassallos.

1. **L**A Lei 74. de Toro concede preferencia en el retracto al Superficiario (o Dueño superior de el edificio formado en territorio ageno, o de la vivienda alta, i superior de una casa), al Comunero, i al Consanguineo de el vendedor; pero no disuelve la duda de sí quando vende el Superficiario, deve el Dueño de el Territorio inferior, que quiere retraer, usar de su derecho dentro de los nueve dias prescritos por la Lei de el Fuero, o de los dos meses que tiene de termino para retraer el dominio util vendido por el Forero.

2. En esta duda es acorde la resolucion de los AA.º o el Superficiario paga pensión, como dueño de el util, al de el directo, i entonces puede éste retraer dentro de los meses espuestos; o no paga cosa alguna, porque es libre la superficie, i en estas circunstancias el Dueño de el suelo, o parte inferior, tiene sugeta su accion al preciso termino de los nueve dias. (1).

3. Si el Dueño directo de el suelo, o Parte inferior le vendiere, el Superficiario puede tambien retraer dentro de los mismos nueve dias (2).

4. El retracto por razon de vecindad, no se practica en los Reinos de Castilla, i Galicia (3).

5. Dije, que el Dueño de la cosa vendida tiene termino de dos meses para retraerla por el tanto (4): pero este termino no corre, hasta que el Dueño sea avisado de la venta; porque está obligado el forero, o emphiteuta a notificarle, que la quiere vender, i quanto le dan por ella. Lei

(1) Gom. ad L. 70. n. 31. Matienz. ad Lg. 13. gl. 1. n. 2.

(2) Matienz. sup. gl. 2. Parl. dict. §. 7. n. 5. Gom. sup.

(3) Corthead. decit. 150. n. 6. Hermosill. dict. gl. 8. n. 8. Parl. & alij per eos relati.

(4) Parl. dif. 109. §. 1. n. 4. Luca de emphit. disc. 51. n. 54

LEI FINAL TITULO 5. PART. 5.

6 „ **E** Najenar, o vender puede la cosa aquel que
 „ la recibió a censo. Pero ante que la ven-
 „ da, de velo facer saber al Señor, como la quiere vender, e
 „ quanto es lo que le dan por ella. E si el Señor le quisiere
 „ dar tanto por ella, como el otro: entonce, la deve vender
 „ ante a él, que a otro. Mas si el Señor dixesse, que le non
 „ queria dar tanto, o lo callasse fasta dos meses, que le non
 „ dixesse, si lo quiere facer, o non: dende adelante puedela
 „ vender a quien quisiere: e non le puede embargar aquel que
 „ ge la dió a censo, que lo non faga. *Pero deve &c. sigue con*
disposiciones de otros assuntos.

7 La primera duda que ocurre sobre la disposicion de esta Lei es, si no haviendo el Forero cerciorado al Dueño antes de la venta, segun prescribe; pero saviendola el Dueño le correrá el termino para retraer desde la ciencia extraordinaria? I prescindiendo de la general questión, de si por terminos equivalentes se puede satisfacer la solenidad, o requisito establecido por forma directa a cierto efecto (5):

8 En especiales circunstancias de ciencia deseada, o dispuesta por Lei para causar perjuicio, o excluir beneficio, i derecho, es recibida opinion, que no es bastante la ciencia extraordinaria, necessitase la forma cumplida, prescrita por la Lei (6):

9 Por cuyo fundamento, si el forero no cumplió con dar la noticia al Dueño en los terminos dispuestos por la Lei de Partida, no le correrán los dos meses, aunque esté cierto de la Venta (7).

10 La segunda duda es, si, supuesto que el retrac to compete tanto a resulta de venta simple, o voluntaria, como la hecha en publica subastacion (8); Si esta se efectúa a instancia de el Dueño del directo, podrá retraher por el tanto los vienes subastados?

11 Tiene en este caso el Dueño acrehedor contra-
 ria

(5) D. Larr. decil. 78. a n. 7. D. Salg. in Laby. 1. p. cp. fio. n. 136.

(6) Tx. cum gl. in Lg. denuntialle. §. quid ergo. ff. ad Lg. Julian. de adul. tr. Gratian. discept. 7. 2. n. 3. & 4.

(7) Luca de sendis disc. 87. n. 18. Conciol. de statut. lb. 1. rub. 55. n. 32.

(8) Marienz. ad Lg. 9. tit. 11. lb. 5. gl. 2. n. 4. Poith. de subast. in sp. 36. n. 17. Conciol. de statut. rub. 55. n. 12. Hermol. gl. 8. n. 28.

ria la opinion de el E. Card. de Luca, negandole derecho de retraer; a exemplo de el Fisco, o de el Principe, superior Dueño de los vienes de sus dominios, que si a su instancia se sustantan, no pueden retraerlos por el tanto (9).

12 La tercera duda es, si tiene derecho de retraer el Dueño de el directo los vienes forales, o emphiteuticos vendidos por un forero a otro, aunque sea mas remoto descendiente de el recipiente, o tercero llevador, que contribuía por su parte con la respectiva pensión? I es seguro, que en este caso no puede retraer, porque el requisito de la Lei final C. de jure emphit. concordante con la de Partida se funda, en que no está obligado el Dueño a admitir un comprador incognito por forero, o a sugeto menos estimado; i cessa esta razon, siempre que el comprador es tambien forero (10).

13 La quarta es, si recediendo de la venta, comprador, i vendedor, cessa el derecho de retracto en el Dueño, o otro que le tenga? La Real Chancillería de Granada decidió, que continúa el derecho de retracto, sin embargo de la dissolution de la venta: para mi está apoyada esta decision en tan superior respetosa autoridad, que por lo mismo, i no imitar en la menor cosa a los charlatanes faciles, que sin reflexion tachan decisiones antiguas de Tribunales Reales; ignorando quizá los mas tribiales principios de el Derecho; no necesito de apoyarla, bien exornada se hallará en el Señor Larrea (11).

14 Si el Dueño Jurisdiccional en lo Civil, la vendiere, el Dueño de la Criminal en la misma Jurisdiccion puede retraerla por el tanto, i tambien, si se vendiese la Criminal, compete Derecho de retracto al Dueño de la Civil; porque dimanando una, i otra de la Suprema, i Unica, hai entre las dos aunque sean de diversos grados, i especies, necesaria comunión, consorcio, i quasi sociedad, i deve reputarse unica en sustancia, aún siendo distinta en el ejercicio (12).

15 Los Concejos, Villas, i Lugares cuya Jurisdiccion

ven-

(9) Luca de emphit. disc. 51. n. 3. Nigro de laudemio tom. 1. q. 37. n. 46. tom. 2. q. 14. n. 54.

(10) Fulgín. tit. de laudemio q. 8. n. 29. de alienat. q. 1. n. 193. Luca sup. n. 4.

(11) D. Larr. decis. 79. per tot. & sign. n. 6.

(12) Galeot. in add. ad controver. 53. art. 2. n. 22. lb. 1. respons. Físc. 28. a n. 56. Roa consult. 16.

vendiere el Rei, o Dueño Jurisdiccional tiene derecho de retracto, i son privilegiados por el tanto (13):

16 Dudase que termino tienen para proponerlo: segun las Leyes 7., i 8. titulo 11. libro 5. recop.; los terminos de retracto son de solos nueve dias: algunos AA. dijeron se estendia a un año (14):

17 Otros que a quatro meses (15);

18 Pero el Señor Larrea defiende, que no estando sujetos estos retrayentes a los terminos de las citadas Leyes Reales, gozan de el de treinta años, que concede el Derecho comun; i si huviera de regir alguna de las dos opiniones antecedentes, no dejarán de obtener en mucho mas largo tiempo, pidiendo restitution, que les compete (16).

19 Los naturales de España tienen expreso derecho de retracto, i tanto a los vienes, que se enagenan en Estrangeros, i podrán proponerle en qualquiera tiempo, por la prohibicion que comprehende la Lei recopilada (17).

§. TERCERO.

Tratado comun de retracto.

1 **S**upuesto el principio irrefragable de que todo Juicio puede proponerse por Procurador, i el retracto de qualquiera especie requiere el juramento de que el retrayente retrae para sí, i no para otro, no hai duda, que en fuerza de poder especial, con facultad de hacer este juramento, es legitima la persona de el Procurador para proponer, i seguir el litigio (1):

2 Pero la hai si será bastante el poder general con la clausula de libre, i general, &c., que suele equipararse

Mm

al

(13) D. Larr. all. 45. a n. 5. Bobadill. lb. 2. cp. 10. n. 12. Rodrig. Suarez all. 9. n. 6. contra Antun. lb. 2. cp. 4. n. 33.

(14) Franch. dec. 17. n. 15. & 17. Mastrill. conf. unic. n. 32.

(15) Bobadill. sup.n.13. cum D.Covarr. D.Greg. Lopez, Villadiego form. libell. n. 141.

(16) D. Larr. all. 45. n. 16. Tiraquell. de retract. lig. §. 1. gl. 10. a n. 10. Paul. Castr. lb. 2. conf. 430. cp. constitutus de integr. restitut.

(17) L. 1. tit. 10. lib. 5. recop. D. Rox. Almans. 3. p. cp. 1. n. 10. & 17. D. Salced. ad Lg. polit. L. 2. cp. 15. n. 3. & 12. Luca de alienat. diti. 39. & 69. D. Solorz. lb. 3. cp. 19. a n. 18.

(1) Tiraquell. lb. 1. de retract. §. 1. gl. 19. n. 94. & 96. Matienz. ad Lg. tit. 11. lb. 5. gl. 14. n. 2.

al especial, en juicios, i contratos (2)? Matienzo asegura, que en España no es suficiente;

3 Porque el juramento es personalísimo, i esta clausula, i otras mas amplias, son de costumbre, i estilo de los Escriptureros, sin que las Partes, en lo comun, entiendan su fuerza, i significado (3);

4 Da inteligencia a la Lei de Partida, i se hace cargo de las autoridades citadas al numero segundo, i concluye, en que pueden retraer el Padre por el hijo, el Marido por la Muger, el conjunto por el conjunto, i el que es Procurador con clausula de *libre, i general*, con tal, que el consanguineo, o retrayente consigne el precio de la venta, i jure dentro de los nueve dias, i en los milmos ratifique lo hecho, i actuado (4).

5 Si la venta comprehende diferentes partidas de vienes, cada una de ellas apreciada en cierta cantidad, o todas en una misma, se duda si el pariente, comunero, o superficiario podrá retraer una, o mas, i dejar al comprador las otras? En este caso ultimo deve retraerlas todas, o ninguna; i en el primero podrá retraer qualquiera de ellas, a menos, que prudencialmente se conozca que el comprador no huviera adquirido estas sin aquellas (5).

6 Si la cosa patrimonial, o de comunion, dominio util, o de superficie se vendiere mixta con otras esclusas de estas qualidades, podrá retraerse, i se regulará el precio segun prudente arbitrio de el Juez (6):

7 Si el comprador excepcionasse, que en este caso el retrayente apronte todo el importe de la venta, permitiendo, que lleve una, i otras propiedades, i que no deve estrecharle a quedarse con unas, i dejar la otra; tambien se deve atender a la distincion establecida al numero cinco de este capitulo; no obstante las contrarias opiniones de algunos AA. (7).

Las

(2) L. 19. tit. 5. p. 3. D. Greg. Lopez, verb. *Quando tales*. D. Covarr. lb. 1. var. cp. 6. n. 3.

(3) Matienz. sup. n. 4. & 6.

(4) Matienz. sup. n. 16. Gom. 2. var. cp. 11. n. 30. §. ex quibus.

(5) Hermos. gl. 8. n. 54. & 55. Gom. Lg. 7. n. 15. Gutierr. lb. 2. pract. q. 162. n. 1. Matienz. ad Lg. 7. gl. 7. n. 20. Tiraquell. de retr. §. 23. gl. 1. n. 1. ad 20.

(6) AA. sup. citati. Giurb. decif. 52. n. 28. Guid. Pap. decif. 411.

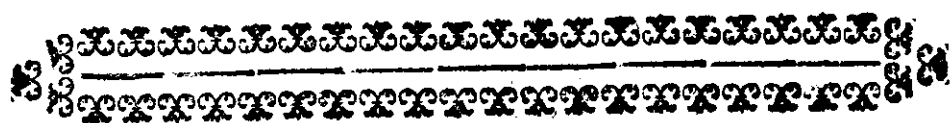
(7) Hermosill. sup. n. 54. cum Tiraquell.

8 Las tercias, o síncuras decimales, que gozan los Legos, pueden venderse como cosa patrimonial, i el consanguíneo, o comunero tiene derecho de retraerlas (8).

9 Mientras que se disputa nulidad de la venta, no corre el termino de el retracto; aunque entiendo esta proposición, quando la nulidad se disputa por el mismo que después retrae, i no en otro caso (9).

(8) Xamard. de advocat. cp. 9. n. 798. Lagun. de fruct. 2. p. cp. 7. n. 27.

(9) D. Salg. de reg. 1. p. cp. 7. a n. 54., 60., & 61.



CAPITULO XVI.

SOBRE DEMANDA DE RESTITUCION DE DOTE.

Demanda Dotal contra Marido, i terceros llevadores. 1.
Articulado de esta demanda. 2.

La Muger, si puede proponer esta accion sin licencia de su Marido, o que diligencia deve hacerse. 3.

Vienes Dotales, quales son. 4.

Paraphernales. 5.

Fuera de Dote. 6.

Muger, si puede contraer sobre sus bienes sin licencia de el Marido. 7.

Muger, que hipoteca, i privilegios tiene por los bienes paraphernales, i fuera de Dote. 8.

Muger, si durante el Matrimonio puede avocar su Dote de el Marido, i terceros llevadores. 9.

Quando el Marido disipa. 10.

Es interés público, que las Mugeres conserven sus Dotes. 11.

Que Mugeres, además de las Viudas, pueden usar de la accion reparatoria de Dote. 12.

Mm

fi

Si se requiere culpa de el Marido en el menoscabo de sus bienes, para que la Muger tenga derecho de recobrar, o avocar la Dote. 13.

Si la Muger tiene eleccion, o es privativa de el Juez, en que el Marido restituya la Dote, o afianze? 14.

Pruebas, quales se requieren sobre dissipacion, o mala versacion de el Marido para el uso de esta accion? 15.

Si habiendo sido lesa la Muger, i jurando los contratos, tiene remedio para recuperar su Dote? 16.

Que parte de Dote deve restituírse, quando la Muger vendió en un solo instrumento, o en diferentes. 17., i 18.

Que será quando la Dote es poca, insuficiente a subvenir a la Muger. 19.

Para considerar la lesion de la Muger en su Dote, si deven tenerse en consideracion los bienes paraphernales, i capitales. 20.

Que tiempo deve atenderse para graduar la lesion, el de las ventas, o el de la restitucion de Dote. 21.

A la Muger compete especifica prueba de lesion, e indotacion. 22.

La Muger anciana, sin esperanza de sucesion, si podrá repetir su Dote. 23., i 24.

Si la Muger, que menoscabó su Dote, dotando a alguna Hija, o expendiendo en favor de su Marido por libertarle de prision, tendrá derecho a repetirla. 25.

Que prueba de miedo necesita la Muger para rescindir los contratos. 26.

Excusion, si deve preceder en los bienes de el Marido antes de comprehender los de terceros en la accion restitutoria de Dote. 27., i 28.

Dote, i su constitucion, como se prueba, quando se dice constituida por Ascendiente, o persona, que tenía obligacion de dotar. 29.

I quando se dice constituida por extraño. 30.

Dote, quando se justificará entregada. 31.

Dote, si se considera entregada por sola confesion de el Marido. 32.

Dote, como deve considerarse en los Matrimonios a trueque. 33. a 35. hasta 37.

Sentencia en Juicio de restitucion de Dote. 38.

DEMANDA DOTAL.

„ **F**ULANO, en nombre de Fulana, Muger,
 „ i conjunta persona de F. (de quien pre-
 „ sentó la necesaria licencia), Vecinos de tal parte, ante V.
 „ como mejor lugar haya en Derecho, pongo accion, i deman-
 „ da al citado F., Marido de mi Parte, i a los mas llevadores
 „ de los bienes contenidos en el Memorial primero, que pre-
 „ sentó, i juro, i digo: que siendo todos ellos propios de mi
 „ Parte, i habiendoles llevado al Matrimonio, que contrajo en
 „ el año de tantos, valiendo a justa, i comun estimacion tanta
 „ cantidad; el expuesto F. su Marido vendió, enagenó, i di-
 „ sipó no solo sus bienes, si tambien los de mi Parte, indu-
 „ ciendola, persuadiendola, i atemorizandola a que conviniere,
 „ i otorgasse venta de ellos con juramentos, i renunciaciones,
 „ que pudiesen perjudicarle, sin que fuese dable resistir estos
 „ perjuicios, por el respeto, i miedo, o temor de malas con-
 „ secuencias a la devida union de el Matrimonio, quedando así
 „ lefa, i engañada enormissimamente, sin otros bienes, que los
 „ expresados en el segundo Memorial, que igualmente presen-
 „ tó, i sin que su Marido tenga los suficientes a reintegrarla en
 „ toda su Dote, i Capital, ni aún la mitad; lo que representa
 „ to a V. E., i suplico, que anulando, o rescindiendo qual-
 „ quiera titulos, i contratos, de que los demandados pretendan
 „ valerse, se sirva condenarlos a la restitution de dichos bie-
 „ nes con frutos, prefiriendo, i privilegiandola a qualquiera acre-
 „ dor a los de su Marido, como primera en tiempo, i asisti-
 „ da de las prerogativas de el Derecho, para lo qual propon-
 „ go la accion, que mejor le convenga, la he por expresa,
 „ i concluyo como concluir deva: i por ahora, que se despa-
 „ che Provision para emplazar a los demandados, i habiendo
 „ Menores, se provean de Tutor, o Curador, conforme a sus
 „ edades, i a los ausentes de Defensor, con quienes se sus-
 „ tancie, i la asistencia en la forma ordinaria; que así es de
 „ Justicia, que pido, con restitution in integrum en los casos
 „ que le compete.

ARTICULADO DE PREGUNTAS para el Juicio de esta demanda.

2. „**P**OR las preguntas siguientes, i cada una de ellas serán examinados los testigos, „ que fueren presentados por parte de Fulana, en el Pleito que „ litiga con F. su Marido, i mas comprehendidos. (que se ex- „ presarán.)

„ Primeramente, por el conocimiento de las Partes, no- „ ticias de este Pleito, i generales de la Lei: digan, &c.

2. „ Si saben, que dicha Fulana quando se casó con F. „ llevó por vienes suyos propios dotalés, i capitales los conte- „ nidos en el primero Memorial (que se leerá a los testigos) „ los quales recibió dicho su Marido *en tal tiempo*, en que se „ contrajo el Matrimonio, entrando en su goce, i adminis- „ tracion, i valdrían tanta cantidad, a justa, i comun estimacion.

3. „ Si saben, que al mismo tiempo de el casamiento, F., „ Marido de la citada F., tenia por suyos propios patrimonia- „ les, o adquiridos los comprehendidos en el segundo Memo- „ rial, i tales, i tales mas (o los insertos en el tercero), i co- „ mo suyos los han visto llevar, i poseer.

4. „ Si saben, que dicho F. lejos de cuidar el aumento de „ unos, i otros vienes, i caudal, los vendió, i dissipó, sin cau- „ sa, ni motivo justo, obligando, i atemorizando a su Muger, „ para que otorgasse Escrituras de venta, i obligaciones, con „ juramentos, i renunciaciones de derecho, que no era capáz „ de entender segun sus circunstancias, i sexo; ni los Escriva- „ nos, que de aquellas dieron fee le esplicaron, ni acostumbra- „ ban esplicar en devida forma la virtud, i essencia de dichos „ juramentos, i renunciaciones.

5. „ Si saben, que a resulta de dichos contratos, i dissi- „ paciones, quedó indotada, i enormissimamente engañada la „ referida Fulana (i si era menor al tiempo de los contratos, „ tambien lo articulará.)

6. „ Si saben, que todo lo dicho es verdad, pública voz, „ i fama, i conocen a los testigos por de fee, i credito en Ju- „ cio, i fuera de él.

¶ Para proponer esta accion, como otra qualquiera, ne-

necesita la Muger licencia de su Marido; i aunque Matienzo asegura, que sin ella puede hacerlo, quando el Marido se empobrece, deve entenderse la doctrina de este Autor; si pidriere a la Justicia que la habilite, en caso que el Marido no le dé licencia, como deve, i a ello se le puede apremiar (1): no he experimentado, que les faltasse a las Mugeres el consentimiento de sus Maridos para el uso de estas acciones; antes sí, que las promueven, i siguen a nombre de ellas: verificanse con mas frecuencia en Galicia, de la que refiere el Señor Olea.

4 Para inteligencia de el tratado, supongo los triales principios, de que tres especies de bienes suelen llevar las Mugeres al Matrimonio, Dotales, Paraphernales, i Fuera de Dote. Los primeros son los que con nombre, i causa de Dote se dieron al Marido, de que adquirió dominio constante Matrimonio (2).

5 Los segundos son los que, además de la Dote, o Fuera de ella, entrega, o entra la Muger en casa, o administracion de el Marido (3).

6 Los terceros son los que la Esposa retiene en sí, de que no entregó dominio, ni administracion al Marido (4).

7 I aunque por Derecho Civil havia mucha diferencia entre unos, i otros para varios efectos, atendiendo el derecho de España, en ningunos de ellos tiene libre administracion la Muger, ni puede sobre ellos contraer sin licencia de el Marido (5).

8 Igual privilegio de hipoteca, i prelacion le compete por los paraphernales, i Fuera de Dote, que por los dotales (6):

9 La Muger, subsistiendo el Matrimonio, regularmente no puede repetir sus bienes dotales, paraphernales, ni fuera de Dote (7).

Li-

(1) L. 2. tit. 3. lb. 5. reeop. Matienz. ad Lg. 3. ejusd. tit. gl. 1. n. 4. L. 4. tequen. D. Paz in prxi. tom. 1. p. 1. temp. 2. n. 27. & 42. D. Olea tit. 3. q. 7. n. 26.

(2) L. in rebus. C. de jure Dotium.

(3) L. si ego §. Dotis. ff. de jure Dotium.

(4) Menoch. de prael. 8. n. 5. Luca de dot. disc. 168.

(5) D. Castill. lb. 4. contrav. cp. 40. n. 53. , & 59.

(6) D. Castill. sup. n. 59. , & 64. 65. L. 17. tit. 11. p. 4. ibi: *I todas estas cosas, que son dichas parapherna, han tal privilegio como la dote, ca bien asi como todos los bienes de el Marido son obligados a la Muger, si el Marido enagena, o mal mete la Dote, asi son obligados por la parapherna a quien quier que passin. I maguer, que tal obligacion como esta no sea hecha por palabra, entiendese que se hace tan solamente por el fecho.*

(7) L. 2. ff. soluto Matrimon. Gurb. ad conuet. meli. cap. 13. gl. 3. n. 5. D. Castill. lb. 4. cap. 26. n. 2.

10 Limitase este principio, si el Marido por alguna causa dissipa, enagena, o incide en acto, por el qual vaya en pobreza, o falte conque subsidiar las cargas de el Matrimonio, en cuyo caso puede la Muger repetir su dote, i capital (8);

11 Porque es interés público, que las Mugeres conserven sus dotes, i bienes, para que les sea facil la consecucion de Matrimonio (9).

12 La misma restitucion se concede a la Muger de el condenado a carcel perpetua, azorado, desterrado, destinado a presidio, de el furioso, loco, inutil, o fugitivo por delito, i a la divorciada sin culpa propia; porque se reputan Viudas para obtencion de Privilegios (10).

13 Quando el Marido por su culpa desfalca, malbarata, o gasta sus caudales, o bienes, aunque le sobren en los restantes facultades, para satisfacer la dote, puede la Muger repetirla constante Matrimonio; pero si principia a empobrecerse por casualidad, o accidente, i no por propia culpa, mientras tuviere bienes suficientes a satisfacer el capital de la Muger, no deve esta avocarla de su Marido, ni otro llevador: es terminante al caso la Lei de Partida, i por lo mismo la transcribo (11).

14 En la primera parte de la disposicion de esta Lei se detuvieron los AA. a disputar, si es de la Muger, o de el Juez la eleccion de entregarse de la dote, de que el Marido se la afianze, o que se deposite. El M. Gomez assegura, que es de la Mu-

(8) L. si constant. in princip. ff. solut. Matrim. D. Paz in prxi. tom. 3. cp. 6. §. 12. n. 24. D. Olea tit. 3. q. 7. a n. 8.

(9) L. 2. ff. de jure Dotium.

(10) D. Olea sup. a n. 24. Valasc. de privil. pauper. 3. p. q. 7.

(11) D. Castill. contrav. cp. 26. lb. 4. n. 15. D. Olea tit. 3. q. 7. n. 13. L. 20. tit. 11. p. 3. ibi: Barakador. e destruidor seyendo el Marido de lo que obiere, de manera que entendiessse la Muger, que venia el Marido a pobreza por su culpa, assi como si fuesse jugador, o obiesse en si otras malas costumbres, porque destruyessse lo suyo locamente, si temiere la Muger que le desgastara, o le malmetiera su dote, puede demandar por Juicio, que le entregue de ella, o que de el de recabdo, que la non enagene, o que la meta en mano de alguno que la guarde, e que gane con ella derechamente, e de las ganancias guisadas, e honestas, que les de de ellas, donde vivan. E esto puede facer en esta manera maguer dure el Matrimonio. Mas si el Marido fuesse de buena provision en alinar, e enderezar lo que oviesse. e non mal metiesse lo suyo locamente, segun que es sobredicho, maguer viniesse a pobreza por alguna ocasion, non podria la Muger demandar la dote mientras que durasse el Matrimonio: e en tal razon como esta se entiende lo que dice el Derecho, que la Muger que mete su cuerpo en poder de su Marido, que no le debe desapoderar de la dote que le dio.

Muger la eleccion; pero lo contrario defiende el Señor Gregorio Lopez, i le siguen el Señor Olea, i otros; porque el Juez examinará, si queda afianzada devidamente la Muger en la condicion, calidades, i circunstancias de los vienes de fiadores, en el lucro de el depósito, i frutos necesarios a subvenir las cargas de el Matrimonio (12).

15 Para graduar las pruebas de dissipacion, o mala versacion de el Marido en el uso de sus vienes, se deve tener presente, que contra él no se necesitan tan concluyentes, como contra los terceros llevadores, i acreedores, a los quales no obstan las que no fueren exactas, i suficientes (13).

16 No dudandose, que la Muger puede repetir su dote, i capital en los casos expresados, resta averiguar, si quando la misma consintió en las ventas, hizo obligaciones, o otorgó fianzas en favor de su Marido, o con él de Mancomun, i llegó a enagenar los vienes dotalés, o capitales, con juramento de no repetirlos, ni oponerse a estos contratos; tendrá el mismo derecho? Es segura, i establecida opinion, que en estos casos el juramento no estorva la accion de la Muger a recuperar la dote, siempre que fuese lesa enormemente, i quedasse indotada, porque se presume dolo en el contrato (14).

17 I consiguientemente, si se vendió toda la dote, o capital de la Muger en un solo Instrumento, o contrato, se rescinde en un todo, i avoca los vienes enagenados de qualquiera llevador (15).

18 Si las ventas se verificaron en distintos Instrumentos, solamente se rescinden los ultimos, i se restituye a la Muger media dote en los vienes comprehendidos en ellos (16):

19 A menos, que la dote, o capital, fuesen cortos, o tenues, que sin todo ello no quedasse congruamente dotada la Muger; porque en este caso suele tambien mandarsele restituir integramente (17),

Nn

I

(12) D. Greg. Lopez ad dict. Lg. gl. 4. D. Olea sup. n. 16. Fontanell. de pact. claut. 7. gl. 2. p. 3. a n. 35.

(13) D. Olea sup. n. 19. cum multis.

(14) Luca de dote disc. 20. n. 2. D. Salg. in laby. 2. p. cp. 4. n. 7., 73. & 80. D. Olea sup. n. 11. D. Larr. all. 35. n. 29.

(15) Luca sup. n. 3. D. Salg., Olea, & alii sup. citat.

(16) Luca sup. a n. 3. & disc. 95. n. 5. Conciol. de stat. lb. 2. rub. 45. n. 40. Ciriac. contr. 216. a n. 19. D. Salg.

(17) Conciol. sup. n. 49. cum Luca n. 4. & disc. 95. n. 10.

20 I defienden varios AA., que para considerar, i regular la lesion, e indotacion, no se tienen en consideracion los vienes paraphernales, ni patrimoniales de la Muger, si sola la dote (18).

21 Sobre a que tiempo deve atenderse para la graduacion de lesion: si al de los contratos, obligaciones, i ventas, o al de la restitution, variaron los AA.: la Rota decidió que corresponde al de restitution; pero en España se observa lo contrario, i se considera segun el tiempo de los contratos (19):

22 I a la Muger le incumbe especifica prueba de esta lesion, e indotacion (20).

23 Si la Muger es anciana, incapaz de sucesion, o procreacion, i por lo mismo se considere, que no bolverá a casarse, aunque quede Viuda; es opinion de varios AA., que no puede intentar accion contra los llevadores de sus vienes doctales, o los de su Marido, si entró en los contratos; porque el privilegio que el Derecho le concede se funda en la causa final, de que tenga dote con que poderse casar, i aumentar los individuos de la Republica (21),

24 I cessa, siempre que resulta su mayor edad: pero lo contrario es mas justo, i seguro, respecto a que pudiendo casarse la Muger vieja, aunque esté incapaz de procrear, i siendo como es válido el Matrimonio; no es razon, que por faltarla su dote deje de contraerlo, i hallar Marido que la cuide, i estime en la constitucion en que necesita quien la favorezca: (22) i por lo mismo la Viuda tiene igual accion, que la Calada.

25 Si por haver dotado una Hija quedasse la Madre indotada, o por haver expendido en Causas formadas contra su Marido, redimiendole de la carcel; no obstante de que parecen justas estas expensas, por ninguna causa que se repute, ni

(18) D. Salg. n. 81. sup. Fontanell. de pact. tom. 2. claus. 7. p. 6. n. 42. & D. Larr. n. 30.

(19) Malsin. de confisc. honor. q. 31. a n. 133. Conciol. sup. n. 54. D. Salg. sup. n. 79. D. Larrea n. 28. cum Barbof.

(20) Conciol. n. 53. Malsin. n. 90. Posih. de manut. decif. 233. n. 8. Gurrb. obl. 80. n. 11.

(21) Conciol. sup. n. 52. Malsin. n. 116. Cap. Larr. Carena. Fontan. de pact. claus. 4. gl. 9. n. 188. Luca sup. n. 7. D. Olea tit. 3. q. 7. n. 1. & 2.

(22) Luca sup. disc. 20. n. 9. Rot. cor. Merlin. dec. 229. n. 21. Luca de luc. cel. dif. 26. n. 8. de dote dif. 103. n. 12. dif. 102. n. 9.

ni por estas, deja de tener derecho a recuperar su media dote, o toda siendo minima (23).

26 Para la prueba del miedo, que necesita la Mujer en este Juicio es suficiente, que conste la lesion; porque de ella se arguye el miedo reverencial que debió poseerla para acceder a tan gravosos, i perjudiciales contratos (24).

27 Aunque la Mujer tiene accion a la repetición de dote contra su Marido, i terceros poseedores, i algunos AA. defienden, que para comprender a estos, no necesita, que preceda escusion en los bienes de aquel (25);

28 Está establecido lo contrario, i asegurado, que es previa la escusion (26).

29 La dote, i su constitucion, no solo se prueba por Escrituras públicas, si tambien por privadas, testigos, presunciones, i conjeturas, siempre que se funda en que es constituida por la Mujer, o Novia, por el Padre, o Parientes en quienes resida obligacion de dotarla, asi por la general costumbre de casarse la Mujer con dote, como porque facilmente se presume hecho lo que corresponde por Derecho; i lo mismo procede quanto a la cantidad dotal, que tambien se gradúa en el arbitrio de el Juez, quando no consta liquida, segun las facultades, qualidad, i circunstancias de los sujetos dotantes, i contrayentes (27).

30 No sucede asi quando la dote se dice constituida por extraño en quien no residía obligacion de dotar, porque en este caso se requieren pruebas concluyentes, indubitadas (28).

31 La Escritura, o prueba de constitucion, no obstante lo dicho, no justifica que fuese recibida, a menos que en el mismo Instrumento dé fee el Escrivano de su entrega; i aún en este caso en perjuicio de acreedores, se necesita acre-

Nn 2

di-

(23) Ciriac. contr. 295. n. 39. & 42. Luca sup. dil. 20. n. 5. Noguer. alleg. 29. n. 148.

(24) Nog. n. 99. Gutierr. de juram. 1. p. cp. 1. n. 16. D. Molin. de Primog. lb. 2. cp. 3. a n. 9.

(25) Mastrill. dec. 109. Palac. Rub. in repetit. cp. per vestras. §. 34.

(26) D. Castill. lb. 4. contrav. cp. 40. n. 67. §. quod tertium. D. Olca tit. 3. q. 7. n. 19.

(27) Luca de dot. sup. n. 4. Ciriac. contrav. 509. D. Castill. de alim. cap. 36. §. 7. Hermosill. ad Lg. 56. tit. 5. p. 5. gl. 6. n. 136.

(28) Luca sup.

ditar, que en fuerza de lo capitulado, i escriturado entró la dote en poder de el Marido materialmente; porque con razon se dice, que no hai casamiento pobre, ni mortuorio rico: suele ofrecerle mucho, i no cumplirse siempre; i así poco importa, que un pobre ofrezca millares, si no tiene cientos (29):

32 Por lo mismo, i obviar fraudes, la sola confesion del Marido no prueba la recepcion de dote contra sus acreedores, i es precisa la de constitucion, i entrega real (30).

33 Quando los hermanos casan a trueque, v.g. Pedro, i Maria hermanos, con Joseph, i Ana, escriturando contratos, i condiciones a cerca de el dote, que cada una de las Mugeres lleva al Matrimonio, no se puede dudar de la cantidad, o consistencia dotal, que aiga de tenerse en consideracion para el uso de esta accion, i consiguiente restitution; porque aunque no conste entrega real, se presume por mutua compensacion, si se estableció que cada una llevasse en dote lo correspondiente a la otra en herencias de sus ascendientes (31).

34 Quando no se redugeron a Escritura capitulaciones algunas, ni se halla la demandante en terminos haviles a comprobarlas por otro medio, como suele verificarse entre Labradores de Galicia; parece que no se viste la accion dotal de el supuesto de dote constituida, de que necesita como antecedente previo; por que el Matrimonio puede subsistir, i muchas veces se celebra sin dote (32).

35 I que solamente podrá la Muger usar de su derecho contra las herencias paternas, para que se le entreguen sus legitimas. Pareceme, que este caso deve determinarse con atencion a lo más frecuente, i circunstancias, que conspiren a comprobar la intencion reciproca, que tuviessen los contrayentes al tiempo de la efectucion de los Matrimonios; por congeturas se prueba la intencion, i el contrato en este asunto (33).

36 I si por ellas se conoce que hubo intencion, i pacto de trocar legitimas, subceden en lugar de la dote, o vienen

nes

(29) Barbof. vot. 126. n. 112. & 113. decis. 23. & 24. apud D. Salg.

(30) Barbof. sup. n. 112. D. Greg. Lopez ad Ig. 5. tit. 3. p. 5. gl. 5. verif. *Quia fundamentum*. Rodrig. de concursu credit. 2. p. art. 1. n. 18. vide D. Vela dissert. 21. n. 73.

(31) Luca de dote disc. 150. n. 29. Fontanell. decis. 561.

(32) Luca sup. Marinis resolut. quotid. 126. lb. 1. n. 39.

(33) Luca de dot. disc. 7. n. 7. disc. 150. a n. 1. sign. n. 3. §. conjecturæ.

nes paraphernales, o adventicios; i por qualquiera de ellos se
ne hipoteca en los de el Marido para el uso de su accion(34).

37 Leves congeturas, i pocas pruebas necessita la
Muger para fundar, i afianzar su intencion en favor de la pre-
sunta constitucion, o permuta (35)

SENTENCIA EN ESTE JUICIO.

*Entre F. de la una parte, F. F. i F. de la otra
sobre demanda dotal.*

38 „**F**ALLO por los Autos, i meritos del Pro-
„cesso, a que me refiero, que por lo que
„de ellos resulta debo de rescindir, i rescindo tal, i tal Instru-
„mento, i consiguientemente condeno a F. Marido de F., i a F.
„i F. a que dentro de nueve dias, como fueren requeridos con
„la Carta egecutoria, que de esta Sentencia se librare, buelvan,
„i restituyan a dicha Fulana tales vienes como de su dote, i ca-
„pital (*esto es quando deben restituirse los vienes en especie, i no*
„*si la condenatoria es a cantidad; i en este ultimo caso se conc-*
„*de en la manera siguiente:*) a que paguen, satisfagan, i reinte-
„gren a Fulana tantos ducados, en que consistió su dote, de
„que fue entregado dicho F. su Marido; i no alcanzando los
„vienes de este a la correspondiente satisfaccion, se proceda
„contra los comprehendidos en tal Memorial, de que son
„llevadores F., i F.; i por esta mi Sentencia &c.

(34)L. 17. tit. 11. p. 4.

(35) Ciriac. contro. 29. a n. 17. Luca sup. n. 30.

PONGO FIN A ESTE PRIMER
Tomo hoy viente i quatro de Diciembre de mil se-
tecientos sesenta i cinco, vispera de la Natividad
de Nuestro Señor JESU-CHRISTO; a cuya
Madre Santissima ofrezco mi trabajo, i celo: si
me permitiere vida, i tiempo proseguirè, tratando
la Práctica, i Derecho de otros Juicios. Quisiera
presentar a los Letrados mas importantes frutos de
mis fatigas; pero mis tarèas, i falta de los Libros
necessarios, con solas las luces de mi Biblioteca, no
corresponden a la franqueza de mis deseos.

INDICE

DE LO CONTENIDO

EN ESTE LIBRO.

A

- A** Badia, en que se diferencia de Lutuola, i si tiene resistencia de derecho. cp. 14. num. 3.
- Abogado, que cita Lei no acetada, en que pena incurre. cp. 2. n. 11.
- Ablar obscuro, es lo mismo que no ablar. cp. 13. n. 21.
- Abuso, aun en lo bueno engendra males. cp. 4. n. 75.
- Accion, se origina de la obligacion. cp. 5. n. 12.
- Aceptacion de la Lei, quando no se presume. cp. 2. n. 12.
- Acreeador cuidadoso de cobrar, se presume satisfecho. cp. 3. n. 76.
- Adquisicion, si cede a su causa, o a la industria de el adquirente. cp. 10. n. 42., i 43.
- Per pacto de retrovendo estipulado por el Fundador de un Mayorazgo, si cede al Mayorazgo, o al adquirente. n. 44.
- Si se estiende segun el tiempo de la existencia de su causa. n. 45.
- Adquirido por el hijo, sirviendo, o traficando, i percivido por el Padre, si deve satisfacerse. cp. 11. n. 39.
- Aduladores favorecidos. cp. 2. n. 15.
- Agravios, su accion, quando ha lugar. cp. 7. n. 41., i 45.
- Alegatos de entienda con la prueba, su explicacion. cap. 5. n. 2. cap. 8. n. 6.
- Que deven comprehender. cap. 8. n. 12., 18., i 29.
- Si de ellos se deve dar traslado. n. 13.
- Alimentos, si deven darse al Hijo, que perdiò la legitima, i a la Hija, que perdiò la dote. cp. 11. n. 49.
- Alimentos, si pueden repetirse intòlidum contra qualquiera de los herederos. cp. 12. n. 8.
- Amparo de possession ordinario, si se prescribe durante el recurso de Auto ordinario, i dentro de que termino deve proponerle. cp. 4. n. 3., 30., 33., i 49.
- Puede intentarse antes, o pendiente el Pleito en la propiedad. cp. 5. n. 50.
- Como se propone, sigue, i sustancia. n. 2.
- El Juicio de amparo, suspende el de propiedad. n. 51.
- Si en el se atiende al derecho de las Partes. n. 751.
- Que estado de possession se requiere para obtener en este Juicio en todos asuntos. Vid. por todo el cp.
- Si en este Juicio conoce la Audiencia Real de Galicia, entre, i contra Eclesiasticos. cp. 6. a n. 2.
- Declaracion de el Real Consejo; costumbre, i defensa de la Real Jurisdiccion en este particular. Vide por todo el cap. 6.
- De que Causas possessorias no conoce la Real Audiencia en este Juicio, entre, o contra Eclesiasticos. n. 36., i 37.
- Amover, si se puede sin conocimiento de Causas. cp. 5. n. 52.
- Si puede el Principe. n. 52.
- Decision de la Real Chancilleria de Granada en este asunto. n. 52.
- Año,

- Año, como se cuenta en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 22.
- En las anuas prestaciones. n. 45.
- En partija de todos frutos. cp. 11. n. 9.
- Anexión, pende de la destinación de el hombre. cp. 13. n. 72.
- Como se prueba. n. 74.
- Apelación, si ha lugar de Auto ordinario. cp. 3. n. 24.
- De Sentencia de amparo de posesión en Juicio ordinario. n. 19.
- A la Real Chancillería de Valladolid, quando ha lugar en causas posesorias, i de propiedad. n. 19.
- Si ha lugar de el Auto declaratorio, de qual de las vias de apelación, o suplicación haya de seguirse; i quando esta declaración toca a la Chancillería. n. 22.
- Quando deve introducirse en recurso de Auto ordinario de los Autos de Justicia ordinaria; i si deve proponerse en el libelo de querrela, o contradicción. n. 28.
- Suspensiva, si ha lugar de los Autos, i providencias de los Visitadores ordinarios. cp. 4. n. 45.
- De el pago, si es necesaria para obtener la Graciosa. cp. 6. n. 18.
- I dentro de que tiempo deve introducirse. n. 37., i 51.
- Suspensiva, si ha lugar de los agravios simples de un Egecutor. cp. 7. n. 45.
- Si ha lugar del Auto de traslado de interrogatorios. cp. 8. n. 9.
- De el Auto de mision en posesión. cp. 9. n. 46.
- Apelación, quando se dirá otorgada, o denegada para preparar el recurso de fuerza Eclesiástica. n. 75., i 76.
- Apelación, si es necesaria ante el Juez Eclesiástico, para preparar la fuerza de Merelegos. n. 85.
- I por que es conveniente. Idem.
- Apelación de Juez Letrado, i Aflocciado. n. 107.
- Apelación, si deve proponerse ante el Juez inferior, practica de la Audiencia de Galicia en este asunto, i sus fundamentos. 179. hasta 196.
- Apelación, es triaca contra el veneno. n. 182.
- Apelación ante el Superior, dentro de que tiempo deve interponerse. n. 180., i 197.
- Apeos modernos, no comprendiendo tantos vienes como los antiguos, si construyen prueba negativa. cp. 13. n. 38.
- No perjudican a los que no fueron citados para ellos. n. 73.
- Arancel, como deven observarlo las Justicias. 19.
- Deve fijarse en la Cata de Audiencia. 92.
- Arboledas, si deven preservarse de Ganados. 49.
- Articulado en demanda de restitución de dote. cp. 16. n. 2.
- Aflociado a Juez Letrado. Vid. verbo *Refusacion*.
- Autos diminutos. 121.
- Argumento de derecho de una a otra cosa, si deve hacerse. cp. 13. n. 71.
- Arrendatario, si tiene derecho de tanteo. cp. 12. n. 46.
- Azobispo, si deve presentarse en suplicación de Real Auto ordinario. cp. 13. n. 14.
- Articulados, su explicación, cp. 5. n. 2., i 24. cp. 8. n. 5.
- Si de ellos se deve dar traslado. cp. 8. n. 3. a 43.
- Como suelen llamarse en España. 24.
- Su admisión es acto perjudicial. 42.
- Si el traslado se cumple con la presentación de Acompañado, o examen del Juez. 49.
- Articulado en demanda de reivindicación. cp. 13. n. 3.
- Audiencia Real de Galicia, su fundación. cp. 1. n. 1.
- Aulicos, que celebraron barbaridades. cp. 2. n. 19.
- Aumento, si cede a lo aumentado. cp. 10. n. 74.
- Autos, sus diferencias de ordinarios aprobatorios. cp. 8. n. 37.
- Auto ordinario, su definición. cp. 3. n. 2.
- Fue practicado por los Fundadores de la Real Audiencia de Galicia. cp. 1. n. 10., i antes.
- Es la mejor alaja, que tiene el Rei en Galicia. cp. 3. n. 1.
- Su practica a n. 6.

Forma de el Decreto. n. 9.
 Su egecucion. n. 26.
 Su segunda parte, como se substan-
 cia, sigue, i determina. n. 11.
 Autos, si pueden aumentarse en
 suplicacion de el Auto Ordina-
 rio. n. 17.
 Auto Ordinario, si puede intentar-
 se pendiente denuncia de obra
 nueva. cp. 3. n. 31.
 Si podrá darse contra Juez, i con-
 tra el que perturba con su auto-
 ridad. cp. 4. n. 19.
 Si es procedimiento extraordina-
 rio. n. 31.
 Si ha lugar sobre cosas benefeciales
 espirituales contra Eclesiasticos. n.
 35., i cp. 6. n. 1.
 Auto Ordinario aprobado por el
 Real Consejo contra las preten-
 siones de el M. R. Arzobispo de
 Santiago. cp. 4. n. 35.
 Si compete sobre Vienes muebles.
 n. 38.
 Si compete al que por propio he-
 cho cayó de la posesion. n. 38.
 Si ha lugar sobre Diezmos, Rediez-
 mos, i nuevos Diezmos. n. 39.
 Sobre que cosas no ha lugar. n. 42.,
 i 43.
 Auto Ordinario denegado al Prior
 de la Colegiata de Muros, que
 contra el M. R. Arzobispo de
 Santiago lo pretendia. n. 44.
 Si se concede sobre pensiones, o ren-
 tas no causadas. n. 46.
 El dado contra el Antecesor, si se
 puede egecutar contra el Sucel-
 sor, o Heredero. n. 49.
 Si ha lugar en amozion de Oficios
 amobiles. n. 50.
 Si compete al Locador contra el Ar-
 rendatario, o Colono, i en que
 caso. n. 53.
 Si ha lugar obstando el defecto de
 propiedad. n. 56. hasta 60.
 Si compete al Ladron. n. 58.
 Auto Ordinario se viste de el reme-
 dio de atentado, i de todos los
 remedios posesorios en favor
 del despojado. n. 4.
 Si se da contra lo dispuesto por el
 Concilio de Trento. n. 61.
 Auto Ordinario en favor del Conde
 de Salvatierra contra Eclesiasti-

cos sobre paga de Derechos. n. 62.
 En favor del Señor de Carnoces, to-
 bre tener Custodia en su casa, i
 en ella el Santísimo Sacramen-
 to. n. 62.
 Sobre sepultarse en Capilla priva-
 da. n. 62.
 Si compete al Constitutario. n. 69.
 Si puede intentarse antes, o penden-
 te el Pleito. n. 73.
 Su recurso es preparatorio. n. 73.
 Como se egecuta contra Eclesiasti-
 cos, i sus temporalidades. n. 77.
 En conflicto de justificaciones con-
 trarias, que deve hacerle. n. 80.
 Auto de mision en posesion de un
 Vinculo, i Mayorazgo. cp. 9.
 n. 14.
 En negativo contra el Actor, i afir-
 mativo para otro. n. 14.
 En él no puede hablarse contra los
 titulos de contradictor. n. 22.
 Si es apelable. n. 46.
 Auto de mision en posesion con
 partija. cp. 9. n. 55.

B.

Bienes Dotales, Paraphernales, i
 Fuera de Dote, quales son.
 cp. 16. n. 4., 5., i 6.
 Bienes, la mayor parte de ellos en
 Galicia son Forales. cp. 7. n. 20.
 Los Forales se dividen en Galicia, i
 otros Reinos. cp. 10. n. 41.
 Si pueden aforarse los de Mayoraz-
 go. cp. 9. n. 23.
 Los adquiridos con dinero de Ma-
 rido, o Muger, si son capitales,
 o gananciales. cp. 10. n. 18.
 Los comprados antes de el Marria-
 monio, i pagados durante él, si
 son gananciales. n. 19.
 Los adquiridos con dinero proce-
 dente de venta de otros, si son
 capitales, o gananciales. n. 21.
 Los permutados, si son capitales.
 n. 22.
 Los enajenados de un Mayorazgo,
 i despues adquiridos por el Sucel-
 sor, si ceden al Mayorazgo. n.
 31., i 32.
 Los que no admiten comoda divi-
 sion, como deven adjudicarse en
 par-

partija. n. 80., i 83.

Los Forales, si se confunden con los libros de el Forero, como deven distinguirle. n. 38., i 39.

Bula de la Cena, de éla se suplica por el Embajador de España, i en que particular. cp. 6. n. 27.

C.

C Abreò en Valencia, como, i quando se hace. cp. 12. n. 15.

Carceleria, qual señala a los presentados en recurtio de Auto Ordinario. cp. 13. n. 13.

Carras, o Albalaes Reales contra Derecho, no se cumplen. cp. 12. n. 14.

Capital, deve provarse. cp. 10. n. 13.

Los de primera, i segunda Muger, como se satisfacen. Vide verbo *Dotes*.

Caros de Corte, Prohemio. á n. 1.

Castro, su significado. cp. 13. n. 47.

Castillos en Galicia. n. 49.

Cabal, su significado. n. 57., i 58.

Caso de inceder, se prueba de el Hecho de el Pleito. cp. 9. n. 32.

Cabildo, o Comunidad, Colegio, o Concejo, como, i por que personas deven presentarle en suplicacion de Auto Ordinario. cp. 3. n. 16.

Causas possessorias, si son profanas, temporales. cp. 6. n. 15.

Quales son mas frequentes en la Audiencia Real de Galicia. n. 16.

Si conoce la Audiencia Real en ellas de el Derecho de Partes entre Eclesiasticos. n. 18.

Causa prueba de adquisicion, si se confunde con la antigua. cp. 10. n. 33., i 44.

Cabezalero de pensiones forales, su obligacion, i si el aforante puede obligar a los foreros a que lo nombren. cp. 12. n. 17.

Quien deve serlo, quando deve ser removido, i exemptos de esse encargo. cp. 12.

Si deve concurrir al Dueño con toda la pension. n. 30.

Si puede egecutar a los Foreros. n. 30.

Causas, se demuestran por los efectos.

cp. 19. n. 69.

Causas, si se pide por una, i prueba por otra, no puede obtenerse en aquel Juicio. cp. 8. n. 46.

Centos, que especie de Vienes son, i como se subastan. cp. 15. n. 25., i 26.

Cento redimido por el poseedor de Mayorazgo, si cede al Mayorazgo. cp. 10. n. 36.

Centos frumentarios, con que cautelas se pretenden disimular. n. 66.

Censualistas, suelen confundir, i vender libremente las hipotecas. cp. 1. n. 11., i 33.

Ciencia de el Principe, quando se presume, i requiere para aprobacion de alguna costumbre. cp. 2. n. 14.

Chancilleria de Granada conoce de Causas possessorias entre Eclesiasticos. cp. 6. n. 13.

Chancilleria de Valladolid en los negocios de Galicia deve fallar segun la costumbre de este Reino. cp. 7. n. 38.

Ciencia extraordinaria, si es bastante, quando se requiere ciencia por disposicion legal. cp. 15. n. 52.

Citacion, es de derecho divino, i natural. cp. 8. n. 8.

Su defecto hace nulo lo obrado. n. 39. Es necesaria en todos los Autos de Juicio. n. 41.

Quando deve hacerse a la Parte, o a su Procurador. n. 41.

Para ver jurar, i reconocer testigos, deve contener dia, i lugar. n. 51.

El proratóo, si deve hacerse a los Contingentes, i a los que perciben pensiones por los mismos Vienes. cp. 12. n. 40.

Citacion, quando deve hacerse a la Parte, sin que sea bastante al Procurador. cp. 14. n. 173., i 176.

La de Retraçto, como deve hacerse, i haviendo Menores. cp. 15. n. 56.

Clausula sin perjuicio, que obra. cp. 4. n. 8.

Clerigos, quando entre ellos, i contra ellos conoce la Audiencia Real en Juicio de amparo de posesion ordinario. cp. 6. á n. 1. á 31.

Su

Su excepcion quanto al Fuero , si puede derogarle por costumbre. cp. 6. n. 14.
 En Juicios de Graciosa, si pueden ser convenidos por el Juez lego. cp. 7. n. 55.
 Sobre comunes cerrados por el Clerigo , si conoce el Juez lego. cp. 14. n. 13., i 14.
 Si estan sujetos a Leyes , i Costumbres en lo temporal. cp. 7. n. 56.
 En Juicio de mision en posesion , i en partijas , si gozan Fuero. cp. 9. n. 57.
 Sobre Vienes de Mayorazgo , si gozan Fuero. n. 60.
 En accion de Retracto. cp. 15. n. 63., i 65.
 Coheredero, si deve traer a colacion la pension de casa de la herencia. cp. 10. n. 75.
 Si estando pro-indiviso la herencia, puede vender parte de ella. n. 76., i 79.
 Cojedor de Tributos reales , que personas estan exentas de serlo. cp. 12. n. 55.
 Colacion , si a ella deve traer el hijo el usufruto , que por permision de el Padre, gozó de los Vienes adventicios. cp. 11. n. 14., i 18.
 Si deve traer a ella el hijo los frutos de los Vienes Paternos, que gozó con permiso de los Padres. n. 19.
 Si deve de traer a ella los frutos de Mayorazgo , que gozó el hijo por celsion de el Padre. n. 21.
 Si deve traer a ella el hijo el caudal castrense, gastos de Estudio, Grados, Milicia, libros , i otras cosas. n. 27.
 Colono, si puede intentar Auto ordinario. cp. 4. n. 13.
 Conveniencia general , quando hace justa la cosa. cp. 7. n. 26.
 Compulsorios , en que circunstancias deven pedirse en Pleito pendiente. cp. 8. n. 40.
 Comprador , si cumplirá con suplier el justo precio quando hubo lesion en la venta. cp. 7. n. 13.
 Compradores condicionales , si son mas que acreedores, hasta que se cumpla la condicion. cp. 15. n. 75.
 Compendiar es acertado. cp. 1. n. 6.

Comunes cerrados ; como deven franquearle. cp. 14. n. 10.
 I los cerrados con facultad real. Vide n. 12.
 Concilios no acetados. cp. 2. n. 8.; i el cp. 17. Sed. 24. de Reformatione. n. 9.
 Contejo, deve mudarle el Sabio. cp. 2. n. 17., i 18.
 Continencia de Causa , si la hai entre el Juicio de amparo de posesion ordinario , i el recurso de Auto ordinario. cp. 6. n. 29.
 Condiciones de essencia de los contratos , i reservas de essencia de las Sentencias, si se reputan comprehendidas, aunque no se expresen. cp. 7. n. 33.
 Coniguiente , no obra , si falta el antecedente. n. 39.
 Contraditor legitimo al remedio de la Lei final , si es el que posee con titulo de enajenacion ; i otros, que se refieren. cp. 9. n. 21.
 El que posee con titulo colorado. n. 22.
 El que posee con titulo de Foro de Vienes de Mayorazgo. n. 23.
 Contestacion, es precisa sobre todos los hechos , que intenten probarse para que perjudiquen. cp. 8. n. 44.
 Costumbre, sus diferencias. cp. 1. n. 1.
 Contraria a la Lei , quando es observable. cp. 2. n. 12.
 La multa de conocer la Real Audiencia de Causas posesorias contra Ecclesiasticos , i Legos , si es justa. cp. 6. n. 10., 17., i 20.
 Si está tolerada por los Señores Pontifices , consentida por los Prelados, i Ecclesiasticos, aprovada por Leyes. n. 21. i 34.
 Si pueden introducir la los Legos contra disposiciones Canonicas. n. 24.
 La inmemorial , si se presume anterior a la Lei contraria. n. 25., i cp. 7. n. 54.
 La de conocer el Juez lego de Causas posesorias entre Ecclesiasticos, procede de derecho natural. cp. 6. n. 26.
 No es contra Derecho expreso , ni Bula de la Cena. n. 27.

La interpretativa decenal, que fuerza tiene. n. 27.
 Costumbre, i Fuero usado, si contra ellos decretasse el Rei, se obedece, i no cumple el Decreto. cp. 7. n. 32.
 La inmemorial, si està derogada por la clausula, no obstante qualquiera costumbre, que en contrario sea introducida. n. 54.
 Las costumbres antiguas, si deven alterarse. cp. 14. n. 187.
 Cosa juzgada, no la hacen las Sentencias, i obrado contra Derecho. cp. 7. n. 44.
 Costas, si ha lugar a su condenacion en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 74.
 Si podrà condenarse en ellas al Eclesiastico en Auto ordinario; i en recurso de fuerza Eclesiastica, i de que palabras deva usarse. n. 76.
 Correccion de la Santa Madre Iglesia, a que el Autor sujeta su dictamen. cp. 6. n. 11.
 Coto, su significado. cp. 13. n. 13. 46. 50. i 51.
 Criminalidad en recurso de Auto ordinario, si le atiende. cp. 3. n. 33.
 Cuidado, se presume mayor en lo que mas vale. cp. 13. n. 77.
 Curia Romana, es maestra de la substanciacion. cp. 8. n. 8.

D.

DEnuncia, i querella de fuerza de Vienes, si podrán cumularse. cp. 3. n. 27.
 Derechos incorporales, si pueden poseerle naturalmente. c. 4. n. 11.
 Derecho cierto, si puede adaptarse en caso dudoso. cp. 13. n. 21.
 Derechos, i titulos de pertenencia, se cuestionan en Juicio ordinario. cp. 9. n. 21.
 Demanda de reivindicacion. cp. 13. n. 10.
 Demandas, suelen ponerse sobre Lugares, i cosas obscuras. n. 41.
 Si deven comprehender cosa cierta, i quando sea bastante la comprehension general. n. 86.
 Detentacion, si es bastante para pri-

mer estremo entre curto de Auto ordinario. cp. 4. n. 3. i 4.
 Detentador, si deve ser socorrido por el remedio de atentado. cp. 4. n. 59. i 66.
 Dueño del Territorio, si puede intentar Real Auto ordinario contra el Colono. n. 53.
 Dueño del directo, fenecidas las voces del Foro, si adquiere libre derecho de disponer de el util. cp. 10. n. 39. i 40.
 Deudor, si le favorece algun derecho para recuperar los Vienes vendidos en publica subastacion. cp. 7. num. 6.
 Dentro de que tiempo puede recuperarlos por costumbre de Castilla. n. 7. i en Galicia. n. 8. hasta 13.
 Si fueron los Vienes entregados al acreedor, o persona supuesta por el. n. 9.
 Deudores, si gozan privilegios de personas miserables. n. 22.
 Si retienen posesion en los Vienes entregados al acreedor por prenda judicial, o quando hubo nulidad en el pago. n. 55.
 Deudas, como se quitan de la herencia, se dividen, i suplen. cp. 10. á n. 7.
 Deudores, si pueden perjudicar al acreedor en no adquirir. cp. 10. n. 69. en lo adquirido. n. 70.
 Diezmos nuevos, o rediezmos, su conocimiento toca al Real Consejo. cp. 4. n. 39.
 Diezmos devidos, i no pagados, de ellos conoce la Audiencia Real, num. 41.
 Sobre su posesion tambien conoce. n. 41.
 Como se prescriben por los Legos cap. 5. n. 43.
 Quando se prescriben en posesion entre Eclesiasticos. n. 44.
 Se deven a Dios, i a la Iglesia por derecho Divino. n. 44.
 Su distribucion, si es de derecho positivo. n. 44.
 Si deve llevarse a los Orrios, o casas de la Iglesia. cp. 12. n. 27.
 Diccion, en qualquiera tiempo, que importa. cp. 7. n. 53.
 Diccion, conforme, que significa cp. 8. n. 18. i 19. cap.

Diferencia de tratados ; causa diferencia en la substancia. cp. 8 n. 16.
 Dilaciones, que proceden de diversas Causas, o acciones, si se confunde las unas con las otras. cp. 4. n. 34.
 Distincion, se acerca a la verdad. cp. 8. n. 17.
 Disposicion, si pende de la razon. num. 48.
 Se declara por la egecucion. cp. 13. num. 69.
 Dolo, si arguye contra un Litigante provada notoriedad de Hecho, i Derecho contra el otro. cp. 4. n. 65.
 Se presume en la venta en que intervino lesion enormissima. cap. 7. n. 12.
 Dominio, si se transfiere por la venta. cp. 7. n. 5.
 Util, i directo, si se consolidan fenecidas las voces de Foro. cp. 1. n. 30.
 Desde que tiempo se transfiere a los mejorados, i legatorios. cp. 11. n. 13.
 Es de dificultosa provanza. cp. 13. n. 11.
 Como se pruevan. 12. à 13.
 Quando de él se trata principalmente. n. 15.
 Contra derivados de Foreros n. 16. 35. i 36.
 Si se prueba por testigos de posesion con reputacion de Dominio. n. 30.
 Por que presunciones se prueba. n. 31.
 Deve probarse de presente. n. 39.
 Siendo claro el titulo primordial, como se prueba. n. 34.
 En la prueba de Dominio, no hai reglas ciertas. n. 33.
 Dominio, si se transfiere en el comprador contra quien compete retracto, hasta que passe el termino de este. cp. 15. n. 66.
 Dominio, si puede estar en suspenso. 69.
 Dominio, si se tiene, quien no puede retenerlo. 71. i 72.
 Dominio, quando le retienen el vendedor, o cedente. 79.
 Dote, quando puede repetirla la Muger. n. 9. i 13.
 Demanda de restitucion de Dote. cp. 16. n. 1.

Que personas pueden usar de ella, además de las casadas. n. 12.
 Dote, si puede enagenarlo la Muger en todo, o en parte. 7.
 Dotes, deven conservarse. n. 11.
 Dote, si afianzandola el Marido se esculará de restituirla durante Matrimonio. 14.
 Dote, en quanta parte deve restituirse quando se enageno por un solo contrato, i quando en diferentes. 17. i 18.
 Quando es corta la Dote. 19.
 Por lesion en los contratos sobre la Dote, que tiempo se considera. 20. i 21.
 Que prueba necesita la Muger en demanda restitutoria de Dote. cp. 16. n. 22.
 Dote, si podrá pedir se le restituya la Muger anciana. 23. i 24.
 Dote, si podrá repetirla la Muger, que la dissipò por dotar a sus hijas, o redimir de prision a su Marido. 25.
 Dote, i su constitucion, como se pruevan. 29.
 Dote, quando se justificará entregada. 31.
 Si por la confesion del Marido. 32.
 Dote, como deve considerarse en los Matrimonios atreque. 33. a 37.
 Dotes, i Capitales de primera, i segunda Muger, como se satisfacen, i qual es privilegiada. cp. 10. a n. 12.
 Dotes, i Donaciones, como deven traerse a colacion. cp. 11. n. 26.
 Con respecto, a que valor deven traerse a colacion. n. 54. a 58.
 Dote, o legitima, si deve darse por el Padre, o Hermanos perdidas las primeras. 64. 49.

E.

Eclesiasticos, quando pueden ser extrañados por el Principe Secular. cp. 4. n. 78.
 Si puede comprehendertelos en la Real Audiencia, por recurso de Auto Ordinario, i en Juicio de amparo de posesion ordinario. cp. 6. a n. 1.

Por

Por prorato de Rentas forales, si están sujetos al Juez Leg. cp. 12. n. 50., i 51.
 Vide verbo *Clerigos*, equidad, si bñlen el Juez. cp. 1. n. 9.
 Ecrivano suspenso, si puede actuar. cp. 14. n. 45., i 46.
 Ecrivanos reales, si pueden actuar en las Jurisdicciones en que los hai de Numero. n. 95.
 Ecrivanos de Galicia. n. 98., i 99.
 Ecrivano, su fee, i que prueba le necesita contra ella. n. 202.
 Escritores, sus alabanzas, i merito. n. 2., i 5.
 Etcution, si deve preceder en los Vienes del Mando en Juicio de restitution de Dote antes de comprehender los de terceros. cp. 16. n. 27., i 29.
 Eipurio, quando puede suceder, i si le compete retracto. cp. 15. n. 42., i 43.
 Eñilos, o diferencia. cp. 1. n. 1.
 Los de la Audiencia Real de Galicia se consideran establecidos por sus Fundadores. n. 9., i 15.
 Son Leyes. n. 16.
 Están aprovados por el Real Consejo. n. 19.
 Es ligereza tacharlos. cp. 8. n. 2.
 Están recomendados por Leyes, Real al Consejo, i titulos de los Alcaldes mayores. n. 50.
 Como se dicen aprovados por el Principe. cp. 2 n. 14.
 Pena del Juez, que falla contra título. cp. 1. n. 17., i 18.
 Como se pruevan. n. 20
 No pueden pervertirlo los Oidores sin consultar al Rei. cp. 2. n. 5.
 Los contratos a la Lei, son observables. n. 6., i 14.
 Los de Juzgado inferior, si deven atenderle por el superior. cp. 6. n. 58.
 Los de Juzgados inferiores, si tienen recomendacion contra los de las Audiencias Reales. cp. 8. n. 32.
 Estado, ultimo en recurso de Auto ordinario, si se adquiere por Auto nulo. cp. 4. n. 7.
 Eñenciones, quales son, o no admisibles en remedio de la Lei final, como deven provarse. cp. 9. n. 36., i 37.

Las que penden de Derecho, si son admisibles en este remedio. n. 38., i 39.
 Excomunion, si su tacha se admite en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 72.
 Espectas, quales deven satisfacerse a los herederos de el poseedor de el Mayorazgo. cp. 11. n. 12.
 Estrangeros, si pueden obtener empleo de Justicia en España. cp. 14. n. 25.
 Estremos del recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 1.
 El de possession, como deve acreditarse, i que circunstancias le constituyen. n. 2., i 58.
 El de perturbacion, como deve justificarse. n. 15.
 Como se justifica en la forma Juris de Aragon. n. 16.
 Estremos de el remedio de mision en possession de un Mayorazgo. cp. 9. n. 15.
 En mision en possession de Vienes libres. n. 51.
 En demanda de reivindicacion. cp. 13. n. 6.
 Estremos, quando pruevan el medio. n. 79.
 Exceso de egecutor, contra el hai tres remedios legales, i quales son. cp. 7. n. 4.
 Evision, si ha lugar en la partija. cp. 10. n. 11.

F.

Favorable, se presume arretado, i dispuesto. cp. 9. n. 53.
 Falsedad de los que examinan testigos. cp. 4. n. 80.
 Fianzas, deven darlas los Jueces ordinarios. cp. 14. n. 5., i 7.
 Que personas no pueden afianzarse. n. 9.
 Firma Juris de Aragon. cp. 4. n. 16.
 Fiscales generales, si puede haverlos en los Juzgados ordinarios. cp. 14. n. 21.
 Privaronse en el Reino de Valencia. n. 23.
 Forero, si tiene derecho de retracto. cp. 9. n. 73.

Fo-

Foreros, o Emphiteutas, suelen con-
fundir los Vienes forales, i negar
el Dominio, i los Centualistas las
hipotecas, i venderlas libremente.
cp. 9. n. 56. cp. 12. n. 11. i 13.
No pueden dividir la obligacion, i
deuda, en perjuicio del aforante.
cp. 12. n. 19.
Están obligados a nombrar Cabeza-
lero, i les es util. n. 21.
Si deven concurrirle con la pensión.
n. 28.
Si deven llevar la pensión a casa del
aforante, o del Cavezalero, n. 29.
Si están obligados a manifestar los
títulos de foro, límites, e identi-
dad de vienes; i quando lo pide
el aforante, que deve jurar. n. 32.
i 36.
Con títulos intermedios a la investi-
dura quando excluyen la presun-
cion de Dominio. n. 85. i 86.
Forales, si se presumen los vienes
posehidos por el Forero. n. 32.
Foro quando es especie de arrenda-
miento n. 45.
Si es diverso del antiguo el renova-
do con variedad de pensión, i
qualidades. cp. 9. n. 58.
Quando se podra hacer de los vienes
de Mayorazgo. vide verbo *bona*.
Francia, en aquel Reino se usaba la Re-
credencia imitarse al Auto ordi-
nario. cap. 4. n. 21.
Frutos, i Vienes en Juicio de Gra-
ciola, cp. 7. n. 10. i 36.
Si hubo leision en la venta n. 12.
Si intervino fraude, dolo, nulidad,
o se hizo el pago por mas de lo
devido n. 13. i 15.
Si deven restituírle los percividos, o
los que pudieron percivirle. n. 11.
Si vienen en el remedio de la Lei fi-
nal, o en que Juicio deven repe-
tirle. cap. 9. n. 45.
Como se dividen en partija. cp. 10.
num. 9.
Los pendientes al tiempo de la diso-
lucion del Matrimonio, i si son
comunicables. cp. 11. n. 1.
Los pendientes al tiempo de diso-
lucion del Matrimonio, como de-
ven partirle. n. 2. i las pensio-
nes, i enolumentos. n. 4.
Los pendientes a la muerte del Fun-
dador de Mayorazgo, si pertene-

cen al primer llamado. n. 5.
Los pendientes a la muerte de un su-
cesor de Mayorazgo, como
deven dividirle. n. 7.
Los pendientes a la muerte del su-
cesor de Mayorazgo casado, si
son comunicables. n. 6.
Como se regula el año para estas
divisiones. n. 8. i 9.
Los de mejora, desde que tiempo
se deven al mejorado. n. 13.
Los de Dote, i Donaciones, si de-
ven, i desde quando traerle a co-
lacion. n. 20.
Quando deven tasarse, i liquidarse
en la Sentencia. cp. 13. n. 80.
Frutos, si son del retrayente, o del
comprador. cp. 15. n. 90. Vide
verbo *Colacion*.
Fueros, o su diferencia. cp. 1. n. 1.
Fueros de las Viudas, si favorece a
los Confortes, i Co-reos. cp. 14.
n. 152.
Fuero, quando pueden eligirlo las
Viudas, i en que causas. a n. 139.
Fuerza, quando la hace el Juez
Eclesiastico. n. 71.
Fuerzas, su inteligencia. cp. 4. n. 18.
Fuerza, quando sobre ella se despacha
sobre-Carta con coitas. cp.
14. n. 73.
Fuerza, si puede intentarse su recur-
so antes del agravio. n. 78.
Fuerza, si cessa quando el Juez Ec-
lesiastico otorga la apelacion. n. 77.
Fuerza sobre Rentas Reales, a quien
toca su conocimiento. n. 79.
Fuerzas de Inquilinos, i Jueces de
Cruzada tocan al Consejo. n. 80.
Fuerzas de Merelegos. 83.
Fundacion de Mayorazgo, como
deve presentarse sin vicio en Ju-
icio de mision en posesion. cp.
9. n. 34.
Fundador, presume se disputo lo mas
util al Mayorazgo. n. 53.

G.

Ganados, no deven permitir-
se en Viñedos, i Arboledas.
cp. 14. n. 49.
Ganados de la Muger, como deven
suplirle en las partijas. cp. 11.
num. 23.

Gananciales. cap. 10. i 11.
 Como deven partirse habiendo dos,
 o mas matrimonios. cp. 10. n. 14.
 Si son los vienes retrahidos n. 23.
 Lo adquirido por pacto de retro-
 bendendo, n. 24.
 El foro adquirido durante Matrimo-
 nio. n. 25.
 La renovacion de foro. n. 26.
 Las crias de Ganados cp. 11. n. 23.
 Vide verbo *Bona*.
 Graciosa, su definicion. cp. 7. n. 1.
 Como se sigue, i sustancia. n. 3. i 4.
 Dentro de que tiempo se concede.
 num. 8.
 Si ha lugar por vienes muebles. n. 8.
 Es practicada en Galicia desde tiem-
 po inmemorial n. 8.
 Está aprovada por la Audiencia Re-
 al, introducida por los avitantes
 del Reino, i aunque se contradijo,
 se practicò. n. 19.
 Quando ha lugar a ella. n. 16. a 18.
 Es fundada en razon, no es contra
 derecho natural, divino, i bien
 comun, no fué introducida con
 error, su conveniencia es general,
 tiene las circunstancias, que la tie-
 nen constituido en fuerza de Lei.
 n. 19. à 27., no ofende la Magis-
 tad. n. 28.
 Su termino corre contra impedi-
 dos. n. 24.
 Su practica está recomendada. n. 29.
 Deve considerarse pretervada, i ca-
 pitulada en toda venta judicial en
 Galicia. n. 30.
 Se vitte de todos los privilegios de
 derecho en favor del deudor. n. 46.
 Es inmentada en otros Tribunales
 Reales, i fuele otorgarse en ellos
 sin pedir la el deudor. n. 52.
 Las cosas de Gracia no están suge-
 tas a la estrechez de derecho. n. 54.
 Juicio de Graciosa, su continuacion
 de el pago. n. 57.
 Grados de parentesco para el retrac-
 to, como se computan. cp. 15.
 n. 29. à 32.
 Grados de España, quando podrá
 mandarsele salir de sus Estu-
 dios. cp. 3. n. 15.
 Granja, su significado. cp. 13. n. 59.
 Gramatica, si el Padre está obligado
 a costear su estudio al hijo. cp. 11.
 num. 38.

Gravamen de Armas, si induce va-
 nidad agena de Religiosos. cp. 9.
 num. 41.
 Gravamen de agregar el tercio, o
 mas a un Mayorazgo, si es jui-
 to. cp. 10. n. 52.
 Guantes en foro, su significado.
 cp. 10. n. 58.
 Guarda, o custodia de la cosa, si lo
 compete Auto ordinario. cp. 4. n. 6.

H.

Hipotecario poseedor, si puede
 ser reconvenido in solidum
 por la pention, o censo. cp. 12. n. 8.
 Hipotecas, si elen confundirse, i
 venderse sin gravamen. n. 11, i 33.
 Vide verbo tercero *Possessor*.
 Hijo, si hace suyo lo que le dieron
 por injuria, o maltrato, i a la hija
 por estupro. cp. 11. n. 41.
 Hospital Real de Santiago, su fun-
 dacion. cp. 1. n. 7.

I.

Identidad, como deve probarse.
 cp. 13. n. 22., i 23.
 En materias antiguas. n. 24.
 Iglecias Metropolitanas, i Cathedra-
 les, solian entregarse a Vicarios.
 cp. 5. a 36.
 Incompatibilidad de Oficios. cp. 4.
 num. 119.
 Inventario, hace prueba negativa en
 lo que no comprehende. cp. 13.
 num. 74.
 Imputacion, quando se presume dis-
 puesta por el Padre. cp. 11. n. 30.
 Quando se hace a la mejora, o a la
 legitima. n. 22., i 37.
 Si ha lugar en los gastos de Estudios,
 Libros, Grados, Milicia, Acade-
 mia, i Patrimonio Eclesiastico.
 à num. 31.
 Siendo Nobles, i poderosos los Pa-
 dres. n. 38.
 Si deve hacerse al hijo de lo que pa-
 gò el Padre por librarle de pri-
 sion. n. 42. i 43.
 De lo gastado para conseguir officio
 al hijo en Bulas, o en litigar Bene-
 ficio. n. 45. De

De los gastos de Boda. num. 50.
De los vestidos preciosos entregados al Herno, o Nuera. n. 52. , i 53.
Indicios, como deven ser para prueba de dominio. cp. 13. n. 3.
Su multitud no deve hacer impresion al Juez, no siendo perfectos, i egemplar en este caso. n. 17. i 18.
Si son bastantes para imponer pena ordinaria de el delito. n. 26.
Si constituyen plena prueba. n. 26.
Quales son indubitados. n. 27.
Si por ellos se puede condenar al Reo a la restitution del interes Civil. num. 29.
Inquilicion, su fundacion en Galicia. cp. Jo. n. 7.
Inhibicion, si puede despacharse por la Audiencia Real por litis pendencia de Auto ordinario contra el Juez Eclesiastico, i por este contra la Audiencia, i que deve hacerse en este caso. cp. 4. n. 36. i 37.
Instrumento primordial, sirve de regla a los siguientes. cp. 13. n. 60.
Si puede acetarse en parte, i repudiarse en otra. n. 81.
Interdicto uti possidetis, si compete por segunda perturbacion. cp. 4. n. 24.
Interrogatorios, su explicacion, diferencia de Articulados, i si de ellos deve dar traslado. cp. 8. a n. 50.

J.

JUEZ, que falla contra estilo. cp. 1. n. 17. , i 18.
Juez lego conoce la posesion de lo temporal entre Eclesiasticos. cp. 6. n. 19. , i 20.
Juez superior, si deve fallar segun los estilos, i costumbres del Juzgado inferior. cp. 7. n. 58.
Juez que no dió residencia, si puede ser consultado, u obtener otra adjudicatura. cp. 14. n. 8. , i 15.
Jueces, si pueden serlo en Galicia los Militares. n. 120.
Jueces que residen muchos años en un parage. n. 201.
Juicio de amparo de posesion ordinario, su explicacion, i practica. cap. 5.

Requiere plena prueba. n. 7.
Si en el se conoce del buen derecho. n. 7. , i entre Eclesiasticos. n. 51.
Que estado de posesion se deve provar en este Juicio en todos asuntos. n. 9. hasta 49.
Juicio ordinario, como se sueltancia. n. 2.
Juicio de amparo, si es continuacion de recurso de Auto ordinario. cp. 6. n. 29.
Juicio ordinario, quando es continuacion del Sumario. n. 30.
Juicio, si se continua en apelacion, o suplicacion. n. 32. , i 33.
Juicio de retracto, es ordinario. cp. 15. n. 53.
Junta de Reino en Santiago. cp. 1. num. 8.
Justas de Concejo. cp. 14. n. 55.
Juramento de observar las Leyes, si comprehende las no acetadas. n. 11. cp. 1.
Jurisdicciones de los Señores Alcaldes mayores de Galicia quando salen fuera del Lugar en que reside la Audiencia. n. 14.
Jurisdiccion suprema, no se prescribe contra el Rei. cp. 5 n. 27.
La Ordinaria, por que tiempo se prescribe. n. 27.
Contra dueños particulares. n. 27.
Jurisdiccion de la Audiencia Real de Galicia en Auto ordinario entre, o contra Eclesiasticos. cp. 3. n. 6.
Si la tiene entre Eclesiasticos en Juicio de amparo de posesion ordinario entre Eclesiasticos. cp. 6. a n. 1.
Si está aprovada, i declarada por el Real Consejo. n. 9.
Costumbre inmemorial, que la autoriza. n. 10.
Utienda otros varios Tribunales de dentro, i fuera de España. n. 13.
Si la tienen en causas beneficiales. n. 16.
En que causas usa de este conocimiento la Audiencia. n. 16.
Si está tolerado por los Pontifices, consentido, i acetado por los Eclesiasticos, i aprovado por Leyes Reales. n. 21. , 26. , i 34.
En que casos no lo egerce. n. 36. i 37.
Si procede de derecho natural. n. 26.
Pp
Que

Que costumbre es bastante en este caso. n. 27.

Jurisdicciones de Galicia, su numero, i estado. cp. 14. n. 185.

Justicias ordinarias, deven dar cuenta a la Sala del Crimen de toda Causa grave. n. 116.

Las de Galicia, que presuncion tienen. n. 137., 138., i 186.

Juzgar sin conocimiento de Causa, es culpoto. cp. 8. n. 1.

L.

L Abradores, sus privilegios, i extensiones. cp. 14. n. 57.

Quales son los Labradores, que gozan de estos privilegios. n. 59. 160.

Labradores, si deven declarar su qualidad en los contratos, para conservar el privilegio. n. 65. 168.

Legatos, quando se disminuyen prorata. cp. 10. n. 96.

Legislador, no se presume quisiese establecer Leyes opuestas a justos, usos, i fueros. cp. 2. n. 14.

Legitima, siempre es atendida contra las mejoras. cp. 10. n. 94.

Deven dejarlas integras los ascendientes. n. 97.

Si deve darse segunda vez, perdida la primera. Vide verbo *Dote*.

Vide verbo *Imputacion*.

Legos, si estan sujetos al Juez Ecclesiastico en Juicio posesitorio. cp. 12. n. 52.

Llamamiento, si deve probarse espresso en el remedio de la Lei final, i qual es legal. cp. 9. n. 33.

Lengua, cada una tiene sus generos de explicacion. cp. 13. n. 43.

Leyes, quien tiene poder de hacerlas. cp. 2. n. 3., i 4.

Las no acetadas, si tienen fuerza de Lei. n. 6.

De las recopiladas. n. 7.

Las Canonicas. n. 8.

De las recopiladas, quales no estan en uso en España. n. 10.

Si pueden citarse las no acetadas. num. 11.

Porque no es observable la no acetada. n. 13.

Lei, quando se considera estableci-

cida en la costumbre. cp. 7. n. 28.

Lesion enormissima, si es bastante a rescindir la venta Judicial, i en que tiempo. cp. 7. n. 12.

Libelo de querrela de fuerza intentando Auto ordinario. cp. 3. n. 3., i 4.

Contradiccion al antecedente. n. 5.

Libelo de suplicacion de Auto ordinario. cp. 4. n. 83.

I quando se concluye en amparo de posesion.

Libelo de amparo de posesion ordinario. cp. 5. n. 1.

Libelo para prorogacion de termino probatorio. n. 2.

Libelo, alegando de entienda con la prueba, i articulado de Preguntas. n. 2.

Libelo de Demanda de Graciosa. cp. 7. n. 2.

Libelo de mision en posesion de un Mayorazgo, i sus vienes. cp. 9. n. 6., i 7.

Contradiccion al antecedente. n. 12.

Libelo de mision en posesion con partija. n. 47.

Libelo primordial para ante egecutor de una partija. cp. 10. n. 2.

Libelo de prorateo de renta, o pension. cp. 12. n. 3.

Libelo, o demanda de reivindicacion. cp. 13. n. 1.

Libelo, accion de retracto. cp. 15. n. 1.

Libelo, o demanda sobre restitucion de Dote. cp. 16. n. 1.

Otros Libelos. cp. 14.

Liquidacion, quando puede referirse para la egecucion de una Sentencia. cp. 13. n. 87.

Su reserva es odiosa. n. 90.

Lugar, su significado. n. 55., i 56.

Lobos, deven montarse. cp. 14. n. 53.

Luctuosa, si deve percibirse mas que una a la muerte de Marido, i Muger, i en otros casos. n. 1.

Como puede adquirirse, i se paga en Galicia. n. 3.

Si la pagan los Vassallos Nobles. n. 4.

M.

M Adre con seis hijos varones, que privilegios goza. cp. 14. n. 38. Ma-

Mayorazgo , de quantas especies son. cp. 9. n. 8. , i 39.
 Diferentes clausulas en sus fundaciones. n. 9. , i 10.
 El de mejora de tercio , i quinto, si es perfecto no precediendo partija , i adjudicacion. n. 43. , i 44.
 Su justificacion , si puede cumularse con la del remedio de la Lei foral. n. 13.
 Si puede fundarse en vienes de foro. cp. 10. n. 28.
 Si cede al Mayorazgo la renovacion de foro. n. 28.
 Si cede al Mayorazgo de lo retraido. n. 29.
 Si cede al Mazonazgo el censo redimido. n. 36.
 Si cede al Mayorazgo lo adquirido por el Sucesor. n. 32.
 Si su gravamen comprehende derechos , i acciones. n. 49.
 Si cede a el lo adquirido por pacto de retrovendendo. n. 44.
 Si cede a el la adquisicion del directo dominio. n. 72.
 La del util. n. 71.
 Lo aumentado. n. 74.
 Mariscal Pedro Patdo , su muerte. cp. 1. n. 8.
 Menor , que con dolo se dice mayor , si pierde sus privilegios. cp. 14. n. 66.
 Mejora entregada al Hijo con respecto a que tiempo deve tasarle en partija, su perjuicio, u aumento si cede al mejorado. cp. 10. n. 98.
 Si se saca de las Dotes , i Donaciones anteriores. cp. 11. n. 59. a 65.
 Si lo puede mandar el Mejorante. num. 61.
 A que tiempo deve tener consideracion. cp. 10. n. 92.
 Con respecto , a que tiempo deve tasarle quando es señalada en vienes de Foro. n. 86.
 Miedo de la Muger casada en los contratos con su Marido. cp. 16. num. 26.
 Mision en possession , su tratado. cap. 9.
 Montazgos , quando se adquieren en possession. cp. 5. n. 48.
 Muger , si puede ser presa por deuda. cp. 14. n. 106.

Muger , sin licencia del Marido , si puede parecer en Juicio, i que diligencia deve hacer para avilitarle. cap. 16. n. 3.
 Si puede contraer sin licencia del Marido. 7.
 Muger casada , que privilegio tiene. 8.
 Muger casada , si puede avocar su Dote. Vide verbo *Dote*.

N.

Natural , quando puede suceder i retraer. cp. 15. n. 42. , i 43.
 Nombre, constando de la cota nombrada , no es necesario su significado. cp. 13. n. 42.
 Notificacion del Real Auto ordinario. cp. 3. n. 26.
 Novedades , i Novadores. cp. 2. n. 1. , i 2.
 Nulidad contra Sentencia , en que tiempo deve proponerle. cap. 7. num. 47.
 La de perversion de orden Legal, o de Juez. n. 43.
 Es la subastar los raices antes de los muebles. n. 43.

O.

Obilpos , si deven presentarse en duplicacion de Auto ordinario. cp. 3. n. 14.
 Como deverán contenerse durante el recurso de Auto ordinario , si se recela alboroto. n. 15.
 Obupados de España son pingues, i muchos con Señorio. cap. 15. n. 38.
 Obligacion , si se origina pendiente la condicion. cap. 15. n. 73.
 Observancia declara lo dudoso. cap. 13. n. 58.
 Oficiales amoviles , i los que pueden removerse sin justa causa. cap. 4. n. 51. , i 52.
 Oficio del Juez, si puede implorarse el que recela se le perturbe. n. 27.
 Ordinaria de Gobierno. cp. 1. n. 12.
 Ordinaria de Luçtuosa. cap. 14.
 Ordinaria de fianza, i residencia. 5.

Ordinaria de Comunes. 40.
 Ordinaria de hueco, i residencia. 15.
 Ordinaria de Derechos, i Auleto-
 rias de Justicias. 19.
 Ordinaria sobre Fiteales, o Denun-
 ciadores generales. 22.
 Ordinaria sobre empleos de Justi-
 cias en citrangeros. 24.
 Ordinaria sobre rraicos de indivi-
 duos de Justicia. 28.
 Ordinaria de los seis Hijos varo-
 nes. 30.
 Ordinaria, sobre que Ecrivanos sul-
 pentos no actuen. 44.
 Ordinaria, sobre que los Zapateros
 no lean Curtidores. 47.
 Ordinaria de Conservacion de Vi-
 ñas. 49.
 Ordinaria de visitas de Jurisdiccion.
 51.
 Ordinaria de Corre Lobos. 53.
 Ordinaria de Juntas de Concejo.
 55.
 Ordinaria de Labradores. 57.
 Ordinaria contra los hijos de Cle-
 rigos, sobre cupulos de Justi-
 cia. 59.
 Ordinaria de Fuerza Eclesiastica. 71.
 Ordinaria de Ruego. 81.
 Ordinaria de Mercados. 83.
 Ordinaria de Retencion de Bulas. 87.
 Ordinaria de Retativa. 88.
 Ordinaria de Racion calados. 90.
 Ordinaria de Aranceles. 92.
 Ordinaria, para que los Jueces se
 acompañen de Ecrivanos de Nu-
 mero. 94.
 Ordinaria de Recusaciones. 96.
 Ordinaria de Recusacion de Juez Le-
 trado. 106.
 Ordinaria de Tabernas, i Juegos. 111.
 Ordinaria de Causa, i Razon. 114.
 Ordinaria de Danno de Jueces, quan-
 do talen por su Jurisdiccion. 117.
 Ordinaria de Ofitios incompatibles.
 119.
 Ordinaria de Autos diminutos. 121.
 Ordinaria contra substituto de E-
 crivanos de Numero, i Ayunta-
 miento. 123.
 Ordinaria de Viudas. 125.
 Ordinaria de Nueva citacion, Carta
 en figuimento. 169.
 Ordinaria de Apelacion. 167.
 Ordinaria de Diligencias. 206.

P.

Padre, que tiene seis hijos varo-
 nes, o doce varones, i hem-
 bras, que privilegios goza. cap.
 14. a n. 30.
 Si para este numero se computan
 los hijos naturales, los autentes,
 los muertos en Milicia, los Re-
 ligiosos, i otras questiones del a-
 asunto. idem.
 Quando deve pedir se le guarden
 los privilegios. 40.
 Si se libra de los cargos, i cargas,
 compartidas antes de que pida se
 le guarden sus privilegios. 43.
 Padre, si puede perjudicar a los hi-
 jos en no adquirir, i en lo adqui-
 rido. cp. 10. n. 69.
 Palabras, o expresiones de Juez, o
 Sentencia, se reducen conforme
 a Derecho a la naturaleza, i cir-
 cunstancias de el asunto. cp. 7.
 n. 35.
 Partidores, i Juez, si deven aprovar
 la partija. cp. 10. n. 4.
 Partija, quando se presume hecha.
 cp. 9. n. 54.
 Si esta preiuncion se elide por con-
 traria prueba. n. 54.
 En que Juzgado deve pedirse. n. 56.
 Su omision. cp. 10. n. 1.
 Su practica ante Egecutor. n. 2.
 Decision de las dudas. a n. 1.
 Quando hubo dos Matrimonios,
 como se hace. n. 12. i 13.
 Vide *verbo* frutos, colacion, impu-
 tacion.
 Pazo, que significa. n. 53. i 54.
 Pecado, ninguna autoridad le favo-
 rece. cp. 4. n. 60.
 Pena de los que alteran las Leyes, i
 costumbres antiguas. cap. 14. n.
 193.
 Penas, i castigos, como deven u-
 tarse. cp. 1. n. 8.
 Penas de Camara, como se dividen
 a la muerte de poseedor de Ma-
 yorazgo. cp. 11. n. 10.
 Peniones suplidas por Coheredero,
 como se satisfacen. cp. 10. n. 6.
 Quando deven aumentante en reno-
 vacion de Foro. n. 62.
 La Foral, si puede repetirse *infoli-
 dum*

- dum contra qualquiera de los Foreros. cp. 12. n. 8.
- Si deve llevarle a casa de el acreedor. n. 26. á 29.
- Si perece, o se disminuye pereciendo los bienes. n. 43. , 144.
- Pertenencias, como se pruevan. cp. 13. á n. 61. , 170.
- Perteneiente, si será lo poseído junto al cuerpo principal. n. 70.
- Peticion de herencia, si se prescribe. cp. 9. n. 30.
- Petitorio, o propiedad, quando obsequen el posesorio. cp. 4. n. 63.
- Perturbacion, sus diferencias, i qual se dará fuerza. cp. 4. n. 18. , 125.
- Si hubo dos, i una precedio al año, si havrá lugar al Real Auto ordinario. n. 28.
- Si es bastante la verdad. n. 25. , i 26.
- Es bastante en el interdicto ut possidetis. n. 29.
- Pleitos, quando se dicen retardados. cp. 14. n. 171.
- Peritos, como deven proceder. cp. 12. n. 49.
- Pobreza en Galicia. cp. 7. n. 20.
- Es grande embarazo, cautiva el ingenio, i la voluntad. n. 21.
- Poder con clausula de libre, i general, si equivale al especial. cp. 15. 43. n. 22.
- Poseedor civil, si puede ocupar la posesion natural. cp. 4. n. 12.
- Poseedor, si puede perjudicar al Mayorazgo en no adquirir. cp. 10. num. 70.
- Poseedor pro-indiviso, si puede intentar Auto ordinario. n. 14.
- El constituario. n. 70.
- Se presume Dueño. cp. 13. n. 82.
- Si deve presentar titulo. n. 83.
- Presentandolo, se presume posee en virtud de él, i no de otro. n. 84.
- Poderosos, vide verbo *Possession*.
- Possession Civil, si es bastante para obtenerse el Auto ordinario cap. 4. num. 9.
- La natural de hecho, si es necesario para Auto ordinario. n. 10.
- La decenal, causa presuncion de titulo. n. 46. cp. 5. n. 14. cp. 12. n. 46.
- Qual deve ser mas atendida. cap. 4. num. 80.
- Qual es verdadera possession. cp. 5. num. 10.
- Qual se necesita para obtener en Juicio de amparo de possession ordinario. num. 9.
- Possession, si es derecho. n. 10.
- Induce presuncion de Dominio, i condicion de uso, i presencion. num. 11.
- Es acto de mero hecho, no la corporal apprehension, ni acto por donde se aprende. n. 12.
- De que es causada. n. 12.
- Como constituye derecho. n. 12.
- Su derecho es eficaz a avocar, i consolidar la natural, o detencion, i causa prescripcion. n. 12.
- Como se adquiere. n. 13.
- Por que tiempo se adquiere en cosa corporal, i quanta es precisa en Juicio de amparo ordinario. n. 14.
- Con mala fee de el poseedor, o antecesor, quando será manutenable. n. 15.
- La que principiò entre presentes, i siguió, quando será manutenable. num. 16.
- Quando deve ser continua. n. 19.
- La de el antecesor, quando aprovecha el sucesor, o heredero. n. 20.
- En las annas prestaciones, i derechos incorporales, quando será manutenable. n. 21.
- En Actos facultativos. n. 42.
- Manutenable, si pueden adquirirla el arrendatario, o el que tiene la cosa en empeño. n. 22.
- El tercero, que hubo la cosa de el que la tenia en empeño con buena fee, si adquiere estado manutenable. n. 23.
- En las servidumbres continuas. n. 24.
- En las discontinuas. n. 24.
- En las impoliciones, i servicios personales. n. 25.
- La constitutaria, quando se prescribe por tercero. n. 28.
- Quando se presume continuada. n. 29.
- Quando se presume conservada en el animo. n. 30.
- Manutenable, quando será en derecho de presentar Beneficios. n. 31. , i 32.
- Contra el ordinario Papa, i Rei. n. 33.
- Poderosos, quando no la adquieren en este derecho de presentar. n. 33.

- Por que tiempo , i Actos la adquisicion. n. 33. , i 34.
 Como deve probarse. n. 33.
 Si contra ello se presume violencia en la adquisicion. n. 33.
 Quando fué disputada con el Ordinario. n. 35.
 Quienes son estos Poderosos. 36.
 Si los son los que tienen Jurisdiccion, aunque sea foral. 37.
 Si tienen contra si la presuncion en la posesion alternativa. n. 40.
 Quando derivan derechos de otros, que no fueron poderosos. n. 40.
 Contra petitoria privada, quando adquiere posesion manutenable. 41.
 Posesion en Ditzmos. 43.
 Posesion contra la Iglesia Romana, otras Iglesias, Religiones, Monasterios, Hospitales, i Lugares Pios, quando sera manutenable. 45.
 Contra Ciudades , Villas , Lugares, i Concejos. n. 46.
 En pastos , i terminos de un Pueblo contra el otro. 46.
 En servidumbres contra Pueblos. n. 46.
 Contra lo Publico , Plazas , i Caminos. n. 46.
 En Tributos Reales contra el Reinar. 47.
 En Portazgos , i Montazgos. n. 48.
 Posesion anual, quando sera manutenable en Juicio de amparo ordinario. 49.
 Posesion Civil, i natural de el Mayorazgo , si se transfiere en el sucesor. cp. 9. n. 1.
 La corporal , i real, si podrá aprenderla el Sucesor de Mayorazgo sin autoridad de Juez. n. 2.
 Posthumo , se reputa nacido en lo favorable. cp. 15. n. 38.
 Posthumo, si es privilegiado a las hijas nacidas para la posesion de Mayorazgo regular. 39.
 Si tiene derecho de sucesion desde la conception. 40.
 Practicas de Tribunales Reales dan Lei a los inferiores. cp. 8. n. 28.
 Presentacion de el que suplica de Auto ordinario. cp. 3. n. 12. , i 18.
 Prelo, si deve subsistir el que suplica de Real Auto ordinario durante la instancia de apelacion , o suplicacion en amparo de posesion. 23.
 Prescripcion contra el Juicio de amparo ordinario , si corre durante el recurso de Auto ordinario , i como deve unirse el tiempo. cp. 4. n. 30.
 En las annuas prestaciones, i derechos incorporales , como deve verificarse en Auto ordinario. n. 45. cp. 5. n. 21.
 Quando ha lugar en las cosas facultativas. n. 55. en los derechos incorporales.
 Presencia , no se presume. cp. 5. n. 17.
 Privilegios del Padre , que tiene seis Hijos varones , si son transmissibles. 39.
 Privilegiado contra Privilegiado , si goza del privilegio. 157.
 Procurador de la Parte suplicada , o apelada, si podrá escutarle de contestar en segunda instancia. 174.
 Propiedad , si se atiende a su defecto en Juicio de posesion , i contra Eclesiasticos en Tribunal Secular. cp. 4. n. 61.
 Quando se dirá provado este defecto. 63.
 En Auto ordinario, quando es atendido. n. 64.
 Prerrogativas , en que consisten , practicante en Galicia ; ninguno otro Autor trató de ellos. cp. 13. á n. 1.
 Como se proponen , sustancian , i siguen. n. 3. , i 5.
 Quando se niega el dominio por los Foreros , como se pide, prueba, i sustancia. 6. , 7. , i 41.
 Quando deven hacerse , o repetirse, n. 16. , 37. , i 48.
 Si deven hacerse a costa de los Foreros. n. 16.
 Si es necesario ocurrir a prueba de dominio , se ocurre a la Audiencia Real. n. 41.
 Si puede pretenderse sin ocurrir a la prueba de dominio por amparo de posesion. 42.
 Prueba , si es la que admite posibilidad en contrario. cp. 13. n. 16.
 En asuntos Civiles , se arguye de las Criminales , i al contrario. n. 35.
 Si la indiciaria es plena , qual se necesita para condenar al Reo en el interés Civil. n. 29.

La de el Dominio, quando será plena contra derivados de los Foreros. 35., i 36.

Si puede hacerse sobre lo articulado, i provado en primera instancia. num. 89.

La identidad, si puede hacerse ante el Egecutor de Sentencia, quando sobre la misma se hizo en el juicio principal. n. 88.

La de dominio, como deve hacerse quando el Forero, o investidura son generales sin individualizar Vienes. n. 66., i 67.

La negativa de dominio, e identidad, si se constituye de no comprehenderse los Vienes en apòs, i otros Instrumentos. n. 74.

Q.

Qualidad, o supuesto, si falta, no obra la Lei. cp. 7. n. 39.

Querrela de exceso, quando ha lugar. cp. 3. n. 11.

Quinta, su significado. cp. 13. n. 52.

Quinto, i tercio, como se separan. cp. 10. n. 7.

R.

Razon igual, hace igual la disposicion. cp. 10. n. 48.

Recusacion, si ha lugar contra el Juez, o Escrivano pariente de el Abogado de alguna Parte litigante. 96.

Recusacion en todo, si puede hacerse de el Escrivano de Numero, i Recetor. 100., 101., i el Juez. 104.

Recusacion, por que causas es justa. 96., 102., i 103.

Recusacion de testigos, por que causa es justa. 102.

Recusacion, si es legitima la que se hace del Recetor quando entiende en dependencia de litigante de un Procurador de quien fuè el Recetor Oficial dentro del año, que dejó de serlo. 105.

Recusado, si puede serlo el Juez Letrado, como se nombra Asociado, i como deve èste sentenciar. 107.

Recusante, deve satisfacer derechos, i esportulas causadas con el Asociado. 108.

Recusacion de Juez Letrado, o de el Asociado, quando deven admitirle, i proponerle. 109. 110.

Reivindicacion, su definicion, i tratado. cp. 13. n. 1.

Èxtremos de este Juicio. n. 6.

Si compete al dueño de el util. n. 7.

Si compete contra el que deja de poseer con dolo. n. 8.

Si compete al constitutario. n. 10.

Recobracion, su tratado. cp. 7.

Se entiende preservada en todo pago. n. 34., i 35.

Reconocimientos, quando se hacen, i deven pedir en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 82.

Recurso de Auto ordinario. cp. 3. num. 4.

Es extra-judicial. n. 31.

Se viite de lo mas favorable de todos recursos para el despojado, o perturbado. cp. 4. n. 4.

Sus èxtremos. n. 1.

Es arial. n. 20.

Imita a la Recredencia de Francia. num. 21.

Vide *Auto Ordinario*.

Redarguiciones, si pueden hacerse en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 72.

Religion, siempre floreció en España. cp. 5. n. 38.

Religiosos, quales no suceden en los Mayorazgos de España. cp. 9. num. 41.

Remedios, quando pueden acumularse. cp. 7. n. 40.

Se auxilian, i suplen uno al otro. n. 47.

Remedios, descubren los humores. cp. 12. n. 2.

Remedio de la Lei final, coadyubado por Leyes de Partida, i Reales. cp. 9. n. 5.

Compete dentro de treinta años siguientes a la muerte del ultimo poseedor del Mayorazgo. n. 5., i lo mismo al heredero. n. 49.

Como se proponen, i sustancian. Vi. de *Mission en possession*, si compete sin produccion de la fundacion del Mayorazgo. n. 56.

Si

- Si compete por prueba de inmemorial. n. 16.
- Con sola la justificacion del ultimo estado en favor del Mayorazgo. num. 17.
- En los Vienes fincables del Fundador, i no poseidos por los poseedores. n. 19.
- Se viste de los remedios de *Adipiscend.*, *Retinend.*, *Recuperand.*, e *uti possidetis* en favor del que lo intenta. n. 20.
- Requiere perfecta justificacion de extremos. n. 35.
- Si compete intolidum al mejorado en tercio, i quinto vincularmente con señalamiento de Vienes, no habiendo precedido partija, i adjudicacion. n. 42.
- Si compete al heredero abintestato. num. 48.
- Quando se cumula con pericion de partijas, que partijas practica la Audiencia Real. n. 50.
- Que extremos requiere. n. 51.
- Si puede cumularte con la corroboracion de testamento, i como deve concluirse. n. 52.
- En que Juzgado deve proponerse. n. 53.
- Si compete por sola la universalidad, i no por partidas de Vienes. n. 59.
- Renovacion, si cede en favor de todos Coherederos. cp. 10. n. 27.
- La adquirida por el Poseedor del Mayorazgo, si cede al Mayorazgo. a n. 28.
- Si es nuevo Foro. 34.
- Si es prorogacion, i continuacion del Foro antiguo. 38., i 39.
- Si compete a los descendientes de el Forero. 39.
- El poseedor del Mayorazgo, si la adquiere por sucesor, o por derecho libre, i propio. n. 24.
- Si es de la naturaleza del Foro antiguo. n. 45.
- Si puede hacerse a un solo heredero en perjuicio de los mas. n. 48.
- Su derecho, quando se considera amayorazgado. n. 49., i 53.
- Es perjudicial si altera la Vinculacion del dominio util. n. 56.
- Practica de la Audiencia Real en declarar la renovacion para el Mayorazgo, si es Lei. n. 57.
- Si cede al Mayorazgo interviniendo en ella guantes, i habiendo precedido despojo, mutacion de pension, i calidades, es nuevo Foro. num. 60.
- Si procede de derecho de España, i en que tiempo deve pedirse. n. 63., i 64.
- Si este derecho se estinguió con la posesion, i consolidacion de dominio. n. 65.
- Cautelas, i malicias, de que se usa para estorvarla. n. 68.
- Fraudes, de que usan los sucesores de Mayorazgo para adquirir libre, i divisible. n. 62.
- Reposicion, quando se puede intentar. cp. 3. n. 11.
- Preguntas para testigos, si deven relevarle. cp. 8. n. 9., i que deven contener.
- Lo a ellas respondido, deve atenderse. n. 10.
- Facilitar la comprehension de la verdad, o falsedad de el testigo. n. 10.
- El testigo, que no las contesta, se hace sospechoso. n. 10.
- Repelerle deven las provanzas dadas a tenor de articulado no contestado. n. 47.
- Residencia, si deven darla los Jueces, i Corregidores, que obruvieron decreto para no ser removidos sin nueva orden. cp. 14. n. 17.
- Si deven darla los Gobernadores Militares, e Intendentes, que egercen Jurisdiccion ordinaria. 17.
- Residencias en Lugares de Señoríos, si pueden dilatarse passados tres años. 18.
- Restitucion, si compete a menores, i personas miserables en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 72.
- Retencion de Bulas, fue, i es conocimiento de la Audiencia Real de Galicia mui de antiguo. cp. 1. n. 13.
- Retencion de Bulas, quando ha lugar. 87.
- Retracto, si cede al Mayorazgo. cp. 10. n. 29.
- Si el derecho de retracto obsta a la posesion del comprador. n. 65.
- Colusiones, de que se usa para privarlo. n. 67.
- Retracto de Sangre. 3.

Termino de Retracto de Sangre. 4.
à 6.
Leyes sobre Retracto. 8. á 16.
Si compete por la heredad de Abolengo, i Patrimonio. 17.
Si compete al Nieto por la heredad de Abolengo no poseída por el Padre. 17.
Si compete por Vienes muebles. 18.
Por Molinos, Azeñas, Batanes, Lagares, i cosas semejantes. 19.
El emphiteuta por el Dominio útil vendido por otro emphiteuta, o por el dueño del directo. 20. i 25.
Por la pensión vendida. 22.
Por Arrendamiento, Foro, u otro contrato, que no sea venta. 23., i 24.
Por Censos vendidos. 27.
Por oficios publicos.
Dentro de que grados de parentesco se puede retraer, i como se computan. 29., i 32.
Como se ha de justificar la proximidad con el vendedor. 34.
Si será privilegiado el pariente mas proximo al tiempo de la venta, o al tiempo del retracto como el nacido durante los nueve dias. 35., i 37.
Hijo natural, i espurio, si pueden retraer. 42.
Si compete al exheredado, i al que renunció la herencia. 44.
Termino de el retracto, como se cuenta. 45.
Quando se procede con fraude para ocultar la venta, i conjeturas de este fraude. 46., i 48.
El precio, quando deve depositarse, quando se ignora la cantidad, i desde quando corre el termino en este caso. 49., i 51.
Si podrá retraerse lo vendido al fiado. 52.
Juramento del retrayente, como, i quando deve hacerse. 53.
Inicio del retracto, es ordinario. 53.
El que fué presente a la venta, o el que la confirió, si pueden retraer. 54.
Derecho de retracto, si es celsible. 58.
Retracto, en que parajes no se usa. 58.
Pretensiones de fraude contra el retrayente, i si es pecaminoso. 60. 61.

Qq

Juez de retracto, qual deve ser. 62.
Termino de el retracto, si corre desde la venta, o desde que se cumple la condicion. 76.
Termino de el retracto, como corre contra el Dueño de el directo. 77.
Retracto de comunion, i sociedad. cp. 15. §. 1. n. 1., i 2.
Solemnidades de este retracto. 3., i 5.
Si compete por el Molino vendido que está vajo un mismo techo con otros, i muelen con agua de una misma Zanja. 6.
Si compete por servidumbre, i habitacion comun. 7.
Si compete por Vienes muebles. 8.
Confortes en el retracto, como, i en que parte deven hacer la cota retraída. 9., i 10.
Si compete al Conforte contra otro. 11., i 14.
Libelo de retracto de comunion. 15.
Retracto de Superficialio, Vecino, Dueño de directo, i de Vassallos. cp. 15. §. 2. n. 1.
Termino del retracto del Dueño de Territorio inferior contra el que compra al Superficialio. 2.
Termino en favor del Superficialio. 3.
Retracto de vecindad, no se usa en Castilla, i Galicia. 4.
Termino del retracto, quando corre contra el Dueño directo. 6.
I que ciencia es precisa para que le obste. 7.
Retracto, si compete por lo vendido en publica subastacion. 10.
Si compete al Dueño de el directo, o al Fisco por lo vendido a su instancia. 11.
Si compete al Dueño del directo quando un Forero vende a otro, aunque sea tercero llevador contribuyente con pensión. 12.
Si cessa quando los contrayentes receden de la venta. 13.
Si compete al Dueño de la Jurisdiccion Civil, vendiendose la Criminal, i al de esta, vendiendose aquella. 11.
Si compete a los Vecinos, Concejos, Villas, i Lugares por la Jurisdiccion vendida por el Rei, u otro Dueño, i que termino tienen para proponerlo. 15., i 18. Si

Si puede intentarse por Procurador,
1 que poder necesita. cp. 15. §.
3. n. 1.

Juramento del retrayente, si es per-
sonalísimo. 3.

Que personas pueden retraer unas
por otras, 1 que deve sublegrir-
le. 4.

Si puede retraerse uno de muchos
retrayentes vendidos, dejando los
demas. 5.

Si compete por la cosa Patrimonial
comun de dominio util, o super-
ficie, que se vende con otras el-
culas de estas qualidades. 6., 1 7.

Si compete por tercias, o fincuras. 8.

Termino del retracto, si corre mien-
tras se disputa nulidad de la ven-
ta. 9.

Rei de España, sucedió en las prero-
gativas Pontificias de el Patrimo-
nio Eclesiástico. cp. 5. n. 33.

Están exceptuados de la preiuncion
que obita a los Poderotos en las
presentaciones Beneficiales, 1 Pa-
tronato Eclesiástico. n. 39.

S.

Segunda parte de el Auto ordina-
rio, como se sustancia. cp. 3.
num. 11.

Sentencia de prueba. cp. 5. n. 2.

Sentencia de amparo de posesion.
num. 52.

Imbalida el Auto ordinario. n. 8.

Sentencia, se presume justa. cp. 7.
num. 30.

No priva los privilegios, 1 equida-
des, que favorecen al deudor por
otra accion. n. 31.

En Juicio posesionario, no priva el
derecho de la propiedad. n. 31.

Las de Juzgados inferiores no hacen
grado, pero pasan en cosa juz-
gada. n. 38., 1 39.

En que Tribunales deve darse con
atencion a la verdad. cp. 8. n. 45.

Sentencia de proratóo en amparo
de posesion. cp. 12. n. 53.

Sentencia condenatoria en demanda
de reivindicacion. cp. 13. n. 4.

Si puede darse contra el que no pose-
ia al tiempo de la litis contesta-

cion; pero si al tiempo de la
Sentencia. n. 9.

No da Dominio, si lo declara. 14.

Sentencias generales las aborrece el
Derecho. n. 90.

Sentencias de retracto. cp. 15. n. 89

Sentencia en Juicio de restitucion de
Dote. cp. 16. n. 38.

Servidumbre de su egercicio resultá
el Derecho. cp. 5. n. 12.

Quando no se adquiere en poses-
sion manutenable. n. 24.

Quando se adquiere en posesion
contra Pueblos, 1 Publico. Vide
Possession.

Servicios de Vassallos a su Señor, 1
otras imposiciones, como se ad-
quieren en posesion. n. 25.

Sucessor de Mayorazgo, si deve to-
mar posesion Judicial. cp. 9. n. 3.

Si puede recuperar en vida del ante-
cessor los Vienes aforados por
este. cp. 9. n. 24.

Quando está obligado a agregar.
cp. 10. n. 52.

Deve cumplir la voluntad de el Fun-
dador. n. 52.

Quando podrá intentar Auto ordi-
nario con la posesion de el an-
tecessor. cp. 4. n. 47., 1 48.

Soldadas, quando puede repetir las
el Hijo contra el Padre, o la Ma-
dre. cp. 11. n. 40.

Solenidad, si se requiere en la venta
de derechos, 1 acciones de Iglesia,
o Menor. cp. 10. n. 50.

Suplicacion de Real Auto ordina-
rio. cp. 3. n. 12.

Concluyendo en amparo de poses-
sion. n. 18.

Supplicacion, si ha lugar de el Auto de-
claratorio de que se siga una de las
vias de apelacion, o suplicacion.
n. 22.

T.

Tavernas, a que distancia deven
estar en Galicia. 111.

Tachas, 1 su prueba, si son admisi-
bles en recurso de Auto ordina-
rio. cp. 4. n. 72.

Tenuta, dentro de que tiempo de-
ve intentarse, como se interumpe
su preicripcion. n. 22. cp. 9. n. 4.

Su

Su remedio , quando , i por quien establecido. cp. 9. n. 4.
 Temporalidades de Eclesiasticos, quales son. cp. 4. n. 79.
 Tercero poseedor, si puede ser precitado a reconocer la obligacion de pagar pension, Cento , u otra contribucion , i como deve concluirse en Libelo. cp. 12. n. 9., i 14.
 El Hipotecario, o de Vienes forales, si puede ser convenido por la renta , o pension. n. 10.
 Por las decurias , o pensiones adeudadas antes de su posesion. n. 11.
 Si dimitiendo la hipoteca, o Vienes de Foro, se libra de pagar pensiones. n. 11., i 12., i habiendo reconocido la obligacion. n. 13.
 Terminos , deven entenderse antes de fallar. cp. 13. n. 42.
 Terminos de apelacion , no corren interin se disputa la nulidad. cp. 4. n. 31. cp. 7. n. 48., i si la apelacion es notoriamente calumniosa. n. 49.
 El del retracto , no corre interin se disputa la validacion de la venta. cp. 4. n. 32.
 Si corren durante el recurso de fuerza Eclesiastica. n. 32.
 Si corren contra el impedido. cp. 7. n. 25.
 El de apelacion, si corre contra el pobre. n. 50.
 Si se suspende en favor del deudor. n. 50.
 Termino de Retracto , vide verbo *Retracto*.
 Testigos , si pueden examinarse de oficio en recurso de el Auto ordinario. cp. 4. n. 81.
 En materia de dominio , como deven declarar. cp. 13. n. 80.
 Testigo, si se disminuye su fee, por averle manifestado el articulado antes de declarar. cp. 8. n. 33.
 Examinados sin citacion, nada prueban. n. 34.
 Lo que declaran fuera del articulado, nada vale. n. 42.
 Siendo nulas sus declaraciones , si pueden cumularse con la prueba instrumental. n. 44.
 Tala de Granos no comprehendiò a Galicia , Vizcaya , i Asturias. cp. 7. n. 22.

Q 9 2

Tassa de vienes de la herencia con respecto , a que tiempo deve hacerse en la particia. cp. 10. n. 84. quando se trata de intencionidad. n. 91.
 Quando hai mejora señalada en vienes forales. n. 86.
 Si el mejoraante puede mandar , que se haga con respecto a diez , o mas años despues de su muerte. n. 94.
 La de vienes forales , como de ve hacerse. n. 87., i 88.
 La de dote, i donaciones. cp. 11. n. 26.
 La de Ganados con transacion de capitales. n. 24., i 25.
 Tirones , quienes son. cp. 8. n. 2.
 Titulos de Castilla si deven presentarse en duplicacion de Auto ordinario , o en otro calo. cp. 3. n. 14., i 15.
 Traficos si pueden tenerlos los individuos de Justicia. cp. 14. n. 29.
 Traslados si deven darle de articulados. cp. 8. n. 3.
 Si deve darle de las ante-preguntas a n. 3.
 Deve darle de todos los Autos de la Causa. n. 33.
 De las Causas Criminales , quando deve darle. n. 36.
 El de articulados si se suple con la presentacion de Acompañado, o examen de el Juez. n. 48., i 49.
 Tribunales Reales, Supremos, fallan atenta la verdad. cp. 4. n. 67.
 Tribunales Reales no se prescriben. cp. 5. n. 47.

V.

V Afallos , por que tiempo adquieren posesion negativa manutenable en servicios , i contribuciones. cp. 5. n. 26.
 Venta judicial nula, si deve rescandirse. cp. 7. n. 14.
 Si se hizo por mas cantidad de la devota. n. 14.
 Si se revoca la Sentencia de remate. n. 15.
 Vigilantes en guardar sus derechos, se presume los conservan. cp. 13. n. 75.

Viii.

Vistas de Jurisdicción, si deben hacerse mas que una en cada año. cp. 14.

Vistas oculares, quando se hacen, i deben pedirle en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 82.

Viudas, quando tienen privilegios de eleccion de fuero en lo Criminal, Civil, i egecutivo. cp. 14. à n. 125.

Quando le pierden, como deben proponer la eleccion, i si el pri-

vilegio aprovecha a los confor-tes, i Co-reos. ibi.

Ultimo estado en Auto ordinario. cp. 4. n. 7.

Usufruto consolidado con la propiedad, si cede al Dueño de ésta. cp. 10. n. 71.

Z.

Z Apateros, si pueden ser Curtidores. cp. 14. n. 48.

FIN.